



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**EJERCICIO Y APROPIACIÓN DEL DERECHO A
LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO;
ANÁLISIS DE DOS CASOS PARADIGMÁTICOS.**

T E S I S

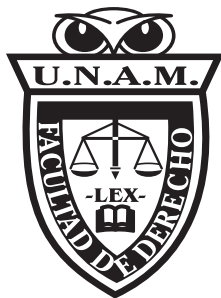
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIELA GUZMÁN PÉREZ

ASESOR:

DR. RODRIGO GUTIERREZ RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.

2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, Cd. Mx; a 31 de julio de 2019.

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **GUZMÁN PÉREZ GABRIELA**, con número de cuenta 310190024 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EJERCICIO Y APROPIACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO; ANÁLISIS DE DOS CASOS PARADIGMÁTICOS"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades,
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

México D.F., a 25 de abril de 2019

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

PRESENTE

Distinguido Dr. Silva:

Por medio de la presente le informo de la manera más atenta que la alumna Gabriela Guzmán Pérez, con número de cuenta 310190024, ha concluido de forma satisfactoria la tesis titulada "*Ejercicio y apropiación del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en México; análisis de dos casos paradigmáticos*". Por lo anterior someto a su amable consideración el trabajo de investigación antes referido, y le informo que la alumna mencionada se encuentra preparada para presentar su examen profesional el día y la hora que usted indique.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dr. Rodrigo Gutiérrez Rivas

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

A Dios.

A mis padres.

A mi familia.

A la UNAM.

A mis maestras y maestros.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por haberme permitido culminar esta etapa de mi formación profesional y por poner en mi camino a maravillosas personas que me apoyaron en el curso de la licenciatura y en el proceso de elaboración de esta tesis.

A mis padres, Francisco Guzmán y Guadalupe Pérez, por el amor, apoyo incondicional, paciencia y comprensión que me han brindado a lo largo de mi vida. Por su esfuerzo para que tuviese la mejor formación académica y la oportunidad de optar por la realización de tesis para titularme. Por inculcarme la pasión por el conocimiento. Espero que haya sabido corresponder a la confianza que depositaron en mí. Los amo.

Al Dr. Rodrigo Gutiérrez, por haber aceptado ser mi asesor de tesis y acompañarme en esta empresa, por su confianza, apoyo invaluable, conocimientos compartidos y guía para realizar esta obra. Por ser un ejemplo de compromiso con la causa de los derechos humanos y de los derechos y luchas de los pueblos indígenas.

A la Dra. Susana Dávalos, por creer en mí y hacer que yo haga lo mismo. Por su, orientación y consejos en el curso de la licenciatura, en el servicio social y en el desarrollo de este trabajo. Sobre todo, por honrarme con su amistad.

A Ari, Dany, Tere y Víctor, por su amistad, por darme ánimos y permitirme aprender de ustedes.

ÍNDICE

Introducción.....	3
-------------------	---

Capítulo Primero.

El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas.

I. Debate en torno a la consulta previa, libre e informada. Dualidad y utilización en discurso del multiculturalismo liberal vs autodeterminación de los pueblos.....	7
II. Consulta, consentimiento y veto.....	21
III. El derecho a la consulta previa, libre e informada de acuerdo con los estándares de derecho internacional.....	42
IV. Fuentes aplicables en México sobre la consulta previa, libre e informada.....	70

Capítulo Segundo.

Ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en México.

I. Contexto del ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en México.....	81
II. Ejercicio del derecho a la consulta previa libre e informada en México. La brecha entre el contenido en el derecho internacional y su aplicación.....	98

Capítulo Tercero.

La autoconsulta. Una propuesta de los pueblos indígenas.

I. Caracterización de la autoconsulta.....	124
II. Procesos precursores similares a la autoconsulta y las reacciones a ellos.....	132
III. Sustento teórico de la autoconsulta.....	149
IV. Sustento jurídico de la autoconsulta.....	163
V. Retos de la autoconsulta.....	176

Capítulo Cuarto.

Análisis de dos casos paradigmáticos.

I. El Acueducto "Independencia".....	184
II. La Presa "La Parota".....	225

Conclusiones.....	257
Fuentes de investigación.....	276

INTRODUCCIÓN

La presente tesis nace dentro de un proceso de toma de conciencia sobre un problema que aqueja a México desde sus orígenes y que, en los últimos años, ha llegado a un estado crítico: el despojo de territorios a los pueblos indígenas.

Este despojo, por la especial relación que tienen dichos pueblos con el territorio, es un hecho sumamente preocupante, pues implica la puesta en riesgo o pérdida de vidas, culturas y conocimientos, por lo tanto, al lado de otras prácticas sociales y estatales, contribuye a la aniquilación de la diversidad, no sólo cultural, sino biológica y física del país.

Además de lo anterior, la existencia de la problemática referida pone en tela de juicio el compromiso gubernamental y social con las implicaciones de haber reconocido constitucionalmente a México como un estado pluricultural y con los deberes emanados del derecho internacional de los derechos humanos.

Ante el despojo, a través de los años y frente a sus diversas manifestaciones, los pueblos indígenas han iniciado procesos de resistencia y lucha. Paralelamente, y muchas veces impulsadas por los propios pueblos, han surgido respuestas institucionales a la cuestión, una de ellas fue el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, y dentro de éste, el derecho a la consulta previa, libre e informada. Sin embargo, como se verá en el contenido del presente trabajo, la génesis de este derecho, la forma en que se recogió en las normas y las circunstancias de su posterior implementación, hacen cuestionarse si es una respuesta efectiva.

Actualmente, el despojo se presenta a lo largo de toda la geografía mexicana y con mayor voracidad en el contexto del extractivismo y el auge de los megaproyectos, que van desde la minería a cielo abierto hasta la generación de supuestas “energías verdes”, como la eólica y la solar. En este escenario, los pueblos indígenas se enfrentan con un enorme reto en relación con la defensa de su identidad y su territorio, pues dentro del grupo de impulsores de dichos

proyectos se encuentran no sólo grandes empresas, sino también el Estado, que es, al mismo tiempo, el encargado de garantizar sus derechos.

Durante esta nueva faceta del despojo, ha cobrado importancia el derecho a la consulta previa, pues es una de las pocas piezas del catálogo de derechos de los pueblos indígenas sobre las que el Estado, e incluso las empresas, aceptan escuchar, pero que, éste, en el papel de promotor de megaproyectos, ha tergiversado y debilitado. Es por este protagonismo que ha tomado el derecho a la consulta en las luchas de los pueblos indígenas contra el despojo y en el discurso estatal, que se consideró pertinente centrar en él la atención para entender cómo se ha interpretado, implementado y, sobre todo, comprendido por los citados actores, principalmente por los pueblos.

En el adverso panorama descrito líneas arriba, agravado por circunstancias de marginación y discriminación a las que han sido sometidos, los pueblos indígenas han continuado y reforzado los procesos de resistencia y lucha referidos, valiéndose de los medios políticos y jurídicos a su alcance. Asimismo, han reaccionado ante la forma en que el Estado ha respondido a sus demandas, en el caso específico, ante la manera en que ha abordado el derecho a la consulta.

Una de las manifestaciones de esa respuesta son las autoconsultas, procesos celebrados por los pueblos, orientados a la defensa de su identidad y territorios, en cuya realización retoman y se apropian de derechos que les han sido reconocidos.

En ese entendido y en contraste con la situación del ejercicio del derecho a la consulta, surge la hipótesis que orienta a la presente tesis: la autoconsulta de los pueblos indígenas se perfila como una herramienta más adecuada que la consulta para el resguardo de sus derechos porque deriva de un ejercicio de autodeterminación y fue construida por ellos, desde el conocimiento de su realidad y necesidades.

Para verificar si dicha hipótesis coincide con la realidad, se ha organizado el contenido de la tesis para que, en primer lugar, se comprenda la situación actual del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, tanto en el plano normativo como de ejercicio; y, posteriormente, se conozca y analice el fenómeno de las autoconsultas, en tanto respuesta a aquella.

De esta manera, en el Capítulo Primero, intitulado “El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas”, se aborda la génesis del derecho a la consulta, así como su utilización en los discursos contrarios del multiculturalismo liberal y la libre determinación de los pueblos indígenas y se explica cómo es entendido el derecho en estudio desde cada óptica. Posteriormente, se trata el debate sobre la finalidad y alcances del derecho a la consulta, para lo que se hará referencia a posturas sentadas por la institucionalidad internacional y la academia sobre el tema, por categorías de sujetos y en orden cronológico, además, se refiere el punto de vista de los pueblos indígenas. Después, se explican los estándares que para el derecho a la consulta se establecen en el derecho internacional y, finalmente, se estudian las fuentes aplicables en México sobre el tema.

Por su parte, en el Capítulo Segundo, “Ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en México”, se detalla la situación del ejercicio del derecho a la consulta en México, con base en investigación documental.

Primero, se describe el contexto en el que ejerce el derecho, analizado en relación con dos fenómenos: la implantación del modelo extractivista y las circunstancias de pobreza, desigualdad y discriminación a las que han sido sometidos los pueblos indígenas. Posteriormente, se explican los escenarios de violación del derecho a la consulta que se presentan en el país, así como las prácticas en que el Estado mexicano incurre dentro de ellos. En este capítulo se toman como ejemplo diversos casos de pueblos indígenas afectados por megaproyectos en varios estados de la República cuyos principales datos pueden consultarse en el Anexo I del trabajo.

En el Capítulo Tercero, “La autoconsulta. Una propuesta desde los pueblos indígenas”, se presenta una caracterización de ese fenómeno, basada en el estudio de casos, cuyos datos pueden encontrarse en el Anexo II de la tesis. Posteriormente se describen algunos procesos propios de consulta por pueblos indígenas en Guatemala ante megaproyectos, que son precursores de las autoconsultas realizadas en México. Después, se presentan las propuestas teóricas que han analizado y sustentado a la autoconsulta, que acuden principalmente al pensamiento de Boaventura de Sousa Santos, específicamente a su categoría de legalidad cosmopolita subalterna, para estudiarlas; además, se desarrolla la idea de apropiación del derecho a la consulta. Inmediatamente se explica el sustento jurídico de dicho fenómeno, esto es, a la autoconsulta como forma de ejercicio de los derechos a la consulta y al consentimiento y, principalmente, del derecho a la libre determinación. En último lugar, se presentan los retos que enfrenta la autoconsulta en términos de su potencial emancipador y su aportación a las luchas de los pueblos indígenas en defensa de sus territorios e identidad ante el extractivismo y los megaproyectos.

Y por último, en el Capítulo Cuarto, “Análisis de dos casos paradigmáticos”, se presenta, para ejemplificar más detalladamente la situación del ejercicio del derecho a la consulta en México, lo sucedido con el Acueducto “Independencia” y la Tribu Yaqui, se explican los hechos del caso, la estrategia política y jurídica de ésta, el desarrollo de la consulta, así como los resultados en términos del ejercicio del derecho analizado en interdependencia con otros derechos de los pueblos indígenas, así como de los objetivos de la lucha yaqui. Y por su parte, para ilustrar con profundidad una autoconsulta y contrastarla con la realidad de la consulta, se explica el caso de la Presa “La Parota”, con la misma sistemática.

Finalmente, cabe señalarse que con el presente trabajo se pretende, además de hacer aportaciones al estudio del derecho a la consulta y la autoconsulta, visibilizar las complejas luchas que por supervivencia mantienen los pueblos indígenas e invitar a la reflexión sobre la forma en que éstos entienden sus derechos y las razones para ello.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

I. DEBATE EN TORNO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA. DUALIDAD Y UTILIZACIÓN EN DISCURSOS DEL MULTICULTURALISMO LIBERAL VS AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.

El derecho a la consulta previa, libre e informada se encuentra inserto en un debate teórico sobre su función y alcances, dentro del cual se contraponen dos ópticas diametralmente distintas, la del multiculturalismo liberal y la de la autodeterminación de los pueblos indígenas. Desde la primera, la consulta es comprendida como una forma de participación de los pueblos indígenas que utiliza como vía el diálogo y la negociación “para armonizar los intereses contrapuestos y evitar, así como también, resolver conflictos”,¹ mientras que, para la segunda, ésta debería entenderse como un espacio deliberativo para la incidencia y decisión de los pueblos respecto de su forma de vida, territorios y desarrollo.

Desde la discusión sobre su reconocimiento en el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);² adoptado el 27 de junio de 1989 y en vigor desde 1991, la regulación del derecho a la consulta ha sido terreno disputado por ambas miradas,³ resultando dominante hasta ahora el multiculturalismo liberal, lo que ha tenido como consecuencia que la consulta previa no se haya concebido y diseñado para satisfacer las demandas y reivindicaciones de los pueblos

¹ OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT*, Ginebra, Suiza, Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2009, p.60, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf recuperado el 08 de enero de 2018 .

² En lo sucesivo Convenio Núm. 169.

³ Vid. RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2012, págs. 40-54.

indígenas, sino para canalizarlas por la vía jurídica y de la gobernanza, como se verá en líneas posteriores al exponer las ideas de Rodríguez Garavito.

En este tenor, la exposición que en este apartado se hará sobre los efectos de moldear el derecho a la consulta previa desde el multiculturalismo liberal es necesaria para comprender las dificultades con que se han encontrado los pueblos indígenas al intentar utilizarla como una herramienta en la lucha por sus derechos.

Mientras que con la explicación de consulta previa desde la perspectiva de la autodeterminación de los pueblos indígenas se desea presentar un escenario en el que el derecho en estudio se encaminaría hacia este objetivo y su ejercicio permitiría a la vez garantizar los demás derechos de los pueblos indígenas, en especial el derecho al territorio, que es la facultad que tienen los pueblos indígenas de gozar y decidir sobre todo el hábitat que ocupan o utilizan, en virtud del especial vínculo cultural, social y espiritual que con él tienen,⁴ actualmente amenazado y violado frecuentemente por megaproyectos extractivos y de infraestructura.

1. Multiculturalismo liberal. Génesis y conformación contradictoria de la consulta previa, libre e informada.

Rodríguez Garavito ubica a la consulta previa dentro del “paradigma de la gobernanza”⁵ y de la globalización neoliberal, específicamente dentro del fenómeno del “fetichismo del derecho”, es decir, de “la fe global en la capacidad del constitucionalismo y el contrato, de los derechos y los remedios jurídicos, de lograr el orden, la civilidad, el empoderamiento”⁶ y señala que ese proceso ha

⁴ Vid. Convenio Núm. 169, artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf recuperado el 08 de enero de 2018. y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 8, 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 32. disponible en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf recuperada el 08 de enero de 2018.

⁵ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2012, p.21.

⁶ COMAROFF *et* COMAROFF, “Law and Disorder in the Postcolony: An Introduction” en COMAROFF *et* COMAROFF, *Law and Disorder in the Postcolony*, Chicago. Chicago University Press, 2006, p. 28 citado en *ibidem*, p.27.

abarcado también el área de la etnicidad, fenómeno que él denomina “*etnicidad.gov*”.⁷

La *etnicidad.gov* “se trata de la juridización de los reclamos colectivos sobre la autodeterminación, la identidad cultural, los territorios y los recursos naturales”⁸ y es “la proyección del sujeto jurídico neoliberal al plano de los derechos colectivos. Se trata del sujeto jurídico colectivo al que se le reconocen dos derechos (neo) liberales primordiales: la libertad contractual y el debido proceso”.⁹

En el contexto del derecho que nos ocupa en el presente trabajo, el pueblo indígena se ve como “un sujeto jurídico constituido para participar en deliberaciones y consultas que transforman los conflictos colectivos en procesos de negociación regidos (al menos sobre el papel) por los principios del debido proceso (publicidad, transparencia, celeridad, etc.)”¹⁰ y se asume “en sintonía con la ficción liberal encarnada por las instituciones del debido proceso y la libertad contractual”¹¹ que “está en pie de igualdad con los demás sujetos que entran en las consultas y en las negociaciones.”¹²¹³

Este es el primer inconveniente que enfrenta el derecho a la consulta, según Garavito, y que le viene dado por el citado paradigma y el contexto de globalización neoliberal que han contribuido a su génesis y popularización.

Los sujetos que participan en los procesos de consulta: pueblo indígena, Estado y empresas ejecutoras, de inicio, no se encuentran en condiciones de igualdad económica, tal como nos recuerda Latorre Tomás al señalar que un

⁷ *Ibidem*, p.28.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibidem*, p.29.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.

¹³ Sirva de ejemplo la expresión de la Corte Constitucional Colombiana, que no obstante sus criterios de avanzada, considera que la consulta es un “espacio de disertación *entre iguales* en medio de las diferencias [culturales]”, Sentencia T 129/11 *dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Oscar Carupia Domicó y otros, a nombre de los resguardos Embera-Katío, Chidima-Tolo y Pescadito contra el Ministerio de Transporte y otros*, p.75, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm> recuperado el 09 de febrero de 2018, énfasis añadido.

pueblo indígena no puede participar adecuadamente en una consulta si no ejerce sus derechos económicos y sociales.¹⁴ Dicha desigualdad fomenta prácticas empresariales y gubernamentales tales como el ofrecimiento de dotación de servicios públicos básicos a los pueblos, obligación fundamental del Estado, a cambio de su consentimiento o la división de los pueblos por el obsequio de dádivas a un sector de sus líderes o integrantes.

Asimismo, Garzón López señala diferencias de los pueblos indígenas en el poder, saber y ser¹⁵ respecto de los sectores mayoritarios de la población, como aristas de lo que denomina como “colonialidad”.¹⁶ Ésta puede entenderse como una forma de dominación política, económica, epistémica, filosófica, científica e identitaria¹⁷ que está “institucionalizada y diseminada en la práctica de la sociedad y el Estado en general, puesto que se <<respira diariamente>>en el trato de las instituciones, gobiernos y funcionarios de un determinado país; se proyecta en los medios de comunicación, en el sistema educativo, en el lenguaje cotidiano, etc.”¹⁸

En este sentido, la consulta no sólo enfrenta el reto de una negociación entre sujetos con capacidad económica distinta, sino también circunstancias en las que una cultura, la occidental, se cree superior a otra y saberes o cosmovisiones son descalificados, provocando sesgos y dificultad en la comunicación. Por ejemplo, se presentan situaciones en las que los representantes de los actores Estado y empresas, usualmente pertenecientes a los sectores dominantes de la población, han interiorizado prejuicios discriminatorios en contra de las personas indígenas y de sus culturas, lo que hace difícil el cumplimiento de estándares, sobre todo el de buena fe.

¹⁴ Vid. LATORRE TOMÁS, Sara, “¿El instrumento de la Consulta Previa: una herramienta a favor de qué y de quién?” en MARTÍNEZ ALLIER, Juan (coord.) *Ecología Política. Cuadernos de debate internacional*, España, Icaria. No. 30, p.120.

¹⁵ Vid. GARZÓN LÓPEZ, Pedro, *Ciudadanía indígena. Del multiculturalismo a la colonialidad del poder*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, p.279.

¹⁶ *Ibidem*, especialmente el Capítulo V “El giro epistemológico de la diferencia cultural: presupuestos para una concepción de-colonial de la ciudadanía indígena”, págs.265-295.

¹⁷ *Ibidem*, p.279.

¹⁸ *Idem*.

Siguiendo con las ideas de Rodríguez, éste afirma que la consulta se halla recogida también dentro del multiculturalismo neoliberal que es

“aquel que reconoce la diferencia cultural y los derechos colectivos siempre y cuando no acarreen este tipo de facultades [grados de autonomías sobre los territorios y los recursos económicos] ni el cuestionamiento que ellas implican para la concepción convencional del desarrollo económico”¹⁹

En relación con el derecho a la consulta previa los límites del multiculturalismo neoliberal se aprecian, entre otros fenómenos, en la negación a considerar vinculante el disenso de los pueblos indígenas y en el reconocimiento amplio de la necesidad del consentimiento de los pueblos indígenas como ejercicio de la libre determinación en instrumentos del denominado *soft law*, mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

Este es el segundo inconveniente que presenta el derecho a la consulta previa, desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas o lo que Rodríguez llama “legalidad de los derechos de los pueblos indígenas”,²⁰ pero, es también, junto con el efecto de desplazamiento que se detallará en las siguientes líneas, la razón por la que elementos del neoliberalismo como entidades financieras y empresas lo han aceptado y adoptado como instrumento para reaccionar a las demandas de los pueblos indígenas²¹ y “críticas referentes al impacto de sus operaciones”²² sobre ellos, sin confrontación pero también sin comprensión ni voluntad de deliberación. Como lo resume Rodríguez “una vez exorcizaron la consulta para librarla de las demandas más exigentes del principio de autodeterminación, los actores globales del neoliberalismo pudieron

¹⁹ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *op.cit.*, p. 35.

²⁰ *Ibidem*, p. 47.

²¹ Entidades financieras internacionales como el Grupo Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo han utilizado el concepto de la consulta previa, libre e informada en sus políticas de acceso a productos financieros, entre ellas: la Política Operativa 4.10 Pueblos Indígenas del Banco Mundial, la Norma de Desempeño 7 de la Corporación Financiera Internacional y la Política Operativa sobre Pueblos Indígenas del Banco Interamericano de Desarrollo.

²² *Ibidem*, p. 44.

traducirla en uno más de los adjetivos que cualificaban (pero mantenían y reforzaban) el discurso del desarrollo.”²³

Rodríguez Garavito ha percibido inconvenientes al derecho a la consulta previa no sólo en el plano teórico y de su formulación sino también en el de su ejercicio, sobre todo en el entorno de los que él ha denominado “campos sociales minados”.

Con este término el citado autor quiere aludir a los espacios afectados por “las economías extractivas de enclave, caracterizados por las relaciones de poder profundamente desiguales entre empresas y comunidades, y por la escasa presencia e intermediación del Estado”,²⁴ de importancia económica por existir en ellos justo una mina o fuente de recursos naturales y que se ven enfrentados a la violencia producida por el deseo estatal o empresarial de explotación de aquellos.²⁵

El primero de los efectos que se presentan en el ejercicio del derecho a la consulta previa en el contexto citado es el que el autor designa como de desplazamiento²⁶ y consiste en que las cuestiones sustantivas se ven relegadas por las procedimentales, en palabras de Rodríguez: “los pasos procesales de la consulta desplazan, reemplazan o aplazan los conflictos sustantivos.”²⁷ “Las controversias sobre los plazos, las certificaciones y el cronograma de reuniones tienden a soslayar los conflictos sobre la tierra, los recursos y la autodeterminación que están en el fondo de la consulta.”²⁸

El segundo efecto es el de equivocación, que se caracteriza por que en los procesos de consulta se presentan múltiples malentendidos, incertidumbre sobre la existencia de acuerdos y retrocesos a la discusión de puntos que se creían ya solucionados.²⁹ Rodríguez atribuye este efecto a “que las consultas encarnan un

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibidem*, p. 14.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Ibidem*, p. 56.

²⁷ *Ibidem*, p. 14.

²⁸ *Ibidem*, p. 23.

²⁹ *Ibidem*, págs. 61-62.

verdadero cortocircuito discursivo en el que se cruzan conocimientos y reclamos con raíces epistemológicas radicalmente distintas³⁰ y al efecto de desplazamiento, ya que al ganar terreno los asuntos procesales y opacar a los sustantivos, los pueblos buscan vías de escape para que éstos puedan ser manifestados y discutidos, ya que son las causas de mayor preocupación para ellos.

Para Rodríguez “[e]l desplazamiento de la sustancia por la forma es parcial y temporal. Los desacuerdos de fondo resurgen en cada paso de la consulta, y el lenguaje procesal es insuficiente para expresarlos.”³¹ “Por eso, las reuniones de consulta mezclan temas muy disímiles y su agenda está en constante discusión.”³²

Finalmente, se encuentra el efecto de dominación³³ que denota que en la consulta previa “conviven actores dotados de poderes abismalmente distintos”³⁴ y que

“[e]n lugar de las condiciones ideales de comunicación postuladas por los teóricos de la gobernanza, la realidad de la consulta suele parecerse más a un acto privado de negociación que a uno público de deliberación. Y como todo acto contractual, reproduce y legitima las diferencias estructurales de poder entre las partes. En este sentido, la consulta refuerza las relaciones de dominación entre empresas, Estado y pueblos indígenas.”³⁵

Para dar muestra de lo anterior, Rodríguez da como ejemplos el hecho de que los procesos de consulta sean usualmente financiados por las empresas y no por el Estado, el uso de la violencia para separar a la comunidad o impedir que se manifiesten los opositores de las medidas y las condiciones de exclusión, precariedad y pobreza en las que los pueblos indígenas tienen que afrontar los procesos de consulta.³⁶

Dentro de este efecto, el autor citado recoge también el débil papel del Estado para tratar de compensar las asimetrías entre empresas y pueblos, así

³⁰ *Ibidem*, p.62.

³¹ *Ibidem*, p. 64.

³² *Ibidem*, p. 65.

³³ *Ibidem*, p. 66.

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Ibidem*, págs. 67 y 68.

como de ser el responsable de la consulta, resultando que “[q]uien consulta es la empresa, El consultado es la comunidad indígena. Y el Estado estampa el sello oficial sobre lo que se acuerde.”³⁷ Asimismo, incluye “la transferencia de poder de los sujetos de las luchas (en este caso, los pueblos indígenas involucrados en las consultas) a sus asesores jurídicos (las ONG, los organismos internacionales de derechos indígenas, etc.)”³⁸

Para terminar de exponer el efecto de dominación se debe mencionar que Rodríguez señala que aun cuando no hubiese coerción o violencia en el desarrollo de los procesos de consulta, al participar en ésta, los pueblos indígenas tienen que circunscribir sus demandas a un lenguaje que las suaviza y transforma. En sus palabras:

“Si bien las reivindicaciones sustantivas reaparecen en el curso de las negociaciones y los procesos judiciales, para ser eficaces tiene que hacerlo dentro de los límites del lenguaje y las reglas procesales del derecho internacional y nacional de la CPLI [consulta, previa, libre e informada]. El resultado es una disolución, al menos parcial, de la política en el derecho: la conversión de los reclamos políticos fuertes (relativos a la autodeterminación, el consentimiento, etc.) en reclamos más débiles (relativos a la participación, los requisitos de consulta, etc.). En el camino, la subjetividad política indígena es transformada. En lugar del sujeto contestatario de los movimientos indígenas, la consulta exige un sujeto dócil dialogante.”³⁹

Al lado de los aspectos negativos del derecho a la consulta previa, Rodríguez Garavito señala que también tiene un efecto de emancipación:

“En la práctica, la consulta es, al mismo tiempo un medio para perpetuar y para desafiar las desigualdades profundas entre los actores de los campos minados. A la vez que diluyen los reclamos políticos indígenas, crea espacios y herramientas preciosos- en ocasiones, los únicos disponibles- para detener o al menos aplazar, daños culturales y ambientales irreversibles, y para fundar o refundar procesos de movilización colectiva.”⁴⁰

Para él, dicho efecto puede manifestarse de manera directa o indirecta. “Es directo cuando los actores subalternos - las comunidades indígenas y sus aliados -

³⁷ *Ibidem*, p.69.

³⁸ *Ibidem*, p.71.

³⁹ *Ibidem*, p.70.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 72.

exigen el cumplimiento de las reglas procesales y proponen interpretaciones de estas que mitigan la asimetría de poder frente a los actores dominantes de la consulta.”⁴¹

En este sentido Garavito ve una puerta para el uso emancipatorio del derecho a la consulta porque el reclamo de la aplicación de los estándares que las normas nacionales e internacionales le asignan (buena fe, previa, por procedimientos adecuados, etc.) da oportunidad para originar una “controversia judicializable que puede desacelerar el ritmo frenético de los proyectos económicos en territorios indígenas”⁴² En dichas controversias los pueblos pueden plantear como argumentos las interpretaciones referidas, ya sea antes tribunales nacionales o internacionales.

Por su parte, la manifestación indirecta del efecto de emancipación se presenta, según Rodríguez Garavito, en diferentes niveles: regional, nacional y transnacional, sin embargo, se puede decir que es similar en todos ellos, puesto que la consulta se presenta como una oportunidad para la “resistencia y movilización política.”⁴³ En el ámbito nacional, Garavito señala que “la CPLI se ha convertido en una carta eficaz que el movimiento indígena puede blandir en negociaciones y litigios frente al Estado y las empresas”;⁴⁴ en el interamericano, “ha permitido a las organizaciones indígenas y a las ONG de derechos humanos expandir la interpretación del derecho internacional para crear versiones híbridas que combinen los estándares de la consulta y el consentimiento”⁴⁵ y en el global, remarca las alianzas de pueblos indígenas y sindicatos en el contexto de las reclamaciones ante la OIT.⁴⁶

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Ibidem*, p.73.

⁴³ *Ibidem*, p. 74.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Ibidem*, p.75.

⁴⁶ Estas alianzas se hacen necesarias en virtud de que las reclamaciones por el incumplimiento estatal del Convenio Núm. 169 de la OIT sólo pueden hacerse por organizaciones de trabajadores, no directamente por los pueblos indígenas, en virtud de lo establecido por el artículo 24 de la Constitución de la OIT: “Artículo 24 Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio 1. Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo *por una organización profesional de empleadores o de trabajadores* en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha

Los efectos señalados por Rodríguez Garavito demuestran lo que se ha denominado en el contexto del presente trabajo dualidad del derecho a la consulta, es decir, el hecho de que pueda ser útil tanto al Estado y empresas como a los pueblos indígenas. No obstante, ello, debe hacerse el balance para determinar a qué causa sirve mejor, si al modelo de desarrollo capitalista neoliberal y extractivista o a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, en qué contextos específicos y con qué actores.

En dicho ejercicio se puede apreciar que mientras el Estado y las empresas, actores del primero, tienen control para establecer los términos en los que se plantean y resuelven las divergencias; los pueblos indígenas tienen que adaptarse a reglas de juego no diseñadas por ellos y culturalmente distantes.

Así las cosas, la consulta previa no se presenta como una herramienta tan eficaz para la resolución de las demandas indígenas, sobre todo, el ejercicio de la libre determinación, como sugiere Rodríguez, sino un paliativo, que busca atacar los síntomas de un malestar mayor. Pero al que los pueblos indígenas siguen recurriendo porque es la única pieza del discurso de los derechos de los pueblos indígenas que el Estado y las empresas admiten, por considerarlo no riesgoso para los intereses que defienden.

En un tenor crítico semejante al de Rodríguez, Mazariegos Rodas afirma que el derecho a la consulta previa está imbuido de contradicciones que devienen de las ideas dominantes en el contexto en que nació, el constitucionalismo neoliberal, cuyos principios se recogen en el Consenso de Washington,⁴⁷ y el multiculturalismo liberal,⁴⁸ cuyo principal exponente es Will Kymlicka.

adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente”, énfasis añadido.

⁴⁷ Vid. MARTÍNEZ RANGEL, Rubí y SOTO REYES GARMENDIA, Ernesto, “El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina” en *Política y Cultura*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Núm. 37, 2012, págs. 35-64.

⁴⁸ Para efectos del presente trabajo se considera como sinónimos el multiculturalismo neoliberal que describe Rodríguez Garavito y el multiculturalismo liberal, citado por Mazariegos, puesto que ambos aceptan los derechos de los pueblos indígenas, fundamentados en que las culturas tienen el mismo valor y en la aceptación de la diferencia, pero establecen como parámetro para su

Mazariegos Rodas sostiene que

“mientras el multiculturalismo liberal y su promesa de igualdad en la diferencia buscaba remontar la situación de exclusión de los pueblos indígenas por un déficit histórico en el goce de derechos y ciudadanía, los efectos de las medidas de ajuste estructural [neoliberal] (debilitamiento de la base fiscal de los gobiernos, privatización de bienes públicos, reducción del presupuesto social, ampliación de las brechas sociales y mayor endeudamiento público, entre otros) recrudescían sus ya precarias condiciones de vida, haciendo cada vez más difícil su situación de desigualdad estructural”.⁴⁹

Pasando esto al plano del derecho a la consulta, mientras con éste se intentaba incluir a los pueblos en los procesos de diseño y ejecución de políticas públicas, las medidas neoliberales los mantenían en desventaja para enfrentar en óptimas condiciones la celebración de los procesos en que ésta se lleva a cabo.

Sobre los impedimentos del multiculturalismo liberal para apoyar las reivindicaciones indígenas y su impacto en el derecho a la consulta apunta:

“Ante la incompatibilidad con principios y prácticas culturales ‘iliberales’ o ‘antiliberales’ el multiculturalismo plantea, en lugar de la imposición del liberalismo, la *liberalización* de las culturas diferentes mediante la *persuasión*, confiando en una especie de ‘fuerza de atracción’, que el liberalismo podría ejercer sobre ellas a partir de que comprendan a fondo sus postulados centrales.”⁵⁰

En este sentido, en la consulta previa del multiculturalismo liberal no se pretende escuchar y comprender lo que los pueblos indígenas tienen que decir sobre las medidas que se desean aplicar, en cuanto al impacto a sus culturas o al ambiente desde las perspectivas de éstos, sino convencerlos, por medio de la

aceptación la compatibilidad con principios neoliberales o liberales. Para abundar sobre el multiculturalismo liberal *vid.* SONG, Sarah, "Multiculturalism", en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2017 Edition)*, Edward N. Zalta (ed.), disponible en <https://plato.stanford.edu/archives/spr2017/entries/multiculturalism/> recuperado el 26 de marzo de 2018, CROWDER, George, *Theories of Multiculturalism. An introduction*, Reino Unido, Polity Press, 2013, 239 pp., PAREKH, Bhiku, *Rethinking multiculturalism: cultural diversity and political theory*, Reino Unido. Palgrave MacMillan, 2006, págs. 80-111 o GARZÓN LÓPEZ, Pedro, *Ciudadanía indígena. Del multiculturalismo a la colonialidad del poder*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, 310 pp.

⁴⁹ MAZARIEGOS RODAS, Mónica, "Consulta previa a los pueblos indígenas" en *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, España, Universidad Carlos III de Madrid, No. 11, octubre de 2016-marzo de 2017, p. 226.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 227, énfasis en el original.

explicación de ellas y sus propósitos en el contexto liberal, de que son la mejor opción. Así las cosas, el multiculturalismo liberal no concibe la consulta como un diálogo entre culturas y sujetos iguales, sino que conserva de una superioridad autoatribuida. En palabras de Mazariegos:

“Las reflexiones del multiculturalismo sobre los pueblos indígenas descartan *a priori* toda posibilidad de contradicción con los postulados liberales y reducen la complejidad de conflictos de carácter epistémico, como la discrepancia en las concepciones sobre bienestar, progreso o desarrollo. *Esta racionalidad articula un derecho a la consulta que busca la persuasión para el consentimiento indígena, sin considerar la posibilidad de disenso frente al modelo de desarrollo.*

La persuasión liberal se ha traducido en la práctica en condicionamientos en las relaciones políticas, comerciales y de cooperación internacional entre los denominados norte y sur global, que más que fundarse en una natural ‘fuerza de atracción’ del liberalismo, reproduce en muchos casos las históricas relaciones asimétricas de poder en el mundo. Los núcleos de estos debates, donde la política exterior, los derechos humanos y la cooperación al desarrollo son centrales, siguen atrincherados en las dicotomías civilización/barbarie y desarrollo/atraso indígena.”⁵¹

Entonces, recapitulando, la concepción dominante del derecho a la consulta previa que se ha materializado hasta ahora, se encuentra limitada por ser un producto del multiculturalismo liberal, en ese tenor, no tiene presente la desigualdad entre los actores que interactúan en su ejercicio y reproduce las relaciones de dominación entre éstos, desplaza las discusiones de cuestiones sustantivas a asuntos de forma, tiende a transferir la influencia de los pueblos a sus representantes, despolitiza y reduce las demandas de los pueblos indígenas. Asimismo, no pretende llegar a una síntesis después de un proceso deliberativo sino a la persuasión del sujeto consultado. Todo lo cual muestra una contradicción entre su propósito aparente y su conformación, esto es, la consulta se propone por parte de los actores del multiculturalismo liberal como un diálogo, sin embargo, no se escucha a los pueblos indígenas y sólo ellos tienen que ceder y asumir costos.

⁵¹ *Ibidem*, p. 228, énfasis añadido.

2. La consulta previa desde la autodeterminación de los pueblos indígenas.

La autodeterminación o libre determinación de los pueblos indígenas y una de sus formas de ejercicio, la autonomía,⁵² son conceptos en construcción y se manifiestan en los hechos de forma diferente para cada pueblo indígena que las demanda, sin embargo, hay puntos de coincidencia que permiten dotarles de un significado.

En ese sentido, planteada en una forma abreviada, la libre determinación es la “capacidad de un pueblo para disponer de sí mismo”⁵³ en cuanto a su territorio y organización económica, política y social.

Por su parte la autonomía, es la manera en que se ejercita el derecho a la libre determinación en el seno de un Estado, cuyas características, de acuerdo con López Bárcenas, dependerán de lo establecido en un acuerdo entre éste y uno o varios pueblos indígenas, en el que estos sujetos “pactan de manera libre y voluntaria la forma en que el pueblo [indígena] ejercerá sus derechos dentro del Estado.”⁵⁴

En referencia a la autonomía apunta Aparicio Wilhelmi:

“La autonomía se reclama, eso sí, en términos de autonomía política real (elección de las propias autoridades con competencias y medios para legislar y administrar en los asuntos propios-incluyendo el acceso a los recursos naturales), de demarcación de territorio propio y, desde tal punto de partida, de replanteamiento de las relaciones con las

⁵² Vid. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2015, p. 45, SORIANO GONZÁLEZ, María Luisa, “El derecho a la autonomía política en los pueblos indígenas de América Latina” en *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Número especial América Latina, 2013, 19 pp., disponible en http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.42359 recuperado el 09 de junio de 2018 o APARICIO WILHELMI, Marco, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, p.14.

⁵³ SORIANO GONZÁLEZ, María Luisa, “El derecho a la autonomía política en los pueblos indígenas de América Latina” en *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Número especial América Latina, 2013, p. 3.

⁵⁴ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2015, p.47.

instituciones estatales (y de ahí, en ocasiones, se llega a un replanteamiento de la propia estructura e institucionalidad estatal en su conjunto)”⁵⁵

Para el caso mexicano, algunos representantes indígenas han expresado la manera en que entienden la autonomía como ejercicio de la autodeterminación, por ejemplo, el Consejo Ejecutivo del Consejo General de Regiones Autónomas Pluriétnicas de Chiapas lo ha descrito como “el derecho que todo Pueblo tiene a autogobernarse, a tener y mantener su propia identidad como Pueblo diferente, y decidir sobre su vida presente y sobre su futuro”,⁵⁶ además de reconocer a la autonomía como “una manera a través de la cual los Pueblos Indígenas podríamos hacer realidad nuestro derecho a la libre determinación.”⁵⁷

De igual manera, organizaciones indígenas han recalcado que, para que cambie la situación en que ahora se encuentran, explicada así: “los pueblos indios hemos estado excluidos del poder, de la posibilidad de ser parte de las decisiones nacionales que atañen al conjunto del país y a nuestras regiones, municipios y comunidades”,⁵⁸ exigen la “plena participación en las decisiones y en el manejo de las cuestiones públicas”,⁵⁹ entonces, su demanda es exteriorizada en estos términos: “Queremos manejar los asuntos de nuestras comunidades y pueblos, pero también participar en la vida política, económica, social y cultural de nuestras regiones, de nuestros estados y de todo el país.”⁶⁰

⁵⁵ APARICIO WILHELMI, Marco, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, p.15, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/136> recuperado el 29 de marzo de 2018.

⁵⁶ CONSEJO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS PLURIÉTNICAS DE CHIAPAS, “Regiones autónomas pluriétnicas: una propuesta hacia la autonomía indígena” en *Boletín de Antropología Americana (s.l.)* Instituto Panamericano de Geografía e Historia. No. 27, julio de 1993, p.154 disponible en <http://www.jstor.org/stable/40978025> recuperado el 15 de enero de 2018.

⁵⁷ *Ibidem*, p.168.

⁵⁸ TRECE ORGANIZACIONES INDÍGENAS, “La autonomía como nueva relación entre los pueblos indios y la sociedad nacional” en *Boletín de Antropología Americana*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, No. 27, julio de 1993, p. 147, disponible en <http://www.jstor.org/stable/40978023> recuperado el 15 de enero de 2018.

⁵⁹ *Ibidem*, p.148.

⁶⁰ *Idem*.

En sintonía con lo anterior, para que el derecho a la consulta previa sea una herramienta para la toma de decisiones, útil para llegar a un contexto de autonomía y servir al mantenimiento de éste, necesita brindar la posibilidad de decisión a los pueblos sobre las medidas que se pretenden aplicar en sus territorios o que pueden afectarlos, esto es, que en la consulta se abra una posibilidad al veto o “disenso vinculante”⁶¹ de los pueblos y no sólo se limite a la negociación de medidas de mitigación e indemnizaciones.

Lo anterior resultaría en la eliminación del efecto de equivocación señalado por Rodríguez Garavito, ya que se tendría claro que dentro de los alcances de la consulta estaría la procedencia de la medida que el Estado desea implementar.

La consulta, orientada hacia la libre determinación y la autonomía, debe permitir a los pueblos asegurar la conservación de sus territorios y recursos naturales, lo que a su vez redundaría en la permanencia de sus formas de vida diferenciadas.

Esta es la postura que en este trabajo se considera más adecuada para el óptimo ejercicio del derecho en estudio y para el respeto de los demás derechos de los pueblos indígenas, así como para la adecuada relación de éstos con Estados que, como México, se reconocen como pluriculturales

II. CONSULTA, CONSENTIMIENTO Y VETO.

Las ópticas presentadas en el apartado anterior, multiculturalismo liberal y autodeterminación de los pueblos, como ya se ha dicho, se encuentran en una continua disputa para influenciar tanto la elaboración como la interpretación de las normas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En el caso específico del derecho a la consulta previa, dicha disputa se materializó, en primera instancia, en la redacción de los artículos que lo recogen en los instrumentos internacionales de la materia, el Convenio Núm. 169 de la OIT

⁶¹ MAZARIEGOS RODAS, Mónica, “Consulta previa a los pueblos indígenas” *op.cit.*, p. 23.

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (artículo 6)⁶² y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 19), pues estos instrumentos utilizan aparentemente términos claros,⁶³ pero han dado lugar a varias interpretaciones, específicamente sobre la finalidad y alcances del derecho en cuestión.

Es decir, dichas interpretaciones se refieren a si lo expresado en los procesos de consulta por los pueblos indígenas debe ser obligatorio o vinculatorio para las autoridades, y si, en caso de que éstas no consigan llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos, la medida administrativa o legislativa no debería llevarse a cabo. Lo que puede traducirse en las siguientes preguntas: ¿para qué se celebra la consulta?, ¿es obligatorio obtener el consentimiento del pueblo consultado?, ¿qué sucede si el pueblo consultado no otorga su consentimiento?, y finalmente, ¿tiene el pueblo consultado derecho a vetar una medida legislativa o administrativa⁶⁴ propuesta por el Estado?

Antes de continuar la exposición, para tenerlos en consideración a lo largo de este apartado, se citan a la letra los artículos referidos en párrafos anteriores, 6 del Convenio Núm. 169 y 19 de la DNUDPI:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

⁶² Vid. OIT, *Observación General 2010/81 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, p. 10, disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf recuperada el 10 de enero de 2018 y HUASCO PALOMINO, Marco Antonio, *Los trabajos preparatorios del Convenio No.169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2015, 586 pp.

⁶³ Vid. CHARTER, Claire y STAVENHAGEN, Rodolfo (eds), *El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Dinamarca, IWGIA, 2010, 390 pp.

⁶⁴ Las medidas legislativas incluyen la creación, reforma, derogación o abrogación de normas legales o constitucionales, mientras que las administrativas hacen referencia a todo acto que lleve a cabo el poder ejecutivo de cualquier nivel de gobierno, por ejemplo, el otorgamiento de concesiones o permisos.

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan:

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, *con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*⁶⁵

y

“Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, *a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*”⁶⁶

Las respuestas a las interrogantes mencionadas que diversos actores relacionados con el derecho a la consulta han ido proporcionando, han sido moldeadas históricamente por la óptica desde la que lo miran y los intereses que desean defender.

Actualmente, y desde hace aproximadamente dos décadas, el derecho a la consulta se desenvuelve frecuentemente sobre todo en América Latina, en los campos sociales minados referidos ya al exponer las ideas de Rodríguez Garavito y en contextos regidos por un sistema económico neoliberal y un modelo de desarrollo extractivista, materializados en megaproyectos, tales como la minería a cielo abierto, la construcción de plantas generadoras de energía hidroeléctrica o termoeléctrica, el *fracking*, o la construcción de oleoductos y gasoductos.

⁶⁵ Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf recuperado el 08 de enero de 2018, énfasis añadido.

⁶⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponible en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf recuperada el 08 de enero de 2018, énfasis añadido.

En ese tenor han aparecido tres principales actores en el marco del derecho a la consulta: los Estados, las empresas y los pueblos indígenas, cada quien con una idea de los alcances que debe tener éste, comúnmente los primeros sostienen una visión restrictiva de los derechos de los pueblos indígenas, correspondiente al multiculturalismo liberal, y los pueblos, junto con sectores de la sociedad civil organizada, defienden la postura de la libre determinación. A su alrededor, se desarrollan interpretaciones por entes que han tenido que pronunciarse sobre conflictos derivados de esa contraposición de intereses, como la OIT o la Corte Interamericana; así como por estudiosos del tema con mandatos de la institucionalidad internacional o pertenecientes a la academia, que se presentarán en este apartado.

Las referidas interpretaciones se desplazan entre una visión de la consulta desvinculada del consentimiento y una, en la que cabe la oportunidad de que, si después de realizarla no se obtiene el consentimiento del pueblo indígena consultado sobre la medida, ésta no se adopte, que, dependiendo de la óptica, puede ser referida como consentimiento vinculante o veto.

A continuación, como se ha indicado, se presentará un panorama sobre dichas interpretaciones por categorías de sujetos, primero y en orden cronológico, los que se encuentran dentro de la institucionalidad internacional, posteriormente, los académicos y, al final, se mencionará el punto de vista de los pueblos indígenas.⁶⁷

En 2003, Rodolfo Stavenhagen, en ese entonces Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, externó en su informe para la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), su preocupación sobre la constante violación al derecho al consentimiento libre, previo e informado “habida cuenta de que muchas decisiones importantes sobre los proyectos de desarrollo a gran escala en los

⁶⁷ Las empresas no han expresado de manera documentable su interpretación sobre los alcances de la consulta, no obstante, puede derivarse de sus prácticas ante la exigencia o ejercicio del derecho a la consulta, que serán abordadas en el siguiente capítulo del presente trabajo.

territorios indígenas no cumplen con lo establecido claramente en el artículo 6 de la Convención No 169 de la OIT.”⁶⁸ Posteriormente, en su informe del año siguiente, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, reiteró la necesidad de “respetar el derecho que tienen los pueblos indígenas a ser consultados y dar su consentimiento libre e informado previo a toda obra de desarrollo.”⁶⁹ Como puede apreciarse esta es una interpretación que vincula la consulta con el consentimiento, basada en el citado Convenio, puesto que en ese entonces la DNUDPI era aún un proyecto.

En 2008, en el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, en el que interpretando el Convenio Núm. 169 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sostuvo que en los supuestos de planes de desarrollo o inversión con impacto profundo en los derechos sobre el territorio de los pueblos, “la salvaguarda de participación efectiva [término usado como sinónimo de la consulta en esta sentencia] [...] debe entenderse como requiriendo adicionalmente la *obligación de obtener el consentimiento libre, previo e informado* del pueblo [Saramaka], según sus costumbres y tradiciones.”⁷⁰

Posteriormente, el sucesor de Stavenhagen en la relatoría, James Anaya, en sus informes correspondientes a 2008 y 2009, tomando en cuenta tanto el Convenio Núm. 169 como la DNUDPI, interpretó que la consulta previa se

⁶⁸ STAVENHAGEN, Rodolfo, *Cuestiones indígenas- Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen E/CN.4/2003/90*, ONU, enero de 2003, p.8, disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359> recuperado 01 de julio de 2018.

⁶⁹ STAVENHAGEN, Rodolfo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. A/59/ 258*. ONU, agosto de 2004, p.8 disponible en unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/anual/2004-annual-ga-a-59-258-en.pdf recuperado el 01 de julio de 2018.

⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Pueblo Saramaka vs Suriname (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, párrafo 138, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf recuperada el 31 de enero de 2018.

realizaba con la finalidad, es decir, “con miras”⁷¹ o “a fin”⁷² de obtener el consentimiento y que ésta, no otorgaba derecho de veto a los pueblos indígenas consultados sobre las medidas propuestas por el Estado. Pese a esta primera lectura restrictiva, puesto que negaba la posibilidad de disenso de los pueblos, en el segundo, reconoció lo que denominó una presunción⁷³ en pro de considerar obligatoria la obtención del consentimiento del pueblo consultado en ciertos supuestos, en sus palabras:

“Necesariamente, la solidez o importancia de la finalidad de lograr el consentimiento varía según las circunstancias y los intereses indígenas que estén en juego. *Un efecto considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas.* La Declaración reconoce dos situaciones en que el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas interesados, *fuera de la obligación general de que las consultas tengan por finalidad procurar el consentimiento.* Esas situaciones incluyen el caso en que el proyecto dé lugar al traslado del grupo fuera de sus tierras tradicionales y los casos relacionados con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras indígenas (arts. 10 y 29 párr. 2, respectivamente)”⁷⁴

Asimismo, hizo referencia al caso Saramaka, para decir que en él se podía encontrar otro supuesto para su presunción, las medidas consistentes en “planes de desarrollo o de inversión a gran escala.”⁷⁵

También en 2009, como ya se ha referido, Anaya abordó en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU la cuestión sobre si,

⁷¹ ANAYA, James, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.* A/HRC/9/9. ONU, agosto de 2008, p. 23, disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2008-al-consejo-de-derechos-humanos> recuperado el 01 de julio de 2018.

⁷² ANAYA, James *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.* A/HRC/12/34, julio de 2009, p. 23, disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009_hrc_annual_report_sp.pdf recuperado el 06 de marzo de 2018.

⁷³ *Ibidem*, p.18.

⁷⁴ *Ibidem*, p.23

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Pueblo Saramaka vs. Suriname*, párrafo 135 citada en *ibidem*, p. 18.

según su criterio, los pueblos indígenas tenían derecho a veto como efecto del derecho a la consulta previa, y manifestó lo siguiente:

“En todos los casos en que una medida propuesta afecte los intereses particulares de los pueblos indígenas, la obtención de su consentimiento deberá ser, en cierta medida, una finalidad de las consultas. Como se ha afirmado, esta exigencia no confiere a los pueblos indígenas un ‘poder de veto’ sino que más bien, establece la necesidad de elaborar procedimientos de consulta con el fin de hacer todo lo posible por lograr el consenso de todas las partes interesadas. El Relator Especial lamenta que en muchas situaciones el debate sobre el deber de celebrar consultas y el principio conexo del consentimiento libre, previo e informado se haya planteado en torno a si los pueblos indígenas tienen o no un poder de veto que puedan esgrimir para detener los proyectos de desarrollo. El Relator Especial considera que plantear de esa manera el debate no se ajusta al espíritu ni al carácter de los principios de consulta y consentimiento según se han desarrollado en las normas internacionales de derechos humanos y se han incorporado en la Declaración [DNUDPI]”⁷⁶

Al respecto cabe señalar que esta posición se contrapone a la aceptación que ya había hecho de la necesidad y deber estatal de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados por determinadas medidas legislativas o administrativas, puesto que desvincula el derecho de consulta del consentimiento y de los demás derechos que asisten a los pueblos indígenas, como el derecho al territorio y a la libre determinación.

Asimismo, esta visión muestra las falencias de la consulta multicultural liberal, la ceguera ante los efectos de dominación y desplazamiento señalados por Rodríguez Garavito y la intención de convencer más que de deliberar, manifestada por Mazariegos. Lo que resulta incongruente, porque en este momento de su mandato Anaya había conocido ya la *praxis* problemática del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, en específico del derecho a la consulta, y

⁷⁶ ANAYA, James, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas. A/HRC/12/34, op. cit., p. 18.*

podía derivar la importancia de que los pueblos pudieran disentir y negarse a la adopción de las medidas que les son consultadas.⁷⁷

Además, contrario a lo que sostuvo Anaya, no debe descartarse del debate hablar en términos de veto, sobre todo mientras los pueblos indígenas no cuenten con un marco de autonomía ni representación en todos los niveles de gobierno que les permita incidir en el diseño y ejecución de políticas públicas, como en el caso mexicano, y uno de los limitados recursos con los que cuenten para la defensa de sus derechos, especialmente ante megaproyectos, sea recurrir al derecho a la consulta, puesto que esos términos visibilizan el fondo de la cuestión, que es justo la disputa entre varias culturas y visiones de desarrollo, así como la necesidad de obtener herramientas para que aquellas que no son dominantes puedan conservarse y llegar a existir en igualdad de condiciones.

En ese sentido más que buscar evitar una expresión, tal vez por considerarla radical, debe hacerse entender que los pueblos tienen razones legítimas y fundadas para oponerse a determinados planes y a las medidas que derivan de ellos, así como derecho a proponer políticas que guíen el rumbo del Estado en que se hallan insertos.

⁷⁷ Vid. ANAYA, James, *Promotion and protection of all human rights: economic, social, civil and political, including the right to development. Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Summary of communications transmitted and replies received. A/HRC/9/9/Add.1.* ONU, Agosto de 2008, 114 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/cases-examined/casos-examinados-2007-2008-informe-completo> recuperado el 01 de julio de 2018. ANAYA, James, *Promotion and protection of all human rights: economic, social, civil and political, including the right to development. Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Summary of communications transmitted and replies received. A/HRC/12/34/Add.1* ONU, septiembre de 2009, 101 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/cases-examined/casos-examinados-2008-2009-informe-completo> recuperado el 01 de julio de 2018; y ANAYA, James, *Promotion and protection of all human rights: economic, social, civil and political, including the right to development. Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Observations on the situation of the Charco la Pava community and other communities affected by the Chan 75 hydroelectric project in Panama. A/HRC/12/34Add.5.* ONU, septiembre de 2009, 62 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/special-reports/observaciones-sobre-la-situacion-de-la-comunidad-charco-la-pava-y-otras-comunidades-afectadas-por-el-proyecto-hidroelectrico-chan-75-panama-2009> recuperado el 01 de julio de 2018.

Por otra parte, la OIT, ya sea a través de su Comisión de Especialistas para la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR),⁷⁸ comités tripartitos⁷⁹ o de su Consejo de Administración,⁸⁰ se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la consulta en varias ocasiones, de manera general o refiriéndose a un país en particular.

En su Observación 2010/81, la CEACR, haciendo uso de varios criterios generados en años anteriores por ella y los comités tripartitos, así como de las memorias sobre los trabajos preparatorios del Convenio Núm. 169, proporcionó su interpretación sobre el derecho a la consulta recogido en el ya referido artículo 6. En cuanto a los alcances de la misma, explicando la parte final del citado artículo refirió que las consultas “deben llevarse a cabo con el *objetivo* de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas”,⁸¹ es decir, que “no implican un derecho de veto ni su *resultado* será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento.”⁸² Esto quiere decir que el derecho a la consulta, desde este punto de vista, se agota con la celebración de la misma de acuerdo con las exigencias señaladas en el multicitado Convenio.

⁷⁸ La CEACR se encarga principalmente de revisar las memorias sobre el cumplimiento de los Convenios de la OIT que envían los Estados, está compuesta por 20 juristas nombrados por el Consejo de Administración y emite dos tipos de documentos, observaciones y solicitudes directas. Vid. OIT, *La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, disponible en <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-of-experts-on-the-application-of-conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm> recuperado el 01 de julio de 2018.

⁷⁹ Los comités tripartitos a los que se refiere en este trabajo son los nombrados por el Consejo de Administración para conocer de las reclamaciones de incumplimiento de algún Convenio contra un Estado miembro, éstos examinan la reclamación y la respuesta de dicho Estado, posteriormente presentan un informe al Consejo con sus recomendaciones. Vid. OIT, *Reclamaciones*. <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/representations/lang-es/index.htm> recuperado el 01 de julio de 2018.

⁸⁰ Es el órgano ejecutivo de la OIT, se compone de 56 miembros (28 representantes de gobiernos, 14 de empleadores y 14 de trabajadores), se renueva cada tres años y entre sus funciones figura: tomar decisiones sobre la política de la OIT, determinar el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y atender comunicaciones de reclamaciones o quejas por incumplimiento de algún Convenio, así como el nombramiento de comisiones para su estudio. Vid. OIT, *Consejo de Administración*, disponible en <http://www.ilo.org/gb/lang-es/index.htm> recuperado el 01 de julio de 2018 y la Constitución de la OIT disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO#A24 recuperado el 01 de julio de 2018.

⁸¹ OIT, *Observación General 2010/81 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, op. cit., p. 11, énfasis en el original.

⁸² *Idem*, énfasis en el original.

No obstante lo anterior, la CEACR consideró también la existencia de un supuesto en el que se debe obtener el consentimiento y lo fundamenta con el “párrafo 2 del artículo 16 [que] prevé expresamente el <<consentimiento>>, dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los pueblos indígenas cuando la reubicación de las tierras que ocupan se considere necesaria como una medida excepcional”,⁸³ es decir, cuando los pueblos puedan verse desplazados de sus territorios ancestrales. Aunque en el mismo artículo, se dice inmediatamente después: “cuando no pueda obtenerse el consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”,⁸⁴ esta disposición lamentablemente puede dar a entender, como señala Eguiguren que “ni siquiera en ese supuesto grave y excepcional, operaría un derecho de veto de los pueblos indígenas afectados con el traslado o reubicación”.⁸⁵

En su informe de 2011 ante la Asamblea General de la ONU, James Anaya, desarrolló el criterio sobre la presunción ya señalado y afirmó que ésta “puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas”,⁸⁶ en los supuestos ya mencionados, a los que agregó “el establecimiento de proyectos de extracción de recursos naturales en tierras de pueblos indígenas y otras situaciones en que los proyectos podrían tener una repercusión social o cultural importante en las vidas de los pueblos de que se trata.”⁸⁷ Además, sostuvo que

⁸³ *Ibidem*, p.6.

⁸⁴ Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf recuperado el 08 de enero de 2018.

⁸⁵ EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa: desarrollo, dificultades y desafíos” en *Pensamiento Constitucional*, No. 21, 2016, p. 69, disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18700> recuperado el 24 de junio de 2018.

⁸⁶ ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/66/288, ONU, agosto de 2011, p.18, disponible en unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009_ga_annual_report_sp.pdf recuperado el 01 de julio de 2018.

⁸⁷ *Idem*.

“los pueblos indígenas afectados podrían estar justificados en abstenerse de dar su consentimiento en relación con una iniciativa propuesta, y dicha iniciativa no debería ponerse en práctica sin el consentimiento de estos, si el Estado no ha demostrado que los derechos de los pueblos indígenas afectados estarán debidamente protegidos en virtud del proyecto propuesto, o si el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas para mitigar los efectos adversos del proyecto propuesto.”⁸⁸

Finalmente, en su informe de 2013 esta tesis se vio reforzada, pues Anaya sostuvo que, con base en la DNUDPI y “otras fuentes internacionales de autoridad”,⁸⁹ la obtención del consentimiento del pueblo consultado era la regla general cuando se pretendía llevar a cabo “actividades extractivas”⁹⁰ dentro de sus territorios. Asimismo, recalcó el vínculo entre derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, así como su papel de “salvaguardias” para todos los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en los diversos instrumentos internacionales, entre ellos los derechos de libre determinación, al territorio y a su propia visión de desarrollo.⁹¹ Esta última interpretación puede considerarse un alejamiento de la visión multicultural liberal.

La actual Relatora sobre los derechos de los pueblos indígenas,⁹² Victoria Tauli-Corpuz se refirió, en sus informes 2015 y 2016 ante la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos, respectivamente, a la existencia de un derecho al consentimiento previo, libre e informado,

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la sentencia de la Corte Interamericana del Pueblo Saramaka vs Suriname, la comunicación No 1457/2006 Poma vs Perú del Comité de Derechos Humanos, la Recomendación General No. 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el documento E/C.12/1/Add.74 del Comité de Derechos Económicos y Sociales. *Vid.* ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. A/HRC/24/41*, p.9, nota al pie de página, disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2013-al-consejo-de-derechos-humanos-estudio-sobre-las-industrias-extractivas-y-los-pueblos-indigenas> recuperado el 01 de julio de 2018.

⁹⁰ *Ibidem*, p.9.

⁹¹ *Ibidem*, p 10.

⁹² En 2010, el mandato cambió de denominación de acuerdo con la resolución 15/14 del Consejo de Derechos Humanos, desde entonces se conoce como “relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas”, James Anaya fue el primero en ostentar esta denominación.

relacionado con el derecho a la consulta, con fundamento en el Convenio Núm. 169 y la DNUDPI.⁹³

En dichos informes abordó los citados derechos en relación con las actividades extractivas derivadas de proyectos de inversión, los acuerdos bilaterales de inversión y los capítulos relacionados con la inversión en los tratados de libre comercio, remarcando la importancia del ejercicio de los mismos en esos supuestos, toda vez que éstos tienen importantes repercusiones en los demás derechos de los pueblos, por lo que en 2016 afirmó:

“Los Estados están obligados a establecer mecanismos culturalmente adecuados para permitir la participación efectiva de los pueblos indígenas en todos los procesos de decisión que afecten directamente a sus derechos. Para garantizar dicha participación, *las normas del derecho internacional de los derechos humanos requieren consultas de buena fe para obtener el consentimiento, previo e informado de los pueblos indígenas*. Este requisito se aplica con anterioridad a la promulgación de medidas legislativas o administrativas, la elaboración de planes de inversión o el otorgamiento de concesiones, licencias o permisos para proyectos en sus territorios o cerca de ellos.

Los órganos de derechos humanos, por consiguiente, han aclarado que no se puede invocar el crecimiento económico ni el desarrollo nacional como base para una *actuación no consentida* que vulnera los derechos territoriales y culturales de los pueblos indígenas. Este principio se ve reforzado por el carácter *erga omnes* del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, la prohibición de la discriminación racial y el hecho de que su protección sea una cuestión de interés público.”⁹⁴

⁹³ Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz. A/HRC/30/41*. ONU, agosto de 2015, p.14, disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2015-annual-hrc-a-hrc-30-41-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018 y TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, Impacto de los acuerdos internacionales de inversión sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/33/42*. ONU, agosto de 2016, 37 pp., disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2016-a-hrc-33-42-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.

⁹⁴ TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, Impacto de los acuerdos internacionales de inversión sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/33/42*, ONU, agosto de 2016, p.6, disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2016-a-hrc-33-42-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018, énfasis añadido.

En el mismo documento, posteriormente, manifiesta la existencia del “derecho a conceder o denegar el consentimiento previo, libre e informado”,⁹⁵ comentando que las empresas transnacionales no cumplen su compromiso de respetar los derechos de los pueblos indígenas, en especial éste, pues subsisten problemas de interpretación.⁹⁶ Ya en su informe de 2014, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, había externado su preocupación sobre el problema de las interpretaciones contradictorias sobre los derechos de los pueblos indígenas que realizan los agentes relacionados con su efectividad, entre ellos los Estados.⁹⁷

Como puede apreciarse, Tauli-Corpuz plantea un criterio orientado por la visión de la libre determinación, pues no limita la necesidad de obtener el consentimiento del pueblo consultado a determinados supuestos e incluso menciona en general “medidas legislativas o administrativas”; además, no indica que el consentimiento sea sólo el objetivo o la finalidad de la consulta, como si hace Anaya permaneciendo en los límites del multiculturalismo liberal, sino que sostiene que éste es necesario para llevar a cabo las medidas y reconoce claramente que la expresión de disenso de los pueblos está protegida.

Por último, en su informe de 2017 ante la Asamblea General, en el que identificó los derechos a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado como algunos de los ámbitos prioritarios de atención urgente de acuerdo con su evaluación de la aplicación de la DNUDPI, Tauli-Corpuz señaló:

“La consulta y el consentimiento libre, previo e informado son salvaguardias fundamentales que contribuyen a hacer efectivos los derechos humanos sustantivos de los pueblos indígenas. Por consiguiente, la observancia adecuada del deber del Estado de

⁹⁵ *Ibidem*, p.7.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli-Corpuz A/HRC/27/52. ONU, agosto de 2014, p.9, disponible en <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2014-annual-hrc-a-hrc-27-52-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.

consultar y de obtener consentimiento han de garantizar la realización de esos derechos fundamentales.⁹⁸

Como se observa, la relatora confirma la postura ya señalada en párrafos anteriores, sobre la obligatoriedad de la obtención del consentimiento para la adopción de medidas por los Estados.

De lo anterior, se desprende que en los criterios de la institucionalidad internacional hay consenso sobre la necesidad de que se obtenga el consentimiento de los pueblos consultados ante cierto tipo de medidas y que, en la actualidad, hay sujetos dentro de esta categoría que comienzan a reconocer esa condición en todos los casos en que se deba celebrar la consulta.

Lo anterior muestra que el derecho a la consulta ha presentado cierta evolución en favor de los pueblos indígenas, no obstante, el consenso referido no ha logrado consolidar el respeto estatal a los alcances señalados en las citadas interpretaciones, pues los Estados las rechazan, ignorándolas llanamente o esgrimiendo argumentos variados, resaltando entre ellos, el cuestionamiento a la fuerza normativa de sus fuentes, en específico la DNUDPI, remarcando su carácter de *soft law*, para después aprovechar en su favor la ambigüedad que se le ha atribuido a la redacción del artículo 6 del Convenio Núm. 169, para interpretar alcances menores sobre su obligación de consultar a los pueblos indígenas y evitar afectaciones a sus intereses, entre ellos la continuidad del modelo de desarrollo que han propuesto basado en actividades extractivas.

Al respecto cabe señalarse que tanto en la doctrina del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁹⁹ se acepta que las declaraciones de la ONU, uno de los tipos de resoluciones emitidas

⁹⁸ TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/72/186. ONU, julio de 2017, p. 18 <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2017-annual-ga-a-72-186-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018, énfasis añadido.

⁹⁹ Vid. BOYLE, ALAN et CHINKIN, Christine, *The making of International Law*. Reino Unido. Oxford University Press. 2007, págs. 211-229; O' DONELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Colombia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, págs. 55-79 y EVANS, Malcolm. *International Law*, Reino Unido. Oxford University Press, 2014, págs. 128-130.

por la Asamblea General de esta organización internacional junto con las recomendaciones, pueden ser utilizadas como instrumentos para integrar las normas de tratados internacionales de la misma materia, en este caso la DNUDPI sirve para interpretar el Convenio Núm. 169. Lo mismo señaló en específico sobre dicha declaración durante su mandato como relator, James Anaya.¹⁰⁰

En el ámbito académico también se ha abordado el debate detallado en este apartado y, en considerables casos, las posturas sostenidas se inclinan por la obligatoriedad del consentimiento de los pueblos o encomian la toma de una postura de las instituciones internacionales en este sentido.

Por ejemplo, Ruiz Cervantes sostiene sobre el consentimiento previo, libre e informado que “existe un horizonte amplio de normas y directrices que regulan la obligatoriedad de su obtención, que adquiere este carácter en todos los casos que tengan que ver con proyectos de desarrollo.”¹⁰¹ Rodríguez ha señalado que “es necesario avanzar de la consulta previa al consentimiento previo, libre e informado, el cual les permite a los pueblos ejercer de manera real su derecho a la autonomía y a decidir su futuro como pueblos indígenas.”¹⁰²

Por su parte, después de examinar los instrumentos jurídicos que recogen el derecho a la consulta e iniciativas legislativas sobre la materia, Anglés Hernández y Basurto Hernández sostienen que “el consentimiento no implica que necesariamente se tenga que otorgar, puesto que si una vez desarrollada la consulta previa, libre e informada, las comunidades [indígenas] consideran no

¹⁰⁰ ANAYA, James, *Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A-68.317, 14 de agosto de 2013, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9697.pdf?view=1> recuperado el 19 de marzo de 2018.

¹⁰¹ RUIZ CERVANTES, Silvia Gabriela, “El derecho es el consentimiento, la consulta un procedimiento. Reflexiones desde América Latina sobre el Derecho a la Consulta” en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Vol. 26 (1), I semestre 2015, p.72, disponible en <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/7088> recuperado el 07 de junio de 2018.

¹⁰² AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria, “El papel de la consulta previa en la pervivencia de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos en Colombia” en *El otro Derecho*, Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, No. 40, junio de 2009, p. 72, disponible en <http://ssrn.com/abstract=2559292> recuperado el 07 de junio de 2018.

viable la acción que se pretende llevar a cabo se deberá respetar su derecho al no consentimiento de las medidas pretendidas.”¹⁰³

Carrión, después de analizar los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y sus interpretaciones autorizadas, así como las sentencias de la Corte Interamericana, señala que éstos

“muestran la existencia de dos derechos relacionados: consulta y consentimiento, cuya vigencia exige del Estado la obligación de consultar de manera adecuada antes de la adopción de medidas administrativas o legislativas que puedan afectar a los derechos o territorios de los pueblos y comunidades con el objetivo de obtener el consentimiento libre, previo e informado. Además, permite a las comunidades y pueblos que no hayan consentido, vetar las disposiciones estatales que afecten sus derechos o territorios en los casos en los que el consentimiento es obligatorio.”¹⁰⁴

En esta línea referida a la obligatoriedad del consentimiento en ciertos supuestos, se encuentra también Patiño Palacios, quien afirma que “el consentimiento de los pueblos indígenas en la actualidad sí es vinculante, pero de forma excepcional, a pesar de que tal vez en el futuro podría ser la regla general pese a la existencia de álgidas controversias en este sentido.”¹⁰⁵

Finalmente,¹⁰⁶ se cita a Mazariegos quien sostiene que la terminología de los informes de los mecanismos de protección de derechos de los pueblos

¹⁰³ ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol y BASURTO GALVÉZ, Patricia, “La garantía del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas. Uno de los pendientes del Estado Mexicano” en MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (Coords.), *Estudios en homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p.72.

¹⁰⁴ CARRIÓN, Patricia, *Consulta previa: legislación y aplicación*, Ecuador, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, 63 pp.14. Los casos a los que se refiere son los ya referidos en los párrafos correspondientes a las interpretaciones de las instituciones internacionales.

¹⁰⁵ PATIÑO PALACIOS, Luz Ángela, “Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Colombia. Vol. 7, p.100, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941884.pdf>, recuperado el 25 de septiembre de 2017.

¹⁰⁶ También puede verse a EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa: desarrollo, dificultades y desafíos, *op. cit.*; LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*. Servicios para una educación alternativa A.C., México, 2013, 94 pp.; o LATORRE TOMÁS, Sara, “¿El instrumento de la Consulta Previa: una herramienta a favor de qué y de quién?” en MARTÍNEZ ALLIER, Juan (coord.), *Ecología Política. Cuadernos de debate internacional*, España, Icaria, No. 30, págs. 119 y

indígenas no es uniforme, pues “varía desde formulaciones débiles como ‘buscando’ o ‘procurando obtener el consentimiento’, hasta formulaciones fuertes como ‘obteniendo’ o ‘requiriendo’ el consentimiento.”¹⁰⁷ Pero identifica que:

“A pesar de esa ambigüedad, existe doctrina en el derecho internacional de los derechos humanos contenida en el Convenio 169, la Declaración de ONU, y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los casos en los que claramente *no puede autorizarse un megaproyecto extractivo sin el consentimiento previo, libre e informado de los afectados* [...] Estos supuestos sustentan no sólo el efecto vinculante del disenso indígena, sino también la *obligación del Estado de abstenerse* de seguir adelante con sus planes, en tanto no reciba el consentimiento de los afectados.”¹⁰⁸

Como puede apreciarse, tanto en las interpretaciones de los entes internacionales como en la doctrina existe consenso respecto a la existencia de supuestos en los que el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, derivado de un proceso de ejercicio del derecho a la consulta, es indispensable para la adopción de medidas legislativas o administrativas; así como de que en un futuro esta condición pueda ampliarse a la generalidad de los procesos de consulta.

Por su parte, los pueblos indígenas han interpretado que la consulta se vincula con la posibilidad de dar o negar su consentimiento, sirva como ejemplo la siguiente posición indígena ante la consulta en un contexto de imposición de cultivos de soya transgénica que afectan la ancestral actividad de la apicultura en Campeche:

“Ahora la Suprema Corte dictaminó que se tiene que consultar para que se siga sembrando la soya transgénica, si es que nosotros lo consentimos, entonces este derecho al consentimiento es lo que más me preocupa en este caso ahorita, porque si se termina la consulta y como lo dijo la Suprema Corte, que se consulte a los pueblos, nos consultan y luego CIBIOGEM dice no pues ya los consultamos y ahora vamos a seguir sembrando, eso de verdad nos parecería algo insultante porque van de violación en violación, porque *si nos*

120, disponible en http://www.ecologiapolitica.info/novaweb2/wp-content/uploads/2017/06/030_Latorre_2006.pdf, recuperado el 19 de septiembre de 2017.

¹⁰⁷ MAZARIEGOS RODAS, Mónica, “Consulta previa a los pueblos indígenas”, *op.cit.*, p. 230.

¹⁰⁸ *Idem*, énfasis en el original.

van a consultar que respeten lo que nosotros vamos a decidir, nuestro consentimiento [...]”¹⁰⁹

A continuación, se abordará el cuestionamiento pendiente de los referidos al principio de este apartado, ¿qué sucede si el pueblo consultado no otorga su consentimiento?

En caso de que las respuestas a los demás cuestionamientos tengan como consecuencia la consideración de que el consentimiento es decisivo para la adopción a la medida, claramente se desprende que, si éste falta, la medida no debe adoptarse.

Por su parte, algunos sujetos de los que han considerado que sólo en algunos supuestos y condiciones la obtención del consentimiento sea necesaria o que no reconocen un derecho a veto, no han dejado al libre arbitrio del Estado la adopción de medidas o proyectos en general o diferentes de las hipótesis aceptadas, sino que han señalado algunos requisitos a cumplir para que éste los pueda llevar a cabo.

Es el caso de la OIT que ha manifestado que la medida que se desea implementar debe respetar los demás derechos sustantivos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio Núm. 169,¹¹⁰ lo que significa observar, entre otros, el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo (artículo 7) y al territorio (artículo 13).

Una vez que se han planteado las diversas posturas que proponen respuestas a las preguntas referidas al principio del presente apartado, se puntualiza que en este trabajo, siguiendo el concepto del *corpus iuris* de derecho

¹⁰⁹ HUCHIN, Gustavo, *Declaración en el evento “Foro de discusión: El caso del pueblo Maya frente a la soya transgénica de Monsanto. Contexto y análisis de los fallos de la SCJN”*, realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el día martes 12 de junio de 2016, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xTLklwfbGOU&list=PLh8HirgwgM1xYtgVOvWt-WhET3lOhLzTH> recuperado el 06 de marzo de 2018.

¹¹⁰ OIT, *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Núm. 169)*, Oficina Internacional del Trabajo, OIT, Suiza, 2013, p. 27, disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_205230.pdf, recuperado el 08 de enero de 2018.

internacional de los derechos humanos,¹¹¹ se considera que el derecho a la consulta previa, reconocido en el Convenio Núm. 169, debe interpretarse de acuerdo con todos los instrumentos en la materia, incluyendo la DNUDPI y todas las observaciones y recomendaciones de los diferentes mecanismos de protección que conocen sobre derechos de los pueblos indígenas.

Por consiguiente, el derecho a la consulta debe entenderse vinculado en todos los casos, y sobre todo en los supuestos capitales ya referidos en párrafos anteriores,¹¹² con el derecho al consentimiento previo, libre e informado, entendiendo a éste como la facultad de los pueblos indígenas de aceptar, simple o condicionadamente, o rechazar las medidas consultadas y propuestas por el Estado. Es decir, se sostiene que el Estado debe consultar para cumplir con el deber, ya reconocido a nivel internacional, de obtener dicho consentimiento y que, si y sólo si lo obtiene, puede llevar a cabo las multicitadas medidas administrativas o legislativas. En este sentido, se acepta la posibilidad del veto por parte de los pueblos indígenas.

Lo anterior en virtud de que, para garantizar la existencia de los pueblos indígenas, es indispensable que cuenten con herramientas que verdaderamente constriñan a los Estados a tomarlos en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas, así como de planes y modelos de desarrollo; además de que los incentiven a respetar y a hacer respetar sus derechos.

¹¹¹ Este concepto es una aportación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho internacional de los derechos humanos, explicado en la en la Opinión Consultiva OC-16/99, en dicho documento la Corte sostuvo: “El *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.” Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consultar en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párrafo 115, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf recuperada el 18 de julio de 2018. Vid. RIVERO EVIA, Jorge, “Corpus iuris internacional” voz en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Enciclopedia Jurídica, disponible en <https://mexico.leyderecho.org/corpus-iuris-internacional/> recuperado el 18 de julio de 2018.

¹¹² Desplazamiento y traslado de los pueblos de sus territorios ancestrales, almacenamiento de materiales peligrosos en sus territorios y proyectos de inversión afecten sus territorios.

De igual manera, porque la exigencia de obtener el consentimiento en todos los casos en que se celebra la consulta previa, contribuye a fortalecer el ejercicio de todo el catálogo de derechos de los pueblos indígenas y responde a una interpretación que se orienta a la finalidad de los instrumentos en que se recogen, esto es, superar las circunstancias de desigualdad en que ahora viven los pueblos indígenas.

Asimismo, porque hay supuestos que no figuran en la lista de los consensuados hasta ahora, que desde el punto de vista de los pueblos indígenas pueden revestir igual trascendencia por sus efectos en su existencia como tales.

En el caso mexicano, los alcances que se atribuyen en el presente trabajo a la consulta previa, servirían también para comenzar a garantizar y materializar el modelo de Estado pluricultural que se encuentra recogido en el artículo segundo constitucional.

Por otro lado, pero igualmente relacionada con lo hasta ahora expuesto en este apartado, se plantea también la discusión sobre las consecuencias de la omisión de la consulta previa y su efecto sobre las medidas que fueron adoptadas sin respetar ese derecho de los pueblos indígenas.

En este sentido, es deber del Estado detener y dar marcha atrás a la medida administrativa o legislativa adoptada, pues ésta constituye un acto violatorio del derecho a la consulta y de los demás derechos a los que sirve como salvaguardia.

Asimismo, se coincide con Maldonado Smith, quien sostiene que cuando no se realiza la consulta previa:

“nos encontramos ante el supuesto de una violación a un derecho humano, acarreando tal situación todas las consecuencias jurídicas que resultan de una violación de este género, entre ellas: el deber de investigar y sancionar la violación al derecho humano; la obligación de otorgar garantías de no repetición; la de procurar el restablecimiento, si es

posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación integral de los daños producidos por la violación.”¹¹³

En contraste, hasta el momento lo que sucede frecuentemente en casos de omisiones de la consulta ante medidas administrativas es que éstas son conocidas por la judicatura, incluso por máximos tribunales como ha sucedido en el caso de México, se reconocen las violaciones a derechos de los pueblos indígenas, pero se ordena que se celebre la consulta para que después la autoridad, que no respetó dicho derecho, decida de nuevo sobre la medida.

Es de señalarse que esas consultas producto de una sentencia ya no cumplen con una de las exigencias fundamentales que se verán en el siguiente apartado, el carácter previo a la ejecución de la medida que el Estado desea implementar; así como que en muchas ocasiones las determinaciones judiciales no son cumplidas por las autoridades ejecutivas, por lo que las medidas continúan implementándose y causando afectaciones a los pueblos indígenas.

En lo que toca a las medidas legislativas, hasta ahora sólo se tiene conocimiento de un país, Colombia, que se ha pronunciado al respecto, y su Corte Constitucional¹¹⁴ ha reconocido a la consulta como un paso de sus procesos de elaboración normativa y ha declarado “inexequibles”¹¹⁵ disposiciones inconsultas. Mientras que en otros casos, las medidas legislativas emitidas sin consulta previa permanecen en los sistemas jurídicos, tal es la situación de México en el caso de la reforma constitucional en materia indígena de 2001.

¹¹³ MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, *Torres de Babel. Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p.150.

¹¹⁴ Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-030/08*, págs.2 y 82, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm> recuperada el 09 de febrero de 2018.

¹¹⁵ Declarar la inexequibilidad de una ley es una función de la Corte Constitucional Colombiana de acuerdo con el artículo 241, numeral 10 de la Constitución Colombiana; de acuerdo con el Glosario del Senado de la República de Colombia, la inexequibilidad es una “clase de sentencia emitida por la Corte Constitucional en la que se manifiesta que una Ley es contraria a la Constitución Nacional y por lo tanto debe desaparecer total o parcialmente del orden jurídico”, disponible en <http://www.senado.gov.co/glosario/Glosario-1/I/Inexequibilidad-19/> recuperado el 20 de julio de 2018.

III. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE ACUERDO CON LOS ESTÁNDARES DE DERECHO INTERNACIONAL.

En esta sección de la tesis se explicará en qué supuestos emerge el derecho a la consulta previa, libre e informada y qué exigencias conlleva para los Estados, según las normas de derecho internacional.

Previo a ello, se señala que el citado derecho fue reconocido a los pueblos indígenas primero en el derecho internacional de los derechos humanos y posteriormente, en algunas legislaciones domésticas.

También, que se encuentra recogido en diversos instrumentos internacionales: un tratado internacional, el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); específicamente en el artículo 6; y dos declaraciones: la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), artículo 19 y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), artículo XXIII.

Es de relevancia señalar que las disposiciones del Convenio Núm. 169 no deben tomarse en cuenta de manera aislada, sino que deben interpretarse siguiendo la DNUDPI y la DADPI, según sus respectivos ámbitos espaciales de aplicación, junto con las observaciones y recomendaciones que los entes autorizados para interpretarlos han emitido, lo que, como ya se ha referido, conforma el *corpus iuris* de derecho internacional de los derechos humanos en la materia, en el que se fijan los estándares a seguir en relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Entre los señalados entes autorizados que han esclarecido el contenido de dichos instrumentos se encuentran: la CEACR,¹¹⁶ el Relator Especial sobre los

¹¹⁶ La CEACR no tiene como mandato explícito proveer de interpretaciones de los Convenios de la OIT, sin embargo, ha considerado que es indispensable hacerlo para cumplir su función de verificar el cumplimiento estatal de aquellos. *Vid.* OIT, *Observación General 2010/81 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, *op. cit.*, p.1.

Derechos de los Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien el uso del derecho internacional en los ámbitos domésticos es todavía reducido, en lo tocante a la consulta previa destacan las decisiones e interpretación de la Corte Constitucional Colombiana (CCC), reconocida por su postura progresista en la materia y la aplicación del Convenio Núm. 169, razones que justifican su inclusión en esta sección, como aportaciones relevantes al contenido del derecho en estudio. Se aclara que, si bien las sentencias de la CCC no tienen efectos en el sistema jurídico mexicano, como si sucede con las de la antes referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus criterios pueden servir de guía en la comprensión del citado derecho.

1. Sobre los instrumentos que recogen el derecho a la consulta previa.

La disputa en torno a la normatividad sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada, mencionada ya en apartados anteriores del presente trabajo, puede notarse en los contextos de surgimiento de los distintos instrumentos en que ésta se encuentra recogida. De igual manera, ellos permiten conocer los avances y constantes en el contenido del derecho a la consulta, por ello en esta sección se describirán brevemente.

El Convenio Núm. 169 fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión, entró en vigor en 1991 y ha sido ratificado por 22 Estados,¹¹⁷ la mayoría de ellos de América Latina.

El citado Convenio fue producto de una revisión del Convenio Núm. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, que data de 1957 y que todavía se

¹¹⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, República Centroafricana, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Fiji, Guatemala, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú y Venezuela de acuerdo con la lista de ratificación del Convenio Núm. 169 de la OIT, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314 recuperado el 23 de enero de 2018.

encuentra en vigor para aquellos Estados parte que no ratificaron el arriba mencionado.

El Convenio Núm.107 se caracteriza por su posición asimilacionista o integradora, es decir, pugna por que las “poblaciones indígenas”¹¹⁸ se integren a la “colectividad nacional”;¹¹⁹ también da a entender que son económica, cultural y socialmente menos avanzadas o evolucionadas que el sector mayoritario de las poblaciones nacionales.¹²⁰ Por lo anterior, el Convenio Núm. 107 fue duramente criticado por los pueblos indígenas, lo que llevó a su revisión en 1986 por una comisión de expertos convocada por el Consejo de Administración de la OIT que “concluyó que el enfoque integracionista del Convenio era obsoleto y su aplicación era perjudicial en el mundo moderno”.¹²¹ De igual manera, la OIT ha mencionado que “el Convenio Núm. 107 se fundamenta en la posición subyacente de que el único futuro posible para los pueblos indígenas era su integración en el resto de la sociedad, y que otros habían de tomar decisiones sobre su desarrollo,”¹²² apuntando esto como una debilidad del documento.¹²³

Por su parte, en el Convenio Núm. 169 se sustituye la denominación “poblaciones indígenas” por “pueblos indígenas”, que se había evitado por su relación con el concepto de libre determinación, sin embargo, en el nuevo Convenio se hizo una aclaración que sirve al mismo fin, ésta se encuentra en el artículo 1.3: “La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los

¹¹⁸ Preámbulo del Convenio Núm. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de la OIT.

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Vid. Verbigracia* artículos 1, 3 y 10 del Convenio Núm. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de la OIT.

¹²¹ OIT, *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, Suiza, Oficina Internacional del Trabajo, OIT, 2013 p.4, disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_205230.pdf, recuperado el 08 de enero de 2018.

¹²² *Idem.*

¹²³ *Vid. OIT, Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT*, Suiza, Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2009, p.173, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf recuperado el 08 de enero de 2018.

derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.¹²⁴ Este señalamiento se hizo en referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, en sus artículos primero, reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos, el cual suscita recelo por parte de los Estados, quienes tienen la errónea concepción de que éste es idéntico a separatismo.¹²⁵

Asimismo, la OIT ha apuntado que “el Convenio Núm.169 introdujo disposiciones sobre consulta y participación para eliminar el enfoque integracionista del anterior Convenio Núm. 107.”¹²⁶ En este sentido, dicha agencia ha mencionado que “la consulta y la participación son principios fundamentales de la gobernanza y el desarrollo incluyente”¹²⁷ y la “piedra angular del Convenio.”¹²⁸ Asimismo, considera que el objetivo principal de éstas es “garantizar que los pueblos indígenas puedan tener una participación efectiva en todos los niveles de la toma de decisiones en los órganos políticos, legislativos y administrativos y en los procesos que puedan afectarles directamente”¹²⁹ y de acuerdo con el texto del artículo 6 del citado Convenio, la consulta tiene la “finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue aprobada el 13 de septiembre de 2007 en el seno de la Asamblea General de la ONU, por medio de la resolución 61/295, después de más de 20 años de negociación y discusión, primero en el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU y después en el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de la misma organización, en los que hubo participación

¹²⁴ Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf recuperado el 08 de enero de 2018.

¹²⁵ Vid. ANAYA, James S, *Los pueblos indígenas en el Derecho Internacional*, España, Editorial Trotta y Universidad Internacional de Andalucía, 2005, 492 pp. y LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2015, 171 pp.

¹²⁶ OIT, *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (núm. 169), op. cit., p.11.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT*, op.cit., p.59.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 60.

indígena¹³⁰ y no sólo de expertos y representantes estatales como el caso del Convenio Núm. 169.

La votación para dicha aprobación fue de 143 votos a favor, 11 abstenciones y 4 votos en contra, éstos últimos de Australia, Canadá, Estados Unidos de América y Nueva Zelanda. En diciembre de 2010, estos países cambiaron a una posición positiva en relación con la Declaración.¹³¹

La Declaración no es un tratado internacional, sin embargo, como ya se ha señalado, resulta indispensable para la interpretación de las normas del Convenio Núm. 169 y es importante en el ámbito político. En este sentido, James Anaya, durante su mandato como relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló que los Estados no deben restarle peso normativo a la DNUDPI, porque es muestra de un consenso por parte de la mayoría de los países; contiene principios del derecho internacional consuetudinario, tales como la no discriminación y la libre determinación; y porque es una norma orientadora e integradora de otros instrumentos internacionales en cuanto a sus disposiciones relativas a los pueblos indígenas.¹³²

En comparación con el Convenio Núm. 169, podría decirse que la Declaración es más progresista, puesto que, en primer lugar, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y porque fija como fin de toda consulta celebrada con los pueblos indígenas, la obtención del consentimiento libre, previo e informado. Si se concatena esto con lo dicho en el párrafo anterior, resulta que las disposiciones del multicitado Convenio, en específico las relativas al derecho a

¹³⁰ Vid. CHARTER, Claire y STAVENHAGEN, Rodolfo (eds.), *El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Dinamarca, IWGIA, 2010, 390 pp.

¹³¹ Vid. UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, ONU, *Aplicación de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para parlamentarios No. 23*, Unión Interparlamentaria, Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola, 2014, p. 3, nota al pie de página 4, disponible en <http://archive.ipu.org/PDF/publications/indigenous-sp.pdf> recuperado el 10 de enero de 2018.

¹³² ANAYA, James, *Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A-68.317, 14 de agosto de 2013, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9697.pdf?view=1> recuperado el 19 de marzo de 2018.

la consulta, deben estar en consonancia con dicho derecho a la libre determinación.

Pese a lo anterior, si bien la regla general sobre la finalidad de las consultas es que se obtenga el consentimiento de los pueblos afectados, ya en la aplicación judicial o administrativa del *corpus* normativo en casos específicos, cuando aquellos lo niegan, la aplicación de la medida por el Estado ha sido permitida bajo la condición del cumplimiento de ciertos parámetros, como ya se ha mencionado en el apartado anterior.

Además del derecho a la consulta en los términos referidos, en la Declaración se reconoce un amplio catálogo de derechos a los pueblos indígenas en relación con sus territorios, recursos y prácticas culturales.

Finalmente, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada en el seno de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la resolución 2888 (XLVI-O/16), el 14 de junio de 2016, después de diecisiete años de trabajo, en los que tomaron parte representantes de los pueblos indígenas, y es el primer documento específico sobre los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano.

Destaca de su contenido el reconocimiento del derecho a la libre determinación (artículo III), el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos (artículo IX), el derecho a la protección del medio ambiente sano (artículo XIX), el derecho a la autonomía o al autogobierno (artículo XXI), el derecho a mantener su propio derecho y jurisdicción (artículo XXII), el derecho a mantener su patrimonio cultural y su propiedad intelectual (artículo XXVIII) y el derecho al desarrollo de conformidad con su propia cosmovisión (artículo XXIX).

En relación con el derecho a la consulta, este documento regional establece los mismos parámetros que la DNUDPI.

La DADPI es de aprobación muy reciente, por lo que se debe estar al pendiente del uso que se le dé por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en casos venideros.

2. *Supuestos en los que se debe realizar la consulta previa, libre e informada.*

De acuerdo con el artículo 6 del Convenio Núm. 169, los Estados están obligados a celebrar consultas previas, libres e informadas “*cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*”.¹³³ Lo mismo se señala en el artículo 19 de la DNUDPI y en el XXII (2) de la DADPI.

Con la finalidad de enfatizar el deber de realizar consultas en ciertos supuestos, que deben entenderse ya incluidos en la hipótesis general, se han establecido, en los diversos instrumentos internacionales ya citados, artículos que recogen medidas en específico que deben ser precedidas por un proceso de consulta.

En el caso del Convenio Núm. 169, se encuentran las siguientes hipótesis:

- Ante programas de “prospección o explotación de los recursos naturales”, incluyendo minerales o del subsuelo, en territorios¹³⁴ de los pueblos indígenas, en caso de que la propiedad de dichos recursos “pertenezca al Estado” o “tenga a derechos” sobre ellos (artículo 15.2)
- Cuando se considere la capacidad de los pueblos de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (artículo 17.2)
- Realización de programas y medios especiales de formación profesional para los pueblos indígenas (artículo 22.3).

¹³³ Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf recuperado el 08 de enero de 2018, énfasis añadido.

¹³⁴ De acuerdo con el artículo 13.2 del Convenio Núm. 169, “la utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

- Creación de normas mínimas para las instituciones y medios de educación creados por los pueblos indígenas (artículo 27.3).
- Ante medidas para cumplir el objetivo de que los niños indígenas puedan ser enseñados a leer y escribir en su lengua (artículo 28.1)

Por otro lado, en la DNUDPI se señalan los siguientes supuestos de énfasis:

- Adopción de medidas para “combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad” (artículo 15.2).
- Adopción de medidas en contra de la explotación económica de los niños indígenas y de trabajos que les resulten peligrosos o perjudiciales (artículo 17.3).
- Ante el desarrollo de actividades militares en territorio indígena, se indica además que éstas no deben llevarse a cabo, sino en tres hipótesis: que sea por una razón de interés público pertinente, que se hayan acordado con los pueblos o porque ellos las hayan solicitado (artículo 30).
- Ante proyectos que afecten los territorios y recursos de los pueblos (artículo 32.2)
- Adopción de medidas para que los pueblos divididos por fronteras internacionales ejerciten su derecho a mantener y desarrollar contactos, relaciones y cooperación entre sus miembros (artículo 36).
- Adopción de medidas legislativas para alcanzar los fines de la propia DNUDPI (artículo 38).

En la DADPI, se encuentran los siguientes supuestos de reafirmación:

- Adopción de medidas para el establecimiento de sistemas o prácticas médicas interculturales, así como para la formación de técnicos y profesionales indígenas de la salud (artículo XVIII 4).
- Adopción de medidas que faciliten los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento de los pueblos (artículo XX 4).
- Adopción de medidas de protección al patrimonio cultural y propiedad intelectual de los pueblos (artículo XXVIII 3).
- Ante la aprobación de proyectos que afecten sus territorios y recursos (artículo XXIX 4).

Por su gran relevancia y la reticencia de los Estados a celebrar consultas en estas circunstancias, los tres instrumentos reiteran el supuesto de la realización de proyectos que afecten los territorios de los pueblos o pretendan aprovechar los recursos naturales existentes en ellos.

3. *Contenido del derecho a la consulta previa, libre e informada.*

Para cumplir con los estándares de derecho internacional, las consultas que se celebren deben revestir ciertas características, las cuales dotan de contenido a dicho derecho.

A lo largo de este trabajo ya se han mencionado tres calificativos: previa, libre e informada, que, junto con los procedimientos apropiados, la realización a través de las instituciones representativas de los pueblos, la buena fe y el fin de obtener el consentimiento del pueblo consultado, forman parte de las exigencias con que debe cumplir la consulta.

A continuación, se explicará cada uno de estos parámetros:

A. Previa.

Las consultas a los pueblos indígenas deben realizarse antes de la adopción¹³⁵ de medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarles directamente,¹³⁶ con el propósito de que lo manifestado por ellos pueda impactar en las decisiones que se tomen sobre aquellas.

Este parámetro se encuentra establecido en el artículo 15.2 del Convenio Núm. 169, que señala:

“Artículo 15

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consulta a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serán perjudicados, y en qué medida, *antes* de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. [...]”¹³⁷

Así como en el artículo 19 de la DNUDPI:

“Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de *buena fe* con los pueblos indígenas interesados *por medio de sus instituciones representativas antes* de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, *a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*”¹³⁸

Y en el artículo XIII, numeral 2, de la DADPI, que reproduce íntegramente el texto del artículo de la DNUDPI citado en el párrafo anterior

Esta exigencia se ha recordado por los Comités Tripartitos en varios casos de reclamaciones por incumplimiento del Convenio Núm. 169, pues han señalado que, para estar de conformidad con dicho tratado, de acuerdo con los artículos 6 y 15.2, las consultas deben ser previas, y en contextos de medidas de explotación

¹³⁵ Artículo 19 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, disponible en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf recuperada el 08 de enero de 2018.

¹³⁶ Artículo 6 del Convenio Núm.169.

¹³⁷ Énfasis añadido.

¹³⁸ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, *op.cit.*, énfasis añadido.

de recursos naturales, es pertinente que los pueblos sean consultados antes de autorizar programas de prospección o en la etapa de la realización de estudios de impacto ambiental.¹³⁹ Es de resaltar lo sostenido por el Comité Tripartito encargado de la reclamación en contra de Argentina, que sostuvo:

“En tanto que este artículo [6] no establece exactamente el momento en que debe iniciarse la consulta, el Comité considera que deben establecerse mecanismos que aseguren la consulta de las medidas legislativas y administrativas a que se refiere el Convenio *con la suficiente antelación para que dicha consulta resulte efectiva y significativa.*”¹⁴⁰

Por su parte, la CIDH ha indicado que para que se cumpla con el parámetro en estudio, específicamente en caso de proyectos relacionados con recursos naturales, la consulta “debe llevarse a cabo durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida correspondiente, con suficiente antelación al comienzo de sus actividades de ejecución”.¹⁴¹

¹³⁹ Vid. Informe del Comité encargado de examinar la Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Bolivia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Obrera de Boliviana (COB) (GB.272/8/1):(GB.274/16/7), 1999, párrafo 39, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU_RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507170,es:NO recuperado el 19 de julio de 2018; Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) (GB.276/17/1):(GB.282/14/3), 2001, párrafos 78 y 90, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU_RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507143,es:NO recuperada el 19 de julio de 2018; Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) (GB.277/18/4):(GB.282/14/2), 2001, párrafo 38, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU_RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223,es:NO recuperada el 19 de julio de 2018.

¹⁴⁰ Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Argentina del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R), gremio de base de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (C.T.E.R.A.) (GB.297/20/1):(GB.303/19/7), 2009, párrafo 64, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU_RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507187,es:NO recuperado el 18 de julio de 2018.

¹⁴¹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, 2009, p.119, disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> citado en GONZÁLEZ ARMIJO, Mariana y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo,

Pareciera una obviedad explicar el referido carácter previo, sin embargo, en los hechos, tanto en México como en otros países de América Latina, pueden encontrarse varios casos de procesos de consulta que se inician después de que las medidas ya se están ejecutando o han surtido los efectos que les son inherentes.

B. Libre.

El hecho de que la consulta deba ser libre deriva de la necesidad que el consentimiento, si es que los pueblos consultados deciden darlo, sea libre también. En este sentido, esta característica alude a que durante el proceso de consulta no haya coerción, presión o manipulación a los pueblos participantes, por parte o con aquiescencia del Estado.¹⁴² También se refiere a que el Estado “debe asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de la consulta.”¹⁴³ Su fundamento se encuentra en el artículo 19 de la DNUDPI.

C. Informada.

Esta característica también se encuentra íntimamente relacionada con la finalidad de la consulta, el consentimiento, puesto que la información es necesaria en todo proceso de toma de decisiones, por ello, para que los pueblos indígenas puedan llegar a una determinación sobre las medidas consultadas, deben tener conocimiento de todas las implicaciones y riesgos que las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar suponen para su forma de vida.

En ese entendido, el Grupo de Naciones Unidas sobre el Desarrollo ha contribuido al tema al señalar la información mínima con la que, considera, se cumpliría este parámetro. Entonces, un pueblo estará informado en el contexto del derecho en estudio si

El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, p. 25.

¹⁴² Vid. OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT, op. cit.*, p. 63.

¹⁴³ GONZÁLEZ ARMIJO, Mariana y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México, op.cit.* p. 26.

“se suministra información que abarque (por lo menos) los siguientes aspectos:

- a. La naturaleza, envergadura, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;
- b. la razón, razones o el objeto del proyecto y/o la actividad;
- c. la duración del proyecto o la actividad;
- d. la ubicación de las áreas que se verán afectadas;
- e. una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluso los posibles riesgos, y una distribución de beneficios justa y equitativa, y en un contexto que respete el principio de precaución;
- f. el personal que probablemente intervenga en la ejecución del proyecto propuesto (incluso pueblos indígenas, personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas); y
- g. los procedimientos que puede entrañar el proyecto.”¹⁴⁴

Al respecto, James Anaya, en su informe ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU de 2009, señaló que,

“para que los pueblos indígenas interesados puedan adoptar decisiones libres informadas sobre el proyecto en consideración [en la consulta] es necesario que reciban información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto que los afecta, incluidas las repercusiones sobre su vida y su entorno”.¹⁴⁵

Por su parte, en la literatura sobre el tema se afirma, además, que la información proporcionada debe ser “precisa, accesible y comprensible, de ser

¹⁴⁴ OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT*, op. cit., p.63.

¹⁴⁵ ANAYA, James, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas. A/HRC/12/34*, julio de 2009, p. 20, disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009_hrc_annual_report_sp.pdf recuperado el 06 de marzo de 2018, énfasis añadido.

necesario en la lengua y variante lingüística”¹⁴⁶ del pueblo consultado, así como “ser puesta de forma *oportuna* (con antelación y regularidad), *completa* (suficiente y apropiada para forma un criterio), *transparente* (que refleje los beneficios e impactos negativos) e *inteligible* (de forma clara y comprensible)”¹⁴⁷ y que el pueblo debe “tener la posibilidad de consultar las dudas que pudiera tener sobre la información que se les proporcione.”¹⁴⁸

Cabe señalar también que, el simple hecho de dar información a los pueblos no agota el procedimiento de consulta¹⁴⁹ y que tampoco se consideran como tales los “mecanismos para proporcionar a los pueblos indígenas información sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de decisiones”.¹⁵⁰

Los fundamentos de este parámetro son el artículo 6 del Convenio Núm. 169 y el artículo 19 de la DNUDPI.

D. Mediante procedimientos apropiados

En la normatividad internacional se considera como procedimiento apropiado aquel que tome en cuenta “los tiempos necesarios para que los pueblos puedan llevar a cabo sus procedimientos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus

¹⁴⁶ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*. Servicios para una educación alternativa A.C., México, 2013, p.89.

¹⁴⁷ MAZARIEGOS RODAS, Mónica. “Consulta previa a los pueblos indígenas”, *op. cit.*, p.223 énfasis en el original.

¹⁴⁸ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, *op. cit.*, p.56.

¹⁴⁹ Vid. OIT, *Observación General 2010/81 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, p. 9, disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf recuperada el 10 de enero de 2018.

¹⁵⁰ ANAYA, James, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*. A/HRC/12/34, ONU, 2009, p.18, disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009_hrc_annual_report_sp.pdf recuperado el 06 de marzo de 2018.

modelos culturales y sociales”.¹⁵¹ En la misma no se ha fijado un procedimiento o serie de etapas para la realización de los procesos de consulta, sino que se ha optado por dejar que cada Estado y pueblo indígena determinen, de acuerdo con sus circunstancias, pero dentro del parámetro establecido, cual es el camino apropiado.

Por lo anterior, es necesario que, a su vez, el procedimiento a seguir en la consulta sobre la medida legislativa o administrativa que se pretende adoptar, sea objeto de deliberación y acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena a consultar.

En este sentido el Comité Tripartito que conoció de la reclamación contra Brasil por incumplimiento del Convenio Núm. 169 señaló que era necesario “tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse.”¹⁵²

Este parámetro se dispone en el artículo 6 del Convenio Núm. 169:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados *mediante procedimientos apropiados* y en particular, *a través de sus instituciones representativas*, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

¹⁵¹ Informe del Comité Tripartito establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Doc. GB. 282/14/3, párrafo 79 citado en GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, “Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México: un primer acercamiento” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. XII, Ministerio Público, contenciosos administrativos y actualidad jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y Marcial Pons., 2008, p. 543.

¹⁵² Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). (GB.295/17):(GB.304/14/7), 2009, párrafo 42, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507317,es:NO recuperado el 18 de julio de 2018.

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan:

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio *deberán efectuarse de buena fe* y de una manera apropiada a las circunstancias, *con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*¹⁵³

E. A través de las instituciones representativas de los pueblos.

Este parámetro ha sido denominado, en el ámbito de la OIT, como criterio o principio de representatividad y se cumple cuando las instituciones a través de las que se consulta son “el fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas.”¹⁵⁴

En ese tenor, el Comité Tripartito asignado al caso de reclamación contra Argentina, ya citado, lo caracterizó de la siguiente manera:

“El criterio de representatividad es por lo tanto un requisito esencial de los procedimientos de consulta y participación previstos por el Convenio [Núm. 169] entendido como el derecho de los diferentes pueblos y comunidades de participar en estos mecanismos a través de las instituciones representativas surgidas de su propio proceso.”¹⁵⁵

¹⁵³ Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf recuperado el 08 de enero de 2018, énfasis añadido.

¹⁵⁴ OIT, *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (núm. 169), *op. cit.*, p.16. y *vid.* GONZÁLEZ ARMIJO, Mariana y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*, *op.cit.* p. 23.

¹⁵⁵ *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Argentina del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (núm. 169), *presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R), gremio de base de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (C.T.E.R.A.) (GB.297/20/1):(GB.303/19/7), op. cit.*, párrafo 76.

Por su parte la Corte Interamericana ha reconocido esta exigencia y ha indicado que los Estados deben abstenerse de intervenir en el nombramiento de representantes, pues es el pueblo quien debe de realizar tal acto para después hacerlo de su conocimiento.¹⁵⁶

El fundamento de este principio es el artículo 6 del Convenio Núm. 169 y el artículo 19 de la DUNDPI.

F. De buena fe.

El requerimiento de buena fe en el contexto del derecho a la consulta alude a que el Estado debe “desplegar esfuerzos para intentar generar consensos en cuanto a los procedimientos [de consulta], de facilitar su acceso dándoles amplia difusión y de crear un clima de confianza con los pueblos indígenas que propicie un diálogo productivo”¹⁵⁷

De acuerdo con Melo, “la buena fe debe crear espacios de sinceridad y respeto recíproco entre los pueblos y autoridades presentes”¹⁵⁸ y “permite generar consensos a través de un clima de transparencia y confianza que propicie un diálogo significativo.”¹⁵⁹

Esta exigencia se encuentra recogida en el referido artículo 6 del Convenio Núm. 169 y en el ya citado artículo 19 de la DNUDPI, que en su parte conducente

¹⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname. Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, párrafos 18 y 19, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf recuperado el 21 de enero de 2018.

¹⁵⁷ *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación de Trabajadores del Campo y la Ciudad (FTCC), GB.294/17/2; GB.299/6/1, párr..53 citado en ANAYA, James, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas. A/HRC/12/34, op.cit., p.19.*

¹⁵⁸ MELO, M, *Directrices para la aplicación del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas IBIS*, Bolivia 2013 citado en RUIZ CERVANTES, Silvia Gabriela, “El derecho es el consentimiento, la consulta un procedimiento. Reflexiones desde América Latina sobre el Derecho a la Consulta” en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 26 (1), I semestre 2015, p.64. disponible en <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.26.13>, recuperado el 07 de junio de 2018.

¹⁵⁹ *Idem.*

señala: “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán *de buena fe* con los pueblos indígenas interesados.”¹⁶⁰

G. Finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado del pueblo consultado.

Como ya se ha apreciado en el apartado anterior de este capítulo, la finalidad y alcances de la consulta previa, libre e informada han sido motivo de amplio debate y han suscitado pronunciamientos en el seno de varios sistemas de protección de derechos humanos.

En este sentido, se reitera que en la actualidad hay cierto consenso en la institucionalidad internacional sobre el deber estatal de consultar y obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en supuestos de suma trascendencia por el impacto que tienen en sus formas de vida, e incluso existencia. Estos son:

- i. Desplazamiento de sus territorios ancestrales y reubicación. (artículo 16 del Convenio Núm. 169 y 10 de la DNUDPI)
- ii. Almacenamiento y eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios. (artículo 29 de la DNUDPI)
- iii. Planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tienen impactos en su territorio. (Sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Pueblo Saramaka vs Suriname e informes de la Relatoría de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)

Asimismo, se recuerda que, si bien la OIT no reconoce el consentimiento como vinculante en otros supuestos que no sea el de desplazamiento, ha establecido que las medidas implementadas deben respetar los derechos de los pueblos indígenas. En este tenor, algunos comités tripartitos en distintos casos de reclamaciones han señalado que los Estados deben celebrar las consultas a la luz

¹⁶⁰ Énfasis añadido.

también del artículo 7 del Convenio Núm. 169, que recoge el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades de desarrollo.¹⁶¹

De igual manera, se reitera que una interpretación de todo el *corpus iuris* en la materia y que responda a su propósito de eliminar la exclusión histórica sufrida por los pueblos indígenas, acepta que en todos los supuestos en que se lleve a cabo la consulta, debe obtenerse el consentimiento para llevar a cabo la medida propuesta.

Para terminar esta sección, cabe resaltar que el deber de realizar la consulta de acuerdo con todas las exigencias antes señaladas es de los Estados, tal como se indica en los artículos 6 del Convenio Núm. 169 y 19 de la DNUDPI. Parecería obvio este señalamiento, como en el caso del carácter previo, no obstante, es frecuente la práctica estatal de delegar y confirmar los procesos de consulta que realizan particulares involucrados en las medidas que desean aplicarse.¹⁶²

3. *La consulta previa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se abordan en esta sección debido a su importante papel en el desarrollo del contenido del derecho a la consulta y por su relevancia para el sistema jurídico

¹⁶¹ Vid. Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Médica Sindical Colombiana (ASMEDAS) GB.277/18/1):(GB.282/14/4), 2001, párrafo 59, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU_RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507239,es:NO recuperado el 18 de julio de 2018 e 10. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS) (GB.286/20/1):(GB.296/5/3), 2004, párrafo 36, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDU_RE_ID,P50012_LANG_CODE:2507302,es:NO recuperado el 18 de julio de 2018.

¹⁶² Vid. ANAYA, James, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas. A/HRC/12/34, op. cit., p. 20 y 21.*

mexicano derivada, sobre todo, del reconocimiento de su vinculatoriedad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido su carácter de “extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁶³ por ser criterios emitidos por el “intérprete último”¹⁶⁴ de dicho tratado.

La Corte Interamericana ha tenido varias oportunidades de pronunciarse, en uso de su facultad contenciosa, sobre asuntos concernientes al derecho a la consulta a los pueblos indígenas en relación con el derecho de éstos sobre sus territorios y recursos naturales.

Si bien hasta 2016, año de la aprobación de la DADPI, no había un instrumento en el sistema interamericano que reconociera textualmente los derechos de los pueblos indígenas, la Corte Interamericana resolvió casos que involucraban los citados derechos, realizando una interpretación evolutiva¹⁶⁵ de la Convención Americana de Derechos Humanos y acudiendo al Convenio Núm.169, la DNUDPI y a los documentos generados por la Relatoría de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, instrumentos sobre la materia que ha considerado forman parte del *corpus iuris* de derecho internacional de los derechos humanos.

En varios asuntos, la Corte ha indicado el deber de realizar consultas con los pueblos indígenas para la resolución de cuestiones que puedan afectarles, especialmente para deslindar y titular sus tierras,¹⁶⁶ sin embargo, sólo ha

¹⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito*, p.57, disponible en <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf> recuperada el 28 de febrero de 2018.

¹⁶⁴ *Idem*.

¹⁶⁵ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Voto razonado del juez Sergio García Ramírez para la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile del 19 de septiembre de 2006*, p.1, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf recuperado el 14 de febrero de 2018 y AGUIRRE ARANGO, José Pedro, “La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos” en *Revista de Derechos Humanos*, Guatemala, 2013, Instituto de Derechos Humanos Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, Año V, Núm. 8, págs. 73-97.

¹⁶⁶ Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Caso Comunidad Indígenas Yakye Axa vs Paraguay (fondo, reparaciones y costas)*, disponible en

abordado directamente el contenido del derecho a la consulta en los siguientes casos:

A. Pueblo Saramaka vs Suriname (2008).

En este asunto el pueblo Saramaka fue reconocido por la Corte como un pueblo tribal, lo que implica que el Estado de Suriname debió acatar las reglas de derecho internacional para tal supuesto en lo concerniente al otorgamiento de concesiones para la explotación forestal que causaron afectaciones directas e indirectas al territorio de dicho pueblo.

En este sentido, después de reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas y tribales sobre el territorio y los recursos que en él se encuentran, de acuerdo con la interpretación evolutiva del artículo 21 de la CADH, la Corte expresó que no es un derecho absoluto y especificó los presupuestos que deben cumplirse para que una limitación a este derecho se encuentre dentro de los parámetros aceptados por el sistema interamericano: debe estar establecida en una ley, ser necesaria, proporcional y tener el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.¹⁶⁷ Además de lo anterior, por ser un pueblo tribal, para impedir “la denegación de su subsistencia”¹⁶⁸ como tal, el Estado debe asegurar la participación efectiva del pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones en lo concerniente a planes de desarrollo o inversión que afecten su territorio; garantizar que el pueblo obtendrá beneficios razonables de dichos planes y no otorgar concesiones sobre el territorio hasta no tener un estudio previo de impacto social y ambiental realizado por entidades independientes y técnicamente capaces.¹⁶⁹

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua (fondo, reparaciones y costas)*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf, recuperadas el 31 de enero de 2018.

¹⁶⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Pueblo Saramaka vs Suriname (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, párrafo 127, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf recuperada el 31 de enero de 2018.

¹⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 129.

¹⁶⁹ *Idem*.

El requisito de participación efectiva se refiere al derecho a la consulta, y sobre éste la Corte reiteró varios de los parámetros que hasta ahora se han explicado en el presente trabajo, a saber: el deber del Estado de consultar según las costumbres y tradiciones de los pueblos y dar información, además de realizar este proceso de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y con el fin de llegar a un acuerdo, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, y respetando los tiempos del pueblo afectado, así como sus métodos para la toma de decisiones.¹⁷⁰

Resalta que la Corte además haya afirmado que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio”,¹⁷¹ no sólo existe el deber de consulta sino también de obtener el consentimiento libre, informado y previo del pueblo en cuestión. Cabe resaltarse que este criterio es obligatorio para México, en virtud de las obligaciones adquiridas en el sistema interamericano y de que la sentencias de la Corte Interamericana forman parte de su bloque de constitucionalidad.

Destaca también en este caso que en la interpretación efectuada en la sentencia la Corte haya señalado que “es el pueblo de Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal”,¹⁷² lo anterior ante el cuestionamiento de Suriname sobre con quién debía celebrar el citado proceso.

B. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (2012).

En este caso, la Corte resolvió un conflicto derivado de la celebración y ejecución, sin consulta, de un contrato de explotación petrolera celebrado entre Ecuador y la petrolera CGC que ocasionó múltiples daños al territorio del pueblo Kichwa, así como a los integrantes de éste.

¹⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 133.

¹⁷¹ *Ibidem*, párrafo 134.

¹⁷² CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANO, *Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso Pueblo Saramaka vs Suriname*, párrafo 18.

Resalta en este asunto el tratamiento de la dimensión cultural del territorio del citado pueblo indígena y su relación con el derecho a la consulta, en este sentido, la Corte afirmó:

“La Corte considera que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos.”¹⁷³

Por otra parte, en esta sentencia, la Corte remarcó que es deber del Estado, y no de los particulares que ejecutarán proyectos de desarrollo, celebrar los procesos de consulta necesarios con los pueblos indígenas que se verán afectados.¹⁷⁴

Asimismo, reiteró el carácter previo de la consulta¹⁷⁵ y la obligación estatal de celebrarla de buena fe. Respecto de este último parámetro, las prácticas llevadas a cabo por Ecuador y la empresa CGC, por ejemplo: la presión estatal y de la empresa al pueblo Kichwa para aceptar el proyecto petrolero; y “los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades”,¹⁷⁶ sirvieron para señalar el tipo de actos que minan el cumplimiento ese requisito.

Finalmente, es de señalar que la Corte reconoció en esta sentencia al derecho a la consulta como un principio general de derecho internacional.¹⁷⁷

¹⁷³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (fondo, reparaciones y costas)*, párrafo 220, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf recuperada el 31 de enero de 2018.

¹⁷⁴ *Ibidem*, párrafo 187.

¹⁷⁵ *Ibidem*, párrafos 180-184.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párrafo 186.

¹⁷⁷ *Ibidem*, párrafo 166.

4. Aportaciones relevantes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana al contenido del derecho a la consulta previa.

El presente apartado se incluye en este capítulo de la tesis debido a que dicho órgano de control constitucional, basándose en el Convenio Núm. 169 de la OIT, del cual es parte Colombia, se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, emitiendo decisiones que abordan cuestiones que no se hayan incluidas explícitamente en dicho instrumento internacional como las consecuencias de la omisión de la consulta y las acciones que debe llevar a cabo el Estado en caso de no llegar a un acuerdo con los pueblos indígenas o de no obtener su consentimiento para realizar una medida administrativa o legislativa.

La Corte Constitucional Colombiana ha invocado el Convenio Núm. 169 de la OIT como parte del bloque de constitucionalidad de su país¹⁷⁸ y ha reconocido como derecho fundamental en el sistema jurídico colombiano el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, así como de los pueblos afrodescendientes y rom. Al pronunciarse sobre este derecho ha reiterado los elementos esenciales para llevar a cabo un proceso de consulta según lo establecido en dicho tratado, e incluso ha contribuido a su explicación; además, ha desarrollado pautas a seguir en circunstancias no reguladas explícitamente por dicho instrumento, tomando como fundamento y guía de sus interpretaciones la Convención de Viena sobre derecho de los tratados en lo que se refiere a aplicarlos teniendo en cuenta su objeto y fin.¹⁷⁹

¹⁷⁸ OIT, *Aplicación del Convenio Núm. 169 de la OIT por tribunales nacionales e internacionales de América Latina*, Suiza, Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2009, p.12, disponible en http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Aplicacion%20del%20C169%20por%20tribunales%20en%20America%20Latina.pdf recuperado el 14 de enero de 2018.

¹⁷⁹ Artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales que a la letra dice:

“Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

Entre las contribuciones de la citada Corte se destacan las siguientes interpretaciones:

i. Sobre las medidas legislativas ante las que se tiene el deber de consultar.

En la que indica que las medidas legislativas que deben consultarse son las que afecten directamente a los pueblos indígenas o tribales, es decir, que no importando que la materia de la ley no sean los pueblos indígenas específicamente, si tienen una repercusión directa en la vida de éstos, debe celebrarse consulta sobre ella.¹⁸⁰

ii. Sobre las consecuencias de la omisión de la consulta en relación con una medida legislativa.

La CCC ha considerado a la consulta previa a una medida legislativa que afecta directamente a los pueblos indígenas o tribales como un requisito para la constitucionalidad de la ley, por lo que ha declarado “inexequibles” leyes que no han cumplido con tal exigencia. Tal es el caso del Código de Minas y la Ley de Explotación Forestal.¹⁸¹

iii. Sobre la manera en que debe actuar una autoridad que consultó y no llegó a un acuerdo con el pueblo afectado o no obtuvo su consentimiento en supuestos que no sean casos límite.

Con el fin de salvaguardar los derechos de los pueblos en supuestos en los que la Corte no reconoce el consentimiento como vinculatorio, ésta ha expresado que:

“cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad, social, cultural y económica de la comunidad indígena.

¹⁸⁰ Vid. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia C-030/08*, p.61, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm> recuperada el 09 de febrero de 2018.

¹⁸¹ *Ibidem*, págs. 2 y 82.

En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros”¹⁸²

iv. Sobre la aplicación del principio *pro homine* en los casos en que los proyectos de desarrollo que se quieren aplicar sean lesivos para los pueblos indígenas.

En la sentencia T-129/11, decisión interesantísima por las herramientas de que se allegó la CCC para resolver y los criterios que sustenta no sólo en relación con la consulta previa,¹⁸³ se propone una pauta novedosa para analizar y decidir sobre los casos en los que se deben ponderar lo que la citada Corte ha reconocido como intereses generales,¹⁸⁴ la existencia y respeto a los pueblos indígenas y sus derechos, y el desarrollo del país.

De inicio, el reconocer también la existencia y respeto a los pueblos como cuestión de interés general, descarta el argumento de interés público o general que usualmente usan los gobiernos para elevar las medidas legislativas o administrativas relativas al desarrollo a un supuesto plano de mayor importancia y así justificar su realización no obstante sean violatorias de los citados derechos. Este efecto de dicho reconocimiento tiene como consecuencia que el examen que se haga sobre la limitación que debe hacerse a una de las dos cuestiones sea más profundo.

En el mismo sentido, la Corte señaló que: “No se puede anteponer en abstracto el ‘interés general’ y la visión mayoritaria que se tenga del ‘desarrollo’ o

¹⁸² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. *Sentencia SU039-97*, p.40, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm> recuperada el 09 de febrero de 2018

¹⁸³ Particularmente atractivos resultan los criterios con los que se aborda el derecho al medio ambiente sano, *Vid.* CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-129/11 dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Oscar Carupia Domicó y otros, a nombre de los resguardos Embera-Katío, Chidima-Tolo y Pescadito contra el Ministerio de Transporte y otros*, págs.46-50, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm> recuperado el 09 de febrero de 2018.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p.66.

el 'progreso' que traen las obras de infraestructura cuando dichas intervenciones se desarrollan en territorios indígenas o étnicos.”¹⁸⁵

Analizando las contribuciones académicas sobre lo que ocurre con la cultura y forma de vida de un pueblo indígena o tribal cuando se le enfrenta a un escenario de imposición de un proyecto de desarrollo,¹⁸⁶ el citado tribunal concluyó que

“el debate en torno al 'desarrollo' o el 'progreso' en territorios de comunidades étnicas debe analizarse a la luz del desarrollo o progreso propio de los pueblos implicados. En otras palabras, debido al reconocimiento de la cosmovisión o mera visión de los pueblos étnicos frente a lo que suele llamarse de forma abstracta el 'interés general'. Por eso, para la Corte se torna indispensable equilibrar el reconocimiento del 'otro' y de las 'otras' distintas visiones que se pueden tener frente al desarrollo por parte de grupos étnicos que hacen parte de la alteridad y la pluralidad propia de una Nación como la colombiana, con los cuales se tiene el privilegio de coexistir en el mismo territorio.”¹⁸⁷

Siguiendo estos razonamientos, junto con la jurisprudencia que ha sostenido en torno al contenido del derecho a la consulta previa, la Corte derivó que

“no se puede obligar a una comunidad étnica a renunciar a su forma de vida y cultura por la mera llegada de una obra de infraestructura o proyecto de explotación y viceversa. En virtud de ello, en casos excepcionales o límite los organismos del Estado y de forma residual el juez constitucional, si los elementos probatorios y de juicio indican la necesidad de que el consentimiento de las comunidades pueda determinar la alternativa menos lesiva, así deberá ser.”¹⁸⁸

Los casos excepcionales o límite son el traslado o desplazamiento de los pueblos por el proyecto, medidas relacionadas con acciones con desechos tóxicos y que los proyectos “representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia

¹⁸⁵ *Ibidem*, p.57.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 57-62.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 64.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 77.

de la misma”.¹⁸⁹ La Corte agrega un “entre otros”¹⁹⁰ que podría abrir la puerta a más situaciones.

Así las cosas, en las citadas circunstancias, se debe atender a la opción que el pueblo afectado considere le afecta menos. Por ejemplo, en el contexto del caso objeto de la sentencia en estudio, el pueblo Embera-Katío veía vulnerados sus derechos, entre otras acciones, por los inicios de la construcción de una carretera que cruzaría justo por la mitad de su territorio, que además afectaba cuerpos de agua, siendo que había posibilidad de construirla sin atravesar su territorio. La Corte señaló que se debía consultar al pueblo y discutir otros trazados para la carretera y las implicaciones que estos tendrían. En este sentido, si el pueblo no se veía afectado con un trazado diferente, la carretera podría construirse y los derechos de los pueblos ser respetados.

Sin embargo, la Corte tiene presente que no todos los escenarios presentan estas opciones, por lo que plantea que

“[...] en el evento en que se explore la alternativa menos lesiva con la participación de las comunidades étnicas en la construcción de la misma, y de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales y que la intervención conllevaría al aniquilamiento o desaparecimiento del grupo, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.”

En lo relativo a este punto, el principio de interpretación pro homine impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos; en otras palabras, la imposición de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución.”¹⁹¹

La aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* en los casos señalados junto con el reconocimiento de que la existencia de los pueblos indígenas puede considerarse un asunto de interés general son muestra del compromiso que tiene la Corte Constitucional Colombiana con la defensa de la dignidad y los derechos

¹⁸⁹ *Idem.*

¹⁹⁰ *Idem.*

¹⁹¹ *Idem*, énfasis añadido.

de éstos, así como el respeto por la contribución cultural que hacen al país, además de representar lo que podríamos considerar un uso contra hegemónico de uno de los conceptos básicos del paradigma de los derechos humanos.

IV. FUENTES APLICABLES EN MÉXICO SOBRE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

1. *Bloque de constitucionalidad.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales y en la constitución forman parte de lo que denominó “parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano”,¹⁹² entendido también en términos doctrinales como “bloque de constitucionalidad”. Lo anterior quiere decir que en ese bloque conviven normas de derechos humanos de las citadas fuentes sin tener mayor jerarquía unas u otras.

En este sentido, en relación con el derecho a la consulta previa, se encuentran en el parámetro las normas provenientes del Convenio Núm. 169 de la OIT, que fue ratificado por México en 1990; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las que ya se ha hecho referencia,¹⁹³ así como el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se incluyen la DNUDPI y la DADPI, documentos integradores del Convenio Núm. 169, que forman parte del “modelo de interpretación constitucional altamente dinámico”,¹⁹⁴ derivado de la reforma

¹⁹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito* disponible en <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf> recuperada el 28 de febrero de 2018.

¹⁹³ Recuérdese que en la sentencia que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como vinculantes todas las sentencias de la Corte Interamericana, no sólo aquellas en las que México haya sido parte en el proceso que las originó. *Ibidem.* p. 57.

¹⁹⁴ RODRÍGUEZ MANZO, GRACIELA *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones

constitucional de junio de 2011, “en el que las fuentes del DIDH [Derecho Internacional de los Derechos Humanos] y del derecho constitucional deben interactuar armónicamente con miras a obtener la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas.”¹⁹⁵

Como se ha hecho referencia a la situación del derecho a la consulta en el derecho internacional en el apartado anterior, se abordará ahora el estudio del mencionado artículo constitucional, que en su parte conducente establece:

[...] “B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...] II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos de acuerdo con las leyes de la materia y *en consulta con las comunidades indígenas*. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.”

IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*” [...] ¹⁹⁶

El contenido de este artículo constitucional reduce la celebración de la consulta los supuestos de diseño de planes y programas educativos y de elaboración de los planes de desarrollo en los distintos niveles de gobierno, además, no señala parámetro alguno a cumplir, esta acotación del derecho en

Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p.32.

¹⁹⁵ *Idem.*

¹⁹⁶ *Vid.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf recuperada el 29 de marzo de 2018, énfasis añadido.

estudio en la ley fundamental se subsana por la existencia de las normas del *corpus iuris* internacional en la materia, recogidas en dicho bloque de constitucionalidad.

2. *Legislación federal y local.*

Actualmente México carece de una ley federal o general que regule específicamente el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. Han existido iniciativas¹⁹⁷ para la elaboración de una ley general sobre la consulta previa, sin embargo, no se han materializado, quizá porque no se ha considerado como una prioridad por el Congreso de la Unión.

En este sentido, cabe resaltarse que, si bien la existencia de ésta no solucionaría los crecientes conflictos socioambientales derivados de las políticas de desarrollo neoliberales¹⁹⁸ y extractivistas, escenario que actualmente constituye el contexto de ejercicio del derecho a la consulta, es probable que su discusión pusiera en la agenda nacional el tema de la consulta y los territorios de los pueblos indígenas.

En relación con lo anterior, se señala que existe una discusión sobre la idoneidad de legislar sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada, ya

¹⁹⁷ Vid. *Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Consulta Indígenas, suscrita por la Dip. Araceli Madrigal Sánchez (PRD) y el Dip. Sergio López Sánchez (PRD)* disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun_3596477_20171019_150756206_5.pdf recuperada el 19 de febrero de 2018 e *Iniciativa que expide la Ley General de Consulta Indígena y reforma al artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a cargo del Dip. Christian Joaquín Sánchez Sánchez (PRI)* disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3534517_20170427_149039101_4.pdf recuperada el 19 de febrero de 2018, ambas iniciativas responden a la Recomendación General No. 27/2016 “Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana” de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf recuperada el 07 de enero de 2018.

¹⁹⁸ Vid. Sobre el neoliberalismo y su modelo de desarrollo HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, España, Akal, 2007, 256 pp. y sobre el extractivismo y el neoextractivismo, VELTMEYER, Henry y PETRAS, James (coords.), *El neoextractivismo*, México, Paidós, 2015, 396 pp.

que en los países en los que se ha hecho, la tendencia ha sido restringirlo mediante artificios diversos.¹⁹⁹

Hasta ahora el derecho a la consulta se aborda, como cuestión accesoria, en diversas leyes federales: la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (art. 3, fracción VI), en la que se reconoce como principio que regirá las acciones del organismo descentralizado federal.²⁰⁰ La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud (artículo 4, fracción V), que se refiere a la necesidad de realizar consultas para implementar medidas sobre el desarrollo de los jóvenes indígenas. La Ley de Planeación, por su parte, sólo menciona la consulta a pueblos indígenas y le atribuye la finalidad de recoger la opinión de éstos sobre los planes de desarrollo que los afecten y le da facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrarla (art.14 y 20 Bis).

Las demás leyes que le abordan, tienen que ver con “*planes de desarrollo e inversión a gran escala*”: Ley de Zonas Económicas Especiales (art. 18), Ley General de Desarrollo Forestal (art.1 en relación con la CPEUM), Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (art. 108), Ley de Hidrocarburos (art.120), Ley de la Industria Eléctrica (art.119) y Ley de Energía. Geotérmica (art. 4).

Las tres últimas, derivadas de la reforma energética de 2014, junto con la Ley de Zonas Económicas Especiales, poseen reglamentos que desarrollan su visión del derecho a la consulta de forma idéntica. En estos reglamentos se establece que la consulta debe celebrarse de acuerdo con los principios de buena fe, libertad, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad,²⁰¹ a través de las instituciones representativas de los pueblos, mediante

¹⁹⁹ Vid. DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION, *Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina. Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú*, (s.l.), DPLF y OXFAM, 116 pp., disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf recuperado el 19 de septiembre de 2017.

²⁰⁰ A partir de 2019, en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el artículo 4º, fracción XXII, 5º y 6º, fracción VII.

²⁰¹ Vid. Artículo 91 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y 64 de Reglamento de la Ley de Zonas Económicas Especiales.

procedimientos apropiados y con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

Cabe señalarse que se desconoce que debe entenderse por algunos de esos principios, puesto que no se encuentran definidos en la ley o sus reglamentos, como el de acomodo y razonabilidad.

También se asignan seis fases mínimas a la consulta: plan de consulta, acuerdos previos, informativa, consultiva, deliberativa y seguimiento de acuerdos.²⁰²

En el ámbito local, el derecho a la consulta se recoge en las constituciones estatales, leyes sobre derechos de los pueblos indígenas y leyes específicas sobre el derecho a la consulta de dichos pueblos, en el caso de Durango. Las entidades federativas que reconocen dicho derecho a nivel constitucional son: Campeche, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán. Oaxaca lo hace en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (art. 25).

Lo establecido sobre la consulta por las citadas entidades transita desde la que podría llamarse “consulta limitada”, cuyos supuestos de aplicación son: la adopción de planes estatales y municipales de desarrollo y medidas relacionadas con la educación, en Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán; hasta recoger la consulta con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado ante medidas legislativas y administrativas, como en Chihuahua, Campeche e Hidalgo, a tono con la DNU DPI, pero sin abundar más sobre el particular.

Es de resaltar que en la reciente Constitución de la Ciudad de México se dispone en el artículo 59, además de la finalidad de obtener el consentimiento de

²⁰² Vid. Artículos 86-92 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, 85-97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 63 del Reglamento de la Ley de Zonas Económicas Especiales.

los pueblos indígenas, la nulidad de las medidas administrativas y legislativas que no sean consultadas a los mismos.²⁰³

Esta disposición es de suma trascendencia, por lo que se debe prestar atención a su futura aplicación.

3. *Protocolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental de SEMARNAT.*

Ante la falta de una ley que establezca los parámetros sobre el derecho a la consulta previa a nivel federal, la pretensión de realizar proyectos de desarrollo en materia extractiva y de construcción de infraestructura, la falta de aplicación directa del derecho internacional en la materia, así como la exigencia por parte de los pueblos indígenas del respeto a su derecho, dos instancias gubernamentales diseñaron protocolos en la materia.

A. Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.²⁰⁴

Fue aprobado por el pleno de la asamblea del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en febrero del 2013. Consta de una introducción que contiene un repaso del Convenio Núm. 169, la DNUDPI y el marco jurídico mexicano; una sección sobre el objetivo y contenido

²⁰³ “Artículo 59. [...], C. Derechos de participación política. [...] 1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula”. *Vid.* Constitución de la Ciudad de México disponible en <https://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf> recuperada el 09 de agosto de 2018.

²⁰⁴ Hasta abril de 2019, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, sucesor en la administración 2018-2024 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no había emitido un documento semejante o disposición respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas.

del derecho a la consulta; y, finalmente, una sección dedicada a detallar los procedimientos que deben integrar el proceso de consulta con los pueblos indígenas.

Algunos aspectos que destacan de la última sección del protocolo son: el señalamiento de que la consulta puede iniciarse de oficio o a petición de parte; la afirmación del carácter de *organismo técnico coadyuvante* de la propia Comisión,²⁰⁵ el planteamiento de la necesidad de un diagnóstico de impacto social, económico, político, jurídico y cultural inicial para determinar los sujetos que participarán en la consulta, la información técnica sobre el proyecto, los impactos positivos y negativos del proyecto, “los posibles nudos problemáticos de partida sobre los cuales se debe hacer mayores esfuerzos para promover acuerdos”,²⁰⁶ etc.

En cuanto al citado papel de organismo técnico coadyuvante que se le atribuye a la Comisión,²⁰⁷ debería ser cambiado y asignársele la facultad de celebrar las consultas, puesto que el modelo actual en el que la instancia estatal interesada en ejecutar las medidas, sobre todo administrativas, es la que consulta, genera el efecto que se quiere evitar al no aceptar las consultas de particulares, esto es, que al no ser imparcial el consultante, no se cumplan con las exigencias fijadas para el ejercicio del derecho en estudio, principalmente el carácter libre de la consulta y el requisito de buena fe. Como ejemplo de instancias que tienen a su cargo la celebración de la consulta y a su vez son las proponentes de la medida, se tiene a la Secretaría de Energía (art. 120 de la Ley de Hidrocarburos) y el

²⁰⁵ Papel que deriva de las funciones que se le asignan en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, artículo 2, fracciones III y IX. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, institución encargada de la materia a partir de 2019, conserva este papel, de acuerdo con el artículo 4º, fracción XXII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en noviembre de 2018, disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/421725/ley-INPI-dof-04-12-2018.pdf> recuperada el 11 de abril de 2019.

²⁰⁶ COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, febrero de 2013, p. 23 disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/322542/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf recuperado el 19 de septiembre de 2017.

²⁰⁷ A partir de enero de 2019, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Instituto Mexicano de la Juventud (art. 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud).

Para la Comisión, el proceso de consulta se conforma de los siguientes pasos: identificación de actores, delimitación de la materia de consulta, determinar el objetivo de la consulta, planteamiento para llevar a cabo la consulta, diseño de propuesta de programa de consulta, análisis de presupuesto y financiamiento, planteamiento de propuesta de compromisos a adoptar, convocatoria a las partes, acreditación de las partes, generación y difusión de información, acuerdo sobre el programa y procedimientos, “realización de una cadena de eventos para llegar a consensos”, adopción y formación de acuerdos, ejecución de acuerdos y seguimiento a los compromisos.

B. Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).²⁰⁸

Estos lineamientos no se publicaron oficialmente y actualmente son considerados por la autoridad sólo como un marco de referencia para la realización de posteriores protocolos, no obstante, se describirá su contenido y se analizará por ser una muestra de las formas en que el Estado mexicano ha abordado el derecho a la consulta previa.

La presentación de los lineamientos comienza con la justificación de su realización, el reconocimiento de la importancia e incremento de los conflictos ambientales en México, y la cita a varias recomendaciones y observaciones que se han hecho a éste por diversas instancias internacionales en relación con el

²⁰⁸ Estos lineamientos se obtuvieron vía solicitud de información folio 0001600048618 y al momento de proporcionarlos la autoridad hizo la siguiente aclaración “Los lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas, no se publicaron oficialmente ni se aplicaron y, por lo tanto, quedaron como un documento de referencia para los protocolos específicos que está trabajando la Dirección de Pueblos Indígenas de la UCPAST”.

deber de celebrar consultas previas con pueblos indígenas que serán afectados por proyectos a gran escala.²⁰⁹

Asimismo, se señala que tiene “el propósito de apoyar y colaborar en la capacitación y orientación a los servidores públicos en el ejercicio del derecho a la Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.”²¹⁰

En el contexto de estos lineamientos la consulta se entiende como un “proceso compuesto de consulta, consentimiento libre, previo e informado, y en la medida de lo posible y cuando corresponda, términos de mutuo acuerdo.”²¹¹ Destaca que se ligue el proceso de consulta con el consentimiento.

Se reconocen los estándares ya explicados y, además, se recogen los supuestos de especial relevancia del Convenio Núm.169 y la DNUDPI y se parte de ellos para indicar cuáles serían las situaciones en las que la SEMARNAT tendría el deber de consultar:

“a) Proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, declaratorias o acuerdos sobre temas de competencia de la Secretaría y que se turnarán al Ejecutivo,

b) Actos administrativos: Entre otros, emisión de reglamentos, decretos (creación de áreas naturales protegidas, zonas de restauración ecológicas, Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, etcétera), acuerdos, normas oficiales mexicanas, lineamientos o disposiciones (vedas forestales, de pesca, de caza, etcétera).

c) La implementación de instrumentos de política ambiental. - Entre otros, planeación ambiental, ordenamientos ecológicos, regulación ambiental de los asentamientos humanos, normas oficiales mexicanas en materia ambiental e investigaciones.

d) Las políticas, programas, proyectos y acciones en materia ambiental. - *Entre otros, obras de infraestructura, programas de exploración, explotación, manejo, uso,*

²⁰⁹ Vid. SEMARNAT, *Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental*, (s.d.), obtenido vía solicitud de información folio 0001600048618, págs. 7-9.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 9.

²¹¹ *Ibidem*, p. 10.

*aprovechamiento o conservación de los recursos naturales, acceso a recursos genéricos y conocimientos tradicionales asociados.”*²¹²

Destaca el último inciso, ya que, como en los mismos lineamientos se reconoce,²¹³ los conflictos ambientales que se han incrementado en México se deben a la explotación de recursos naturales o realización de infraestructura para este fin, y estos afectan los territorios de los pueblos indígenas y causan modificaciones a los ecosistemas, en este sentido, la SEMARNAT podría jugar un papel fundamental en la prevención de dichos conflictos, si escuchase lo que los pueblos indígenas quieren manifestar sobre las afectaciones que determinado proyecto podría causar al ambiente.

Es relevante también que la SEMARNAT haya considerado en estos lineamientos como suya “la responsabilidad de dotar a estos pueblos de la asistencia financiera, técnica y de cualquier otra índole que requieran para lograr una participación significativa en el proceso de Consulta”,²¹⁴ ya que, de materializarse esta responsabilidad, se atenuarían en algo las desigualdades económicas que vician el proceso de consulta y dejan al pueblo a merced de las empresas públicas o privadas que desean llevar a cabo las medidas administrativas o legislativas que afectarían sus territorios.

Al igual que el protocolo de la CDI, en los lineamientos en estudio se señalaban etapas para la celebración de la consulta previa, en específico cuatro: etapa informativa, etapa de acuerdos previos, etapa de deliberación y la o las reuniones de consulta, finalizando, si es el caso con la firma el “documento del Consentimiento, Libre, Previo e Informado” y los “Términos de Mutuo Acuerdo”.²¹⁵

Resalta que los lineamientos contasen con un apartado intitulado “El no consentimiento”, en que se señala:

“A falta de consentimiento o acuerdo de los pueblos indígenas, la Secretaría debe respetar la decisión del pueblo, atender a las observaciones o impugnaciones y modificar o

²¹² *Ibidem*, p. 18, énfasis añadido.

²¹³ *Ibidem*, p.7.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 19.

²¹⁵ *Ibidem*, págs. 22-24.

suspender los proyectos de iniciativa de Ley, los actos administrativos, la implementación de instrumentos de política ambiental, o el diseño o ejecución de políticas, programas, proyectos o acciones; objeto de la Consulta, siempre que ello no implique contravenir o desaplicar las leyes y reglamentos en materia ambiental.”²¹⁶

La aprobación y aplicación de este criterio de respeto a las decisiones de los pueblos indígenas hubiera constituido el inicio de buenas prácticas respecto al derecho a la consulta en el marco normativo nacional, por lo menos a nivel de la secretaría referida.

Una vez que se expuesto el marco normativo internacional y nacional del derecho a la consulta previa, sus limitaciones, así como las diversas concepciones sobre el mismo, se puede abordar el escenario fáctico de su ejercicio, las prácticas estatales al respecto y, sobre todo, la respuesta de los pueblos indígenas a las dificultades que encierra éste.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 27.

CAPÍTULO SEGUNDO

EJERCICIO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

I. CONTEXTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

Una vez explicados los planos teórico y normativo del derecho a la consulta, así como sus limitaciones y problemas, se exponen en el presente apartado, las circunstancias en las que se presenta actualmente su ejercicio. Lo anterior con la finalidad de que se comprendan mejor las dificultades que para éste suponen dichas circunstancias y cómo es que los pueblos indígenas han utilizado este derecho en la defensa de los otros que le son conexos, como el derecho al territorio o al desarrollo dentro de su propia visión; y por qué buscan alternativas a la consulta, como la autoconsulta, para alcanzar dicho fin.

Dentro de esas circunstancias es imprescindible hacer referencia al modelo de desarrollo que ha impuesto el Estado mexicano, así como las condiciones en que los pueblos indígenas viven, puesto que estas variables tienen impacto en las prácticas estatales relacionadas con el derecho en estudio que, a su vez, se reflejan en la búsqueda de alternativas ya señalada.

A. *Extractivismo y megaproyectos.*

Actualmente en México, como en varios países de América Latina,²¹⁷ el derecho a la consulta se ejerce en contextos en donde impera el modelo de desarrollo extractivista, escenario que ha revelado varias de sus debilidades y ha

²¹⁷ Vid. GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en AA.VV., *Extractivismo, política y sociedad*. Ecuador, Centro Latinoamericano de Ecología Social y Centro Andino de Acción Popular, 2009, págs. 187-225; SVAMPA, Maristella, “Cuatro claves para leer América Latina” en *Nueva Sociedad*, Fundación Friedrich Elbert, Argentina, No. 268, marzo-abril de 2017, págs. 50-64 disponible en http://nuso.org/media/articles/downloads/2.TC_Svampa_268.pdf recuperado el 29 de julio de 2018; y VELTMEYER, Henry y PETRAS, James (coords.), *El neoextractivismo*, México, Paidós, 2015, 396 pp.

generado preocupación por parte de los pueblos indígenas e inquietudes para los gobiernos y algunas empresas, nacionales y transnacionales.

Por su parte, los pueblos han percibido que la forma en que se ha ejercido el derecho a la consulta, de acuerdo con la concepción restringida de los Estados en que se hallan insertos, ha impedido que éste se constituya en una salvaguarda eficaz para sus demás derechos, función que le ha sido reconocida por la multicitada relatoría. Mientras que a los gobiernos y las empresas les intranquiliza el tener que respetarlo, ya que sienten que obstaculiza el desenvolvimiento de los proyectos derivados del modelo de desarrollo que promueven,²¹⁸ en este sentido, han esgrimido argumentos como la incertidumbre en relación con sus inversiones y la supuesta inseguridad jurídica que los procesos de consulta les generan al no estar reglamentados.

El extractivismo es un modelo de desarrollo, en boga en los países periféricos, sobre todo latinoamericanos, basado en la exploración y extracción de recursos naturales para la obtención de inversión extranjera directa y la exportación.²¹⁹

De acuerdo con Petras y Veltmeyer, este modelo de desarrollo entra en combinación con los diversos regímenes políticos y económicos de los países, lo

²¹⁸ Vid. ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. *Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos*. A/HRC/18/35, julio de 2011, p. 14 y GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS, *Declaración del Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos al final de su visita a México*, ONU, septiembre de 2016, p.3 disponible en http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=872:declaracion-del-grupo-de-trabajo-de-naciones-unidas-sobre-empresas-y-derechos-humanos-al-final-de-su-visita-a-mexico-ciudad-de-mexico-7-de-septiembre-de-2016&Itemid=281 recuperado el 29 de julio de 2018.

²¹⁹ Vid. AZAMAR ALONSO, Aleida y PONCE, José Ignacio, "Extractivismo y desarrollo: los recursos minerales en México" en *Revista Problemas del Desarrollo*, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Núm. 179 (45), octubre-diciembre de 2014, págs. 137-158 disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/pde/article/view/47504/42748> recuperado el 29 de julio de 2018; MÉNDEZ BAHENA, Alfredo *et al.* "Neoextractivismo en México y nuestra América: la nueva fase neocolonial capitalista" en VALQUI CACHI, Camilo *et al.* (coords.), *Nuestra América: complejidad y unidad, dialéctica de la humanidad y la naturaleza en el siglo XXI*, México, Ediciones Eón, 2016, págs. 248- 251; SVAMPA, Maristella, "Cuatro claves para leer América Latina", *op.cit.*, p. 58 y VELTMEYER, Henry y PETRAS, James (coords.), *El neoextractivismo*, *op. cit.*, p.38.

que genera diferentes justificaciones para su aplicación, al respecto, encuentran dos modelos principales, el “*extractivismo progresista*” o “*neoextractivismo posneoliberal*”,²²⁰ como el de Chile, Bolivia o Perú, que se caracteriza por tener regímenes políticos identificados con la izquierda, capitalistas pero posneoliberales²²¹ que sostienen utilizarán las rentas generadas por la explotación de los recursos naturales fundamentalmente para el financiamiento de programas sociales y en beneficio nacional, que además han reconocido abiertamente los derechos de los pueblos indígenas; y el “*extractivismo neoliberal*”,²²² presente en México²²³ y Colombia, en el que los gobiernos siguen aún los postulados del Consenso de Washington y en los cuales se acude a la extracción de recursos naturales principalmente para la recepción de inversión extranjera y la reacción de

²²⁰ VELTMEYER, Henry y PETRAS, James (Coords.), *El neoextractivismo*, op.cit., p.26.

²²¹ Es decir, que han abandonado las pautas del Consenso de Washington y han apostado por el regreso del Estado a la participación activa en el ámbito económico.

²²² *Ibidem*, p.28.

²²³ Como muestra del extractivismo en México se presentan las siguientes cifras: al mes de agosto del 2018, la explotación de petróleo fue la tercera actividad económica generadora de divisas para el país, la minería fue la cuarta y la agroindustria, la sexta. El sector extractivo, en general, era el cuarto receptor de inversión extranjera directa. De acuerdo con la Cámara Minera de México, dicho país era el tercer lugar de Latinoamérica en recepción de inversión por la citada actividad. En 2017 había vigentes 24,709 concesiones mineras, que abarcaban 20.79 millones de hectáreas del territorio nacional, y, en 2016, 950 proyectos mineros eran considerados como los más importantes por el Sistema Geológico Mexicano. En cuanto al sector petrolero, de acuerdo con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, hasta mayo de 2018 había 8079 pozos operando y se estaban realizando 28 estudios exploratorios. Para profundizar en este tema *vid.* FUNDAR CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN A.C., *Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio*, México, 2018, 146 pp. disponible en <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/AnuarioExtractivas2017.pdf> recuperado el 28 de agosto de 2018; FUNDAR CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN A.C., *Las actividades extractivas en México: estado actual. Anuario 2016*, México, 2017, 236 pp., disponible en <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/Anuario2016corr.pdf> recuperado el 28 de agosto de 2018; SISTEMA GEOLÓGICO MEXICANO, *Anuario Estadístico de la Minería Mexicana 2016*, México, 2017, 551 pp. disponible en https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2016_Edicion_2017.pdf recuperado el 28 de agosto de 2018; COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, *Estadísticas de petróleo y gas*, México, 2018 disponible en <https://portal.cnih.cnh.gob.mx/estadisticas.php> recuperado el 30 de agosto de 2018; SECRETARÍA DE ENERGÍA, *Prospectiva de petróleo crudo y petrolíferos 2017-2031*, México, 2017, 201 pp. disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/325641/Prospectiva_de_Petr_Leo_Crudo_y_Petroliferos_2017-2031.pdf recuperado el 29 de agosto de 2018 y SECRETARÍA DE ECONOMÍA, *Inversión extranjera directa en México y en el Mundo. Carpeta de información estadística*, México, 2018, 32 pp. disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255232/Carpeta_IED.pdf recuperado el 29 de agosto de 2018.

activación económica que le atribuyen. No obstante, estas diferencias abstractas, los efectos sociales y ambientales negativos son idénticos en ambos modelos.

En tono semejante al anterior se pronuncia Gudynas,²²⁴ quien utiliza la expresión neoextractivismo para referirse al primer modelo explicado por Petras y Veltmeyer y extractivismo convencional para denominar el segundo.

La materialización de este modelo de desarrollo implica el regreso a las actividades económicas primarias que se realizaron ya en territorios de los países citados, cuando eran colonias de metrópolis europeas, como la minería, pero que ahora involucran distintos métodos y técnicas, acordes con los actuales desarrollos tecnológicos, con implicaciones ambientales mayores.²²⁵

Este fenómeno también es conocido como “reprimarización de la economía”²²⁶ y responde a las necesidades de la división global del trabajo, en la que, a los países periféricos, como México, se les asigna el papel de proveedores de materias primas, por lo que abandonan o dejan en segundo plano la industrialización u otros tipos de actividades económicas y vuelven a la explotación de recursos naturales, que son exportados con muy poco o sin haberseles agregado valor o trabajo alguno.

Es de señalarse que el extractivismo, sea progresista o convencional, cuyos puntos principales de divergencia son su justificación y la mayor o menor presencia del Estado, no implica solamente las actividades para la exploración y extracción de recursos, como la ya citada minería, sino también la realización de obras de infraestructura para su facilitación, como la construcción de carreteras,

²²⁴ Vid. GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en AA.VV., *Extractivismo, política y sociedad*. Ecuador, Centro Latinoamericano de Ecología Social y Centro Andino de Acción Popular, 2009, p.194.

²²⁵ Por ejemplo, en la minería y en la explotación petrolera se han desarrollado nuevas técnicas, como el tajo a cielo abierto, la lixiviación y el *fracking* o fractura hidráulica, que han permitido la extracción de recursos naturales en lugares ya antes explotados mediante métodos tradicionales en los que quedaban recursos no alcanzables con éstos o en sitios cuya explotación era imposible sin los nuevos métodos. Esta puede ser la razón por la cual territorios indígenas, que antes no eran de interés para la realización de la minería, como partes de Oaxaca y Chiapas, ahora sean objeto de deseo.

²²⁶ VELTMEYER, Henry y PETRAS, James (coords.), *El neoextractivismo*, *op.cit.*, p.52.

acueductos, plantas hidroeléctricas, gasoductos, etc.; así como otras actividades de producción intensiva como los monocultivos industriales.²²⁷

En ese tenor, dentro de este escenario se incluye también el concepto de megaproyecto, “gran proyecto de desarrollo” o “proyecto de inversión a gran escala”, ya que dentro de él se comprenden las actividades derivadas del extractivismo, junto con otras que conllevan efectos semejantes en relación con los derechos humanos.

De acuerdo con Stavenhagen por este tipo de proyectos debe entenderse el

“proceso de inversión de capital público o privado, nacional o internacional para la creación o la mejora de la infraestructura física de una región determinada; la transformación a largo plazo de las actividades productivas con los correspondientes cambios en el uso de la tierra y los derechos de propiedad sobre la misma; la explotación en gran escala de los recursos naturales incluidos los recursos del subsuelo; la construcción de centros urbanos, fábricas, instalaciones mineras, centrales energéticas, refinerías, complejos turísticos, instalaciones portuarias, bases militares y empresas similares. El objetivo de dichos proyectos puede variar, desde el fomento del desarrollo económico hasta el control de las inundaciones, la generación de energía eléctrica y otros recursos energéticos, la mejora de las redes de transporte, la promoción de las exportaciones con el fin de obtener divisas, la creación de nuevos asentamientos, la garantía de la seguridad nacional y la creación de oportunidades de empleo e ingresos para a población local.”²²⁸

En sintonía semejante se encuentra la definición propuesta en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien

²²⁷ Vid. GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, *op.cit.*, p. 188 y 201; SVAMPA, Maristella, “Cuatro claves para leer América Latina”, *op.cit.*, p.56 y VELTMEYER, Henry y PETRAS, James (coords.), *El neoextractivismo*, *op.cit.* p.13 y 84.

²²⁸ STAVENHAGEN, Rodolfo, *Cuestiones indígenas- Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Rodolfo Stavenhagen E/CN.4/2003/90, ONU, enero de 2003, p. 2 disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359> recuperado 01 de julio de 2018.

común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo y ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una afectación sobre sus derechos humanos.

Nos referimos principalmente-aunque no exclusivamente- a la industria minera u otra industria extractiva (gas incluso el de esquisto o *shale*, y petróleo), a la construcción de presas (ya sea hidroeléctricas o para el almacenamiento de agua), trasvases hídricos, autopistas y vías urbanas, grandes proyectos inmobiliarios (edificios, unidades habitacionales, centros comerciales), proyectos turísticos, escaleras náuticas, rellenos sanitarios, centros para el manejo de residuos tóxicos, compra o alquiler masivo de tierras, transgénicos, corredores industriales, plantas de generación de energía geotérmica, nuclear o proyectos eólicos.”²²⁹

En síntesis, se puede decir que una actividad es un megaproyecto cuando ésta implica una transformación del territorio y repercusiones, individuales y colectivas, para las personas que lo habitan o dependen de él; se lleva a cabo para construir infraestructura o explotar recursos naturales; sea con financiamiento público, privado o mixto; y es desarrollada con fines comerciales, comúnmente bajo el argumento del desarrollo nacional o del bien común.

Debe recordarse que, de acuerdo con los parámetros señalados en el capítulo anterior, estas actividades están sujetas con mayor severidad a la consulta y al consentimiento previo por los efectos que pueden tener sobre la vida de los pueblos indígenas, entre ellos el desplazamiento de sus territorios y la afectación a los recursos que sostienen su modo de vida.

Por otro lado, es conveniente explicar también el papel que juega el Estado en este modelo de desarrollo. Como se ha señalado en líneas anteriores, el extractivismo se combina con los regímenes políticos de los diversos países, dando como resultado dos modelos: el neoextractivismo posneoliberal y el extractivismo neoliberal.

²²⁹ EMANUELLI, María Silvia y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (Coords.), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p.36, disponible en <https://www.oas.org/en/sedi/dsd/elpg/aboutelpg/protocolo%20megaproyectos%20scjn.pdf> recuperado el 5 de agosto de 2018.

En el primer caso, el Estado, encabezado por un gobierno ligado a la izquierda, suele hacerse cargo de las actividades extractivas mediante la nacionalización de empresas del ramo con el fin de dedicar las rentas derivadas de la exportación de los recursos naturales a programas sociales, principalmente, con el objetivo de reducir la pobreza; o contrata u otorga concesiones a empresas privadas a cambio de regalías destinadas al fin citado.²³⁰

En el caso del extractivismo neoliberal, hasta ahora presente en México, el Estado permanece en el papel que se le asignó en el Consenso de Washington, es decir, el de promotor de la inversión privada, para lo cual genera un marco jurídico e institucional encaminado a facilitarle el camino. En palabras de Gudynas existe un

“acotado papel del Estado, transfiriendo al mercado la marcha de los emprendimientos y las interacciones entre sus actores. Las empresas mineras o petroleras disfrut[an] de un contexto de liberalización de flujos de capital (tanto en la recepción de inversiones como la toma de ganancias), [y] flexibilización o reducción de las regulaciones laborales, ambientales y territoriales.”²³¹

La justificación para la implantación y fomento de las actividades extractivas en esta variante es el crecimiento económico que supuestamente generan, lo que provoca que sean preferidas sobre otras actividades económicas, incluso si éstas son rentables;²³² y la esperanza en los resultados de un “efecto de goteo”,²³³ así como la suposición de que las empresas que llevan a cabo la extracción de los recursos dejarán beneficios a las personas que viven en los territorios en que ésta se lleva a cabo, por ejemplo, creando empleos.

²³⁰ Vid. GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, *op.cit.*, p. 194 y 195.

²³¹ *Ibidem*, p. 194.

²³² Vid. JAHNCKE BENAVENTE, Javier y MEZA, Rocío, *Derecho a la participación y a la consulta previa en Latinoamérica. Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas*, CIDSE-RED MUQUI-FEDEPAZ, 2010, Perú, p.9.

²³³ También conocido como “efecto derrame” o “trickel down effect”, este término hace referencia a la teoría que sostiene que “al producirse un crecimiento económico, parte de éste necesariamente llegará a las capas sociales inferiores” CAMPO SÁENZ, Ana *et al.*, *Crecimiento y desigualdad*, Universidad de Salamanca, España, 2004, 22 pp. disponible en http://campus.usal.es/~ehe/anisi/Modelizacion_II/Laura/trabajos/creciendo_y_desigualdad.pdf recuperado el 01 de agosto de 2018.

Dentro de este panorama, desde el punto de vista estatal y empresarial, el derecho a la consulta previa, junto con varios de los demás derechos de los pueblos indígenas, se insertan en ese universo de regulaciones que deben flexibilizarse para la realización de las actividades propias de este modelo de desarrollo, lo que deriva en violaciones a los mismos.

Es de mencionarse también que el extractivismo, en sus dos modalidades, es cuestionado por varias razones, entre ellas: la dependencia que genera del país productor hacia los mercados que consumen los recursos extraídos, así como al mismo modelo, puesto que imposibilita la realización de otras actividades por sus impactos ambientales, económicos y sociales; una “contabilidad distorsionada”²³⁴ de los beneficios y costos, pues si se tomasen en cuenta las afectaciones ambientales y sociales que genera, no resultaría tan atractivo como modelo de desarrollo o crecimiento; el hecho de que no haya una distribución justa de las ganancias entre empresas privadas y el Estado o que no haya una debida fiscalización de las ganancias de las empresas para el cobro de regalías o impuestos, lo que produce que el extractivismo no sea rentable para las finanzas públicas como sostiene el discurso estatal, incluso en el caso del extractivismo progresista; y la transferencia de los costos ambientales y sociales a los pueblos y comunidades que habitan el territorio explotado, lo que a su vez produce tensiones territoriales y conflictos socioambientales.²³⁵

Entre las afectaciones más comunes provocadas por las actividades extractivas se encuentran: la deforestación, la contaminación y agotamiento de cuerpos de agua, la contaminación de suelos y la afectación de ecosistemas con consecuencias en especies animales y vegetales, así como el desplazamiento de los habitantes de las comunidades en la que se realizan.²³⁶ Todo lo anterior, en el

²³⁴ GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, *op.cit.*, p.218.

²³⁵ Vid. AZAMAR ALONSO, Aleida y PONCE, José Ignacio, “Extractivismo y desarrollo: los recursos minerales en México”, *op.cit.*, págs. 137-158 y GUDYNAS, Eduardo, “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, *op.cit.*, págs. 187-225.

²³⁶ Vid. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL ÁNGEL PRO JUÁREZ, *Han destruido la vida en este lugar. Megaproyectos, violaciones a derechos humanos y daños ambientales en*

contexto de los pueblos indígenas, ocasiona la pérdida de medios de subsistencia o de lugares culturalmente significativos, distorsiona su economía tradicional y los sujeta a formas de trabajo abusivas. En general, obstaculiza, total o parcialmente, la reproducción de su modo de vida social y cultural.

Por lo anterior, varios de los pueblos afectados por megaproyectos emprenden estrategias de resistencia, por medios jurídicos y políticos, para evitar que sus territorios y formas de vida se vean impactados negativamente de manera irreversible.

Varios de los problemas generados por el extractivismo que afectan a los pueblos indígenas y el respeto a sus derechos han sido identificados por la institucionalidad internacional, por ejemplo, el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Jan Jarab, señaló sobre la justificación de la aplicación de este modelo de desarrollo:

“Irónicamente, el asunto de los derechos de los pueblos indígenas está volviendo a ganar importancia en el contexto de la creciente presión por la tierra y los territorios indígenas, causado por un modelo de ‘desarrollo’ basado en la explotación ilimitada de los recursos naturales. Este modelo, que busca sobre todo el crecimiento económico del producto interno bruto, se presenta frecuentemente como una oportunidad para las comunidades indígenas marginadas, pero sus resultados- como lo demuestran los indicadores socio-económicos- parecen beneficiar sobre todo al sector empresarial, tanto nacional como transnacional.”²³⁷

En el mismo tenor, James Anaya afirmó:

“El Relator Especial observa además que el modelo de negocio que aún prevalece en la mayoría de los lugares de extracción de recursos naturales en territorios indígenas no es totalmente propicio a la realización de los derechos de los pueblos indígenas, en particular a su derecho a la libre determinación, sus derechos de propiedad y sus derechos culturales relacionados con las tierras y los recursos afectados. Como indicó el Relator

México, México, Centro Prodh, México, 2012, 50 pp. disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/NaturalResource/Centro_de_DDHH_S.pdf recuperado el 29 de julio de 2018.

²³⁷ OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los derechos de los pueblos indígenas en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, ONU, 2018, p.8.

Especial en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2012 [...], el modelo predominante de extracción de recursos suponen que una empresa externa, con el apoyo del Estado, controla la operación de extracción y se apropia de las ganancias, y los pueblos indígenas reciben, en el mejor de los casos, beneficios en forma de empleo o proyectos de desarrollo comunitario que, por lo general, tienen un valor económico insignificante en comparación con las ganancias obtenidas por la empresa.”²³⁸

Por su parte la relatora Victoria Tauli-Corpuz, ha resumido la situación de los derechos de los pueblos indígenas en el extractivismo de la siguiente manera:

“Los estudios realizados por la Relatora Especial revelan un número alarmante de casos en los sectores de la minería, el petróleo y el gas, la energía hidroeléctrica y la agroempresa en que los proyectos de inversión extranjera han dado lugar a violaciones graves de los derechos culturales, a la tierra y al autogobierno de los pueblos indígenas. [...]

Por lo general, los Estados receptores [de inversión] utilizan políticas de desarrollo económico encaminadas a la explotación de recursos energéticos, minerales, terrestres o de otro tipo que están situados predominantemente en los territorios de los pueblos indígenas. Las entidades públicas responsables de aplicar esas políticas consideran que esas tierras y recursos están disponibles para su explotación sin trabas y los promueven como tales de forma activa en el extranjero para generar entradas de capital. El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el marco jurídico interno es inexistente, inadecuado o bien se incumple. Cuando existen, las instituciones con el mandato de defender los derechos de los pueblos indígenas adolecen de debilidad política, no están obligadas a rendir cuentas o reciben financiación insuficiente. Los pueblos indígenas carecen de acceso a vías de reparación en los Estados de origen [de la inversión] y receptores y se ven obligados a movilizarse, lo que lleva a la criminalización, la violencia y la pérdida de vidas humanas. Experimentan profundas violaciones de los derechos humanos como consecuencia de los efectos en sus tierras, medios de subsistencia, culturas, opciones de desarrollo y estructuras de gobierno, lo que, en algunos casos, amenaza su misma supervivencia cultural y física.”²³⁹

²³⁸ ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas. A/HRC/24/41*, ONU, 2013, p. 3 disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2013-al-consejo-de-derechos-humanos-estudio-sobre-las-industrias-extractivas-y-los-pueblos-indigenas> recuperado el 01 de julio de 2018.

²³⁹ TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, Impacto de los acuerdos internacionales de inversión sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/33/42*, ONU, agosto de 2016, p. 8., disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2016-a-hrc-33-42-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.

Dentro de este panorama, el derecho a la consulta previa, como ya se ha señalado, es comúnmente violado, ya sea porque ésta no se lleva a cabo o porque el Estado la realiza sin cumplir los principios y parámetros explicados ya en este trabajo. Sobre este particular también se ha expresado la actual relatora sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz al señalar:

“En el curso de mi mandato, la cuestión de la consulta y el consentimiento libre, previo e informado ha surgido en el contexto de caso específicos que se me han presentado a través del procedimiento de comunicaciones, en mis visitas a países y en reuniones con representantes tanto indígenas como gubernamentales. La preocupación que se me ha comunicado reiteradamente es la falta de una aplicación efectiva de la consulta en el contexto de medidas legislativas o de planes para la explotación de recursos naturales o proyectos de inversión.”²⁴⁰

En el caso específico de México y el derecho a la consulta previa, en su visita al país, en noviembre de 2017, la citada relatora manifestó en su declaración de cierre de misión:

“Es motivo de preocupación el modo en que se ha concebido y aplicado la consulta hasta el momento en México, en particular en relación con consultas llevadas a cabo sobre ciertos proyectos mineros, energéticos, extractivos, de infraestructura y agrícolas. Se ha señalado reiteradamente que los procesos de consulta no han sido previos por naturaleza, ya que las decisiones para autorizar dichas actividades ya habían [sido] tomadas (*sic*). [...] Otros problemas que se me han presentado son la falta de confianza y mutua comprensión entre las partes, la falta de un diálogo intercultural real, y la falta de acceso a la plena información culturalmente adecuada sobre las actividades y medidas propuestas. Anteriores proyectos de desarrollo que han tenido impactos sobre los pueblos indígenas han contribuido a esa falta de confianza. La información recibida indica que la aplicación inadecuada de procesos de consulta ha contribuido a divisiones y conflictos dentro de las comunidades indígenas.”²⁴¹

²⁴⁰ OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los derechos de los pueblos indígenas en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, ONU, 2018, p. 28.

²⁴¹ TAULI-CORPUZ, Victoria, *Declaración de cierre de misión. Visita a México*, ONU, noviembre de 2017, p. 6.

Los casos que serán analizados en un capítulo posterior de la tesis se encuentran dentro de este contexto y ejemplifican las dificultades en el ejercicio del derecho a la consulta señaladas por Tauli-Corpuz.

B) Pobreza, desigualdad y discriminación.

Estas variables íntimamente relacionadas, que por sí mismas suponen violaciones a los derechos humanos, también generan obstáculos en el ejercicio del derecho a la consulta y sirven de caldo de cultivo para prácticas estatales y empresariales que se desvían de los estándares que lo rigen, como se verá más adelante.²⁴²

Tanto la pobreza en que viven los pueblos indígenas y el escenario de discriminación que enfrentan en México, así como en otros países de América Latina, poseen un trasfondo histórico cuyos orígenes pueden remontarse a los tiempos de la colonización.

La desposesión territorial iniciada en el siglo XVI, intensificada con las medidas liberales implementadas en el siglo XIX y las neoliberales de finales del siglo XX, presentada hoy en día en forma de megaproyectos extractivos, ha contribuido sustancialmente a la pauperización de los mencionados pueblos y a incrementar la desigualdad de condiciones económicas frente a los sectores no indígenas de la población.

Mientras que los resquicios de la imposición colonial de una sociedad dividida en castas, el ideal de un modelo nacional monoétnico mestizo²⁴³ que

²⁴² En relación con las prácticas empresariales que dificultan el ejercicio del derecho a la consulta y el respeto a los estándares de derecho internacional, es necesario hacer referencia a que la ONU ha subrayado que las empresas también deben respetar los derechos humanos en el marco de sus actividades, independientemente del actuar estatal y principalmente mediante la “debida diligencia”. Con el propósito de que esto se materialice, se han desarrollado los “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, *vid.* ONU, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, ONU, 2011, 50 pp., disponible en https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf, recuperado el 08 de agosto de 2018.

²⁴³ *Vid.* BONFIL BATALLAS, Guillermo, *México profundo: una civilización negada*, México, De bolsillo, 2005, 250 pp.; DÍAZ POLANCO, Héctor y SÁNCHEZ, Consuelo, *México diverso: el debate por la autonomía*, México, Siglo XXI, 2002, 176 pp.; y GUTIÉRREZ CHONG, Natividad y VALDÉS

perduró en el discurso oficial mexicano hasta finales del siglo XX y las correspondientes políticas estatales basadas en el indigenismo asimilacionista o integracionista²⁴⁴ redundan ahora en la discriminación y exclusión política en contra de los pueblos indígenas.

Actualmente, según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el sector indígena²⁴⁵ de la población presenta cifras más elevadas de pobreza en comparación con el no indígena. De acuerdo con los datos de la Medición de la Pobreza en México 2016, 71.9 % de la población indígena es pobre frente a 40.6% de la población no indígena.²⁴⁶

En el desglose en pobreza moderada²⁴⁷ y pobreza extrema,²⁴⁸ resulta que 43.9% de la población indígena se encuentra en la primera categoría en

GONZÁLEZ, Luz María, *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. Ser indígena en México. Raíces y derechos. Encuesta Nacional de Indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 53.

²⁴⁴ Vid. GUTIÉRREZ CHONG, Natividad y VALDÉS GONZÁLEZ, Luz María, *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. Ser indígena en México. Raíces y derechos. Encuesta Nacional de Indígenas, op.cit.*, p.91.

²⁴⁵ El CONEVAL utiliza el criterio usado por la CDI para identificar a la población indígena, que es lingüístico y no por autoadscripción, como lo indica la CPEUM y el Convenio Núm. 169. “La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) define como población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el (la) jefe (a) del hogar, su cónyuge o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo (a), tatarabuelo (a) o suegro (a) declaró ser hablante de lengua indígena. Además, se incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena que no forma parte de esos hogares”. De acuerdo con el Cuadro 14 del Anexo Estadístico de la Medición de Pobreza Nacional 2016, disponible en https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx recuperado el 20 de agosto de 2018, las personas indígenas son aproximadamente 11.6 millones. Según la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, que utiliza el criterio autoadscripción, 21.5% de la población mexicana es indígena, lo que corresponde a 25'964,928 personas. Vid. INEGI, *Encuesta intercensal 2015. Principales resultados*, INEGI, México, 2016, p. 73 disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018. Lo anterior deja ver que no hay claridad sobre las cifras de población indígena en México, ni sobre la cantidad de ella en condiciones de pobreza.

²⁴⁶ CONEVAL, *Cuadro 14 del Anexo Estadístico de la Medición de Pobreza Nacional 2016*, México, 2018, disponible en https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx recuperado el 30 de agosto de 2018.

²⁴⁷ La pobreza moderada es aquella en la que una persona “tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y accesos a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias” CONEVAL, *Glosario*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx> recuperado el 20 de agosto de 2018.

comparación con 35% de la población no indígena. Mientras que en pobreza extrema la diferencia es mayor, 28 % de la población indígena encuadra dentro de esta condición, frente a 8.7% de la población no indígena.²⁴⁹

CONEVAL considera siete variables para la realización de la medición de la pobreza: el ingreso de las personas, el rezago educativo promedio en el hogar, el acceso a servicios de salud, el acceso a la seguridad social, la calidad y los espacios de la vivienda, el acceso a servicios básicos en la vivienda y el acceso a la alimentación.

Según los datos de dicha medición, el sector indígena de la población se encuentra en desventaja frente al no indígena en seis de los siete indicadores.

Las cifras correspondientes a la situación de la población indígena contrastadas con la de la población no indígena es la siguiente: 41.9 % tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo²⁵⁰ frente a 16.6 %; 74.3% tiene un ingreso por debajo de la línea de bienestar²⁵¹ en comparación con 53.1%; 56.3 % carece de acceso a los servicios básicos de la vivienda frente a 15.5%; 77.6% presenta carencia por acceso a la seguridad social contra 53.5%; 30.5 % vive con

²⁴⁸ “Una persona se encuentra en situación de pobreza extrema cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana”, CONEVAL, *Glosario*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx> recuperado el 20 de agosto de 2018.

²⁴⁹ CONEVAL, *Cuadro 14 del Anexo Estadístico de la Medición de Pobreza Nacional 2016*, op.cit.

²⁵⁰ Es el “valor monetario de una canasta alimentaria y no alimentaria de consumo básico” de acuerdo con CONEVAL, *Medición de la pobreza. Preguntas frecuentes*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Preguntas-frecuentes.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018. Hasta marzo de 2016 la línea de bienestar rural equivalía a \$1755.57 mensuales y la urbana, a \$2714.66 mensuales, de acuerdo con el cuadro “Líneas de bienestar México 1992 (enero) a 2016 (marzo)” disponible en <https://webdrp.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018.

²⁵¹ “Es el valor monetario en un mes determinado de una canasta alimentaria básica. Para efectos de la medición se toma como referencia el valor de la canasta del mes de agosto de cada año en que se hace la medición. Esta línea se calcula para los ámbitos rural y urbano.” de acuerdo con CONEVAL, *Medición de la pobreza. Preguntas frecuentes*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Preguntas-frecuentes.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018. Hasta marzo de 2016 la línea de bienestar mínimo rural equivalía a \$959.52 mensuales y la urbana, a \$1338.86 mensuales de acuerdo con el cuadro “Líneas de bienestar México 1992 (enero) a 2016 (marzo)” disponible en <https://webdrp.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018.

carencia por acceso a la alimentación comparado con 19%, 31.6% muestra rezago educativo frente a 15.9%; 30.2% presenta carencia por calidad y espacios en la vivienda frente a 10.2; y 15.1% muestra carencia por acceso a los servicios de salud en comparación con 15.9 %.²⁵²

Lo anterior muestra que gran parte de las personas indígenas en el país no ven satisfechos sus derechos económicos y sociales, principalmente los derechos humanos a la vivienda, agua, salud y alimentación. Estas condiciones generan que en muchas ocasiones las empresas y el Estado ofrezcan realizar acciones para cumplir con las exigencias emanadas de éstos a cambio del otorgamiento del consentimiento de los pueblos afectados por megaproyectos.

De igual manera, esta circunstancia dificulta que los pueblos indígenas puedan erogar recursos en acciones jurídicas o políticas para reclamar sus derechos a la consulta previa y al consentimiento, en caso de que estos sean violados por el Estado, o para darles seguimiento.

Asimismo, la situación de desigualdad ya referida, se acentúa en el escenario frecuente de los megaproyectos, pues, como se ya se apuntó en el capítulo anterior, existe una asimetría de poder económico y político entre los pueblos indígenas y el Estado y las empresas, nacionales o transnacionales, que los promueven.

Por otra parte, la pobreza y la desigualdad que dificultan el ejercicio del derecho a la consulta generan un “círculo vicioso”, pues contribuyen a la imposición de medidas legislativas o administrativas lesivas de los derechos de los pueblos a los que éste sirve de salvaguarda, como el derecho al territorio y a los recursos naturales, lo que a su vez genera una mayor precarización de la calidad de vida de los pueblos indígenas, pues se ven privados de sus medios de subsistencia y redes de apoyo.

²⁵² CONEVAL, *Cuadro 14 del Anexo Estadístico de la Medición de Pobreza Nacional 2016, op.cit.*

Otros factores que dificultan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en general, y en particular el derecho a la consulta previa, son la discriminación y la exclusión política que sufren.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación 2017, 40.3% de las personas indígenas interrogadas en la muestra²⁵³ declaró que se le ha discriminado por su condición de tal,²⁵⁴ el 43.9 % señaló que en el país sus derechos se respetan “poco o nada”²⁵⁵ y el 42.6% de los encuestados indígenas que solicitaron información sobre un trámite, servicio o programa del gobierno respondieron que ésta les fue negada.²⁵⁶ Asimismo, llama la atención que 34.2% de los encuestados estuviesen de acuerdo con la afirmación “la pobreza de los indígenas se debe a su cultura”.²⁵⁷

El contexto de discriminación y la creencia extendida en afirmaciones como la citada, que son consecuencia de las políticas coloniales y de las indigenistas, que subvaloraban la cultura indígena y la ligaban con el atraso, resultan aún más perjudiciales en escenarios como el de los megaproyectos, en los que se utiliza el argumento del desarrollo como su justificación, puesto que pueden inducir a pensar erróneamente que aquélla es poco valiosa y sacrificable.

En este sentido cabe señalarse que durante décadas las cosmovisiones y saberes de los pueblos indígenas han sido descalificados, dentro de ellos la lógica

²⁵³ Para determinar si una persona es indígena en esta encuesta se combinaron el criterio lingüístico y el de autoadscripción.

²⁵⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA *et al.*, *Comunicado de prensa Encuesta Nacional sobre Discriminación*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, 3 pp., disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018.

²⁵⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA *et al.*, *ENADIS. Principales resultados*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología México, 2017, p.13. disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis_2017_resultados.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018.

²⁵⁶ *Ibidem*, p.14.

²⁵⁷ *Ibidem*, p.17.

de su relación con la naturaleza, lo que impide un verdadero diálogo intercultural en las consultas, como se pretende normativamente.

Es innegable que en México la discriminación y los prejuicios en contra de los pueblos indígenas permean en la sociedad, de cuya influencia no pueden escapar los funcionarios públicos encargados de la realización de los procesos de consulta previa, lo que puede redundar en el incumplimiento de varios de los principios con los que ésta debe cumplir, como la buena fe y las condiciones culturalmente adecuadas.

El último factor que se quiere tratar aquí es la exclusión política, pues el que los pueblos indígenas hayan sido apartados del debate público y sobre todo de los principales entes y órganos en que se discuten y deciden temas de trascendencia nacional, como el poder ejecutivo o el Congreso de la Unión, influye en las dificultades que se presentan en el ejercicio del derecho en estudio. Como muestra, según la CEPAL, en el periodo 2012-2015 sólo había 14 diputados indígenas.²⁵⁸

Dicha exclusión impacta en el derecho a la consulta porque al no poder intervenir en la toma de decisiones sobre las políticas públicas, entre ellas el modelo de desarrollo que se adoptará para el Estado y su implementación, este derecho se convierte en el único espacio en el que pueden presentar sus puntos de vista, lo que provoca el efecto de equivocación, ya referido en el capítulo anterior. Asimismo, la situación empeora cuando además de no poder tomar decisiones, no son siquiera consultados o la consulta se realiza cuando otros derechos ya están siendo violados por las medidas legislativas o administrativas que derivan de dichas políticas.

²⁵⁸ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, ONU, Chile, 2014, p. 35, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf;jsessionid=2C9D08FBC4681E1D27E39930CCFF35F2?sequence=1 recuperado el 08 de septiembre de 2018.

En síntesis, los pueblos indígenas de México se encuentran ante la presencia del modelo de desarrollo extractivista que pone en riesgo sus formas de vida, principalmente por las amenazas a sus territorios, los que determinan aspectos importantes de su vida social, económica y cultural. Asimismo, en la materialización de dicho modelo de desarrollo, el derecho a la consulta es comúnmente violado, según ha sido documentado por la institucionalidad internacional y la sociedad civil organizada.

Asimismo, la violación a dicho derecho y a otros, es enfrentada, por gran parte de dichos pueblos,²⁵⁹ en condiciones de pobreza, desigualdad y discriminación, lo que dificulta la exigencia de su ejercicio y crea condiciones para el incumplimiento estatal de los deberes que ellos involucran.

II. EJERCICIO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN MÉXICO. LA BRECHA ENTRE EL CONTENIDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN.

Cómo ya se señaló, el escenario habitual en el que el derecho a la consulta se ejerce en México es el de los megaproyectos extractivos y de infraestructura, lo que genera múltiples complicaciones. Frecuentemente, el ejercicio de este derecho es obstaculizado, sobre todo en casos en que los pueblos resisten y tratan de defender sus territorios tradicionales, bienes culturales y medios de subsistencia. Incluso, se entorpece en situaciones, no tan frecuentes, en los que los pueblos no se oponen en principio a los proyectos propuestos, sino que desean participar activamente.²⁶⁰

²⁵⁹ Se acota que, de acuerdo con Torres Wong, algunos pueblos y comunidades indígenas, por su cercanía con un mercado favorable, han encontrado en actividades como el turismo, la ganadería y la agricultura fuentes de ingreso que permiten la mejora de su calidad de vida, lo que favorece su capacidad de organización y resistencia contra los proyectos. Pese a ello, dichas mejoras no podrían mantenerse si un megaproyecto alterase estas condiciones, ya sea por su impacto en el ambiente o por causar desplazamiento. Dichos pueblos y comunidades son propensas a entrar en las cifras de pobreza moderada o extrema, según sea el caso. Además, aún si estar en dichas condiciones son vulnerables de sufrir los impactos que las asimetrías de poder generan en la consulta. *Vid.* TORRES WONG, Marcela, "Prior Consultation and the Defence of Indigenous Lands in Latin America" en ZURAYK, R. et al., *Crisis and conflict in agriculture*, CABI, (en prensa).

²⁶⁰ Como en el caso de una comunidad zapoteca de Ixtepec, Oaxaca, que proponía un parque eólico comunitario, cuyo derecho a la consulta no fue respetado. *Vid.* REDACCIÓN, *Violenta CFE*

Los obstáculos en el ejercicio del derecho en estudio son múltiples, varios de ellos ya se han aludido a lo largo del presente trabajo, como la disparidad de poder entre los actores que en ella participan, las diversas interpretaciones a las normas que lo recogen, la discriminación a los pueblos indígenas, el hecho de que no existan suficientes medios y condiciones para que los pueblos indígenas incidan sobre las políticas públicas y decisiones sobre el rumbo del país, así como la desconfianza de los pueblos indígenas en las instituciones como consecuencia del modelo integracionista/indigenista adoptado en el pasado como política oficial en la materia, cuyos resabios persisten en la actualidad.

Otra causa que abona a las dificultades para el ejercicio del derecho a la consulta es que ésta se aplique medida por medida y no al modelo de desarrollo y los proyectos en su totalidad, así como que las autoridades que consultan la medida sean las mismas que desean ejecutarla y no una sola instancia, como podría serlo la CDI,²⁶¹ lo que las hace “juez y parte” y fomenta que se incumplan los estándares en la materia.

Por su relación directa con los problemas que se detallarán en el siguiente apartado, se debe prestar especial atención a dos de las razones ya señaladas: la contraposición de dos visiones de desarrollo y concepciones sobre la relación de los seres humanos con la naturaleza, que cada vez más parecen incompatibles e irreconciliables; y que el actor que debería fungir como mediador entre los intereses de empresas y pueblos indígenas, el Estado, no es neutral y ha tomado como agenda propia los proyectos extractivos y de infraestructura al adoptar el modelo de desarrollo explicado en la sección anterior, lo que lo ha llevado a la violación del derecho en estudio.

derecho a consulta para instalación de eólicos en Ixtepec, 03 de agosto de 2015, Istmo Press, disponible en <http://www.istmopress.com.mx/istmo/violenta-cfe-derecho-a-consulta-para-instalacion-de-eolicos-en-ixtepec/> recuperado el 07 de noviembre de 2018; VARGAS, Martín, *Con el viento en contra, parque eólico comunitario en Ixtepec*, 07 de septiembre de 2015, Istmo Press, disponible en <http://www.istmopress.com.mx/especiales/con-el-viento-en-contra-parque-eolico-comunitario-en-ixtepec/> recuperado el 19 de noviembre de 2018 y VARGAS, Martín, *Acerca del Parque Eólico Comunitario en Ixtepec, Oaxaca*, 21 de octubre de 2012, Istmo MX, disponible en <http://istmomx-oaxaca.blogspot.com/2012/10/acerca-del-parque-eolico-comunitario-en.html> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

²⁶¹ A partir de la administración presidencial 2018-2024 se denomina Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

En México, las violaciones al derecho a la consulta se ven materializadas en una gama de prácticas encaminadas a evadir la celebración de procesos de consulta o a realizarlos como formalidad o mero trámite para continuar y legitimar un proyecto, lo que implica incumplir con los parámetros que para dicho derecho se disponen, explicados en el primer capítulo del presente trabajo. Asimismo, muchas de dichas prácticas conllevan la violación de otros derechos humanos, sobre todo en los casos en que los pueblos son criminalizados por tratar de defender sus territorios tradicionales y oponerse a los megaproyectos.

La deplorable forma en que los derechos a la consulta previa y al consentimiento han sido abordados por las autoridades en México ha sido expuesta por instancias internacionales, como es el caso del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Empresas, la relatora de los derechos de los pueblos indígenas, Tauli-Corpuz; el relator de la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst; y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁶²

Además, en el ámbito nacional también se ha evidenciado tal circunstancia, pues, en 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general 27/2016 en la que señalaba como fallas, identificadas en los casos de su conocimiento: la nula voluntad de las autoridades para celebrar los procesos de consulta, la anteposición de intereses económicos a los derechos de los pueblos indígenas y la violación a casi todas las características (previa, libre,

²⁶² Vid. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRASNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las empresas trasnacionales y otras empresas acerca de su misión a México. A/HRC/35/32/Add.2*, ONU, abril de 2017, 23 pp., disponible en <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/regularsessions/session35/pages/listreports.aspx> recuperado el 29 de julio de 2018; TAULI CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. A/HRC/39/17/Add.2*, junio de 2018, op.cit., 35 pp.; FORST, Michael, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders on his mission to Mexico. A/HRC/37/51. Add. 2*, ONU, 12 de febrero de 2018, págs, 7, 10, 12, 16 y 17 disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/A_HRC_37_51_Add_2_EN.pdf recuperado 12 de diciembre de 2018; y CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA, 2016, págs, 125-128,138 y 230, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> recuperado el 15 de agosto de 2018.

informada, de buena fe y con procedimientos adecuados) que deben revestir estos procesos de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos.²⁶³

Las prácticas violatorias del derecho a la consulta se enmarcan en los siguientes escenarios: la omisión de la consulta, la simulación de celebración de un proceso de consulta, la celebración de un proceso de consulta en el que se incumplen los estándares del derecho internacional y la consulta judicializada.²⁶⁴

Estos escenarios no deben considerarse excluyentes en el análisis de casos; sólo se separan en el presente trabajo para su mayor comprensión, pues se observó que, en varios de los asuntos que se han investigado como ejemplos, aquellos se encadenaban o sucedían. Por ejemplo: después de la omisión de la consulta, el pueblo indígena afectado acudía a instancias jurisdiccionales (usualmente en el juicio de amparo) para hacer notar la violación a dicho derecho, el tribunal o juez emitía una sentencia que ordenaba que la autoridad celebrase un proceso de consulta (consulta judicializada) y al momento de ejecutarse la sentencia, dicho proceso era implementado violando los estándares en la materia.²⁶⁵

A continuación, se explicarán dichos escenarios, así como las prácticas de violación al derecho a la consulta y al consentimiento que se presentan en ellos.

²⁶³ Vid. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Recomendación general No. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana*, México, 2016, págs. 38-56 disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf recuperada el 11 de noviembre de 2018.

²⁶⁴ Esta denominación hace referencia al proceso denominado de “judicialización” de casos que es referido por la sociedad civil organizada en varios de los informes que han hecho sobre el derecho a la consulta. Vid. DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION, *Implementación de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado. Experiencias comparadas en América Latina y discusiones sobre una ley de consulta en México*, Oxfam-DPLF, octubre de 2018, p.62., disponible en <http://www.dplf.org/es/resources/implementacion-de-la-consulta-y-consentimiento-previo-libre-e-informado-experiencias> recuperado el 25 de noviembre de 2018; AA.VV., *Informe conjunto de sociedad civil sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México*, México, 2017, págs. 15 y 20., disponible en http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_informe_desca_2017.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.

²⁶⁵ Esta fue la situación en el caso del pueblo maya y la siembra de soya transgénica o el de la Tribu Yaqui y el Acueducto Independencia, de los que se hablará más adelante. Pueden verse más detalles de todos los casos que se ponen como ejemplos en la tabla “Casos de violación al derecho a la consulta previa, libre e informada en México” anexo I del presente trabajo.

1. Omisión de la consulta.

Llevar a cabo proyectos sin haber consultado a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados era la práctica común²⁶⁶ antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y de la aceptación del interés legítimo en el juicio de amparo, pues después de estos cambios

²⁶⁶ Como ejemplo de la omisión antes de 2011 se encuentran los casos Minería en Calpulalpam, y Chicomuselo y Blackfire. Vid. EJA, *Calpulalpam de Méndez contra Natividad, Oaxaca*, Environmental Justice Atlas, 2014, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/capulalpam-de-mendez-contra-natividad-oaxaca> recuperado el 17 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Clausuran Minera La Natividad, Oaxaca Día a Día*, 11 de enero de 2017, disponible en <http://oaxacadiaadia.com/2017/01/11/clausuran-minera-la-natividad/> recuperado el 17 de diciembre de 2018; AGENCIAS, *Clausuran, otra vez, la minera Natividad*, Página 3, 22 de enero de 2017, disponible en <https://pagina3.mx/2017/01/clausuran-otra-vez-la-minera-natividad/> recuperado el 17 de diciembre de 2018; LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Calpulalpam de Méndez contra la explotación minera*, La Jornada, 05 de mayo de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2011/05/05/politica/024a1pol#> recuperado el 17 de diciembre de 2018; GARCÍA MARTÍNEZ, Anayeli, *Mujeres de Calpulalpam: la defensa del territorio frente a la explotación minera*, Proceso, 08 de noviembre de 2015, disponible en <https://www.proceso.com.mx/420151/mujeres-de-capulalpam-la-defensa-del-territorio-frente-a-la-explotacion-minera-dejar-en-borrador> recuperado el 17 de diciembre de 2018; MATEO, Ivonne, *Activistas indígenas pagan con sangre la defensa en Oaxaca*, NVI noticias, 25 de julio de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/97734/activistas-indigenas-pagan-con-sangre-la-defensa-en-oaxaca> recuperado el 18 de diciembre de 2018; OCMAL, *Mineras amenazan zonas protegidas y santuarios indígenas en Oaxaca*, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, disponible en <https://www.ocmal.org/mineras-amenazan-zonas-protegidas-y-santuarios-indigenas-en-oaxaca/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; EJA, *Chicomuselo contra Blackfire, Chiapas*, Environmental Justice Atlas, 2014, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/chicomuselo-contra-blackfire-chiapas> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REMA, *La minera canadiense Blackfire en Chiapas contra defensores de los territorios y la vida*, Red Mexicana de Afectados contra la Minería, 18 de octubre de 2017, disponible en <http://www.remamx.org/2017/10/la-minera-canadiense-blackfire-en-chiapas-contra-defensores-de-los-territorios-y-de-la-vida/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Denuncian posible reactivación de la minería en Chicomuselo*, Chiapas Paralelo, 13 de enero de 2016, disponible en <http://otrosmundoschiapas.org/index.php/temas-analisis/32-32-mineria/2208-denuncian-posible-reactivacion-de-la-mineria-en-chicomuselo> recuperado el 18 de diciembre de 2018; GUTIÉRREZ, Óscar, *Denuncian que empresarios busca reactivar minera en Chicomuselo*, Chiapas, El Universal, 26 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/denuncian-que-empresarios-buscan-reactivar-minera-en-chicomuselo-chiapas> recuperado el 18 de diciembre de 2018; DE PETERS, María de Jesús, *Pueblos indígenas de Chiapas se pronuncian en contra de megaproyectos*, El Universal, 09 de agosto de 2009, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/pueblos-indigenas-de-chiapas-se-pronuncian-en-contra-de-megaproyectos> recuperado el 18 de diciembre de 2018; CASTRO SOTO, Gustavo, *La explotación minera en Chiapas. El caso de Chicomuselo*, UNAM, (s.f.), disponible en http://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespich/images/diagnostico_y_perspectivas/Economia_sociedad_y_desarrollo/Economia_y_reproduccion_social/recuadros/3_la_explotacion_minera_en_chiapas_el_caso_de_chicomuselo.pdf recuperado el 18 de diciembre de 2018; y COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS SAMUEL RUIZ, *Ficha caso Chicomuselo, explotación minera a cielo abierto*, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 2017, disponible en https://frayba.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/casochicomuselo_final_onu.pdf recuperado el 18 de diciembre de 2018.

normativos, de acuerdo con Gutiérrez y Del Pozo,²⁶⁷ los pueblos pudieron invocar normas incluidas en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellas las que reconocían los derechos a la consulta y consentimiento, en los litigios nacionales, consiguiendo, en algunas ocasiones, sentencias que ordenaban se subsanara dicha omisión.

Posteriormente, con la reforma energética de 2013, las autoridades comenzaron a celebrar algunas consultas sin que fueran exigidas vía judicial o por medios políticos, no obstante ello, aún hay casos en que las autoridades siguen poniendo en marcha proyectos sin consultar.²⁶⁸

Dentro de este escenario, la práctica estatal para evadir llevar a cabo la consulta o justificar el que no se haya celebrado es la negación de presencia de

²⁶⁷ Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México*, DPLF-FUNDAR-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019, p.65.

²⁶⁸ Por ejemplo el caso del gasoducto Chalchitépétl, *vid.* REDACCIÓN, *Ejidatarios de Chalchitépétl y Chimalado se amparan contra construcción de gasoducto*, Zunoticia, 23 de junio de 2017, disponible en <http://www.zunoticia.com/ejidatarios-de-chalchitepetl-y-chimalado-se-amparan-contr-construccion-de-gaseoducto/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Empresa intimidada a los habitantes de Chalchitépétl*, Close up SLP, 27 de agosto de 2017, disponible en <http://closeup.mx/s-l-p/empresa-intimida-a-los-habitantes-chalchitepetl/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; MORALES, Blakely, *Enercitra e Iberdrola perforan la Huasteca; omiten consulta indígena*, La Orquesta. Noticias en Fa, disponible en <http://laorquesta.mx/slp-enercitra-e-iberdrola-perforan-la-huasteca-omiten-consulta-indigena/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Frenan instalación de gasoducto en Chalchitépétl*, El Heraldo de San Luis Potosí, 20 de agosto de 2017, disponible en <http://elheraldoslp.com.mx/2017/08/20/frenan-instalacion-de-gasoducto-en-chalchitepetl/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; JAQUE, *Ganan amparo en contra de gasoducto comunidades indígenas de la huasteca potosina*, Regeneración, 09 de agosto de 2017, disponible en <https://regeneracion.mx/ganan-amparo-en-contra-de-gasoducto-comunidades-indigenas-de-la-huasteca-potosina/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Comunidades de la Huasteca potosina ganan amparo contra gasoducto*, Antena de San Luis, 07 de agosto de 2017, disponible en <https://antenasanluis.mx/comunidades-la-huasteca-potosina-ganan-amparo-gasoducto/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Comunidades nahua y téenek ganan amparo contra gasoducto en la huasteca potosina*, Desinformémonos, 09 de agosto de 2017, disponible en <https://desinformemonos.org/comunidades-nahua-teenek-ganan-amparo-gasoducto-la-huasteca-potosina/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Juez suspendió construcción de gasoducto en la Huasteca, afirma asesor de opositores*, La Jornada San Luis, 09 de agosto de 2017, disponible en <http://lajornadasanluis.com.mx/destacada/juez-suspendio-construccion-gasoducto-la-huasteca-afirma-asesor-opositores/> recuperado el 18 de diciembre de 2018; AGENCIAS, *Ganan indígenas de SLP amparo contra gasoducto*, Zócalo, 09 de agosto de 2017, disponible en http://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/ganan-indigenas-de-slp-amparo-contr-gasoducto recuperado el 18 de diciembre de 2018.

pueblos indígenas en la zona de afectación del proyecto o de que los afectados sean indígenas, sin importar si éstos se autoadscriben como tales.²⁶⁹

Esta práctica es expresión de la falta de voluntad del Estado por cumplir con su obligación de consultar y obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, pues en ella se hace de cuenta que no los hay, incluso cuando son regiones en las que es bien sabido que habitan dichos pueblos.

Asimismo, las autoridades niegan la identidad de los pueblos y con ello la titularidad del derecho en estudio, así como la existencia de su deber de consultar. Cabe señalarse que la autoadscripción es el criterio fundamental²⁷⁰ a seguir para determinar si se está en presencia de una persona o pueblo indígena, debido a

²⁶⁹ Esta práctica se presenta en el caso de la Granja Porcícola de Homún y el del Proyecto Minero en Tuligtic, *vid.* XATAKA, *¿Por qué en Yucatán crearán una granja de cerdo en una reserva de cenotes?*, Xataka, 08 de febrero de 2018, disponible en <https://www.xataka.com/otros-1/por-que-en-yucatan-crearan-una-granja-de-cerdos-en-una-reserva-de-cenotes> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MUÑOZ RAMÍREZ, Gloria, *Cerdos vs Cenotes*, Ojarasca, 2018, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2018/03/09/cerdos-vs-cenotes-4550.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MATOS, Paul Antoine, *Homún, la punta del iceberg de los intereses empresariales*, La Jornada Maya, 04 de marzo de 2018, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2018/03/09/cerdos-vs-cenotes-4550.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018; GLOCKNER, Julio, *Ixcamaxtitlán: ¿indígenas inexistentes?* Contralínea, 28 de febrero de 2018, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2018/02/28/ixtamaxtitlan-indigenas-inexistentes/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; FLORES, Nancy, *Trasnacional Almaden Minerals “borra” indígenas para evadir consulta*, Contralínea, 22 de febrero de 2018, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2018/02/22/trasnacional-almaden-minerals-borra-indigenas-evadir-consulta/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; ÁNIMAS VARGAS, Leticia, *Obligan a detallar impacto de mina en Ixtacamaxtitlán*, Municipios, 22 de marzo de 2018, disponible en <http://municipiospuebla.mx/nota/2018-03-22/huauchinango/obligan-transparentar-impacto-de-minera-en-ixtamaxtitlan> recuperado el 22 de diciembre de 2018; AYALA MARTÍNEZ, Aranzazú, *La Sierra de Puebla se une contra la minera canadiense Almaden Minerals*, Lado B, 20 de marzo de 2018, disponible en <https://ladobe.com.mx/2018/03/la-sierra-de-puebla-se-une-contra-la-minera-canadiense-almaden-minerals/> recuperado el 22 de diciembre de 2018;

²⁷⁰ De acuerdo con el artículo primero del Convenio Núm. 169, el artículo 2 de la DNUDPI y el artículo 2º de la CPEUM y *vid.* también Tesis 1ª.CCXII/2009 PERSONAS INDÍGENAS.ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.AUTOADSCRIPCIÓN, disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=autoadscripci%25C3%25B3n%2520ind%25C3%25ADgena&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165718&Hit=13&IDs=2017371,2017372,2017026,2014309,2010506,2008247,2007558,2007560,2006714,2005027,2005029,2005032,165718&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= recuperada el 28 de diciembre de 2018.

que a que éstos serían puestos en situación de mayor vulnerabilidad si se les obligase a probar su identidad.

Asimismo, la autoadscripción previene que el Estado determine la identidad indígena mediante estereotipos como el habla de una lengua o determinados atavíos, lo que sería negativo debido a que hay pueblos que se reconocen como indígenas, pero como consecuencia de la discriminación que han sufrido, han perdido u optan por no hablar su lengua o seguir ciertas costumbres. El Estado debe guiarse por la autoadscripción y garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

2. Simulación de celebración de proceso de consulta.

En este escenario, las autoridades omiten llevar a cabo la consulta, pero aparentan haberla realizado, usualmente mediante la generación de documentos que contienen las firmas de los afectados o de personas que dicen representarlos.

Para lo anterior, las autoridades acuden a distintas prácticas como: la celebración de asambleas, agrarias o comunitarias, con los integrantes de los pueblos o comunidades afectadas o susceptibles de serlo en las que los hacen firmar documentos de asistencia que después son presentados como probatorios de consentimiento;²⁷¹ la firma de documentos por autoridades municipales o

²⁷¹ Como ejemplo se presenta el caso de la Hidroeléctrica Puebla 1 y el pueblo totonaco, *vid. HERNÁNDEZ, Gabriela, Otorgan suspensión a pueblos tutunakus contra proyecto hidroeléctrico en Puebla*, Proceso, 13 de julio de 2016, disponible en <https://www.proceso.com.mx/447182/otorgan-suspension-a-pueblos-tutunakus-contra-hidroelectrica-en-puebla> recuperado el 20 de diciembre de 2018; PÉREZ, Matilde, *Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1 afectará a 100 mil habitantes, alertan*, La Jornada, 13 de julio de 2016, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2016/07/13/sociedad/035n2soc#> recuperado el 20 de diciembre de 2018; AYALA MARTÍNEZ, Aranzazú, *México: los guardianes del río Ajajalpan se enfrentan a un proyecto hidroeléctrico en Puebla*, Mongabay, 30 de noviembre de 2017, disponible en <https://es.mongabay.com/2017/11/mexico-los-guardianes-del-rio-ajajalpan-se-enfrentan-proyecto-hidroelectrico-puebla/> recuperado el 20 de diciembre de 2018; SÁNCHEZ, Mayela, *El gobierno simula consulta para imponer hidroeléctrica en Puebla, acusan indígenas*, Sin Embargo, 01 de julio de 2015, disponible en <https://www.sinembargo.mx/01-07-2015/1399116> recuperado el 20 de diciembre de 2018; CONSEJO DE COMUNIDADES TUTUNAKU EN DEFENSA DEL RIO AJALPAN, *Comunidades tutunaku rechazan simulación de consulta impuesta por el gobierno mexicano*, FUNDAR, 01 de julio de 2015, disponible en <http://fundar.org.mx/comunidades-tutunaku-rechazan-simulacion-de-consulta-impuesta-por-el-gobierno-mexicano/> recuperado el 20 de diciembre de 2018; y el caso del gasoducto Tuxpán-Tula, de acuerdo con ANAA, *No al gasoducto*

agrarias, que son presentados como pruebas de consentimiento;²⁷² y la celebración de asambleas agrarias a las que acuden personas que no son las afectadas y que, supuestamente, dan su consentimiento.²⁷³

En la primera práctica, la errónea visión de la consulta como mero trámite burocrático se hace patente, pues los pueblos indígenas no son considerados parte de un diálogo, no se les informa los verdaderos propósitos de las reuniones y sólo se busca la obtención de una supuesta prueba que permita tener por cumplido ese requisito para que los proyectos avancen.

En la segunda práctica, el Estado o las empresas acuden con las autoridades municipales o agrarias para que en supuesta representación del pueblo afectado otorgue su consentimiento, lo cual violenta el derecho de los pueblos a definir cuáles son sus instituciones o autoridades representativas, pues, si bien en algunos casos las instituciones municipales o agrarias pueden coincidir con las autoridades tradicionales indígenas, por ejemplo, la asamblea, no

Tuxpan-Tula, México, 2017, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=qBWa-rQ4FWY> recuperado el 08 de agosto de 2018.

²⁷² Se tiene como ejemplo también el caso de la Hidroeléctrica Puebla 1 basándose en ROCHA, Carlos, *Sin consulta indígena, avanza imposición de hidroeléctrica*, La Jornada de Oriente, 12 de octubre de 2016, disponible en http://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/sin-consulta-indigena-avanza-imposicion-hidroelectrica-puebla1/attachment/img_4590/ recuperado el 20 de diciembre de 2018.

²⁷³ Este fue el caso, por ejemplo, de la presa La Parota, en el que además no se convocó a la asamblea conforme a la Ley Agraria. Vid. TLACHINOLLAN, *No a la presa La Parota*, 04 de noviembre de 2014, disponible en <http://www.tlachinollan.org/no-a-la-presa-la-parota/> recuperado el 20 de agosto de 2018; BRISEÑO, Héctor, *Anula tribunal agrario asamblea en la que se aprobó el proyecto La Parota*, La Jornada, 28 de abril de 2011, disponible en <https://www.pressreader.com/mexico/la-jornada/20110428/282312496631786> recuperado el 20 de agosto de 2018; CHÁVEZ GALINDO, Rodolfo, *El conflicto Presa La Parota*, México Nación Multicultural, UNAM, disponible en http://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/RECUADROS/CAPITULO%2010/3%20el%20conflicto%20presa%20la%20parota.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018; REDACCIÓN, *Tribunal Agrario invalida asamblea en favor de La Parota*, Proceso, 08 de junio de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/208703/tribunal-agrario-invalida-asamblea-en-favor-de-la-parota> recuperado el 20 de agosto de 2018; HABANA DE LOS SANTOS, Misael, *Illegal, la asamblea donde presuntamente se votó a favor de La Parota, resuelve el TUA*, La Jornada, 20 de enero de 2016, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2006/01/20/index.php?section=estados&article=040n1est> recuperado el 20 de agosto de 2018; y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, págs.146-159.

corresponde al Estado definir cuáles son las personas que deben ser consideradas representantes del pueblo o comunidad consultado ni sus métodos de decisión, según lo establece el Convenio Núm. 169 y la jurisprudencia interamericana, en específico la ya referida sentencia Saramaka.

En este escenario, en la tercera práctica referida, las autoridades suelen acudir al derecho agrario, pretendiendo homologar los procedimientos necesarios para obtener derechos sobre la tierra necesaria para los proyectos, como la autorización que se debe dar en la asamblea ejidal o comunal, con el ejercicio del derecho a la consulta y al consentimiento.

Al respecto cabe señalar que, en los casos en que la tierra de los pueblos indígenas se encuentre bajo el régimen de propiedad comunal o ejidal, la consulta debe distinguirse de los procedimientos agrarios, en virtud de que no todos los integrantes de los pueblos indígenas son ejidatarios o comuneros, además de que la consulta posee un fin distinto y un marco normativo propio.

3. Celebración de un proceso de consulta que incumple con los estándares del derecho internacional.

Como ya se indicó en el primer capítulo de este trabajo, para cumplir con los estándares de derecho internacional, la consulta debe celebrarse de manera previa, libre, informada, mediante procedimientos adecuados, de buena fe y con las instituciones representativas de los pueblos.

En este escenario, las autoridades celebran una consulta, ya sea derivada de una sentencia o en aplicación de las recientes leyes en materia energética, que no cumple con algunas o todas las características ya indicadas.

Los estudiosos y organizaciones de la sociedad civil que acompañan a los pueblos indígenas en los procesos de consulta han identificado también las prácticas mediante las cuales las autoridades incumplen con dichos

requerimientos, y por la frecuencia con la que se llevan a cabo, ya les asignan el carácter de patrones.²⁷⁴

A continuación, se presenta la manera en que, con dichas prácticas se incumple con los estándares del derecho a la consulta.

- Violación al carácter previo.

El carácter previo se incumple debido a que las autoridades comienzan el proceso de consulta cuando ya se realizaron o se están llevando a cabo las medidas que debían consultarse. En el marco del extractivismo y los megaproyectos que, como ya fue señalado, es el contexto usual de la consulta en México, las consultas se celebran cuando ya se han otorgado concesiones, autorizaciones o permisos, celebrado contratos, aprobado Manifestaciones de Impacto Ambiental,²⁷⁵ empezado obras o, incluso, terminado la construcción de infraestructura.²⁷⁶

²⁷⁴ Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*

²⁷⁵ La manifestación de impacto ambiental es “el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”, *vid.* Artículo 3º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, disponible en <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf> recuperada el 14 de enero de 2018.

²⁷⁶ Como ejemplos de esta práctica se presentan el caso de Eólica del Sur, en el que la consulta se celebró cuando los permisos de generación de energía ya estaban otorgados y el del parque fotovoltaico en Muna, Yucatán, en el que igualmente, la consulta se celebró cuando ya estaba autorizado el proyecto. *Vid.* MISIÓN DE OBSERVACIÓN SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, *Segundo Reporte de la Misión de Observación*, 2014, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Segundo-Reporte-de-la-Misin-de-Observacin-sobre-la-Consulta-para-la-implementacin-de-un-proyecto-Elico-en-Juchitn-Oaxaca-1.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Anuncia Sener construcción de parque eólico en Oaxaca*, EVWind, 04 de agosto de 2015, disponible en <https://www.evwind.com/2015/08/04/anuncia-sener-construccion-de-parque-eolico-en-oaxaca/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; SÁNCHEZ, Mayela, *La Sener amañó consulta dicen indígenas de Juchitán: se amparan contra parque eólico*, Sin Embargo, 20 de agosto de 2015, disponible en <https://www.sinembargo.mx/20-08-2015/1457712> recuperado el 22 de diciembre de 2018; VALDIVIESO PARADA, Gerardo, *Incumplen gobierno y eólica con Juchitán, Oaxaca*, NVI Noticias, 27 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/105867/incumplen-gobiernos-y-eolica-con-juchitan-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Opositores a Eólica del Sur, en Oaxaca, alertan por posible decisión de la Corte contra derecho de consulta indígena*, Proceso, 25 de octubre de 2018, disponible en <https://www.proceso.com.mx/556867/opositores-a-eolica-del-sur>

- Violación al carácter libre.

Por otro lado, las prácticas mediante las que se menoscaba el carácter libre incluyen la presión de terceros o de las autoridades para que el pueblo o comunidad consultada otorguen su consentimiento; la generación de miedo y utilización de la violencia en contra de los pueblos para que den su consentimiento

[oaxaca-alertan-por-possible-decision-de-la-corte-contra-derecho-de-consulta-indigena](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018; SIDIDH, *Solicitan a la Suprema Corte atraer caso en contra de Eólica del Sur*, SIDIDH, (s.f.), disponible en http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=53638 recuperado el 22 de diciembre de 2018; LIRA, Ivette, *Pueblos de Oaxaca dan un primer nocaout a la Reforma Energética al frenar parque eólico español*, Sin Embargo, 12 de enero de 2018, disponible en <https://www.sinembargo.mx/12-01-2018/3372589> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Comunidades zapotecas exigen a SCJN no validar Parque Eólica del Sur*, Regeneración, 27 de octubre de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/comunidades-zapotecas-exigen-a-scjn-no-validar-parque-eolica-del-sur/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; NOTIMEX, *Corte niega amparo a pueblo en relación con parque eólico en Oaxaca*, 14 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.20minutos.com.mx/noticia/444893/0/corte-niega-amparo-a-pueblo-en-relacion-con-parque-eolico-en-oaxaca/#xtor=AD-1&xts=513356> recuperado el 22 de diciembre de 2018; EDUCA, *Suprema Corte atrae amparos sobre consulta de Eólica del Sur; megaproyecto se construye sin certeza jurídica*, EDUCA, 04 de mayo de 2018, disponible en <https://www.educaoaxaca.org/la-minuta/2539-suprema-corte-atrae-amparos-sobre-consulta-de-eolica-del-sur-megaproyecto-se-construye-sin-certeza-juridica.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MORALES, Álvaro, *Suprema Corte niega amparo a indígenas vs Eólica del Sur*, Encuentro RadioTV, 15 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.encuentroradiotv.com/index.php/politica-estatal/item/1768-suprema-corte-niega-amparo-a-indigenas-vs-eolica-del-sur> recuperado el 22 de diciembre de 2018; ESPINO, Manuel, *SCJN niega amparo a pueblo indígena contra parque eólico en Oaxaca*, El Universal, 14 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/scjn-niega-amparo-pueblo-indigena-contra-parque-eolico-en-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018; GÓMEZ MENA, Carolina, *Solicitan activistas a SCJN cancelar permiso a Eólica del Sur*, La Jornada, 25 de octubre de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/10/25/solicitan-activistas-a-scjn-cancelar-permisos-a-eolica-del-sur-2643.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Con mentiras pretenden realizar proyectos*, El Peninsular, 02 de junio de 2018, disponible en <http://elpeninsular.mx/con-mentiras-pretenden-realizar-proyectos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MATOS, Antoine, *En Yucatán se presentan violaciones al pueblo maya*, La Jornada Maya, 28 de mayo de 2018, disponible en <https://www.lajornadamaya.mx/2018-05-28/En-Yucatan-se-presentan-violaciones-al-pueblo-maya--Llanes-Salazar> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Con mentiras pretenden realizar proyectos*, El Peninsular, 02 de junio de 2018, disponible en <http://elpeninsular.mx/con-mentiras-pretenden-realizar-proyectos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; ALONSO OLIVARES, Emir, *Indígenas exponen abusos ente relatora de la ONU*, La Jornada, 9 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/11/09/politica/013n3pol#> recuperado el 22 de diciembre de 2018; OJEDA Roberto, *Ejidatarios de Muna acusan a empresa de paneles de engañarlos*, Punto Medio, 12 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.puntomedio.mx/ejidatarios-muna-acusa-a-empresa-paneles-enganarlos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *En la ilegalidad los 20 proyectos de energía renovable en Yucatán*, GRIETA Medio para armar, 31 de julio de 2018, disponible en <http://www.grieta.org.mx/index.php/2018/07/31/en-la-ilegalidad-los-20-proyectos-de-energia-renovable-en-yucatan/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; y CHAN Joaquín, *Polémica por un parque fotovoltaico*, Diario de Yucatán, 5 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/merida/polemica-por-un-parque-fotovoltaico> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

o se abstengan de manifestar su oposición; la división de las comunidades o pueblos consultados; y la criminalización de los pueblos, comunidades, líderes o defensores de los derechos de los pueblos indígenas.

La presión a los pueblos puede ejercerse por terceros interesados en el proyecto consultado o por las propias autoridades, lo que es sumamente preocupante porque éstas deberían mostrar una actitud neutral; y se materializa, por ejemplo, con la participación activa de las empresas en los procesos de consulta invitando al pueblo a dar su consentimiento o prometiendo dotar de algunos servicios; así como con constantes intervenciones de representantes de autoridades o personas llevadas por ellas para supuestamente brindar información que traten de inducir a los consultados, bajo diversos argumentos, a que se muestren en favor del proyecto.²⁷⁷

La violencia contra el pueblo o la comunidad en consulta puede materializarse en amenazas, insultos o golpes; y provenir del Estado, por ejemplo, por medio de presencia policiaca en asambleas, o de terceros que desean se lleve a cabo determinado proyecto, verbigracia, mediante empleados o enviados de las empresas interesadas que hostiguen al pueblo. Claramente, si el pueblo otorga su consentimiento bajo presión o violencia, por ejemplo, en forma de amenazas u hostigamiento, éste tampoco cumple con ser libre.²⁷⁸

²⁷⁷ Estas situaciones han sucedido, por ejemplo, en el caso del pueblo maya y la siembra de soya transgénica, en el que expertos que acudían para darles información los inducían a aceptar dicha actividad y en el del pueblo zapoteco y un proyecto eólico, en el que el representante de la empresa interesada invitó al pueblo a aceptar pronto el desarrollo del proyecto. *Vid. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, Reporte de observación de las sesiones de la fase informativa en Vicente Guerrero Iturbide, Chencoh, Dzibalchén, y de las fases consultiva y deliberativa en Vicente Guerrero Iturbide y Chencoh (2 de julio-14 de agosto), México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/reportes-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-dzibalchen-las-fases-consultiva-deliberativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-2-j/> recuperado el 22 de diciembre de 2018 y MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, Segundo Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca, op.cit.*

²⁷⁸ Como ejemplos de esta práctica se tienen los casos Acueducto Independencia, Eólica del Sur, Parque Solar en Muna, Gasoducto Tuxpan-Tula, Represa los Pilares y Apicultores mayas, en los que los pueblos consultados, y en algunos casos sus asesores, fueron amenazados y agredidos tanto por autoridades como por terceros que tenían interés en que los proyectos se llevaran a

cabo. Vid EJA, *Acueducto Independencia, Hermosillo Sonora*, Environmental Justice Atlas, 2014, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/acueducto-independencia-hermosillo-sonora#> recuperado el 20 de mayo de 2018; MENDIVIL, Ana y CERAMI, Andrea, *Reflexiones sobre el Informe del Grupo de Trabajo de la ONU, el Acueducto Independencia y la tribu Yaqui*, Business & Human Rights Resource Center, disponible en <https://www.business-humanrights.org/es/el-acueducto-independencia-y-la-tribu-yaqui#> recuperado el 17 de diciembre de 2018; MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, México, Heinrich Boll Stiftung. México, Centroamérica y El Caribe, 2015, 36 pp., disponible en <https://observacionconsultayaqui.files.wordpress.com/2015/02/informe-yaquisweb.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; CHAN Joaquín, *Polémica por un parque fotovoltaico*, Diario de Yucatán, 5 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/merida/polemica-por-un-parque-fotovoltaico> recuperado el 22 de diciembre de 2018; CUEVAS RAMÍREZ, Gabriel, *Megaproyecto solar deforestará 762 hectáreas de selva*, Regeneración, 4 de marzo de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/yucatan-megaproyecto-solar-deforestara-762-hectareas-de-selva/>, recuperado el 22 de diciembre de 2018; SENTIES LLITERAS, Eduardo, *Denuncian mayas amenazas por oponerse a parques solares*, La Jornada, 6 de marzo de 2018, disponible en <https://www.lajornadamaya.mx/2018-03-06/Denuncian-mayas-amenazas-por-oponerse-a-parques-solares> recuperado el 22 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, *Amenazan de muerte a opositores de dos megaproyectos energéticos en Muna*, Mayapolitikon, 2 de marzo de 2018, disponible en <https://mayapolitikon.com/muna-parques-solares/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; ÁNIMA VARGAS, Leticia, *Denuncian acoso y exclusión por rechazar gasoducto Tuxpan-Tula*, Municipios, 23 de enero de 2018, disponible en <http://municipiospuebla.mx/nota/2018-01-23/huauchinango/denuncian-acoso-y-exclusión-por-rechazar-gasoducto-tuxpan-tula> recuperado el 18 de diciembre de 2018; WARNHOLTZ, Margarita, *Presa Bicentenario o para qué sirven las leyes*, Animal Político, 25 de octubre de 2013, disponible en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-codices-geek/2013/10/25/presa-bicentenario-o-para-que-sirven-las-leyes/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; WARNHOLTZ, Margarita, *Amenazan de muerte a investigadores en Sonora*, Animal Político, 02 de agosto de 2013, disponible en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-codices-geek/2013/08/02/amenazan-de-muerte-a-investigadores-en-sonora/#axzz2htybv5wa> recuperado el 22 de diciembre de 2018; CHOUZA, Paula, *Amenazan de muerte a investigadores por defender a los guarijíos en Sonora*, El País, 04 de agosto de 2013, disponible en https://elpais.com/sociedad/2013/08/04/actualidad/1375585108_821445.html recuperado el 22 de diciembre de 2018; PÉREZ, Matilde, *“Se violó la confianza en la consulta sobre siembra de soya transgénica”*, Vía Orgánica, 15 de julio de 2017, disponible en <https://viaorganica.org/se-violo-la-confianza-en-la-consulta-sobre-siembra-de-soya-transgenica/> recuperado el 17 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de “Acuerdos Previos” en los municipios de Hopelchén y Tenabo (30 de junio y 1 de julio) [13 de julio de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B7UfSprQmfuTd1BINzNkSmxTcU0/view> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la tercera sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo y del “Informe de inspección y vigilancia de soya en Campeche” (15 y 25 de octubre)*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/quinto-reporte-15-25-octubre/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la cuarta y quinta sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo (28 y 29 de enero y 25 y 26 de marzo)*, México, 2017, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/sexta-reporte-28-29-enero-25-26-marzo/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; y MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la Sexta sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo (27 y 28 de mayo de 2017)*, México, 2017, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/tercer-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

La segunda práctica consiste en que las autoridades o la empresa interesada en el proyecto dividen al pueblo o comunidad consultada, por ejemplo, por medio de la compra de tierras o la promesa u otorgamiento de beneficios, como empleos o ganancias derivadas del proyecto; dinero u otros bienes a ciertos miembros del pueblo o comunidad para que den su consentimiento. Esos integrantes aceptan dichos beneficios y se vuelven promotores del proyecto, lo que genera un clima de conflictos y enfrentamientos con los opositores. El papel que juegan esos promotores locales del proyecto puede ser el de presionar a los opositores para que den su consentimiento o, incluso, el de consentir y legitimar el proyecto consultado.²⁷⁹

Finalmente, la criminalización de miembros, en especial líderes o representantes legítimos de los pueblos o comunidades, implica el uso del poder punitivo en contra de ellos, mediante la imputación de falsos cargos²⁸⁰ o la

²⁷⁹ Este tipo de situaciones se presentaron en la consulta en Muna sobre un proyecto fotovoltaico y en la consulta sobre un proyecto eólico en Oaxaca. Vid. CHAN Joaquín, *Polémica por un parque fotovoltaico*, Diario de Yucatán, 5 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/merida/polemica-por-un-parque-fotovoltaico> recuperado el 22 de diciembre de 2018; CUEVAS RAMÍREZ, Gabriel, *Megaproyecto solar deforestará 762 hectáreas de selva*, Regeneración, 4 de marzo de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/yucatan-megaproyecto-solar-deforestara-762-hectareas-de-selva/>, recuperado el 22 de diciembre de 2018; BAUTISTA, Genaro, *Mega proyecto de parque solar confronta a comunidad maya*, Asociación de Consumidores Orgánicos, 9 de octubre de 2018, disponible en <https://consumidoresorganicos.org/2018/10/18/mega-proyecto-parque-solar-confronta-a-comunidad-maya/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; y MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Quinto Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Quinto-Reporte-de-la-Misin-de-Observacin-sobre-el-proceso-de-Consulta-Indgena-en-Juchitn-agosto-de-2015.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

²⁸⁰ Como en el caso de la consulta sobre el Acueducto Independencia, durante la cual, Mario Luna, vocero y autoridad tradicional de la tribu yaqui, fue acusado de privación ilegal de la libertad y robo de vehículo y una orden de aprehensión fue emitida en su contra. Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México*, op.cit., p. 45; y COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; *Recomendación No. 43/2015 sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis*, México, 2015, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_043.pdf recuperada el 23 de diciembre de 2018.

aplicación de tipos penales de amplia interpretación,²⁸¹ que conllevan la privación de su libertad, causando su ausencia de los procesos de consulta y temor en los demás integrantes del pueblo.

- Violación al carácter informado.

En lo tocante a la característica de informada, las prácticas estatales incluyen: no dar información; dar información incompleta, falsa o tendenciosa en favor de la medida consultada; proporcionar información en medios de difícil acceso a los pueblos o sin traducir a su lengua; retrasar la entrega de información; así como no resolver dudas del pueblo consultado.²⁸²

²⁸¹ Vid. FORST, Michael, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders on his mission to Mexico. A/HRC/37/51. Add. 2, op.cit.*, p. 7.

²⁸² Estas prácticas se han presentado en los casos del Acueducto Independencia, los apicultores mayas y la siembra de soya transgénica y del pueblo zapoteca y un proyecto eólico. Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op.cit.; GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México*, op.cit. ; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Reporte de la misión de observación de la primera semana de sesiones de la consulta para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, 2014, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Reporte-de-la-Misin-de-Observacin-de-la-primera-semana-de-sesiones-de-la-de-la-Consulta-para-la-implementacin-de-un-proyecto-Elico-en-Juchitn-Oaxaca.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Segundo Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, op.cit.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Tercer Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Tercer%20reporte%20de%20la%20Misin%20de%20Observacin%20de%20la%20consulta%20indgena%20en%20Juchitan.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Cuarto Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/CUARTO-REPORTE-DE-LA-MISIN-DE-OBSERVACIN-DE-LA-CONSULTA-A-COMUNIDADES-INDGENAS-DE-JUCHITN-6-JULIO-2015.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Quinto Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Quinto-Reporte-de-la-Misin-de-Observacin-sobre-el-proceso-de-Consulta-Indgena-en-Juchitn-agosto-de-2015.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA

- Violación al deber de realizar la consulta mediante procedimientos adecuados.

Respecto al incumplimiento de la exigencia de celebrar las consultas mediante procedimientos adecuados, entre las prácticas estatales se encuentran: no consensuar con los consultados el protocolo de consulta, apresurar el desarrollo de la consulta, no dejar que los pueblos consultados tengan tiempo para decidir de acuerdo con sus propios métodos, así como no traducir a las lenguas de los consultados todo lo que se dice en las sesiones.²⁸³

DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Primer Reporte* [29 de abril de 2016], México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/primer-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de las reuniones con comunidades de Hopelchén y Tenabo en la Fase de “Acuerdos Previos” (17 y 19 de mayo) [7 de junio de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/segundo-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de “Acuerdos Previos” en los municipios de Hopelchén y Tenabo (30 de junio y 1 de julio) [13 de julio de 2016]*, op.cit.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de las sesiones de la fase informativa en Vicente Guerrero Iturbide, Chencoh, Dzibalchén, y de las fases consultiva y deliberativa en Vicente Guerrero Iturbide y Chencoh (2 de julio-14 de agosto)*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/reporte-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-dzibalchen-las-fases-consultiva-deliberativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-2-/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la tercera sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo y del “Informe de inspección y vigilancia de soya en Campeche” (15 y 25 de octubre)*, op.cit.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la cuarta y quinta sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo (28 y 29 de enero y 25 y 26 de marzo)*, op.cit.; y MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la Sexta sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo (27 y 28 de mayo de 2017)*, op.cit.

²⁸³ Este tipo de prácticas se realizaron en las consultas a la Tribu Yaqui sobre el Acueducto Independencia, al pueblo maya sobre la siembra de soya transgénica y al pueblo zapoteca sobre un proyecto eólico. Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México*, op.cit., p.50; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, Tercer Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Tercer%20reporte%20de%20la%20Misin%20de%20Obser%20vacin%20de%20la%20consulta%20indigena%20en%20Juchitan.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Primer Reporte* [29 de abril de 2016],

- Violación al principio de buena fe.

Por su parte, a la buena fe que deben revestir las consultas, de acuerdo con Del Pozo y Gutiérrez, se contraponen prácticas como las negociaciones paralelas, el incumplimiento de acuerdos y el condicionamiento de apoyos y proyectos.²⁸⁴ Las “negociaciones paralelas” implican que, mientras se está realizando un proceso de consulta, las autoridades tratan de negociar con los afectados o un sector de ellos, por fuera de la consulta y por separado.²⁸⁵

En la segunda práctica, las autoridades faltan a su palabra en distintas etapas de los procesos de consulta y sobre distintos asuntos, por ejemplo, señalan que acudirán en determinada hora o fecha y no lo hacen; no proporcionan la información que se comprometen a dar, etc.²⁸⁶

Por su parte, el retiro de apoyos gubernamentales de que gozan los pueblos y comunidades consultados es una represalia por no mostrarse de acuerdo con el proyecto consultado, lo que genera desconfianza en las

México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/primer-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de “Acuerdos Previos” en los municipios de Hopelchén y Tenabo (30 de junio y 1 de julio) [13 de julio de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B7UfSprQmfuTd1BINzNkSmxTcU0/view> recuperado el 22 de diciembre de 2018; y MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de las sesiones de la fase informativa en Vicente Guerrero Iturbide, Chencoh, Dzibalchén, y de las fases consultiva y deliberativa en Vicente Guerrero Iturbide y Chencoh (2 de julio-14 de agosto)*, México, 2016, disponible en [https://consultaindigenamaya.org/reporte-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vice-guerrero-iturbide-chencoh-2-j/](https://consultaindigenamaya.org/reporte-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-dzibalchen-las-fases-consultiva-deliberativa-en-vice-guerrero-iturbide-chencoh-2-j/) recuperado el 22 de diciembre de 2018.

²⁸⁴ Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*, págs. 50-57.

²⁸⁵ Como ejemplo de esta práctica los autores presentan el caso de la consulta al pueblo zapoteca sobre un proyecto eólico en que las autoridades negociaban beneficios para la comunidad con un sector del pueblo y en reuniones ajenas a la consulta. Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*, págs. 48-49.

²⁸⁶ Por ejemplo, en la consulta al pueblo maya, las autoridades llegaron horas más tarde de lo establecido. Vid. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de las reuniones con comunidades de Hopelchén y Tenabo en la Fase de “Acuerdos Previos” (17 y 19 de mayo) [7 de junio de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/segundo-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

autoridades y tensa el ambiente en el que se celebra consulta; además puede generar división en entre los consultados y hacer pensar que la consulta sólo está empeorando su situación. Esta práctica también es un atentado al carácter libre que debe revestir la consulta, por ser un medio de presión al pueblo consultado.²⁸⁷

Finalmente, otra práctica que desvirtúa los procesos de consulta en México es la intención de las autoridades de trasladar la consulta al ámbito agrario cuando los pueblos o comunidades consultadas poseen tierras bajo el régimen ejidal o comunal, considerando a las autoridades agrarias representantes de aquellas²⁸⁸ o cuando determinan como sujetos consultados sólo a los integrantes del pueblo o comunidad que tienen la calidad de ejidatarios o comuneros.²⁸⁹ Este tipo de acciones de las autoridades atenta contra la facultad que tienen los pueblos de indicar cuáles son sus representantes y, como ya se señaló con anterioridad, no atiende al marco normativo y objetivos del derecho a la consulta.

4. Consulta judicializada.

En este escenario los pueblos indígenas acuden a instancias jurisdiccionales, mediante el juicio de amparo, para evidenciar que los actos que las autoridades han efectuado violan sus derechos a la consulta y al

²⁸⁷ Como ejemplo de esta práctica se encuentra la consulta a la Tribu Yaqui en la que les fueron retiradas becas, apoyos económicos y despensas. Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México*, *op.cit.*, p.51.

²⁸⁸ Esto sucedió en el caso del pueblo maya y la siembra de soya transgénica, en el que, en un inicio, se convocó a participar en la consulta sólo a autoridades agrarias, no obstante, la sentencia de la SCJN indicaba que la consulta debía realizarse al pueblo maya. Vid. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Primer Reporte [29 de abril de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/primer-reporter/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; y MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de las reuniones con comunidades de Hopelchén y Tenabo en la Fase de "Acuerdos Previos" (17 y 19 de mayo) [7 de junio de 2016]*, *op.cit.*

²⁸⁹ Tal situación se presentó en el caso del pueblo otomí y la carretera Naucalpan- Toluca, vid. SORIANO, Martha, *Comuneros de San Francisco Xochicuautila: "donde los de arriba destruyen, los de abajo construimos*, Iberoamérica social, 20 de enero de 2017, disponible en <https://iberoamericasocial.com/comuneros-san-francisco-xochicuautila-donde-los-destruyen-los-reconstruimos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018; y SERVINDI, México; *Otomíes rechazan construcción de carretera que partiría en dos bosque protegido*, SERVINDI, (s.f.), disponible en <https://www.servindi.org/actualidad/102964> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

consentimiento, por haber omitido la primera. Después de haber seguido el litigio correspondiente, los pueblos obtienen una sentencia que indica que la consulta debe ser realizada y que deja a la autoridad responsable en libertad para decidir sobre la continuidad de los actos impugnados, una vez celebrada aquella.²⁹⁰

Lo anterior tiene como resultado la celebración de consultas que ya no son previas y que, por lo tanto, violan la normatividad de la materia. Por otro lado, las decisiones en este sentido, fomentan la visión de la consulta como un mero trámite que no acepta el diálogo y, mucho menos, el disenso de los pueblos indígenas. Además, se genera impunidad ante el recurrente incumplimiento de las autoridades de su deber de consultar.

La consulta judicializada suele ser la última instancia jurídica nacional que se presenta en los conflictos socioambientales que involucran pueblos indígenas y no constituye una solución a los mismos, pues la ejecución de las sentencias es también obstaculizada y suele suceder que en ella se materializa el escenario presentado en el numeral anterior, la celebración de un proceso de consulta que no cumple con los estándares del derecho internacional, que, por esta misma situación, llega a suspenderse.²⁹¹

Por otro lado, en este escenario se presenta un paso inicial de apropiación de los derechos a la consulta y al consentimiento por los pueblos indígenas, pues los rescatan y tratan de oponerlos a los proyectos y actos que violan sus derechos, acudiendo al aparato estatal en su faceta de poder judicial.

En este punto debe señalarse que, en México, fueron los pueblos indígenas y no las autoridades, obligadas a consultar desde la entrada en vigor del Convenio

²⁹⁰ Por ejemplo, *vid.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Amparo en Revisión 613/2012*, págs. 87 y 88., disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310_002-1712_0.pdf recuperado el 25 de diciembre de 2018; y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 6131/2012*, págs. 20 y 24., disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310_025-1742_0.pdf recuperado el 25 de diciembre de 2018.

²⁹¹ Tal es el caso de la consulta a la Tribu Yaqui sobre el Acueducto Independencia y la del pueblo maya sobre la siembra de soya transgénica.

Núm. 169 en 1991, quienes recuperaron el derecho a la consulta y forzaron al Estado, mediante el amparo, a cumplir con el deber que había ignorado por más de dos décadas e, inclusive, a recogerlo en nuevas leyes, como es el caso de las emanadas en la Reforma Energética, aludidas en el capítulo anterior de este trabajo.

Finalmente, en otro tenor, además de las prácticas antes explicadas, principalmente llevadas a cabo por instancias del poder ejecutivo, también hay actuaciones del poder judicial que contribuyen a que los derechos a la consulta previa y al consentimiento se vean minados en su contenido a nivel abstracto y en su ejercicio. Sirven de muestra para ilustrar tales actos las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el caso de la Tribu Yaqui y el Acueducto Independencia (2013), el del pueblo maya y la siembra de soya transgénica (2015) y el más reciente del pueblo zapoteca y un proyecto de energía eólica (2018).

De acuerdo con Gutiérrez Rivas, Del Pozo Martínez,²⁹² Alfonso y Peláez Padilla,²⁹³ con quienes se concuerda, en estas sentencias, el más alto tribunal de la Nación ha tergiversado el contenido de los derechos a la consulta previa y al consentimiento, alejándose de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y sentando criterios que no contribuyen a garantizar su correcto ejercicio.

En la sentencia sobre el caso de la Tribu Yaqui, la primera sala de la SCJN cita la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso del pueblo Saramaka en que se indica que es necesario que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas ante proyectos e inversión a gran

²⁹² Vid. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*

²⁹³ Vid. ALFONSO S., Tatiana y PELÁEZ PADILLA, Jorge, *Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del derecho a la consulta previa*, El juego de la Corte, Nexos, 31 de octubre de 2018, disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9158> recuperado el 04 de noviembre de 2018.

escala; sin embargo, en sus considerandos disocia la consulta del consentimiento.²⁹⁴

Con esta disociación la SCJN

“comienza rebajando [rebaja] el estándar del derecho a la consulta que se ha ido desarrollando y fortaleciendo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, sobre todo, lo hace citando una sentencia de la Corte IDH, cuyo objetivo fue robustecer el estándar sobre consentimiento. Tanto en la sentencia del Caso Saramaka, de la Corte IDH, como en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como en múltiples pronunciamientos de organismos internacionales especializados, establecen que cuando los pueblos enfrentan megaproyectos de inversión, es necesario que los Estados obtengan el consentimiento sobre los mismos para que se pueda iniciar su diseño y construcción. Sin embargo, de forma contraria al sentido general del Derecho Internacional que ha buscado estrechar el vínculo entre consulta y consentimiento”, las primeras líneas del párrafo aquí transcrito²⁹⁵ de la sentencia Yaqui son utilizadas para resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento con el objetivo posterior de subrayar que en algunos casos la falta de consentimiento no impide que las autoridades puedan decretar las acciones que juzguen convenientes.”²⁹⁶

Por otro lado, en las sentencia sobre el caso del pueblo maya y la siembra de soya transgénica por Monsanto en Campeche, la segunda sala de la SCJN confunde el supuesto que en la sentencia Saramaka se establece para que el

²⁹⁴ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 6131/2012*, p.87 y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*, p.63.

²⁹⁵ “En cuanto a este último punto, esta Primera Sala estima conveniente resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes, lo cual dependerá del nivel de impacto que tendrá el funcionamiento u operatividad del Acueducto Independencia sobre la comunidad o grupo indígena, debiéndose ponderar los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto[...].” *Sentencia Amparo en Revisión 613/2012* citada en GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*, p.64.

²⁹⁶ GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*, p.65.

consentimiento tenga que ser obtenido por las autoridades para que puedan realizarse proyectos de inversión a gran escala con un supuesto para celebrar la consulta y, como consecuencia, sujeta el derecho en estudio a un requisito que no es acorde con el derecho internacional de los derechos humanos y que pone en situación de vulnerabilidad a los pueblos indígenas, el de “impacto significativo”.²⁹⁷

Sobre esto comentan Gutiérrez y Del Pozo:

“[...] lo que más preocupa es el abordaje que la sentencia emplea sobre el concepto de ‘impacto significativo’. En la página de la sentencia de la Segunda Sala se establece que ‘las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultadas en aquellos casos en los que el Estado pueda impactar de forma significativa su entorno o forma de vida’. [...] en el segundo párrafo de la página 54 se establece lo siguiente:

‘Ahora bien, lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa’.

Este párrafo, además de ser contrario al contenido explícito del artículo 6º del Convenio 169 de la OI, busca fundamentarse en los párrafos 134 al 135 de la sentencia Saramaka emitida por la Corte IDH. Es verdad que en dichos párrafos la Corte IDH utiliza el concepto de impacto significativo, pero no queda ninguna duda de que lo hace para determinar en cuales casos los Estados quedan obligados a obtener el consentimiento de los pueblos frente a un megaproyecto, no cuando están obligados a consultarlos.”²⁹⁸

La preocupación que se deriva de que la SCJN interprete inconventionalmente el contenido del derecho a la consulta no se restringe al caso

²⁹⁷ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Amparo en Revisión 500/2015*, principalmente págs.47, 48 y 65 disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=180403> recuperado el 25 de diciembre de 2018; así como SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Amparo en Revisión 198/2015*, págs. 89-98, 106 y 109., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176740> recuperado el 25 de diciembre de 2018; y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Amparo en Revisión 270/2015*, págs. 63-66, 70,73 y 76, disponible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2015/2/2_177594_2405.doc recuperado el 25 de diciembre de 2018, sentencias relativas al mismo caso en las que se reitera la falla indicada.

²⁹⁸ GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México, op.cit.*, p.67, los autores se refieren a la sentencia del Amparo en Revisión 500/2015.

concreto, sino que se extiende a la generación de criterios de interpretación erróneos y que dificultan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de los pueblos, tal como fue el caso de esta sentencia. Al respecto los citados autores comentan:

[...] la sentencia otorga el amparo a las comunidades indígenas afectadas en el caso específico y reivindica el derecho a la consulta, lo cual puede considerarse positivo. Sin embargo, de forma paralela, establece un criterio que en fecha posterior la SCJN convirtió en la siguiente tesis con carácter orientador para todos los tribunales de menor jerarquía:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. [...]

Cabe señalar que esta tesis ha sido retomada por Juzgados de Distrito para negar amparos a comunidades indígenas – quienes han continuado exigiendo su derecho a la consulta – bajo el argumento de que dichas comunidades no demuestran el impacto significativo que las obras provocan en sus entornos o formas de vida.”²⁹⁹

Finalmente, en el caso del pueblo zapoteca y un proyecto eólico, la primera sala de la SCJN resolvió negar el amparo a éste y generó un criterio interpretativo sobre el carácter previo de la consulta que al igual que los anteriores viola los parámetros normativos internacionales.

En este fallo, la SCJN negó la protección de la justicia federal al pueblo zapoteca pues consideró que el proceso de consulta celebrado por la SENER sí fue previo, bajo el argumento de que dicho carácter se satisfacía al celebrarse aquella “lo antes posible”,³⁰⁰ que en el caso concreto fue antes de haberse realizado actos materiales de construcción y operación del parque eólico. Contrario a lo que afirma la SCJN, la consulta en esas condiciones ya no resulta “efectiva y significativa”,³⁰¹ pues las decisiones del pueblo sobre negar u otorgar el consentimiento no tienen impacto alguno en la determinación estatal; por ejemplo,

²⁹⁹ *Idem.*

³⁰⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Amparo en Revisión 213/2018 (fragmento de análisis de constitucionalidad)*, p.19, párrafo 316 y 25, párrafo 329, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-213-2018-181023.pdf recuperado el 30 de diciembre de 2018.

³⁰¹ *Ibidem*, p.18.

en el caso concreto, el proyecto eólico ya estaba decidido, tanto así que se celebraron actos de autoridad que significaban el desarrollo del mismo, los cuales el más alto tribunal reconoce como anteriores a la consulta. No obstante ello, el más alto tribunal sostiene que la consulta si revistió el carácter previo.³⁰²

Al analizar esta errónea interpretación de la SCJN, Alfonso y Peláez Padilla consideran que aquella “está protegiendo la consulta como si ésta fuera un derecho cuya ‘sustancia es el derecho a la información’”³⁰³ y no el que los pueblos puedan autodeterminarse, decidir y dar o no su consentimiento, pues erróneamente piensa

“que la consulta debe ser previa a que se realicen acciones materiales en los territorios de los pueblos indígenas y que por tanto se respeta la consulta si a los pueblos afectados se les informa lo que se va a hacer en el proyecto, los impactos que éste tendrá y las formas en que se pueden mitigar y controlar.”³⁰⁴

Asimismo, los referidos autores aclaran que:

“Los estándares internacionales y las decisiones previas de la SCJN dicen en cambio, que la consulta es previa cuando los pueblos indígenas pueden participar ‘cada vez que se PREVEAN³⁰⁵ medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente’. Eso significa que los pueblos indígenas deben poder participar *para definir si quieren o no el proyecto* [...]”³⁰⁶

En ese sentido, con esta sentencia, la SCJN está reduciendo el derecho a la consulta a la mera notificación de la realización del proyecto y de las afectaciones que éste implica.

Finalmente, los citados autores advierten que:

“Si la SCJN respalda la idea de la consulta previa como información, estará perpetuando la idea de que las poblaciones marginadas no pueden decidir nada en una sociedad democrática. Eso significa que la SCJN estará reproduciendo la desigualdad

³⁰² *Ibidem*, p.25

³⁰³ ALFONSO S., Tatiana y PELÁEZ PADILLA, Jorge, *Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del derecho a la consulta previa*, *op.cit.*

³⁰⁴ *Idem*.

³⁰⁵ Mayúsculas en el original.

³⁰⁶ *Idem*. Énfasis añadido

estructural que enfrentan los pueblos indígenas como sujetos pasivos de nuestra democracia.”³⁰⁷

Las prácticas detalladas en este apartado han hecho pensar a los pueblos indígenas, abogados y otros especialistas que colaboran con ellos en la defensa de su territorio y otros derechos, así como a algunos de los autores que la estudian, que para impedir la realización de megaproyectos que violan sus derechos es mejor no participar en las consultas, pues se piensa que aceptar tomar parte en ellas implica la aceptación tácita de aquellos y la negociación sobre indemnizaciones.

De igual manera, dichas prácticas generan desconfianza en las instituciones, desde las administrativas que ejecutan los proyectos sin consultar hasta las jurisdiccionales cuyas sentencias no cumplen con los estándares internacionales, y que, además, no se acatan, y en el propio derecho a la consulta. Así como un sentimiento de frustración por parte de los pueblos indígenas, puesto que en las referidas prácticas se demuestra la nula voluntad del Estado para respetar sus derechos y escuchar sus legítimas preocupaciones, demandas y decisiones.

³⁰⁷ *Idem.*

CAPÍTULO TERCERO

LA AUTOCONSULTA. UNA PROPUESTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

I. CARACTERIZACIÓN DE LA AUTOCONSULTA.

La interpretación restringida del derecho a la consulta que hacen las autoridades; su omisión en algunos casos y en otros, las prácticas estatales incorrectas en su ejercicio; así como el hecho de que el Estado se niegue a aceptar y respetar el disenso de pueblos y comunidades indígenas respecto de medidas que son o pretenden ser ejecutadas en sus territorios tradicionales, ha provocado que aquellos que intentan defenderlos, desconfíen de los procesos de consulta y no deseen participar más en ellos,³⁰⁸ lo que ocasiona que busquen otras opciones, políticas y jurídicas,³⁰⁹ que sirvan a tal fin, entre ellas, las autoconsultas.

³⁰⁸ Por ejemplo, en los casos de la Presa Paso de la Reyna (*sic*) y de la Hidroeléctrica Sierra Negra, las comunidades indígenas consideran que las consultas sirven para imponer los proyectos y no desean ser consultados. Vid. BARRIOS, Martín, *Repudio en la Sierra Negra a hidroeléctricas, minería y consultas forzadas*, diciembre de 2018, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2017/08/11/repudio-en-la-sierra-negra-hidroelectricas-mineria-y-consultas-forzadas-244-7256.html> recuperado el 20 de diciembre de 2018; REDACCIÓN, México: *Comunidades de la Costa de Oaxaca dieron su “no” rotundo no a hidroeléctrica Paso de la Reina y se niegan a la consulta*, Desinformémonos, 17 de julio de 2015, disponible en <https://kaosenlared.net/mexico-comunidades-de-la-costa-de-oaxaca-dieron-su-no-rotundo-a-hidroelectrica-paso-de-la-reina-y-se-niegan-a-la-consulta/> recuperado el 19 de diciembre de 2018; y video “No a la presa, sí a la vida” que acompaña a REDACCIÓN, *No a la presa, sí a la vida. Paso de la Reina Oaxaca*, Subversiones, 01 de octubre de 2015, disponible en <https://subversiones.org/archivos/118466> recuperado el 19 de diciembre de 2018.

³⁰⁹ Entre los medios jurídicos se puede mencionar: el acudir al derecho agrario, llevar el caso ante cortes internacionales, utilizar instrumentos jurídicos como los reglamentos agrarios para expresar su repudio a los mega proyectos, vid. ZAVALA, Juan, *Minería dinamita paz de Teitipac*, NVI noticias, 04 de octubre de 2017, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/56392/mineria-dinamita-paz-de-teitipac> recuperado el 20 de diciembre de 2018; MATÍAS, Pedro, *Emiten declaratoria sobre “territorios libres de minería” en Oaxaca*, Proceso, 30 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.proceso.com.mx/422110/emiten-declaratoria-sobre-territorios-libres-de-mineria-en-oaxaca> recuperado el 20 de diciembre de 2018; COPUDEVER, *Derechos agrarios y derechos indígenas, asentados en ley para proteger el Río Verde*, Consejo de Pueblos Unidos en Defensa del Río Verde, 20 de abril de 2018, disponible en <http://pasodelareina.org/2018/04/20/derechos-agrarios-y-derechos-indigenas-asentados-en-ley-para-proteger-el-rio-verde/> recuperado el 19 de diciembre de 2018; y VÉLEZ, Octavio, *Elaboran reglamento contra hidroeléctrica en la Costa de Oaxaca*, 15 de abril de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/90108/elaboran-reglamento-contra-hidroelectrica-en-la-costa-de-oaxaca> recuperado el 19 de diciembre de 2018.; y entre medios políticos: realizar marchas y manifestaciones o impedir el acceso a carreteras e instalaciones relacionadas con los proyectos impuestos.

En este sentido, como respuesta al comportamiento estatal en relación con el deber de consultar y de obtener el consentimiento, los pueblos manifiestan su parecer y decisiones sobre las medidas que se les pretenden imponer en violación a sus derechos, por medio de un proceso propio.³¹⁰

Estos procesos propios se enmarcan en una estrategia o serie de acciones encaminadas a impedir o detener la ejecución de medidas que violan los derechos de los pueblos o comunidades indígenas. Debido a este carácter reactivo, hay características que varían proceso a proceso, según el pueblo indígena afectado y el tipo de proyecto al cual se oponen. No obstante, en las autoconsultas se presentan constantes que permiten su análisis

Los casos de autoconsulta son recientes y han sido documentados por la prensa y la academia, ellos son: el relativo a la presa “La Parota” (2007), el relacionado con la presa “El Zapotillo” (2011), el tocante a la ronda petrolera 2.2 en territorio del pueblo zoque (2016-2017) y el del pueblo maya de Homún y una granja porcícola (2017), mismos que han servido para extraer las características que se detallarán a continuación.

La información sobre los casos referidos en esta investigación se obtuvo de notas y artículos periodísticos, comunicados de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de resistencia de los pueblos indígenas, informes alternativos sobre la situación de los derechos humanos en México, comunicados gubernamentales y tesis que se han realizado sobre ellos. Sus detalles se sintetizan en la Tabla 2 que se incluye como anexo.

Para facilitar la comprensión del fenómeno en análisis, se propone la siguiente noción: una autoconsulta es un proceso coordinado y organizado por un pueblo o comunidad indígena en el que los integrantes de éstos, después de

³¹⁰ Vid. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta, op. cit.*, p.8 y CISNEROS ESPINOSA, José, “Comunicación comunitaria vs comunicación gubernamental: caminar solidario en un campo minado”, en MATEOS, Concha y HERRERO, Javier (Coords.), *La pantalla insomne*, Cuadernos Artesanos de Comunicación, España, Sociedad Latina de Comunicación Social, 2016, p.1638.

allegarse de información, se posicionan respecto de una medida legislativa o administrativa, susceptible de afectarles o que ya les afecta, cuyos resultados les son informados a las autoridades relacionadas con su diseño y ejecución.

Con la autoconsulta, los pueblos o comunidades pretenden visibilizar su negativa o disenso, a fin de que el Estado lo respete y se desista de ejecutar el proyecto violatorio de sus derechos.

Las autoconsultas se han llevado a cabo por los pueblos o comunidades en tres escenarios: ante la omisión estatal de celebración de un proceso de consulta previa,³¹¹ después de una consulta viciada y ante la desconfianza que genera el proceso estatal de consulta,³¹² viéndolas como un proceso sustituto más legítimo.

El momento de celebración de la autoconsulta puede ser anterior a la ejecución de la medida que puede afectar, no obstante esto, ya existe un acto

³¹¹ Vid. Caso Gasoducto Tula-Tuxpan: ESPINOZA HERNÁNDEZ, Raymundo, *La resistencia indígena frente al gasoducto Tuxpan-Tula*, La Jornada, 14 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.jornada.com.mx/2018/02/15/politica/018a1pol#> recuperada el 07 de noviembre de 2018. Caso Homún: INDIGNACIÓN A.C., *Comunicado de Indignación A.C. sobre granja porcícola en Homún*, Lector Mx, disponible en <http://lectormx.com/2018/09/20/granja-homun-actividades/>, recuperado el 07 de noviembre de 2018; LLANES SALAZAR, Rodrigo, *Proceso legal en Homún*, Diario de Yucatán, 15 de octubre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/editorial/proceso-legal-en-homun> recuperado el 07 de noviembre de 2018; RAMÍREZ CUEVAS, Gabriel, *Inicia operaciones megagranja porcina sobre cenotes sagrados de Homún*, Regeneración, 19 de septiembre de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/inicia-operaciones-megagranja-porcina-sobre-cenotes-sagrados-de-homun/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.; REDACCIÓN, *Piden respetar autoconsulta pública en Homún contra granja*, Por esto, 04 de octubre de 2018, disponible en <http://www.poresto.net/2018/10/04/piden-respetar-autoconsulta-publica-en-homun-contra-granja/> recuperado el 07 de noviembre de 2018; REDACCIÓN, *Rotundo "NO" de Homún a mega granja porcícola*, Revista de Yucatán, 09 de octubre de 2017, disponible en <http://www.revistayucatan.com/v1/noticias/rotundo-no-de-homun-a-mega-granja-porcicola/> recuperado el 07 de noviembre de 2018; y VEGA, Andrea, *Autorizan con irregularidades granja de 49 mil cerdos en reserva de cenotes en Yucatán*, Animal Político, 06 de febrero de 2018, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2018/02/autorizan-irregularidades-mega-granja-49-mil-cerdos-la-reserva-cenotes-homun-yucatan/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

³¹² En el caso del pueblo zoque, para algunos municipios afectados se aplica el escenario ante la consulta viciada y en otros, el escenario de desconfianza. Vid. CAMACHO SERVÍN, Fernando, *Hacen zoques autoconsultas sobre extracción de gas en sus tierras*, La Jornada, 30 de junio de 2017, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2017/07/07/zoques-contra-la-reparticion-de-sus-suelos-6648.html> recuperado el 07 de noviembre de 2018; y REDACCIÓN, *Pueblo zoque gana batalla contra Reforma Energética*, Regeneración, 29 de junio de 2017, disponible en <https://regeneracion.mx/pueblo-zoque-gana-batalla-contra-reforma-energetica/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

estatal que amenaza el territorio de los pueblos indígenas,³¹³ o mientras ésta ya se está materializando de manera ilícita, por ejemplo, en desacato a una sentencia de amparo, o sin acatar las normas que dictan medidas para proteger los derechos de los pueblos afectados.

Dicho momento varía en cada caso y esto, principalmente, se relaciona con:

- El tiempo en que cada pueblo se entera del proyecto que les afecta, por ejemplo, algunos se dan cuenta cuando los permisos, autorizaciones o concesiones necesarios para aquél ya han sido otorgados; otros cuando ya hay obras realizándose en sus territorios y personas ajenas están entrando en estos.
- El nivel de organización del pueblo.
- Su estrategia jurídica y política.
- Sus relaciones con otros pueblos que pasan o han pasado por situaciones similares.

Como ya se mencionó, las autoconsultas son convocadas y organizadas por los pueblos o comunidades susceptibles de ser afectados o ya afectados por las medidas, usualmente administrativas y dentro del marco del extractivismo, que se ejecutan o ejecutarán en sus territorios.

Los pueblos o comunidades buscan información sobre dicha medida, para ello acuden con las autoridades o con otros pueblos o comunidades afectados por proyectos similares y consiguen asesorías especializadas, tanto en los aspectos técnicos de los proyectos a los que se oponen, como jurídica;³¹⁴ deliberan sobre el

³¹³ Como ejemplo puede tomarse el caso del pueblo zoque y la Ronda 2.2 de licitación de pozos para la explotación petrolera, si bien, ésta no se había llevado a cabo, la decisión estatal de licitar pozos en territorio tradicional zoque ya había sido tomada sin consultar a dicho pueblo.

³¹⁴ Vid. En el caso de la presa "La Parota": EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p. 141. En el caso de la presa "El Zapotillo": DEL CASTILLO, Agustín, *Temacapulín tendrá consulta comunitaria sobre el proyecto El Zapotillo*, 06 de enero de 2011, Milenio, disponible en <https://agua.org.mx/temacapulin-tendra-consulta-comunitaria-sobre-el-proyecto-el-zapotillo/> recuperada el 07 de noviembre de 2018. En el caso del pueblo zoque: MARISCAL, Ángeles, *Indígenas zoques ponen en jaque a la industria extractiva en Chiapas, ganan batalla a la SENER*, Chiapas Paralelo, 23 de junio de 2017, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/2017/06/indigenas-zoques-ponen-en-jaque-a-la-industria->

asunto; y celebran una votación, a mano alzada o en urnas, sobre la procedencia de las medidas,³¹⁵ para después notificar los resultados a las autoridades y dar difusión general a los mismos, por medio de actas o comunicados.³¹⁶

A diferencia de otros procesos similares, como las consultas comunitarias de buena fe que se verán más adelante, en la organización de las autoconsultas no intervienen autoridades de ningún nivel de gobierno.

[extractiva-en-chiapas-ganan-batalla-a-la-sener/](#) recuperado el 07 de noviembre de 2018. En el caso Homún: VEGA, Andrea, *Autorizan con irregularidades granja de 49 mil cerdos en reserva de cenotes en Yucatán*, Animal Político, 06 de febrero de 2018, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2018/02/autorizan-irregularidades-mega-granja-49-mil-cerdos-la-reserva-cenotes-homun-yucatan/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

³¹⁵ Vid. En el caso de la presa “El Zapotillo”: DEL CASTILLO, Agustín, *Temacapulín tendrá consulta comunitaria sobre el proyecto El Zapotillo*, op.cit.; y REDACCIÓN, *Realizan consulta ciudadana en torno al Zapotillo*, El Informador, 10 de enero de 2011, disponible en <https://www.informador.mx/Jalisco/Realizan-consulta-ciudadana-en-torno-a-El-Zapotillo-20110110-0246.html> recuperado el 07 de noviembre de 2017; y COMITÉ SALVEMOS TEMACA, *Boletín de prensa. Se realiza consulta en Temacapulín sobre la construcción de la presa El Zapotillo, abrumadoramente la mayoría la rechaza*, Crónicas de Sociales, 08 de enero de 2011, disponible en <https://cronicadesociales.org/2011/01/09/boletin-de-prensa-con-los-resultados-de-la-consulta-a-la-presa-el-zapotillo-la-mayoria-la-rechaza/> recuperado el 07 de noviembre de 2018. En el caso de la presa “La Parota”: EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p. 164. En el caso del gasoducto Tuxpan-Tula: REDACCIÓN, *A falta de una ley de consulta en México empresa canadiense viola derechos de pueblos a ser consultados*, Digital Plural, (s.f), disponible en <http://digitalplural.com/2017/08/26/a-falta-de-una-ley-de-consulta-en-mexico-empresa-canadiense-viola-derechosde-pueblos-a-ser-consultados/> recuperado el 07 de noviembre de 2018. En el caso de Homún: VELÁZQUEZ, Alberto, *Homún: Pueblo Maya de Yucatán que hace uso de su autodeterminación*, Regeneración, octubre de 2017, disponible en <https://regeneracionradio.org/index.php/autonomia/pueblos-indios/item/4844-pueblo-maya-de-homun-realiza-autoconsulta-frente-a-megaproyecto-porcicola> recuperado el 07 de noviembre de 2018; y REDACCIÓN, *Rotundo “NO” de Homún a mega granja porcícola*, Revista de Yucatán, 09 de octubre de 2017, disponible en <http://www.revistayucatan.com/v1/noticias/rotundo-no-de-homun-a-mega-granja-porcicola/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

³¹⁶ En el caso de la presa “La Parota” se firmaron acuerdos agrarios ratificados ante tribunal agrario Vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p. 164. En el caso de la presa “El zapotillo”: COMITÉ SALVEMOS TEMACA, *Boletín de prensa. Se realiza consulta en Temacapulín sobre la construcción de la presa El Zapotillo, abrumadoramente la mayoría la rechaza*, op.cit. En el caso del pueblo zoque: MARISCAL, Ángeles, *Indígenas zoques ponen en jaque a la industria extractiva en Chiapas, ganan batalla a la SENER*, op.cit.; REDACCIÓN, *Extienden tres meses plazo de Ronda 2.2.*, Zócalo, marzo de 2017, disponible en <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/extienden-tres-meses-plazo-de-ronda-2.2> recuperado el 07 de noviembre de 2018; En el caso Homún: REDACCIÓN, *Piden respetar autoconsulta pública en Homún contra granja*, Por esto, 04 de octubre de 2018, disponible en <http://www.poresto.net/2018/10/04/piden-respetar-autoconsulta-publica-en-homun-contra-granja/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

En la deliberación sobre la información obtenida, así como de las ventajas y desventajas que observan se derivarían de la medida en discusión, usualmente se utiliza la figura de la asamblea. Asimismo, pueden retomarse modelos de organización política y gobierno tradicionales³¹⁷o utilizarse instituciones, originalmente no destinadas a esos fines, como la asamblea ejidal o comunal.³¹⁸

Algunos pueblos han invitado a las autoridades promotoras de los proyectos para que brinden información sobre el mismo, con el fin de contrastarla con la que ellos han conseguido y los dictámenes de sus asesores, y para que presencien las votaciones, en la mayoría de los casos, éstas no acudieron.³¹⁹ Asimismo, convocan o reciben a autoridades, miembros de la institucionalidad internacional y

³¹⁷ En el caso del gasoducto Tuxpan-Tula, el pueblo otomí tomó en cuenta la figura del Consejo de Ancianos, *vid.* REDACCIÓN, *A falta de una ley de consulta en México empresa canadiense viola derechos de pueblos a ser consultados*, *op.cit.*

³¹⁸ En el caso del pueblo zoque: AGENCIAS, *Pueblos zoques defenderán sus territorios con la propia vida*, Areópago Diario Digital, 11 de abril de 2017, disponible en <https://areopago.mx/chiapas/8188-pueblos-zoques-defenderan-sus-territorios-con-la-propia-vida> recuperado el 07 de noviembre de 2018. En el caso del gasoducto Tuxpan-Tula: REDACCIÓN, *A falta de una ley de consulta en México empresa canadiense viola derechos de pueblos a ser consultados*, Digital Plural, *op. cit.* Hay otros casos en los que no ha habido autoconsulta, pero si declaraciones en reglamentos ejidales o declaraciones de cabildo de “territorios libres de megaproyectos”, como en el ejido Paso de la Reyna (*sic*), Oaxaca y en Cuetzalán, Puebla, *vid.* REDACCIÓN, *México: Comunidades de la Costa de Oaxaca dieron su “no” rotundo no a hidroeléctrica Paso de la Reina y se niegan a la consulta*, *op.cit.* y video “No a la presa, sí a la vida” que acompaña a REDACCIÓN, *No a la presa, sí a la vida. Paso de la Reina Oaxaca*, *op.cit.*; y GONZÁLEZ AMADOR, Roberto, *Cuetzalan frenó a Wal-Mart; se impuso la “economía real”*, La Jornada, 25 de abril de 2012, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2012/04/25/politica/004n1pol#> recuperado el 06 de enero de 2019.

³¹⁹ *Vid.* En el caso de la presa “La Parota” (el único en que la autoridad sí acudió): EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, *op.cit.*, págs. 161-164. En el caso de la presa “El Zapotillo”: ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe, *Temacapulín y la consulta*, Contralínea, 20 de febrero de 2011, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2011/02/20/temacapulin-y-la-consulta/> recuperado el 07 de noviembre de 2018; COMITÉ SALVEMOS TEMACA, *Boletín de prensa. Temacapulín celebra la consulta comunitaria sobre el proyecto presa Zapotillo*, 28 de marzo de 2011, Pozol, disponible en http://www.pozol.org/?page_id=98 recuperado el 07 de noviembre de 2018. En el caso Homún: LOZANO, Luis, *De qué se trata el conflicto de la granja porcícola en Homún*, El Financiero, 05 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/peninsula/de-que-se-trata-el-conflicto-de-la-granja-porcicola-en-homun>, recuperado el 07 de noviembre de 2018; y VELÁZQUEZ, Alberto, *Homún: Pueblo Maya de Yucatán que hace uso de su autodeterminación*, Regeneración, octubre de 2017, disponible en <https://regeneracionradio.org/index.php/autonomia/pueblos-indios/item/4844-pueblo-maya-de-homun-realiza-autoconsulta-frente-a-megaproyecto-porcicola> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

organizaciones de la sociedad civil para que funjan como observadores de las autoconsultas.³²⁰

Las autoconsultas han sido consideradas por los pueblos y comunidades indígenas como una forma de ejercicio de los derechos a la consulta, a su propio desarrollo y a la libre determinación, mismos que les han sido reconocidos en instrumentos internacionales como la DNUDPI y el Convenio Núm. 169. En específico, interpretan que el derecho a la libre determinación les faculta para tomar determinaciones sobre lo que sucede en sus territorios tradicionales y defender la continuidad de su forma de vida.³²¹

En este sentido, la característica de las autoconsultas que llama la atención, y que comparte con las “consultas comunitarias de buena fe” y otros ejercicios similares, como se desarrollará en un apartado posterior, es que los pueblos y comunidades indígenas se apropian del discurso del derecho a la consulta previa, así como de las normas que lo recogen, para defender el ejercicio de derechos interdependientes, como el derecho al territorio y a la libre determinación.

³²⁰ Vid. En el caso de la presa “El Zapotillo”: ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe, *Temacapulín y la consulta*, Contralínea, 20 de febrero de 2011, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2011/02/20/temacapulin-y-la-consulta/> recuperado el 07 de noviembre de 2018. En el caso Homún: VELÁZQUEZ, Alberto, *Homún: Pueblo Maya de Yucatán que hace uso de su autodeterminación*, op.cit. En el caso del pueblo zoque: MARISCAL, Ángeles, *Indígenas zoques ponen en jaque a la industria extractiva en Chiapas, ganan batalla a la SENER*, op. cit.

³²¹ En el caso de la presa “El Zapotillo” vid. DEL CASTILLO, Agustín, *Temacapulín tendrá consulta comunitaria sobre el proyecto El Zapotillo*, 06 de enero de 2011, Milenio, disponible en <https://agua.org.mx/temacapulin-tendra-consulta-comunitaria-sobre-el-proyecto-el-zapotillo/> recuperada el 07 de noviembre de 2018. En el caso de la presa “La Parota”: EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p. 164. En el caso del pueblo zoque: COLECTIVO POZOL, “Nos hemos organizado en un movimiento indígena de resistencia”, *Pueblo Zoque de Chiapas*, POZOL, 22 de junio de 2017, disponible en <http://www.pozol.org/?p=15493> recuperado el 07 de noviembre de 2017. En el caso Homún: VEGA, Andrea, *Autorizan con irregularidades granja de 49 mil cerdos en reserva de cenotes en Yucatán*, Animal Político, 06 de febrero de 2018, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2018/02/autorizan-irregularidades-mega-granja-49-mil-cerdos-la-reserva-cenotes-homun-yucatan/> recuperado el 07 de noviembre de 2018; y VELÁZQUEZ, Alberto, *Homún: Pueblo Maya de Yucatán que hace uso de su autodeterminación*, Regeneración, octubre de 2017, disponible en <https://regeneracionradio.org/index.php/autonomia/pueblos-indios/item/4844-pueblo-maya-de-homun-realiza-autoconsulta-frente-a-megaproyecto-porcicola> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

Siguiendo ese hilo de ideas, puede decirse que los pueblos y comunidades indígenas interpretan que a falta de un proceso estatal confiable mediante el que puedan expresar sus posiciones y se respeten sus decisiones, ellos están facultados para celebrarlo y los resultados, en términos del derecho al consentimiento, deben ser respetados, sobre todo si expresan disenso.

De ese modo, las autoconsultas van más allá de la sola demanda al Estado de respetar los derechos de los pueblos indígenas, aunque muchas veces, dentro de la estrategia de defensa va acompañándolas, sino que se encaminan a sentar la esencia y el contenido que debe tener el derecho a la consulta para ser una verdadera salvaguarda de sus demás derechos y de su existencia como tales.

La respuesta estatal ha sido ignorar los resultados de las autoconsultas,³²² rechazarlos y negar su vinculatoriedad³²³ y/o intentar celebrar mesas de diálogo o un proceso de consulta supuestamente previa.³²⁴

Las autoconsultas han dado diversos resultados, en algunas ocasiones han provocado o contribuido a que los proyectos se suspendan,³²⁵ lo que desde el punto de vista de los pueblos en resistencia y sus aliados simboliza un triunfo en la defensa de su territorio y su autonomía, mientras que, en otras, los proyectos

³²² Vid. REDACCIÓN, *Piden respetar autoconsulta pública en Homún contra granja*, Por esto, 04 de octubre de 2018, disponible en <http://www.porestonet.net/2018/10/04/piden-respetar-autoconsulta-publica-en-homun-contra-granja/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

³²³ Vid. ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe, *Temacapulín y la consulta*, Contralínea, 20 de febrero de 2011, *op. cit.* y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, *op.cit.*, págs. 165 y 166.

³²⁴ Vid. HURTADO, Lourdes, *Indígenas se resisten a Ronda 2.2 en Chiapas*, El Financiero, 18 de mayo de 2017, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/indigenas-resisten-ronda-en-chiapas> recuperado el 07 de noviembre de 2018; y SENER, *Boletín de prensa. Prolonga SENER proceso de consulta y garantiza los derechos de comunidades zoques y tzotziles establecidas en la Cuenca del Sureste*, 27 de julio de 2017, disponible en <https://www.gob.mx/sener/prensa/prolonga-sener-proceso-de-consulta-y-garantiza-los-derechos-de-comunidades-zoques-y-tzotziles-establecidas-en-la-cuenca-del-sureste> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

³²⁵ Caso del pueblo zoque: MARISCAL, Ángeles, *Indígenas zoques ponen en jaque a la industria extractiva en Chiapas, ganan batalla a la SENER* *op.cit.* recuperado el 07 de noviembre de 2018; y SENER, *Boletín de prensa. Prolonga SENER proceso de consulta y garantiza los derechos de comunidades zoques y tzotziles establecidas en la Cuenca del Sureste*, *op.cit.*

siguieron ejecutándose,³²⁶ sin embargo, su realización fortalece la unidad y organización del pueblo en resistencia.³²⁷

II. PROCESOS PRECURSORES SIMILARES A LA AUTOCONSULTA Y LAS REACCIONES A ELLOS.

El fenómeno en que los pueblos celebran sus propios procesos de consulta no es exclusivo de México, se ha presentado previamente y con mayor intensidad en otras latitudes del continente, como se verá en líneas posteriores, con peculiaridades que responden a circunstancias históricas, sociales y jurídicas propias de cada país.

En Guatemala, Honduras, Ecuador y Perú³²⁸ se han llevado a cabo procesos similares a las autoconsultas, denominados “consultas comunitarias de buena fe”, “consultas del pueblo” u otras denominaciones similares, mismas que son establecidas por los pueblos que los realizan. Dichos ejercicios han suscitado

³²⁶ Es el caso del ejemplo de Homún, antes de que se dictase suspensión definitiva de las obras en la granja porcícola en el marco de un juicio de amparo. Vid. LLANES SALAZAR, Rodrigo, *Proceso legal en Homún*, Diario de Yucatán, 15 de octubre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/editorial/proceso-legal-en-homun> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

³²⁷ Vid. GOURITIN, Armelle y TORRES, Marcela, *Indigenous peoples' right to consultation and their emerging claim for self-consultation. A critical analysis in the context of Mexico's extractivism*, paper para conferencia en el Congreso 2018 de Latin American Studies Association (LASA), p.19

³²⁸ Como ejemplos de casos en dichos países: en Guatemala, Comitancillo, Río Hondo, Sipacapa (2005), Huehuetenango (2006) y Uspatán (2010); en Honduras, Santa Elena (2016); en Ecuador; Tarqui y Victoria del Portete (2012); y en Perú, Tambogrande (2002), Ayabaca (2007) e Islay (2009). Vid. BASTOS, Santiago y DE LEÓN, Quirny, “Guatemala: construyendo el desarrollo propio en un neoliberalismo de posguerra” en *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 10, núm. 19, julio-noviembre, 2015, págs. 52-79 disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/906/90638786004.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018; CENTRO HONDUREÑO DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, *Proceso de la consulta indígena realizada en Santa Elena, La Paz, 2016*, CEHPRODEC, Honduras, 12 pp., disponible en http://cafodca.org/uploads/documentos/proceso_de_consulta_documento_en_Santa_Elena.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018; VITTOR, Luis, “Indigenous people and Resistance to Mining” en *ReVista. Harvard Review of Latin America*, Harvard University, Estados Unidos de América, Vol. XIII, Núm. 2, invierno de 2014, págs. 50-52, disponible en <https://revista.drclas.harvard.edu/book/mining-winter-2014> recuperado el 08 de septiembre de 2018; y WIENER BRAVO, Elisa, *Autoconsulta y resistencia comunitaria frente a proyectos hidroeléctricos. El caso del proyecto Xalalá en el municipio de Uspantán, El Quiché*, Coalición Internacional por el Acceso a la Tierra, Comité de Desarrollo Campesino y Asociación Comité de Defensa de Tierra y Territorio, 2016, 11pp., disponible en www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/.../maketa01_xalala_fv.pdf, recuperado el 25 de octubre de 2017.

polémica respecto de los efectos que sus resultados tienen y las acciones que debería llevar a cabo la autoridad ante ellos.

Las primeras consultas comunitarias de buena fe se remontan al caso guatemalteco en Sipacapa, inspirado, a su vez, en una “consulta vecinal” celebrada en Tambogrande, Perú.

En este último, los habitantes de la comunidad de Tambogrande, en la región de Piura, Perú, se oponían a la operación de una mina, llevada a cabo por la Minera Tambogrande,³²⁹ propiedad de Manhattan Minerals y Centromin S.A., Perú, “empresa estatal de derecho privado”.³³⁰ Debido a que consideraban que la minería era peligrosa para la actividad agrícola llevada a cabo en ese territorio, instaron a sus autoridades municipales a celebrar una consulta sobre la continuidad de dicha actividad, con fundamento en varias normas que establecen la participación de los vecinos en dicho nivel de gobierno.³³¹ La consulta se llevó a cabo el 2 de junio de 2002, previo proceso de información a los habitantes, bajo la ordenanza N^o 012-2001-MDT-C, ejecutada por una consultora y con la observación de la Defensoría del Pueblo, organizaciones de la sociedad civil y universidades. El 93.85% de los participantes en la consulta se pronunciaron en contra de la actividad minera.³³²

Posteriormente, el gobierno intentó dialogar en audiencias públicas con la población organizada de Tambogrande, pero no tuvo éxito debido a los malentendidos con ella. En cuanto a la consulta, el gobierno negó que éste fuera

³²⁹ Para más información sobre el caso Tambogrande *vid.* JAHNCKE BENAVENTE, Javier y MEZA, Rocío, *Derecho a la participación y a la consulta previa en Latinoamérica. Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas*, CIDSE-RED MUQUI-FEDEPAZ, 2010, Perú, págs. 94-100

³³⁰ De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Actividad Empresarial del Estado de Perú, son empresas estatales de derecho privado “las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo por la ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado”, disponible en http://www.fonafe.gob.pe/UserFiles/File/portaDirectorio/doc/Ley_Actividad_Empresarial_Estado.doc recuperada el 31 de octubre de 2018.

³³¹ *Vid.* JAHNCKE BENAVENTE, Javier y MEZA, Rocío, *Derecho a la participación y a la consulta previa en Latinoamérica. Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas*, *op. cit.*, p. 94.

³³² *Ibidem*, p. 97.

un mecanismo recogido por la ley y rechazó la vinculatoriedad de sus resultados; asimismo, cuestionó la información con la que habían decidido los habitantes de Tambogrande, quienes siguieron oponiéndose a la operación de la mina mediante manifestaciones hasta que en 2003, la empresa minera estatal rescindió el contrato por el que operaba Minera Tambogrande, debido al incumplimiento de los compromisos de producción de Manhattan Minerals.³³³

A pesar de que se ignora qué tanta incidencia tuvo la consulta en la decisión estatal, los habitantes de Tambogrande la consideraron importante simbólicamente pues después de su celebración se detuvo la actividad en la mina; asimismo, una de las organizaciones responsable de su celebración, el Frente por el Desarrollo Sostenible de la Frontera Norte del Perú, repitió el ejercicio en Ayabaca, Piura,³³⁴ junto con otras acciones,³³⁵ en oposición a la actividad de la minera Majaz, cuyo proyecto de explotación fue suspendido.

Como se ve, el caso Tambogrande, no obstante que no fue realizado por un pueblo indígena, sentó un precedente y se tomó como modelo a seguir en otros países, entre ellos Guatemala, en donde el fenómeno de celebración de procesos propios de consulta se ha presentado con mucha intensidad, con el nombre de “consultas comunitarias de buena fe”.

En Guatemala se han llevado a cabo alrededor de 100 consultas comunitarias de buena fe, principalmente relacionadas con la imposición de proyectos mineros o de construcción de presas para la generación energía eléctrica.³³⁶ Por su número, la forma en que se han replicado los casos y, tal vez,

³³³ *Ibidem*, p. 99.

³³⁴ Sobre el caso Ayabaca, *ibidem*, págs.100-111.

³³⁵ Como manifestaciones y denuncias sobre la violencia ejercida por la minera en contra de los opositores a sus actividades.

³³⁶ De acuerdo con la relatora Victoria Tauli-Corpuz, se han llevado a cabo entre 84 y 114 de estos ejercicios. Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala. A/HRC/39/17/Add. 3*, ONU, agosto de 2018, 20 pp., disponible en nsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/country/2018-guatemala-a-hrc-39-17-add3-sp.pdf recuperado el 01 de noviembre de 2018. Según Mayén, hasta 2012, se habían llevado a cabo 62 consultas comunitarias de buena fe. Vid. MAYÉN, Guisela (sic) M., “Guatemala: el derecho a la consulta previa” en AA.VV., *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en América Latina*, Konrad Adenauer, 2012, págs. 117-147 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3511/12.pdf> recuperado el 08 de septiembre de

por el rechazo mayoritario a los proyectos que se han consultado en ellas, han recibido la atención de estudiosos de diversas disciplinas,³³⁷ así como del anterior relator sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya.

Las descripciones y estudios realizados sobre el fenómeno de las consultas comunitarias de buena fe en Guatemala, caso paradigmático de celebración de procesos propios de consulta, sirven a la presente investigación porque brindan bases para comprenderlo mejor y comparar la manera en que se ha manifestado en ese país con la realidad mexicana. En principio, deben ser tomados en cuenta porque se han desarrollado en contextos de extractivismo similares al que se desenvuelve en México y puesto que han servido como influencia para la experiencia nacional, como el caso de la presa “El Zapotillo”.³³⁸

Como en el caso mexicano de las autoconsultas, en la experiencia guatemalteca, se ha advertido que las consultas comunitarias de buena fe responden al incumplimiento del deber estatal de consulta, ya sea por total omisión o irregularidades en los procesos celebrados, la violación al derecho al

2018. Por su parte la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señalaba en su informe de actividades de su oficina en Guatemala que a partir de 2005 y hasta 2012, se habían realizado aproximadamente 68 consultas comunitarias de buena fe. Vid. PILLAY, NAVANETHEM, *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala A/HRC/19/21/Add.1*, ONU, 2012, p. 14, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A.HRC.19.21.Add.1.sp.pdf> recuperado el 30 de septiembre de 2018.

³³⁷ Vid. FULMER, Amanda M., SNODGRASS GODOY, Angelina y NEFF, Philip, “Indigenous Rights, Resistance, and the Law: Lessons from a Guatemalan Mine” en *Latin American Politics and Society*, Estados Unidos de América, University of Miami, Vol. 50, No. 4, invierno de 2008, págs. 91-121 disponible en <http://www.jstor.org/stable/30130896> recuperado el 12 de noviembre de 2017; SIEDER, Rachel, “El derecho indígena y la globalización legal en la posguerra guatemalteca” en *Alteridades*, Vol. 16, núm. 31, enero-junio, 2006, págs. 23-37 disponible en https://www.researchgate.net/profile/Rachel_Sieder/publication/237039753_El_derecho_indigena_y_la_globalizacion_legal_en_la_Guatemala_de_posguerra/links/00b49521e3090706e6000000/El-derecho-indigena-y-la-globalizacion-legal-en-la-Guatemala-de-posguerra.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018; y TENTRAVIZI, Bárbara, “Las consultas comunitarias de buena fe contra la minería y proyectos extractivos en Guatemala: una expresión de ciudadanía”, ponencia, disponible en http://actacientifica.servicioit.cl/biblioteca/pn/PN1/P1_TrentaviziB.pdf recuperado el 12 de septiembre de 2018.

³³⁸ Vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.131.

consentimiento y a la continua imposición de megaproyectos que pueden afectar o ya afectan el derecho al territorio y las formas de vida de los pueblos indígenas.³³⁹

Asimismo, forman parte de estrategias más amplias de defensa del territorio, junto con otros medios jurídicos y políticos.

El sistema jurídico guatemalteco contempla varias modalidades de consulta, muchas de ellas derivadas de los acuerdos de paz celebrados al final del conflicto armado que aquejó a ese país desde los años 60 hasta 1996, de entre las que cobran importancia para el fenómeno de las consultas comunitarias de buena fe las siguientes: la consulta recogida en el artículo 65 del Código Municipal y la establecida en el artículo 6 del Convenio Núm. 169.

A la utilización y apropiación de estos instrumentos jurídicos han acudido los pueblos indígenas con el fin de intentar impedir la realización de proyectos extractivos y de infraestructura en sus territorios.

El caso de la mina Marlín, en el municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos, es el que más ha sido analizado, probablemente porque varias instancias, nacionales e internacionales, tuvieron que pronunciarse sobre él, entre ellas, la Corte Constitucional de Guatemala, la Comisión Interamericana de

³³⁹ Vid. ALVA ARÉVALO, Amelia, *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional*, España, Universidad de Deusto, 2014, p.6, 7, 12 y 23; ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales. A/HRC/18/25/Add.3*, junio de 2011, 41 pp., disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/special/2011-special-guatemala-a-hrc-18-35-add3_sp.pdf recuperado el 25 de junio de 2018; CENTRO REGIONAL DE APOYO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE y COOPERACIÓN ESPAÑOLA, *Consulta previa: estándares y realidad*, (s.d.) 41 pp. disponible en <http://181.189.159.2/a2015/dic/puind/contenido/ponencias/Barreondo%20Mikel/Consulta%20Previa%20-%20Estandares%20y%20Realidad.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018; FORO PERMANENTE DE LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices para la aplicación del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. Documento de consulta*, IBIS Dinamarca, Bolivia, 2013, 50 pp. disponible en http://www.servindi.org/pdf/Guias_Operativas_aplicacion_CLPI.pdf en recuperado el 08 de septiembre de 2018; XILOJ CUIN, Lucía Inés, *Sistematización del proceso de implementación del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Guatemala*, OXFAM, Guatemala, 2016, 86 pp. disponible en https://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/oxfam_sistematizacion_1.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.

Derecho Humanos,³⁴⁰ la OIT,³⁴¹ el ex relator de derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, así como el Banco Mundial, vía la Oficina del Asesor en Cumplimiento.³⁴²

En este caso, el pueblo maya del municipio de Sipacapa, se oponía al proyecto Marlín consistente en la explotación de una mina a tajo abierto de plata y oro, concesionada a la empresa canadiense Montana, en parte financiado por un préstamo de la Corporación Financiera Internacional.³⁴³

En 2005, los indígenas mayas del municipio de Sipacapa organizaron su propia consulta sobre el citado proyecto, ante la omisión de un proceso estatal de consulta previa, después de una supuesta reunión de información con la empresa

³⁴⁰ Vid. CIDH, *Informe No 20/14 petición 1566-07. Informe de admisibilidad. Comunidades del Pueblo Maya Sipakapense y Mam de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán Guatemala*, 2014, 16 pp., disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/GTAD1566-07ES.pdf> recuperado el 01 de noviembre de 2018.

³⁴¹ Vid. OIT, *Observación (CEACR) – Adopción: 2005, publicación 95ª reunión CIT (200&)*, disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:22612534 recuperado el 01 de noviembre de 2018; OIT, *Observación (CEACR)- Adopción: 2006, publicación: 96ª reunión CIT (2007)*, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2267147 recuperado el 01 de noviembre de 2018; OIT, *Observación (CEACR). Adopción:2009, publicación: 99ª reunión CIT (2010)*, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2306489 recuperado el 01 de noviembre de 2018; y OIT, *Observación (CEACR) – Adopción: 2011, publicación 101ª reunión CIT (2012)*, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2700478 recuperado el 01 de noviembre de 2018.

³⁴² La Oficina de Asesor en Cumplimiento (Office of the Compliance Advisor/Ombudsman) es un mecanismo independiente al que pueden acudir las comunidades afectadas por proyectos financiados por la Corporación Financiera Internacional o el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones para expresar sus preocupaciones al respecto. Depende del presidente del Banco Mundial. Vid. Compliance Advisor Ombudsman en <http://www.cao-ombudsman.org/about/> recuperado el 01 de noviembre de 2018. Las principales observaciones del CAO sobre el caso Marlín se reproducen en ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya. Nota preliminar sobre la aplicación del principio de consultas con los pueblos indígenas con los pueblos indígenas en Guatemala y el caso de la mina Marlín. A/HRC/15/37/Add.8*, julio de 2010, 8 pp., disponible en http://http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/2010_special_guatemala_preliminary_note_sp.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.

³⁴³ Vid. VAN DE SANDT, Joris, *Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas en Guatemala*, Cordaid, Holanda, 2009, p.13 disponible en <http://www.copaeguatemala.org/pdf/informes/Conflictos%20Mineros%20%20%20y%20Pueblos%20%20%20Indigenas%20en%20%20%20Guatemala.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018

minera y mientras ya sufrían las consecuencias negativas de la construcción y explotación de la mina.³⁴⁴

Además de los antecedentes dichos en el párrafo anterior, la determinación de realizar esta consulta se dio después de que los líderes de diversas comunidades indígenas de Sipacapa contactasen con diversas organizaciones no gubernamentales “para informarse mejor y por cuenta propia de las ventajas y desventajas de la minería químico metálica (su posible impacto ambiental, económico y social)”,³⁴⁵ proceso en el que se les expuso el caso de la consulta comunitaria en Tambogrande, Perú;³⁴⁶ observasen los efectos que la mina tenía en el municipio vecino de San Miguel Ixtahuacán, con composición maya también; y visitasen una mina de oro en Honduras de la misma compañía, en donde observaron los efectos negativos de su operación.³⁴⁷

Las trece aldeas del municipio de Sipacapa exigieron a sus autoridades municipales, primero por medio de una manifestación y, posteriormente, mediante una “petición formal”, la celebración de una consulta para decidir sobre el proyecto Marlín. Para realizar tal petición, se fundamentaron en el artículo 65 del Código Municipal Guatemalteco que establece:

“Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el consejo municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.”³⁴⁸

Después de varias negativas, el alcalde aceptó, luego de que se suscitase un episodio de violencia entre la fuerza pública y la oposición a la minera, en el

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 41.

³⁴⁵ *Ibidem*, p.42.

³⁴⁶ *Idem*.

³⁴⁷ *Idem*.

³⁴⁸ *Idem*. Cfr. Código Municipal de Guatemala disponible en <http://www.contraloria.gob.gt/wp-content/uploads/2018/02/12-CODIGO-MUNICIPAL.pdf> recuperado el 30 de septiembre de 2018.

contexto de una manifestación de las aldeas en contra del ingreso de maquinaria en su territorio tradicional.³⁴⁹

El acuerdo entre los líderes mayas y las autoridades municipales de llevar a cabo una consulta se formalizó en el Acta Municipal 04-2005 y se asentó la decisión de:

“consultar de buena fe y conforme a los usos y costumbres del pueblo sipakapense, a las autoridades indígenas y a la población de ascendencia Maya Sipakapense del municipio de Sipacapa, para pronunciarse en contra o a favor de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales y determinar con ello de qué manera sus intereses son perjudicados por dicha actividad”.³⁵⁰

Para normar el procedimiento de consulta, se expidió el “Reglamento de Consultas de Buena Fe”, que se recogió en el Acta Municipal 09-2005, en el que se estableció que los resultados de ésta serían vinculantes, con fundamento en el artículo 66 del Código ya citado. También se utilizaban como sustento normativo, entre otros preceptos constitucionales y legales, los artículos 6 y 15 del Convenio Núm. 169, que forman parte bloque de constitucionalidad guatemalteco.³⁵¹

La consulta fue organizada por los Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODES), que eran los representantes de los mayas, bajo supervisión del Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE), autoridad municipal. Se llevó a cabo el 18 de junio de 2005, en los salones comunitarios y escuelas de cada aldea.

El procedimiento para decidir sobre el asunto en consulta, “establecer si o no el pueblo sipakapense estaba de acuerdo con que se realizaran actividades de la minería de química de metales en su territorio”,³⁵² fue una votación a mano alzada.³⁵³

³⁴⁹ *Ibidem*, p.43.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 44.

³⁵¹ *Vid.* CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, Sentencia de inconstitucionalidad general total, expediente 1179-2005, p.2 disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/814516.1179-2005.pdf> recuperada el 24 de octubre de 2018.

³⁵² *Vid.* VAN DE SANDT, Joris, *Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas en Guatemala, op cit.*, p.43.

³⁵³ *Ibidem*, p.44.

Votaron 45% de las personas con derecho a hacerlo y 98% de ellas, lo hizo en contra del proyecto minero.³⁵⁴

“Los votos y resultados de las consultas en cada aldea fueron cuidadosamente registrados con nombres, números de identificación y huellas digitales de los votantes, siendo entregados después al COMUDE. El 20 de junio, un gran número de orgullosos aldeanos se dirigió al centro de Sipacapa para presentar oficialmente los resultados finales de la consulta comunitaria al gobierno municipal.”³⁵⁵

Los resultados fueron recogidos por la autoridad municipal mediante el Acta 26-2005. También se hicieron del conocimiento del Procurador de los Derechos Humanos, la Ministra de Energía y Minas y el Congreso Guatemalteco.

La empresa minera impugnó la consulta desde su convocatoria, a través de un amparo. El tribunal de primera instancia otorgó el “amparo provisional”, negando efecto jurídico a la misma, lo que en los hechos no impidió que las aldeas llevaran a cabo el ejercicio en la fecha prevista. Tiempo después, en segunda instancia, la Corte de Constitucionalidad negó el amparo a Montana.

No obstante, una vez celebrada la consulta comunitaria de buena fe y presentados los resultados, la minera impugnó, de nuevo, pero ahora a través de una acción de inconstitucionalidad, el Acta Municipal 09-2005, en la que se recogía el reglamento de celebración de la consulta, que en su artículo 27 declaraba los resultados como vinculantes.³⁵⁶

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala resolvió la inconstitucionalidad de dicho artículo, argumentado que los resultados de la consulta no debían ser considerados vinculantes o atribuírseles carácter decisorio puesto que no era competencia del municipio consultar sobre la explotación de los recursos minerales, sino del gobierno nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas. Empero, reconoció la legitimidad del ejercicio y la importancia de que los

³⁵⁴ *Idem.*

³⁵⁵ *Idem.*

³⁵⁶ CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, *Sentencia de inconstitucionalidad general total, expediente 1179-2005*, 14 pp. disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/814516.1179-2005.pdf> recuperada el 24 de octubre de 2018.

pueblos indígenas pudieran expresar su parecer sobre los proyectos que les afectaban, asimismo, exhortó al poder legislativo a emitir normas para “efectivizar” el derecho a la consulta recogido en el Convenio Núm. 169, así como en la legislación nacional.³⁵⁷

En esta práctica de consulta comunitaria de buena fe, el pueblo maya de Sipacapa, realizó el uso “desde abajo” y contrahegemónico de instrumentos jurídicos, conjugando el Código Municipal y el Convenio Núm. 169, para originar un ejercicio de consulta vinculante que les permitiera expresar su disenso con el proyecto Marlín, considerado contrario a su visión de desarrollo, y tratar de detenerlo.

Ante la resolución de la Corte Constitucional, en 2007, el pueblo de Sipacapa decidió presentar su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta lo admitió y también decidió imponer medidas cautelares a su favor para evitar que se violase su derecho al agua. Posteriormente, se inició un procedimiento de solución amistosa.³⁵⁸

En relación con el proyecto, ni la consulta comunitaria de buena fe o la imposición de medidas cautelares que ordenaban su suspensión, consiguieron detenerlo. La mina Marlín siguió operando, envuelta en conflictos, hasta mayo de 2017.³⁵⁹

A pesar de que la consulta comunitaria en Sipacapa no tuvo éxito en detener el proyecto,³⁶⁰ su importancia simbólica, consecuencia de que todas las

³⁵⁷ *Ibidem*, págs.8 y 13.

³⁵⁸ Hasta la fecha de realización de este trabajo, no se había publicado el informe de fondo sobre el caso Marlín en el sitio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se desconoce el posicionamiento final de la misma.

³⁵⁹ Vid. PRENSA LIBRE, *La fiebre del oro*, microsítio, disponible en <https://www.prensalibre.com/quatemala/pldatos/Mina-marlin-fiebre-del-oro> recuperado el 02 de octubre de 2018.

³⁶⁰ En otras razones porque sólo el 15% del proyecto se encontraba en esta demarcación territorial, el 85% restante se encontraba en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, en el que la resistencia al proyecto empezó tarde, debido a que durante la construcción de las instalaciones de la mina varias personas tenían empleo en ella, una vez que comenzaron las operaciones, varios sectores de la población consideraron los efectos de ellas como negativos y se organizaron en contra de ella.

aldeas del municipio se organizaran, así como el hecho de que en algún momento se negase el amparo en contra de ella a la minera, produjeron que otras comunidades se inspirasen en ella, tal es el caso del pueblo maya Mam del departamento de Huehuetenango.

A diferencia de Sipacapa, en Huehuetenango la consulta comunitaria de buena fe se celebró antes de que las actividades mineras se llevaran a cabo, siendo esto, posiblemente, junto con la posterior organización de todo el departamento, una de las variables que permitió que las evitaran.

Los líderes comunitarios y las autoridades municipales de siete municipios de Huehuetenango conocieron la experiencia del municipio de Sipacapa, ubicado en el departamento vecino de San Marcos.

En 2006, se conformó la Asamblea Departamental de Huehuetenango, que llegaría a articular los 32 municipios del departamento, para iniciar el proceso de investigación en Sipacapa y, posteriormente, la organización de las consultas comunitarias de buena fe.

Se efectuaron “28 consultas comunitarias en 32 municipios del Departamento de Huehuetenango entre julio de 2006 y noviembre de 2009, todas se realizaron únicamente en el idioma indígena propio de cada una de las comunidades”³⁶¹ y en ellas se pronunciaron en contra de las actividades mineras a cielo abierto, lo que produjo que, mediante diversos actos en cada municipio, se declarase al departamento “libre de minería”.

Si bien, como ya se ha mencionado, hay numerosos casos de consultas comunitarias de buena fe, los relatados anteriormente son los más representativos y los que suscitaron las reacciones más significativas, como la de la Corte de Constitucionalidad y la que a continuación se detallará.

³⁶¹ VAN DE SANDT, Joris, *Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas en Guatemala*, op.cit, p.22.

El caso Marlín, y accesoriamente las situaciones de Huehuetenango y San Juan Sacatepéquez,³⁶² dieron ocasión a que, casi un lustro después, en 2011, James Anaya, durante su mandato como relator, se pronunciara sobre el fenómeno de procesos propios de consulta, ya frecuente para ese entonces en Guatemala y replicado en otros países, incluido México.

Al respecto en su nota preliminar sobre los hechos señaló que:

“Estas iniciativas son válidas y tienen relevancia en la medida en que constituyen un reflejo de las aspiraciones legítimas de las comunidades indígenas a ser escuchadas en relación con los proyectos que tengan un impacto potencial sobre sus territorios tradicionales. La negativa que ha expresado la mayoría de las comunidades indígenas donde se han llevado a cabo estas consultas es una muestra de la ausencia tanto de consentimiento como de un adecuado procedimiento de consulta. Con todo, el Relator Especial es de la opinión de que la celebración de estas consultas comunitarias no debería impedir que se llevaran a cabo nuevos procesos de consulta, ni prejuzgar sobre su contenido, en el marco de los procesos adecuados y conformes con las normas internacionales, y en los que el Estado participe activamente de acuerdo con sus obligaciones”³⁶³

Asimismo, indicó que “tampoco debe interpretarse la consulta como un simple plebiscito para recabar un ‘sí’ o ‘no’ por parte de las comunidades afectadas”.³⁶⁴

Posteriormente, en su informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala reiteró los comentarios ya citados e indicó que consideraba que, en dicho país, había una percepción errada sobre la consulta al pensar que “ésta consiste en un acto de votación o de expresión de opinión

³⁶² En este caso el pueblo maya se oponía a la instalación de una cementera en su territorio.

³⁶³ ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya. Nota preliminar sobre la aplicación del principio de consultas con los pueblos indígenas con los pueblos indígenas en Guatemala y el caso de la mina Marlín. A/HRC/15/37/Add.8*, julio de 2010, p.6., disponible en http://http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/2010_special_guatemala_preliminary_note_sp.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.

³⁶⁴ *Idem.*

individual respecto a la aprobación o no de un proyecto (un sí o no)³⁶⁵ y expuso que

“si se concibe la consulta como la expresión de un voto a favor o en contra de los proyectos, se estaría impidiendo considerar estos proyectos como una suma compleja de acciones que deben constituir el objetivo del diálogo o negociación, incluyendo la adopción de medidas de mitigación o reparación de los impactos negativos del proyecto, el reparto de beneficios derivados del mismo y otros aspectos específicos”³⁶⁶

En el mismo tenor, recomendó a los pueblos indígenas de Guatemala dialogar con sus autoridades y a éstas acomodar los proyectos, adoptando las medidas de reparación y mitigación pertinentes.³⁶⁷

Señaló como otra probable causa de las consultas comunitarias de buena fe, la confusión sobre el contenido de las normas que recogen el derecho a la consulta y propuso legislar sobre el asunto como solución.³⁶⁸

Asimismo, observó que dichas consultas se habían convertido en un “factor de cristalización”.³⁶⁹

Sobre estos pronunciamientos de Anaya sobre las consultas comunitarias de buena fe es necesario realizar algunas observaciones.

En primer lugar, cabe señalarse que los emitió antes de que se alejara de la postura de multiculturalismo liberal en la que no se liga consulta con consentimiento³⁷⁰ y que entiende a ésta más como un medio para convencer a los pueblos indígenas de la idoneidad de las medidas que se pretenden ejecutar en

³⁶⁵ ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales.* A/HRC/18/25/Add.3, junio de 2011, p.12, disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/special/2011-special-guatemala-a-hrc-18-35-add3_sp.pdf recuperado el 25 de junio de 2018.

³⁶⁶ *Ibidem*, p.13

³⁶⁷ *Ibidem*, págs. 20 y 21.

³⁶⁸ *Ibidem*, págs. 5 y 6.

³⁶⁹ *Ibidem*, p.37.

³⁷⁰ Como se expuso en el capítulo anterior, James Anaya transitó por diversas posturas sobre los alcances y efectos de la consulta previa y su relación con el derecho al consentimiento, hasta que, en 2013, interpretó que la consulta previa se celebra con el fin de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y que éste, en ciertos supuestos como los megaproyectos, debe ser obtenido.

sus territorios tradicionales, a lo que debe atribuirse que se refiera a ella sólo en términos de medidas de reparación o mitigación y a un deber de acomodo que no incluye la aceptación del disenso de los pueblos.

Ahora bien, si se concibe al derecho a la consulta ligado con el derecho al consentimiento, además de como salvaguarda de otros derechos de los pueblos indígenas como al territorio o a la autodeterminación, sí cabe pensar en ella como un ejercicio disyuntivo, puesto que los pueblos indígenas, tal como ha dicho la relatora Tauli-Corpuz y se ha expuesto en el capítulo anterior del presente trabajo, tienen derecho a expresar su disenso ante los proyectos y éste debe ser respetado.

En este sentido, puesto que los pueblos indígenas, debido a la intransigencia del Estado y el incumplimiento de sus obligaciones respecto a sus derechos, así como a la experiencia o temor derivado del conocimiento de las vivencias de otros pueblos afectados por megaproyectos, de los efectos negativos de las medidas que se imponen en sus territorios, se han visto obligados a celebrar sus propios procesos de consulta para expresar su disenso, éste debe ser respetado y los proyectos violatorios de derechos deben ser detenidos.

En segundo lugar, Anaya señaló que la confusión de pueblos y gobiernos sobre los alcances de la consulta da origen tanto a las irregularidades en su ejercicio como a las consultas comunitarias de buena fe, sin embargo, esta idea es ingenua. Como se puede inferir de lo hasta ahora expuesto en el presente trabajo, tanto los pueblos indígenas como las autoridades han identificado las oportunidades y los límites del derecho a la consulta previa, tanto en el plano abstracto normativo como en el de aplicación.

Por lo anterior, no hay tal confusión, sino que, en el caso del Estado, se usan los elementos que componen el discurso del derecho a la consulta previa y al consentimiento que son compatibles con los proyectos que desea ejecutar y en la medida en que no los obstaculice; y se omiten los deberes del contenido más protector. Mientras que los pueblos indígenas acuden a dichos derechos como

recurso para tratar de impedir la materialización de esos proyectos, que debido a una vivencia propia o por aprendizaje de las experiencias de otros pueblos o comunidades, asocian con consecuencias negativas en varios planos de la vida.

En ese sentido, el legislar sobre los derechos a la consulta previa y el consentimiento, como lo propone el mismo Anaya, no sería *per se* una solución, pues probablemente el proceso de hacerlo replicaría los conflictos por la desigualdad existente entre los actores implicados, como ya ha sucedido; y en la aplicación de dichas normas se tendrían las mismas dificultades que ya se tienen con el amplio *corpus* sobre este derecho que existe a nivel internacional, puesto que no se resuelven problemas de fondo como la existencia de diferentes visiones de desarrollo, el reconocimiento de los territorios tradicionales de los pueblos o sus demandas de autonomía en el marco del derecho a la libre determinación.

Finalmente, respecto de la calificación de Anaya de las consultas comunitarias de buena fe como “factor de cristalización” se puede decir que lo que fomenta la polarización es la imposición de los proyectos por parte del Estado, la negativa del mismo a dar información sobre éstos, así como la criminalización y violencia en contra de los de los pueblos cuando se oponen a ellos, acciones que ya habían sido documentadas por el multicitado relator cuando el pronunciamiento de referencia fue emitido.³⁷¹

James Anaya no tuvo oportunidad de manifestarse de nuevo sobre las consultas comunitarias de buena fe u otros ejercicios similares durante su mandato después del informe sobre la situación en Guatemala.

Por su parte, la actual relatora Tauli-Corpuz ha coincidido en que la causa de los fenómenos de procesos propios de consulta es el comportamiento estatal³⁷²

³⁷¹ En el propio caso Marlín, Anaya señaló que la reacción del Estado de Guatemala había sido una estrategia penal en contra de los opositores a la mina, Vid. ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales. A/HRC/18/25/Add.3, op.cit., p. 37.*

³⁷² Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala. A/HRC/39/17/Add. 3, ONU, agosto de 2018, p.12;*

y ha recomendado a México recogerlos en la legislación en la materia.³⁷³ También ha documentado la existencia de protocolos y normas para la consulta previa generados por pueblos indígenas de Brasil, los que sugiere se respeten.³⁷⁴ Así como los testimonios de pueblos indígenas guatemaltecos que afirman que las consultas comunitarias de buena fe son más congruentes con su cultura que los procesos estatales de consulta previa.³⁷⁵

Después de hacer referencia a la experiencia guatemalteca, se puede decir que, en México, los casos en los que los pueblos indígenas realizan sus propios procesos de consulta, las autoconsultas, no han recibido tanta atención y no son tan numerosos como en aquel país, no obstante, también dan muestra de la reacción a un supuesto modelo de desarrollo cuyo número de proyectos aumenta y que se intensifican cada vez más.

Las diferencias entre los procesos guatemaltecos y los mexicanos, radican principalmente en que en el sistema jurídico mexicano no se encuentran recogidas tantas opciones de consulta; asimismo, salvo en algunos casos de excepción, en el nivel municipal de gobierno hay poca injerencia de los pueblos indígenas, mientras que en el caso guatemalteco pueden ejercer presión en éste, lo que es útil en la organización de procesos propios de consulta.

Por su parte, los pueblos indígenas en México, recurren con mayor protagonismo al fundamento de los artículos 6 y 15 del Convenio Núm. 169, probablemente por su posición en el sistema jurídico mexicano dentro del bloque de constitucionalidad. Y como sustento accesorio usan otro tipo de legislación,

y TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*. A/HRC/39/17/Add.2, junio de 2018, 35 pp. disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf recuperado el 29 de julio de 2018.

³⁷³ Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*. A/HRC/39/17/Add.2, op.cit., p.18.

³⁷⁴ Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a su misión a Brasil*. A/HRC/33/41/Add.1, agosto de 2016, págs. 6 y 12 (24), disponible en <http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/country/2016-brazil-a-hrc-33-42-add-1-sp.pdf> recuperado el 01 de noviembre de 2018.

³⁷⁵ Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala*. A/HRC/39/17/Add. 3, ONU, agosto de 2018, p.12.

como la administrativa o la agraria, en relación con manifestaciones de impacto ambiental y las asambleas y órganos ejidales o comunales, respectivamente.

Por lo anterior, se aprecia que, en cada país, los pueblos indígenas utilizan los instrumentos jurídicos a su alcance para fortalecer sus propios procesos de consulta y, sobre todo, sus resultados de oposición a los proyectos, en un intento de que éstos sean respetados por el Estado y los proyectos violatorios de sus derechos, detenidos.

La anterior característica es compartida en los ejercicios de procesos propios de consulta que realizan los pueblos indígenas tanto de México como de otras latitudes. En síntesis, rescatan y se apropian de la figura de la consulta de los instrumentos internacionales ya citados, fortaleciéndola con normas de los mismos y de los sistemas jurídicos domésticos, para intentar impedir la realización de proyectos que violan sus derechos.

Esta utilización de los instrumentos jurídicos que hacen los pueblos indígenas, alejándose de la simple demanda al Estado de cumplirlos, sino ejerciendo los derechos que se les han reconocido, plantea un reto al Derecho, principalmente al protagonismo del Estado en relación con éste y a la forma en que debe ser abordado el fenómeno explicado en este apartado.

La simple descalificación de estos procesos bajo argumentos como la no consagración expresa en la ley, usos distintos de la ley o por no haber sido realizados por el Estado, es simplista y no responde a los compromisos que implican los diversos derechos de los pueblos indígenas de los que la consulta debería ser una salvaguarda, como el derecho al territorio.

Ante esta situación, es necesario acudir a propuestas teóricas que permitan comprender la situación de estos procesos propios de consulta ante el Estado y el Derecho, lo que será materia del siguiente apartado.

III. SUSTENTO TEÓRICO DE LA AUTOCONSULTA.

Las autoconsultas son fenómenos recientes, por lo que las propuestas teóricas sobre ellas se encuentran en desarrollo, sin embargo, aun en estas primeras etapas de análisis, coinciden en concebir aquellas como una forma de ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas y una alternativa, generada por ellos mismos, a la manera en que el Estado ha pensado e implementado el derecho a la consulta; y en última instancia, una puerta al pluralismo jurídico.

En la bibliografía sobre procesos propios de consulta, como las autoconsultas y las consultas comunitarias, se ha propuesto entenderlos desde dos puntos de vista, como un ejercicio de democracia directa, así como una forma de apropiación y reinterpretación de los derechos a la consulta y de ejercicio de la libre determinación.

Por un lado, Hincapié plantea que las autoconsultas son mecanismos de democracia directa que se activan “desde abajo”, como parte de una movilización en contra de las decisiones, principalmente económicas, impuestas por las autoridades, que responden a la omisión o burocratización de los mecanismos de participación que pueden ser ejecutados “desde arriba”, como la consulta previa.³⁷⁶

En este sentido, la referida autora apunta:

[...] la ausencia de aplicación por parte de los gobiernos nacionales de la Consulta Previa, como mecanismo de democracia directa <<desde arriba>>, ha desembocado en la movilización y acción colectiva de comunidades indígenas, que se ha unido a otras organizaciones y movimientos sociales, que reivindican el derecho a participar en las decisiones sobre el territorio que habitan frente al extractivismo imperante. La apelación a

³⁷⁶ Vid. HINCAPIÉ, Sandra, “Entre el extractivismo y la defensa de la democracia. Mecanismos de democracia directa en conflictos socioambientales de América Latina” en *Recerca. Revista de pensament i anàlisi*, Universidad Jaume I de Castellón, España, Núm. 21, 2017, págs. 37-61, disponible en <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/2358/2196> recuperado el 22 de septiembre de 2018.

los mecanismos de democracia directa <<desde abajo>> y el uso no convencional³⁷⁷ de los mismos, se está convirtiendo en referente de acción en América Latina.”³⁷⁸

Sobre la burocratización de la consulta, como causa de los procesos propios de consulta y las reacciones a ellos señala:

“La Consulta Previa, como mecanismo utilizado <<desde arriba>> por gobiernos y empresas, se ha convertido en un procedimiento más de las exigencias legales y burocráticas establecidas en el desarrollo de los proyectos extractivos, donde las comunidades no tienen ninguna posibilidad real de influencia. Cuando los mecanismos de democracia directa son exigidos y *apropiados* por la ciudadanía en sus entornos locales, se estigmatiza su utilización y son socavados y cuestionados los principios sobre los cuales se erigen.”³⁷⁹

No obstante Hincapié señala puntos cruciales para entender los procesos propios de consulta, como algunas de sus causas, su origen “desde abajo”, su papel en las estrategias de resistencia en contra de la imposición de un modelo de desarrollo que deja a los pueblos indígenas la recepción de sus efectos negativos, su visión se limita a considerar que los pueblos sólo anhelan participar en los asuntos que afectan sus territorios y no ejercer su autodeterminación y el control sobre ellos.

Por su parte, Sieder, Gouritin, Torres y Emanuelli, desarrollan, por separado, pero coincidentemente, la concepción de los procesos propios de consulta, principalmente de la autoconsulta, como formas de apropiación, reelaboración y reinterpretación del derecho a la consulta. Para ello se nutren del acervo de conocimiento de teorías críticas sobre el derecho y, principalmente, de las ideas de Boaventura de Sousa Santos.

Antes de exponer el pensamiento de cada una de las citadas autoras, cabe mencionarse que el término “apropiación” se rescató de señalamientos que ellas

³⁷⁷ Se usa el término “convencional” como sinónimo de usual o normal.

³⁷⁸ *Ibidem*, p. 46.

³⁷⁹ *Ibidem*, p.54, énfasis añadido.

hacen³⁸⁰ y se consideró importante desarrollarlo conceptualmente puesto que su presencia era constante en sus ideas y ya que sirve como herramienta para comprender con claridad el fenómeno de las autoconsultas

Así las cosas, al hablar de la “apropiación” del derecho a la consulta, se quiere referir un proceso en el que los pueblos indígenas, después de haber comprendido su contenido, finalidad, potencial y limitaciones en la norma y en su ejercicio, adoptan este derecho como parte de sus estrategias de resistencia contra las medidas que se les imponen, y, además, lo dotan de un contenido congruente con la defensa de sus derechos más sustantivos, como al territorio y al propio desarrollo.

En este sentido, transforman al derecho a la consulta en “una práctica contradiscursiva, contestataria, cuya eficacia atenta contra la hegemonía del derecho estatal”,³⁸¹ puesto que le devuelven al citado derecho parte del contenido que el Estado remueve en su interpretación e implementación y que es el que le permite ser una eficaz salvaguarda de esos otros derechos, la posibilidad de disentir ante las medidas.

En ese tenor, en un primer momento de apropiación, los pueblos indígenas recuperaron el derecho a la consulta de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y exigieron al Estado el cumplimiento de sus deberes en relación con él; posteriormente, como segundo momento del proceso antes dicho,

³⁸⁰ También se encontraron referencias en el sentido de apropiación que se indica aquí pero para los derechos humanos en general en GUZMÁN ROBLEDO, María Teresa, “Nacimiento y evolución de la positivación de los derechos humanos en México (Breve relato)” en *Revista Dereitos Fundamentais y Democracia*, Curitiba, Vo.I.23, Núm. 1, Enero-abril de 2018, págs. 275-290, disponible en <http://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/1280> recuperado el 28 de enero de 2019 y ARRIAGA VALENZUELA, Luis, *Derechos humanos universales y reivindicaciones locales*, ponencia en el congreso Shapping the future, Universidad Iberoamericana, 08 de diciembre de 2009, 10 pp. disponible en <http://ibero.mx/shapingthefuture/files/1-Frontier-Human/HumanRights-Arriaga-LA.pdf> recuperado el 28 de enero de 2019, que, respectivamente señalan la reforma a la CPEUM de 2011 como oportunidad para la “apropiación” de los derechos humanos por parte de la ciudadanía y de la “apropiación de los derechos humanos en el marco de reivindicaciones locales”.

³⁸¹ CORREAS, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003, p. 43. *Vid.* también BERGALLI, Roberto, “Usos y riesgos de categorías conceptuales: ¿conviene seguir empleando la expresión ‘uso alternativo del derecho’?” en *El otro derecho*, núm. 10, que cita Correas al tratar la cuestión de “la apropiación política y discursiva de los derechos humanos para convertirlos en sinónimos de derecho alternativo” en el ensayo citado.

los pueblos rescataron el derecho de los fundamentos ya referidos en el primer capítulo de este trabajo, pero ellos mismos se encargaron de implementarlo.

Una vez propuesto el concepto de apropiación, la primera autora que se referirá es Sieder, quien analizó el fenómeno de las consultas comunitarias de buena fe realizadas en Guatemala que, como ya se explicó, son fenómenos similares a las autoconsultas, e indicó que constituían “un caso de *apropiación* y reelaboración de la idea de ‘consulta previa’ que aparece en el Convenio 169 de la OIT”³⁸² y que “ilustra[ban] cómo la legislación nacional y los discursos transnacionales de derechos han sido *apropiados* en la defensa de los intereses locales.”³⁸³

Al igual que Hincapié, Sieder menciona como detonante de los procesos propios de consulta el “manipuleo (*sic*) del proceso de ‘consulta’ por los gobiernos y empresas privadas”³⁸⁴ y el que “aun cuando las comunidades indígenas en cuestión son ‘consultadas’, sus opiniones casi no son tomadas en cuenta y, si rechazan los proyectos de desarrollo, por lo general son ignorados”.³⁸⁵

Por otra parte, Sieder coloca estos procesos de consulta dentro de las categorías de “globalización legal desde abajo” e “interlegalidad”, propias del pensamiento de Santos y genera para el explicarlos el concepto de “espacios legales híbridos”.³⁸⁶

La expresión “globalización legal desde abajo”, en términos generales, hace referencia a la manera en que los sectores oprimidos aprovechan productos jurídicos de la globalización, generados “desde arriba”, por instituciones y organizaciones internacionales o transnacionales, para defender sus derechos e

³⁸² SIEDER, Rachel, “El derecho indígena y la globalización legal en la posguerra guatemalteca” en *Alteridades*, Vol. 16, núm. 31, enero-junio, 2006, p.23 disponible en https://www.researchgate.net/profile/Rachel_Sieder/publication/237039753_El_derecho_indigena_y_la_globalizacion_legal_en_la_Guatemala_de_posguerra/links/00b49521e3090706e6000000/El-derecho-indigena-y-la-globalizacion-legal-en-la-Guatemala-de-posguerra.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.

³⁸³ *Ibidem*, p. 34, énfasis añadido.

³⁸⁴ *Idem*.

³⁸⁵ *Idem*.

³⁸⁶ *Ibidem*, p.36.

intereses.³⁸⁷ En el caso concreto de las consultas analizadas por Sieder, este tipo de globalización consistió en “la *apropiación estratégica*, por parte del movimiento indígena, de discursos globales de derechos e instrumentos legales internacionales para legitimar sus luchas por una mayor autonomía y mejores condiciones de vida.”³⁸⁸

En cuanto a la “interlegalidad”, se entiende por ella las “expresiones de un pluralismo jurídico globalizado donde se mezclan instituciones, códigos, normas y discursos legales.”³⁸⁹ Así, las cosas, en el caso de las consultas comunitarias de buena fe, se combinaron la idea de la consulta previa del Convenio 169, las consultas recogidas en Código Municipal de Guatemala, que son normas originadas “desde arriba”, con las formas de toma de decisión indígena.

En cuanto a los “espacios legales híbridos”, Sieder los define como “campos jurídicos locales y nacionales altamente globalizados y donde existe una fuerte lucha sobre el contenido, legitimidad y ejercicio del ‘derecho’.”³⁹⁰ En el caso concreto, la disputa se presenta en torno a la manera diametralmente opuesta en que la consulta es entendida por las autoridades y los pueblos indígenas.

Finalmente, cabe apuntar que Sieder consideró que las consultas comunitarias de buena fe “representan un hito en la *apropiación* estratégica de recursos legales nacionales e internacionales por los pueblos indígenas en la defensa de sus territorios y recursos naturales.”³⁹¹

Por otro lado, Gouritin y Torres analizaron autoconsultas en México y las conceptualizaron de la siguiente manera:

³⁸⁷ Este concepto se explicará con mayor profundidad en líneas posteriores de este apartado.

³⁸⁸ *Ibidem*, p.24, énfasis añadido.

³⁸⁹ *Ibidem*, p.25.

³⁹⁰ *Ibidem*, p.36.

³⁹¹ *Ibidem*, p.35, énfasis añadido.

“Auto-consultas are hybrid institutions that take elements from the legal international order such as ILO Convention 169 and combine them with local communities’ objectives regarding territorial, environmental and cultural protection.”³⁹²

Asimismo, al igual que las autoras ya citadas, Gouritin y Torres consideraron que las causas de este fenómeno son: la manera en que se implementa el derecho a la consulta por las autoridades, pues se prescinde del contenido de éste que afecta sus agendas,³⁹³ y, además, la percepción de los pueblos indígenas de que éste es usado por el Estado como instrumento para mantener un *statu quo* que los margina, lo que los lleva a rechazarlo. En palabras de Gouritin y Torres: “[...] some IPs³⁹⁴ appear to have given up the mobilization of prior consultation procedures as they realize that institutional consultations aim at maintaining the existing social order that does not benefit them.”³⁹⁵ Asimismo, indican que algunos pueblos indígenas desconfían de la consulta previa porque han notado que las autoridades no son neutrales.³⁹⁶

Estas autoras señalan que los ejercicios de autoconsulta se presentan en pueblos o comunidades indígenas que están fuertemente organizados³⁹⁷ y que tienen control efectivo de su territorio.³⁹⁸ Asimismo, sostienen que estos ejercicios les ayudan a evitar la división que pueden causar los procesos de consulta³⁹⁹ y advierten que para que las decisiones a las que se llega en las autoconsultas

³⁹² “[Las] auto-consultas son instituciones híbridas que toman elementos del orden legal internacional como la Convención 169 de la OIT y los combinan con los objetivos de comunidades locales acerca de la protección territorial, ambiental y cultural” GOURITIN, Armelle y TORRES, Marcela, *Indigenous peoples’ right to consultation and their emerging claim for self-consultation. A critical analysis in the context of Mexico’s extractivism*, paper para conferencia en el Congreso 2018 de Latin American Studies Association (LASA), págs. 23-27

³⁹³ *Ibidem*, p. 2 y 14.

³⁹⁴ Abreviatura de las autoras de “Indigenous Peoples”.

³⁹⁵ “[...] algunos pueblos indígenas parecen haber abandonado la movilización de procesos de consulta previa en tanto se han dado cuenta de que éstas tienen como objetivo mantener el orden social existente que no los beneficia” GOURITIN, Armelle y TORRES, Marcela, *Indigenous peoples’ right to consultation and their emerging claim for self-consultation. A critical analysis in the context of Mexico’s extractivism*, *ibidem*, p.15.

³⁹⁶ *Idem*.

³⁹⁷ *Ibidem*, p.19.

³⁹⁸ *Ibidem*, p.17.

³⁹⁹ *Ibidem*, p.19 y recuérdense los ejemplos proporcionados en el capítulo anterior del presente trabajo.

puedan prevalecer es necesario que los pueblos o comunidades que las realicen tengan fuerza política.⁴⁰⁰

Finalmente, Gouritin y Torres opinan que las autoconsultas pueden verse como una interpretación que los pueblos indígenas hacen de sus derechos,⁴⁰¹ lo que nos remite de nuevo a la idea de apropiación de éstos, y una forma de ejercicio del derecho a la libre determinación, en su expresión de autonomía, principalmente territorial. En sus palabras: “Auto-consultas are no other thing than the exercise of indigenous right to autonomy and self- determination. From this perspective these new mechanisms could serve as an emancipation instrument.”⁴⁰²

Por su parte, Emanuelli resalta la relación contradictoria que tienen con el derecho los movimientos sociales y se pregunta si éste, y dentro de él, los derechos humanos, tienen potencial emancipatorio, así como si los pueblos tienen y expresan concepciones diferentes a la dominante sobre aquellos.⁴⁰³

En ese tenor, la citada autora analizó ejercicios de autoconsulta en México comprendidos dentro de los movimientos y estrategias de resistencia de los pueblos indígenas ante el modelo de desarrollo extractivista y los megaproyectos, en específico ante presas,⁴⁰⁴ como un fenómeno que puede contribuir a contestar dichas interrogantes. De este examen concluyó que las autoconsultas pueden considerarse una práctica propia de la legalidad cosmopolita subalterna.

Antes de presentar el significado del citado concepto, es de mencionarse que Emanuelli, al igual que las anteriores autoras, encuentra que la razón que ha motivado a los pueblos a celebrar autoconsultas es la profunda desconfianza en el

⁴⁰⁰ *Ibidem*, p.20.

⁴⁰¹ *Ibidem*, p.19.

⁴⁰² “Las auto-consultas no son otra cosa que el ejercicio del derecho indígena a la autonomía y libre determinación. Desde esta perspectiva estos nuevos mecanismos pueden servir como un instrumento de emancipación”, *ibidem*, p.19.

⁴⁰³ Vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit. p.4.

⁴⁰⁴ Los casos que analizó fueron el de la presa “El zapotillo” y la presa “La Parota”, *ibidem*, págs, 131-173.

derecho a la consulta por los límites que le impone la interpretación de las autoridades, así como la falta de neutralidad de éstas.⁴⁰⁵

La legalidad cosmopolita subalterna es una categoría propuesta por Boaventura de Sousa Santos, que nace de su análisis de la tensión de la modernidad regulación-emancipación y de la globalización.

Sobre el primer fenómeno, Santos ha explicado que un rasgo importante de la modernidad es la “discrepancia entre experiencias y expectativas”,⁴⁰⁶ es decir entre la realidad y la idea que tienen las personas sobre sus posibilidades de mejorar sus condiciones de vida en un futuro, pues aquélla prometió que dichas expectativas se cumplirían, pero esto no fue así. Señala también que en la modernidad la estabilidad entre experiencias y expectativas descansaba en el balance entre la regulación, que “garantiza el orden en la sociedad tal como existe en un momento y lugar”⁴⁰⁷ y la emancipación, que “es la aspiración a un orden bueno en una sociedad buena en un futuro,”⁴⁰⁸ entendiendo por éste un orden en el que no se excluyan personas o grupos. Sin embargo, ahora, los principios que guiaban a la emancipación, entre ellos el de la “racionalidad moral práctica de la ética y el imperio de la ley”,⁴⁰⁹ han sido absorbidos por la regulación, por lo que es necesario buscar propuestas que permitan que éstos recuperen su potencial emancipatorio para llegar a la consecución de dicho orden bueno, una de ellas es la legalidad cosmopolita subalterna.⁴¹⁰

Por otra parte, para el citado autor, la globalización es “un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo, y al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales.”⁴¹¹ Dentro de este fenómeno, dicho autor distingue cuatro formas de globalización y dos dimensiones o modos. Las cuatro

⁴⁰⁵ *Ibidem*, p.163.

⁴⁰⁶ SANTOS, Boaventura de Sousa, *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta-ILSA, España, 2009, p. 30.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p.31.

⁴⁰⁸ *Idem*.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, p.32.

⁴¹⁰ *Ibidem*, págs. 30-51.

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 309.

formas son: el localismo globalizado, el globalismo localizado, el cosmopolitismo⁴¹² subalterno e insurgente y el patrimonio común de la humanidad.⁴¹³

Las tres primeras son las formas relevantes para entender el fenómeno en estudio y refieren lo siguiente: el localismo globalizado “consiste en el proceso por el cual un fenómeno local se globaliza con éxito”,⁴¹⁴ el globalismo localizado “consiste en el impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales en las condiciones locales, que son desestructuradas y reestructuradas a fin de responder a dichos imperativos”⁴¹⁵ y el cosmopolitismo subalterno e insurgente consiste en la organización de los Estados-nación subordinados, regiones, clases o grupos sociales y sus aliados

“en defensa de intereses percibidos como comunes y [en uso] en su provecho de las posibilidades para interacción transnacional creadas por el sistema mundo. Tal organización está destinada a contrarrestar los efectos dañinos de las formas hegemónicas de globalización y se desarrolla a partir de la conciencia de las nuevas oportunidades de creatividad y solidaridad transnacionales, creadas por la intensificación de las interacciones globales.”⁴¹⁶

Las dos primeras formas corresponden al modo de globalización que Santos denomina “desde arriba” o “hegemónico” y la tercera, al modo “desde abajo” o “contrahegemónico”.⁴¹⁷

En este tenor, como el derecho es también afectado por la globalización, también se ve sujeto a las citadas formas y modos de globalización y por lo tanto

⁴¹² En general, el cosmopolitismo se entiende como la “idea de que todos los seres humanos, sin importar su afiliación política, son, pueden o deben ser ciudadanos de una sola comunidad” y hay un extenso debate sobre éste, que incluye el análisis de tipos (político, moral y cultural) y posibilidades de realización, *vid.* KLEINGELD, Pauline y Brown, Eric, *Cosmopolitanism*, Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2013, disponible en <https://plato.stanford.edu/entries/cosmopolitanism/> recuperado el 29 de enero de 2019. No obstante lo anterior, Santos señala que se aleja de esta discusión. Asimismo, de su obra, se desprende que el término “cosmopolitismo subalterno e insurgente” debe entenderse como un todo, con el significado que se señalará más adelante en el presente trabajo.

⁴¹³ *Vid.* SANTOS, Boaventura de Sousa, *Sociología Jurídica Crítica*, *op.cit.*, p.310.

⁴¹⁴ *Ibidem*, p. 310.

⁴¹⁵ *Idem*.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 311.

⁴¹⁷ *Ibidem*, p. 315.

existen prácticas jurídicas hegemónicas y contrahegemónicas. Estas últimas se catalogan dentro de lo que Santos denomina “legalidad cosmopolita subalterna e insurgente.”

Este concepto engloba las prácticas jurídicas de los sectores oprimidos que se orientan hacia su emancipación,⁴¹⁸ como ya se señalaba al referir la tensión regulación-emancipación, y que pueden utilizar productos de la globalización hegemónica⁴¹⁹ e incluir la recuperación de “concepciones y prácticas que, aunque sean parte de la tradición occidental y evoluciones en países occidentales, fueron suprimidas o marginalizadas por las concepciones liberales que han llegado a dominar”,⁴²⁰ “concepciones que evolucionaron fuera de Occidente, principalmente en las colonias y más tarde en los Estados poscoloniales”⁴²¹ y “concepciones y prácticas que hoy en día proponen organizaciones y movimientos activos en avanzar formas de globalización contrahegemónica.”⁴²² Asimismo, en estas prácticas, los sujetos que las desarrollan lo hacen “luchando contra la opresión, la exclusión, la discriminación y la destrucción del medio ambiente”⁴²³ y

“recurren al derecho o, más bien a diferentes formas del derecho, como un instrumento de oposición [...] ahora dentro o fuera de los límites del derecho oficial moderno,⁴²⁴ movilizándolo diversas escalas de legalidad (locales, nacionales y globales) y construyendo alianzas translocales e incluso transnacionales [...]”⁴²⁵

Finalmente, Santos resume a la legalidad cosmopolita subalterna en ocho tesis:

“1. Una cosa es utilizar una herramienta hegemónica en una determinada lucha política. Otra cosa es utilizarla de una manera hegemónica. [...]

⁴¹⁸ *Ibidem*, págs.573-610.

⁴¹⁹ *Ibidem*, p.575.

⁴²⁰ *Ibidem*, p.551.

⁴²¹ *Idem*.

⁴²² *Idem*.

⁴²³ *Ibidem*, p.51.

⁴²⁴ Santos sostiene que la sociedad se encuentra en una situación de pluralismo jurídico, en la que las diversas expresiones jurídicas se distinguen a base de dicotomías, entre las que se encuentra oficial/ no oficial, que es definida por el Estado-nación, quien reconoce únicamente a sus productos jurídicos como oficiales y, por tanto, como verdadero derecho. *Ibidem*, págs.47-61.

⁴²⁵ *Ibidem*, p.51

2. El uso no hegemónico de herramientas jurídicas hegemónicas reposa en la idea de integrarlas en movilizaciones políticas más amplias que puedan incluir acciones tanto legales como ilegales. [...]

3. Las formas de derecho no hegemónico no favorecen o promueven necesariamente el cosmopolitismo subalterno. [...]

4. La legalidad cosmopolita es voraz en cuanto a escalas de legalidad. [...]

5. La legalidad cosmopolita es una legalidad subalterna que tiene como objetivo la sociedad civil incivil y la sociedad civil extraña. [...]

6. Como forma de legalidad subalterna el cosmopolitismo somete a los tres principios modernos de regulación a una hermenéutica de sospecha. [...]

7. El vacío entre el exceso de sentido y el déficit de desempeño es inherente a una política de legalidad. La legalidad cosmopolita está preocupada por este vacío. [...]

8. A pesar de las profundas diferencias entre la legalidad demoliberal y la legalidad cosmopolita, las relaciones entre ellas son dinámicas y complejas. [...]"⁴²⁶

A continuación, se explicarán brevemente el significado de estos enunciados. La primera tesis hace referencia a que en la legalidad cosmopolita subalterna puede hacer uso del derecho estatal y los derechos individuales "si se integran en luchas más vastas que las retiren del molde hegemónico."⁴²⁷ La segunda significa que, en las luchas por la emancipación, el uso de herramientas jurídicas debe acompañarse de herramientas políticas, "a fin de evitar la despolitización de la lucha que el derecho y los derechos, abandonados a sí mismos, tienden a engendrar."⁴²⁸

La tercera refiere que no todas las formas de derecho no hegemónico, es decir, no provenientes del Estado-nación, son contrahegemónicas, pues hay algunas que no favorecen la inclusión, por ejemplo, la *lex mercatoria*.⁴²⁹ Por su

⁴²⁶ *Ibidem*, págs. 575-581. Sobre la forma en que las desarrolla Emanuelli, *vid.* EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, *op.cit.*, págs. 109-111 .

⁴²⁷ SANTOS, Boaventura de Sousa, *Sociología Jurídica Crítica*, *op.cit.*, p.575.

⁴²⁸ *Ibidem*, p.576.

⁴²⁹ *Ibidem*, p.577.

parte, la cuarta indica que, en las prácticas de la legalidad cosmopolita, se hace uso de la combinación de herramientas de las escalas local, nacional y global.⁴³⁰

La quinta tesis indica que la legalidad cosmopolita subalterna tiene como objetivo la inclusión de los sectores excluidos y que sufren las consecuencias negativas de la globalización hegemónica y del actual orden social.⁴³¹ La sexta tesis hace referencia a que con la legalidad cosmopolita se buscan caminos de emancipación en el Estado, el mercado y la comunidad.⁴³²

En la séptima tesis, Santos señala que la legalidad cosmopolita se preocupa por la relación entre “la expansión simbólica por medio de promesas abstractas”⁴³³ de la legalidad y la “estrechez de los [sus] logros concretos”.⁴³⁴ Y finalmente, en la octava tesis, el citado autor refiere que en las prácticas de legalidad cosmopolita subalterna se pueden combinar los medios jurídicos oficiales convencionales con las nuevas aportaciones, creándose híbridos jurídicos.⁴³⁵

Retomando este marco conceptual, Emanuelli califica a las autoconsultas como prácticas pertenecientes a la legalidad cosmopolita subalterna, pues con ellas se “podría contribuir -aun cuando de manera puntual- a la necesidad de modificar el contrato social y de volver a equilibrar expectativas y experiencias”⁴³⁶ y hace énfasis en su coincidencia con la quinta y séptima tesis expuesta por Santos.

Asimismo, Emanuelli señala que las autoconsultas constituyen una “resignificación del derecho a la consulta”⁴³⁷ y que para llegar a ellas los pueblos recurrieron a

⁴³⁰ *Ibidem*, p.578.

⁴³¹ *Idem*.

⁴³² *Ibidem*, p.579.

⁴³³ *Idem*.

⁴³⁴ *Idem*.

⁴³⁵ *Ibidem*, p.580.

⁴³⁶ EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.175.

⁴³⁷ *Ibidem*, p.159.

“una profunda hibridación entre el derecho hegemónico (derecho estatal y derechos humanos liberales) y una forma *otra* de comprender el derecho e incluso de entender la democracia, lo que podría leerse como creación de un nuevo derecho -de tipo mestizo- y expresión embrionaria de otro sentido común sobre el derecho.”⁴³⁸

En ese tenor, se coincide con Emanuelli en considerar que se puede catalogar a las autoconsultas como una práctica de la legalidad cosmopolita subalterna y un híbrido jurídico en los términos antes señalados, pues en dichos ejercicios, los pueblos indígenas rescatan la idea del derecho a la consulta, que puede ser considerado como perteneciente a la globalización hegemónica, pues si bien es fruto de las luchas de los mismos pueblos y tienen potencial para eliminar la exclusión a que son sujetos, ha sido usado por el Estado y las empresas de manera opuesta a este objetivo, constituyéndose en un globalismo localizado, y lo interpretan y reformulan para combatir los efectos negativos que fenómenos como el extractivismo, les acarrea. Siguiendo esta idea, cabe también señalar que las autoconsultas no sólo coinciden con la quinta y séptima tesis, sino también con la primera.

Asimismo, del estudio de los casos planteados en el apartado de caracterización, se desprenden que éstos también cumplen, por así decirlo, con la segunda tesis, pues las autoconsultas están acompañadas de manifestaciones, marchas y protestas, que pueden concebirse como estrategias políticas.

De igual manera, se ajustan también al contenido de la cuarta y octava tesis. En cuanto a la cuarta porque los procesos de autoconsulta tienen su principal fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos que se aterriza para dirigir la acción del Estado en las escalas nacional y local. Y en lo referente a la octava, coincide debido a que las autoconsultas llevan el derecho a la consulta, que es el discurso que el Estado acepta y que podría considerarse demoliberal en términos de Santos,⁴³⁹ en la manera multicultural liberal en que la

⁴³⁸ *Idem.*

⁴³⁹ Término que en Santos se entiende como la combinación de un régimen democrático formal con las ideas del liberalismo y que asocia a la concepción hegemónica del derecho. *Vid. SANTOS, Boaventura de Sousa, Sociología Jurídica Crítica, op.cit, p.580.*

autoridad lo interpreta, hacia la libre determinación, que es una noción emancipatoria espesa.⁴⁴⁰

Finalmente, Emanuelli apunta que las autoconsultas pueden considerarse un “incipiente pluralismo jurídico”⁴⁴¹ pues con ellas los pueblos se atreven a “normar, recurriendo a sus usos y costumbres, alrededor de este derecho. Partiendo de sus necesidades, de su manera de entender el mundo de la vida, y de sus formas organizativas tradicionales, lo ha[n] reinterpretado.”⁴⁴²

Sobre este particular cabe señalarse que no hay un concepto unívoco de pluralismo jurídico, por ejemplo, Santos indica que se caracteriza por “la coexistencia de espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, y la vida de la gente está alcanzada por la interlegalidad de dichos sistemas normativos”,⁴⁴³ mientras Griffiths propone que es “una determinada situación empíricamente comprobable en una sociedad determinada, resultante de la coexistencia dentro de un grupo social de órdenes jurídicos que no pertenecen a un único sistema.”⁴⁴⁴

Así las cosas, el análisis de las autoconsultas como manifestación del pluralismo jurídico dependerá de la concepción que de éste se tenga, sin embargo, sí puede encontrarse en el fenómeno en estudio el rasgo que comparten las dos definiciones citadas, la coexistencia entre dos espacios legales u órdenes jurídicos, en este caso entre, la práctica y concepción jurídica indígena,

⁴⁴⁰ Santos sostiene que existen concepciones espesas y finas de emancipación, “según el grado y calidad de liberación social que implican. La concepción fina de emancipación social subraya, por ejemplo, las luchas por las cuales las formas de opresión atroces o extremas de exclusión social se reemplazan por formas de opresión más suaves o por formas no fascistas de exclusión social. [...], la concepción espesa supone no sólo la supervivencia humana sino el florecimiento humano guiado por necesidades radicales.” SANTOS, Boaventura de Sousa, *Sociología Jurídica Crítica*, *op.cit.*, p.581.

⁴⁴¹ EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, *op.cit.*, p.175.

⁴⁴² *Idem.*

⁴⁴³ SANTOS, Boaventura de Sousa, “Law: a map of misreading: Toward a post-modern concept of Law”, *Journal of Law and Society*, vol.14, núm. 3, 1987, págs. 279-303 citado en IANELLO, Pablo, “Pluralismo jurídico” en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Vol.1*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 767.

⁴⁴⁴ Griffiths, John, “What is Legal Pluralism?” en *Journal of Legal Pluralism*, vol. 24, 1984, págs. 1-55 citado en IANELLO, Pablo, “Pluralismo jurídico” *op.cit.*, p. 772.

representada en que se retomen ciertas normas, instituciones de autoridad y métodos de toma de decisión, y el derecho internacional de los derechos humanos. Esta cuestión merece un espacio propio de análisis que parta del estudio de las diversas teorías sobre el pluralismo jurídico, así como de los conceptos de derecho y teorías que éstas proponen, por lo que en el presente trabajo sólo se presentan estos apuntes.

Por otra parte, después de presentar las formas de comprender el fenómeno de las autoconsultas mencionadas al principio de este apartado, se considera que la segunda, representada por Sieder, Gouritin, Torres y Emanuelli, constituye un enfoque que brinda más opciones para analizarlas que el de Hincapié, centrado en la participación ciudadana, puesto que se distingue a los pueblos indígenas como sujetos excluidos en un contexto de globalización dual y complejo, se señalan sus limitantes y potenciales, además de que se les enmarca dentro de un aparato conceptual que permite apreciarlas como una forma diferente de ver los derechos humanos y el Derecho en general.

Finalmente, combinando la noción que se dio en el apartado de caracterización y las posturas teóricas aquí presentadas, se propone como concepto de la autoconsulta el siguiente: proceso de toma de decisiones, en ejercicio del derecho a la libre determinación, realizado por un pueblo o comunidad indígena, fuertemente organizado y con cierto control territorial, en el que, después de allegarse de información, se posiciona respecto de una medida legislativa o administrativa, susceptible de afectarle o que ya le afecta, cuyos resultados le son notificados a las autoridades relacionadas con su diseño y ejecución; que se deriva de la apropiación del derecho a la consulta previa y constituye una práctica orientada hacia la emancipación de dichos pueblos.

IV. SUSTENTO JURÍDICO DE LA AUTOCONSULTA.

Como ya se mencionó, siguiendo a Gouritin y Torres, las autoconsultas pueden considerarse una forma de ejercicio del derecho a la libre determinación, también conocido como derecho a la autodeterminación o “derecho a decidir”, en

su expresión de autonomía, por lo tanto, este derecho es el que le dota de sustento jurídico.

El análisis de este derecho sigue en construcción, como se dijo en el primer capítulo del presente trabajo, y además de ello, no hay consenso sobre su contenido y alcance; sin embargo, tanto en los estudios académicos e institucionales se han establecido ciertos componentes y características para él, mismos que se detallarán a continuación, para después explicar las razones por las que se considera que las autoconsultas constituyen una forma de ejercer dicho derecho.

Antes de su reconocimiento en la DNUDPI, el que los pueblos indígenas fueran titulares de este derecho era cuestionado, pues, apoyándose en el argumento de que el reconocer tal situación ponía en riesgo su integridad territorial por posibles secesiones, los Estados se encargaron de que en la normativa internacional en la materia se establecieran disposiciones cuya interpretación negase dicha posibilidad.

Lo anterior sucede, por ejemplo, en el Convenio Núm. 169, que en su artículo 1.3 establece: “La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”, con el que se buscaba evitar que los pueblos indígenas, al ser denominados “pueblos” y no “poblaciones”, como el Convenio Núm. 107, fundamentaran su exigencia de libre determinación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce dicho derecho a “todos los pueblos”. En ese sentido, a decir de Díaz Polanco, se les caracterizaba como pueblos “de segunda”⁴⁴⁵ y se aplicaba un “doble rasero al derecho a la libre determinación”.⁴⁴⁶

⁴⁴⁵ DÍAZ POLANCO, Héctor y SÁNCHEZ, Consuelo, *México diverso: el debate por la autonomía*, México, Siglo XXI, 2002, p. 17.

⁴⁴⁶ *Idem*.

Eventualmente, en la institucionalidad internacional y en ciertos sectores de la academia, que mucho tiempo había mantenido la doctrina “del agua salada”,⁴⁴⁷ se admitió que la secesión no es la única forma de ejercer el derecho a la libre determinación y se reconoció que también es posible ejercerlo dentro de un Estado, por ejemplo, en forma de autonomía, tal como ha sido demandado por los pueblos indígenas.

Actualmente, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas tiene fundamento tanto en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles como del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,⁴⁴⁸ que tienen la siguiente redacción:

“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que deriven de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como

⁴⁴⁷ Con la tesis “del agua salada” o “del agua azul” se instituía como únicos titulares del derecho a la libre determinación a los pueblos colonizados por potencias europeas, “requería un espacio marítimo entre el territorio metropolitano y el territorio colonial y había sido propuesta por los Estados americanos para rechazar que el derecho de libre determinación pudiera ser aplicado a poblaciones aborígenes de Estados ya existentes” PIERNAS LÓPEZ, Juan Jorge, “100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Universidad de Navarra, España, vol. 32, 2016, pág. 269 disponible en <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/8216> recuperado el 07 de febrero de 2018.

⁴⁴⁸ Vid. Preámbulo de la DNUDPI “Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación [...]; FORO PERMANENTE DE LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Report of the tenth sesión (16-27 May 2011)*, ONU, párr. 39, disponible en <https://undocs.org/E/C.19/2011/14> recuperado el 19 de febrero de 2019; y FORO PERMANENTE PARA LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Informe sobre el octavo período de sesiones (18 a 29 de mayo de 2009)*, ONU, párr. 7, disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_C_19_2009_14_es.pdf recuperado el 19 de febrero de 2019; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General núm. 12 Derecho de libre determinación*, ONU, disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN12 recuperado el 19 de febrero de 2019.

del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Parte en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio de la libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

Así como en el artículo tercero de la DNUDPI que establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Y en el artículo cuarto de esta Declaración se indica también: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

Cabe señalarse que, la aplicación de dichas normas y, por consiguiente, el ejercicio de dicho derecho, se ha visto obstaculizado por los Estados, lo que obedece a múltiples razones, entre las que se destaca, por el entorno extractivista, “la voluntad de no renunciar al control territorial de zonas ricas en recursos naturales y biodiversidad.”⁴⁴⁹

Retomando las disposiciones citadas, se puede desprender que, en el derecho internacional, dentro del derecho a la libre determinación, se reconocen las siguientes facultades a los pueblos indígenas: establecer libremente su condición política, perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, no ser privados de sus medios de subsistencia, tener autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales,⁴⁵⁰ y disponer de medios para financiar sus funciones autónomas

⁴⁴⁹ APARICIO WILHELMI, Marco, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación” en BERRAONDO, Mikel (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, España, 2006, p.420.

⁴⁵⁰ Esta facultad se encuentra recogida en el artículo 4 de la DNUDPI, ya citado, que ha generado suspicacia porque posibilita que el derecho a la libre determinación pueda restringirse al

El contenido de estas facultades no ha sido establecido aún por las instancias internacionales, por lo que, para superar dicha indeterminación, en este trabajo se interpretarán dichos términos con ayuda de propuestas teóricas al respecto.

Mientras tanto, en el ámbito doméstico, el derecho a la libre determinación se establece en el artículo segundo de la CPEUM, que en su parte conducente indica:

“[...] El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. [...]

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
 - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultural e identidad.
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

interpretarlo, pues indica que el autogobierno será para las “cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”, que no están definidas aún. De acuerdo con Wilhelmi es una acotación que desdibuja el derecho bien establecido en el artículo 3, *ibidem*, p.418.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

Como se aprecia, el texto constitucional recoge de manera tímida el derecho en estudio, sin embargo, se ve complementado con los tratados internacionales, ya referidos, que recogen la libre determinación y otros derechos con ella relacionados, que como ya se dijo, serán completados en sus nociones con la teoría, en la que se ha trabajado para orientar sobre el contenido del derecho en estudio y sus implicaciones, así como del concepto de autonomía.

En ese sentido, López Bárcenas ha analizado la libre determinación y ha señalado que ésta es para los pueblos “como la libertad para los individuos”,⁴⁵¹ que su fundamento descansa en “[r]econocerles personalidad y capacidad para proveer a su existencia y futuro”⁴⁵² y que “es un derecho fundamental para su existencia”, sin el cual, “tienden a desaparecer”.⁴⁵³

⁴⁵¹ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, op.cit., p.47.

⁴⁵² *Ibidem*, p.46

⁴⁵³ *Ibidem*, p.36.

Asimismo, ha reconocido, siguiendo a Ruipérez, dos dimensiones de ejercicio, la externa, que es la que se manifiesta con la secesión, y la interna, en la que el Estado y el pueblo indígena “pactan de manera libre y voluntaria la forma en que el pueblo ejercerá sus derechos dentro del Estado,”⁴⁵⁴ y que, de acuerdo con el citado autor, es la autonomía. El referido pacto debe recogerse en la constitución del Estado, mediante plebiscito o “refundación del Estado”,⁴⁵⁵ lo que puede comprenderse como la creación de una nueva constitución por vía pacífica.

De igual manera, siguiendo a De Obieta, considera que, dentro del derecho a la libre determinación, se encuentran los “subderechos” a la autoafirmación, la autodefinición, la autodelimitación y la autodisposición interna y externa de los pueblos indígenas, que son descritos de la siguiente manera:

“El derecho de autoafirmación consiste esencialmente en la capacidad exclusiva que tiene un pueblo de proclamarse existente, con base en una realidad sociológica que contenga un elemento objetivo -la etnia- unido a otro subjetivo- la conciencia étnica. Mediante el derecho de autodefinición el pueblo determina por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen. Asimismo, la autodelimitación es el derecho que tiene todo pueblo para determinar por sí mismo los límites de su territorio. Por último, la autodisposición es el derecho de todo pueblo para organizarse de la manera que más le convenga. En su manifestación interna se traduce en la facultad de darse el tipo de gobierno que quiera, mientras la externa consiste en la facultad de determinar su *status* político y su futuro colectivo, junto con el resto de la población y el Estado al que pertenece.”⁴⁵⁶

Asimismo, continuando con la idea del pacto por el que se establece la autonomía, señala que es necesario que éste “reconozca y garantice el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos y una serie de derechos colectivos entre los cuales podemos encontrar los territoriales, políticos, económicos, jurídicos, sociales y culturales”.⁴⁵⁷

Por su parte Stavenhagen señala que la autodeterminación

⁴⁵⁴ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, p. 49.

⁴⁵⁶ DE OBIETA CHALBAUD, José A, *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, España, Tecnos, 1993, págs. 63-101 citado en *ibidem*, p. 50.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, p.42.

“puede ser vista como un proceso y como una red compleja de relaciones entre un pueblo y el estado (*sic*) en el cual éste se encuentra insertado. De esta manera, el derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas puede comenzar con una renegociación política de sus relaciones con el estado nacional, y terminar con un nuevo pacto democrático en el cual quedan definidas por común acuerdo, las interrelaciones mutuas”⁴⁵⁸

Y en su calidad de relator, señaló que el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales “implica el ejercicio de su derecho a la libre determinación”.⁴⁵⁹ Línea que siguió el relator Anaya durante su mandato al expresar que “el modelo de extracción de recursos naturales en los territorios de los pueblos indígenas parece socavar la libre determinación de los pueblos indígenas en las esferas política, social, y económica”.⁴⁶⁰

En el ámbito teórico, Anaya recalcó que la libre determinación de los pueblos es un derecho humano y que “no puede considerarse aislada de las demás normas de derechos humanos, sino que debe entenderse como parte del universo más amplio de valores y prescripciones que constituyen el régimen actual de los derechos humanos y estar en armonía con el mismo.”⁴⁶¹ De igual manera, indicó que la idea esencial de este derecho es que “los seres humanos, individualmente o como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho”⁴⁶² y que su sustancia es el “derecho

⁴⁵⁸ STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales” en *Nueva Antropología*, Asociación Nueva Antropología, vol. XIII, núm. 43, noviembre, 1992, p.142.

⁴⁵⁹ ECOSOC, *Informe de la Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas a la Comisión de Derechos Humanos*. E / CN.4 / 2003/90 (2003), párr. 66, citado en MENDOZA CHÁVEZ, Luis Enrique, *Las Naciones Unidas y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en países independientes (1945-2016)*, Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad del Perú, p. 115 ., disponible en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9233/Mendoza_Ch%C3%A1vez_Naciones_Unidas_derecho.pdf?sequence=6&isAllowed= recuperado el 07 de febrero de 2017.

⁴⁶⁰ ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales A/HRC/18/35/Add.3*, 41 pp. citado en MENDOZA CHÁVEZ, Luis Enrique, *Las Naciones Unidas y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en países independientes (1945-2016)*, *op.cit.*, p 116.

⁴⁶¹ ANAYA, James, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración” en CHARTER, Claire y STAVEHAGEN, Rodolfo (coords.), *El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, *op.cit.*, p.197.

⁴⁶² *Idem*.

de todos los pueblos a controlar sus propios destinos en condiciones de igualdad”.⁴⁶³

Finalmente, al hacer referencia al artículo 3º de la DNUDPI, señala: “los artículos restantes de la Declaración desarrollan los elementos de la libre determinación para los pueblos indígenas a la luz de sus características comunes [...]”.⁴⁶⁴ Entre los derechos recogidos en la DNUDPI se encuentran, entre otros: el derecho a conservar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (art. 5), el derecho a no ser sometidos a asimilación forzada (art. 8), el derecho a no ser desplazados de sus territorios (art. 10), el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales (art. 11), el derecho a establecer y controlar sus instituciones docentes (art. 14), el derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo (art. 23) y el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido (art. 25).

Aparicio, por su parte, concibe a la libre determinación como la “demanda ‘madre’ de los pueblos indígenas”⁴⁶⁵ e indica que las demandas por otros derechos como al territorio y al etnodesarrollo constituyen un “paso previo a la consolidación y generalización de la exigencia de libre determinación, entendida como demanda que vienen a condensar y articular políticamente el conjunto de reivindicaciones.”⁴⁶⁶

En otras palabras, para Aparicio, la libre determinación o autodeterminación es la aspiración máxima de los pueblos indígenas pero debido al contexto y condiciones en los que la demandan, se reivindican sus componentes mediante otros derechos. En este sentido, las autoconsultas conllevan el ejercicio de una parte, por así decirlo, del derecho a la libre determinación, y a su vez, contribuyen a la consecución de la materialización total de dicho derecho.

⁴⁶³ *Ibidem*, p. 200.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, p. 202.

⁴⁶⁵ APARICIO WILHELMI, Marco, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación”, *op.cit.*, p.399.

⁴⁶⁶ *Idem*.

Por otra parte, indica que la autodeterminación “lo que hace es referirse al marco jurídico-político en el que deben ubicarse los pueblos indígenas en su relación con el Estado, para que se den las condiciones que posibilitan realmente dar respuesta a todas las demandas referidas [territorio, cultura y etnodesarrollo]”⁴⁶⁷ y que ésta

“comporta, [...] la posibilidad de los pueblos de autodeterminar su organización política, sus instituciones jurídicas, sus relaciones con otras organizaciones sociales y políticas, sus condiciones de desarrollo. Y en concreto, respecto de los pueblos indígenas debe implicar forzosamente la posibilidad de ‘defender el modelo de vida y de sociedad escogido; el control de los recursos naturales y la definición de si, cómo y en qué medida realizan la articulación a las formas de desarrollo capitalistas y de mercado’”⁴⁶⁸

Finalmente, señala que “la autodeterminación debe entenderse a la vez como fin y como medio. El fin es el reconocimiento de la libre determinación y el medio muchas veces es la misma práctica del autogobierno”⁴⁶⁹ y que “desde esta perspectiva resulta interesante ver cómo la libre determinación se suele expresar en un práctica autonómica que a menudo brota de los resquicios del propio sistema jurídico y económico [...]”⁴⁷⁰ Es importante señalar que este fenómeno explicado por Aparicio es justo lo que sucede con las autoconsultas, que son una manifestación de la libre determinación que brota del resquicio otorgado por el derecho a la consulta que se constituye en práctica autonómica vía el proceso de apropiación señalado en el apartado anterior.

Respecto de la autonomía, como forma concreta de ejercicio de la libre determinación, Soriano propone los siguientes componentes para ella: autonomía lingüística, autonomía educativa, autonomía territorial, autonomía de recursos y autonomía política.⁴⁷¹ Al respecto, señala la justificación y contenido de cada una:

⁴⁶⁷ *Ibidem*, p. 409.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, págs. 410 y 411.

⁴⁶⁹ *Ibidem*, p. 413.

⁴⁷⁰ *Idem*.

⁴⁷¹ *Vid.* SORIANO GONZÁLEZ, María Luisa, “El derecho a la autonomía política en los pueblos indígenas de América Latina” en *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Universidad Complutense de Madrid, Núm. Especial: América Latina, 2013, p.520.

“AUTONOMÍA LINGÜÍSTICA. Autonomía en el uso de su propia lengua y en el empleo de la misma con las instituciones. Las lenguas indígenas no son oficiales, aunque forma parte de la identidad cultural de cada grupo. La lengua del Estado es declarada lengua oficial en su territorio marginando a las lenguas indígenas. Esto supone un tremendo daño, porque a) afecta a la identidad cultural de los indígenas y b) atenta a su capacidad de entendimiento. Ellos perciben su lengua como su identidad al igual que el territorio [...]

AUTONOMÍA EDUCATIVA. Autonomía en la programación y desarrollo de la educación. Es uno de los mecanismos para traspasar la cultura y tradiciones de una sociedad de una generación a otra. En bastantes ocasiones la programación educativa del Estado ha sido instrumento para unificar a la sociedad, homogeneizarla y configurar una única cultura borrando el rastro [de] la cultura de los grupos minoritarios y provocando su exterminación [...]

AUTONOMÍA TERRITORIAL. Autonomía en el uso y disfrute de los recursos naturales. Para el ejercicio de su autonomía también es indispensable el uso autónomo de los recursos naturales de su territorio. Es un tema importante, ya que en bastantes casos los indígenas se encuentran con sus territorios devastados y explotados para el enriquecimiento de terceros. Para sobrevivir, los pueblos indígenas deben hacer uso del suelo de sus territorios. Negarles este derecho es prohibirles satisfacer sus necesidades más básicas.

AUTONOMÍA POLÍTICA. Autonomía en la propia forma de organización y gobierno de las comunidades y pueblos indígenas. Sin autonomía política no se pueden conseguir las demás autonomías. Esta autonomía política puede ser de muy variada índole. Los pueblos indígenas, generalmente, tienen formas de gobierno propias y hacen uso de un derecho tradicional. Esto forma parte de la identidad cultural y representa el derecho fundamental a la libre determinación. Por tanto, reclaman que el Estado debe respetar sus propias formas de organización política.”⁴⁷²

Por su parte, Díaz Polanco y Sánchez estudian a la autonomía de manera aplicada y enfocada al caso mexicano en la coyuntura del auge del movimiento neozapatista durante la década de los noventa y principios de los dos mil, y derivado de ello al proponer como debe materializarse, dibujan su concepto y esbozan su contenido.

⁴⁷² *Ibidem*, p. 519.

En ese sentido, dichos autores conciben a la libre determinación como “el derecho de los pueblos a decidir su forma de gobierno propio, su vida sociocultural y su organización económica”⁴⁷³ y a la autonomía como una “ingeniería social”⁴⁷⁴ o “*pacto nacional*”⁴⁷⁵ que, primordialmente, asegura “la equitativa presencia sociopolítica de los pueblos, tanto en sus propios órganos de gobierno como en los demás entes públicos de deliberación y decisión del país.”⁴⁷⁶ Finalmente, para su materialización proponen cuatro transformaciones mínimas:

“1] redefinir los espacios que abarca el territorio nacional; 2] conformar nuevas esferas político administrativas para el autogobierno de los pueblos; 3] instaurar mecanismos que garanticen la participación de los indígenas en instancias de decisión local y nacional, y 4] sentar, en fin, las bases para incluir a los pueblos indígenas como parte orgánica de la sociedad nacional y no como un vestigio transitorio e indeseable que está destinado a la fatal extinción”.⁴⁷⁷

En síntesis, la libre determinación es un derecho de los pueblos indígenas que les faculta para elegir su propia forma de gobierno, controlar sus territorios y recursos, mantener sus formas de organización, instituciones y prácticas económicas, sociales y jurídicas, decidir sus aspiraciones futuras, y en general, realizar acciones encaminadas al mantenimiento de sus culturas y formas de vida. Asimismo, tiene un carácter dual, pues es la demanda principal de los pueblos indígenas que ha sido exigida por partes, por ejemplo, mediante el derecho al territorio o a la consulta, y al mismo tiempo un presupuesto para que aquellos disfruten de sus derechos plenamente.

Por su parte, la autonomía es una forma de ejercicio de la libre determinación en la que los pueblos indígenas se mantienen insertos en un Estado, con un ámbito de competencias que les permiten aplicar su propia forma de gobierno, sus prácticas jurídicas y económicas, así como el control sobre sus

⁴⁷³ DÍAZ POLANCO, Héctor y SÁNCHEZ, Consuelo, *México diverso: el debate por la autonomía*, *op.cit.*, p.45.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p.37.

⁴⁷⁵ *Idem*, énfasis en el original.

⁴⁷⁶ *Idem*.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 57.

territorios, y al mismo tiempo tienen presencia en la estructura estatal e incidencia sobre sus decisiones.

Partiendo de las ideas vertidas en este apartado sobre el derecho a la libre determinación, se considera que las autoconsultas son una forma en que este se ejerce, en primer lugar, porque en ellas se manifiestan tres de las que denominamos facultades, recogidas en la normativa internacional, que se reconocen a los pueblos indígenas: la persecución libre de su desarrollo económico, social y cultural, pues se oponen a un modelo de desarrollo contrario al propio; la disposición libre sobre sus riquezas y recursos naturales, pues toman el control sobre el uso de éstos; y el no ser privados de sus medios de subsistencia, pues con dichos procesos propios de consulta tratan de protegerlos.

En segundo lugar, porque son procesos que sirven para perpetuar su existencia, fin último del derecho a la libre determinación, según se desprende de lo expuesto por López Bárcenas.

De igual manera, porque en refuerzo de lo dicho en líneas anteriores las autoconsultas coadyuvan al ejercicio del derecho al territorio, que a su vez es reconocido, siguiendo a Stavenhagen, Soriano y Anaya, como una precondition/dimensión del derecho a la libre determinación.

Asimismo, porque, se piensa en consonancia con Anaya y Wilhelmi, que los derechos al consentimiento⁴⁷⁸ y al territorio, con los que se relacionan íntimamente los procesos de autoconsulta y que son ejercidos, aunque en distinto nivel, al llevar a cabo éstos, pueden considerarse subsumidos en la autodeterminación, desde la óptica, mencionada líneas arriba, que ve su consecución a través de la exigencia de otros derechos que expresan sus dimensiones.

⁴⁷⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha explicado las relaciones complejas entre derecho al consentimiento y derecho a la libre determinación, en un tenor semejante al expresado en este apartado, el primero como expresión del segundo, y, al mismo tiempo éste último como base o fundamento del primero. *Vid. MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en derechos humanos. A/HRC/39/62*, ONU, agosto de 2018, 22 pp., disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/245/97/PDF/G1824597.pdf?OpenElement> recuperado el 02 de febrero de 2018.

En suma, porque con las autoconsultas, los pueblos indígenas deciden sobre su territorio, el camino que quieren seguir para construir su propia concepción de desarrollo y la preservación de su identidad, de acuerdo con su cultura y conocimientos, que es la esencia del derecho a la libre determinación.

V. RETOS DE LA AUTOCONSULTA.

Hasta ahora, se ha establecido que la autoconsulta es una forma en que los pueblos indígenas han reaccionado a la interpretación tergiversada, implementación deficiente y uso desviado del derecho a la consulta previa. Asimismo, se ha explicado que ésta se deriva de la apropiación de dicho derecho por parte de los pueblos y que, al mismo tiempo, constituye una manifestación de ejercicio del derecho a la libre determinación.

Lo anterior, ha permitido que se reconozca a las autoconsultas como herramientas que tienen un potencial emancipatorio, como prácticas de legalidad cosmopolita subalterna que son, y que pueden coadyuvar en las luchas de los pueblos indígenas para que sean respetados sus demás derechos, todo lo cual, orienta a pensar que, como se sugirió en un principio, se perfilen como un instrumento más adecuado que la consulta para el resguardo de aquellos.

Sin embargo, también hay objeciones a las autoconsultas, que son merecedoras de comentarios, y limitaciones que éstas enfrentan, que pueden hacer dudar de dicho potencial. Enseguida se tratarán las primeras.

A. Objeciones a las autoconsultas.

Las autoconsultas pueden ser cuestionadas, en primer lugar porque “no está[n] prevista[s] en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ni en la legislación federal o municipal, que atribuyen sólo a las autoridades estatales la facultad de llevar a cabo consultas”;⁴⁷⁹ sin embargo, ante este argumento, cabe responder que son manifestaciones de ejercicio de otros derechos, como el derecho al consentimiento, el derecho al propio desarrollo, el

⁴⁷⁹ EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.134.

derecho al territorio, y, primordialmente, el derecho a la libre determinación; además de que los pueblos no tienen prohibido realizar estos procesos.

Otra objeción que puede hacerse a las autoconsultas, según Juan Carlos Martínez,⁴⁸⁰ es que en ellas no se establece un diálogo, que es uno de los propósitos de la consulta previa, libre e informada, sino que unilateralmente, el pueblo toma una determinación. Ante esto debe señalarse que la manera en que el Estado mexicano ha implementado el derecho a la consulta previa, haciendo uso de interpretaciones normativas restringidas o simplemente incumpliendo las normas, está lejos de presentar oportunidades para un diálogo, y sobre todo, no cumple con la función de salvaguardar los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, reconocida por la institucionalidad internacional, que es su principal propósito; ni con el espíritu que dio origen a la creación de dichos procedimientos que es la preservación de estos pueblos como tales.

En ese sentido, se justifica que los pueblos indígenas desconfíen y no deseen tomar parte de un proceso estatal de consulta y celebren los suyos, con los que, indiscutiblemente ejercen su derecho al consentimiento, propósito último del derecho a la consulta, manifestando su disenso, “como resultado de su propia evaluación de su interés superior y el de las generaciones futuras.”⁴⁸¹

Otros cuestionamientos que pueden argüirse para impugnar las autoconsultas son: qué tan informadas son las decisiones de los pueblos indígenas derivadas de ellas y qué tan legítimas son en relación con los sujetos que en ellas participan, en cuanto a pertenencia al pueblo afectado y cantidad.

En relación con la cuestión de la información se señala que, de la investigación documental sobre los casos de autoconsulta en México y procesos similares, se observa que en los ejemplos analizados los pueblos buscaron

⁴⁸⁰ MARTÍNEZ, Juan Carlos, Participación en la Mesa 1 Situación estructural de los pueblos indígenas y cambio de gobierno en el Foro *Libre determinación y consulta indígena en contextos de megaproyectos en México*, realizado el 22 de enero de 2019 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴⁸¹ MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en derechos humanos. A/HRC/39/62, op.cit.*, p.9.

informarse por todos los medios de que disponían, por ejemplo, acudiendo con autoridades, mediante solicitudes de información y/o diálogo directo, investigando sobre casos de pueblos que habían experimentado o experimentaban la presencia de medidas o proyectos semejantes a los que los afectaban y consiguiendo la asesoría de expertos.⁴⁸² En ese tenor, con base en el conocimiento de los ejercicios de autoconsulta, de los que hasta ahora se tiene conocimiento, puede sostenerse que las decisiones de los pueblos no son arbitrarias ni se basan en temores infundados sobre las medidas o proyectos, como podrían argumentar detractores.

Por otra parte, en cuanto a participación, es posible que las autoconsultas puedan ser cuestionadas, como se ha visto en las “consultas comunitarias de buena fe”, precursoras de las autoconsultas, y en algunos ejercicios en México, en lo concerniente a si todos los sujetos que en ellas participan pertenecen al pueblo afectado y a si el número de participantes en ellas es suficiente para considerar la autoconsulta como legítima y que el pueblo indígena se opone a la medida.

Al respecto cabe señalarse que, al igual que en la cuestión de la información, en los casos de los que se tiene conocimiento, los pueblos, preocupados por el valor que puedan tener las autoconsultas, cuidan que sólo sus integrantes participen en dichos ejercicios, lo que puede contribuir a tener certeza de que la determinación tomada en dichos procesos, proviene verdaderamente de dichos pueblos.

En lo que corresponde a la probable objeción sobre la legitimidad de las autoconsultas en atención a considerar si los participantes en ella conforman un número representativo para considerar que la oposición es mayoritaria, debe ponerse atención a diversas variables que hacen inadecuado considerar que sólo debe admitirse dar credibilidad a éstas en atención a un criterio numérico, entre ellas se encuentra la práctica frecuente del Estado de dividir a los pueblos mediante la creación de un grupo promotor producto del otorgamiento de dádivas,

⁴⁸² Se recomienda revisar las fuentes citadas en el apartado de caracterización de la autoconsulta sobre los casos analizados en el presente trabajo.

así como la presencia de circunstancias que provoquen miedo a organizarse y manifestar oposición en los integrantes del pueblo, provenientes del Estado o las empresas involucradas en los proyectos, lo que puede provocar que sólo algunos de ellos se atrevan a organizar y participar en dichos procesos.

Lo anterior se sostiene con base en el análisis de los casos de consulta viciada y autoconsulta analizados en la presente investigación y observando si se presentan las variables que Gouritin y Torres señalan como presupuestos de funcionamiento de la autoconsulta, pues se observó que en los casos en que este ejercicio se realiza por pueblos organizados y con fuerza política que han impedido o resistido la penetración estatal o empresarial negativa, es menos probable que pueda objetarse lo desarrollado en el párrafo anterior, pues hay mayor participación de sus integrantes y no existen grupos promotores de creación estatal y/o empresarial o no tienen incidencia para argüir o fortalecer dicho argumento como fuente de ilegitimidad de la autoconsulta.⁴⁸³ Mientras que cuando actores estatales y/o empresariales han creado algún grupo promotor es frecuente que éste siembre o contribuya a sembrar la duda sobre la representatividad de las autoconsultas organizadas por el sector opositor, sin importar realmente si éste es mayoritario.

En este tenor, el reto que plantean a las autoconsultas dichas objeciones es que se logre comprender que no pueden ser justificadas debidamente ya que son muestra de la reacción estatal y empresarial en defensa de sus propios intereses ante el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas.

B. Limitaciones que enfrentan las autoconsultas.

Por otro lado, existen limitaciones de la efectividad y, por lo tanto, en el potencial emancipatorio de las autoconsultas.

La primera de ellas es que se necesitan ciertos presupuestos o condiciones para que un pueblo esté en aptitud de o llegue a decidir celebrar una autoconsulta.

⁴⁸³ Sirva de ejemplo el caso de la autoconsulta sobre la presa La Parota, cuyos detalles generales se recogen en la Tabla 2 de los Anexos del presente trabajo y que se desarrolla a detalle en el siguiente capítulo.

La segunda es que sólo algunos pueblos pueden lograr que la negativa presentada en la autoconsulta sea respetada por el Estado; no obstante, éste debería respetar su derecho al consentimiento, al territorio, al propio desarrollo, etc., y aceptar su disenso sobre determinado proyecto. La tercera es que el hecho de que un pueblo logre hacer respetar su negativa en un determinado momento, no impide que, en el futuro, el Estado vuelva a intentar realizar la medida o proyecto que generó el escenario de autoconsulta en un primer momento.

Siguiendo a Gouritin y Torres,⁴⁸⁴ se identifican ciertas variables que permiten se presente el fenómeno de las autoconsultas, y en última instancia, que el pueblo que celebra estos procesos, pueda hacer respetar las decisiones en ellos manifestadas: control territorial, fuerte organización y fuerza política. Asimismo, se propone también como variable el nivel de información y conciencia de sus derechos.

Debido a que las autoras citadas no definen estas variables, se propondrá una noción para cada una de ellas, con base en el conocimiento obtenido del análisis de los casos investigados.

Por control territorial se entenderá la capacidad del pueblo o comunidad indígena de permitir o denegar la entrada a su territorio de personas ajenas al mismo, así como la capacidad de tener conocimiento y control de las actividades que en él se realizan. Se considera que el pueblo o comunidad indígena tiene una fuerte organización cuando el número de participantes o de personas que apoyan las acciones que realizan para conseguir sus fines es considerable, tiene un objetivo definido, puede informarse e investigar sobre experiencias similares a las que enfrentan y está en condiciones de resistir las intromisiones divisivas del Estado o de terceros, como las empresas. Finalmente, por fuerza política se entenderá la capacidad del pueblo o comunidad indígena de realizar acciones, de tener una estrategia política en términos de Boaventura y Emanuelli, que le

⁴⁸⁴ Vid. GOURITIN, Armelle y TORRES, Marcela, *Indigenous peoples' right to consultation and their emerging claim for self-consultation. A critical analysis in the context of Mexico's extractivism*, *op.cit.*, págs. 17-21.

permitan obligar al Estado a tomarlo en cuenta y valorar el peso político o social que conllevaría afectarlos con determinada medida.

En ese sentido, se considera que sólo los pueblos con fuerte organización, suficiente información y conciencia de sus derechos están en condiciones de llevar a cabo una autoconsulta. Mientras que aquellos que además de lo anterior tengan fuerza política y control territorial pueden hacer respetar sus decisiones.⁴⁸⁵ Cabe señalarse que algunos pueblos o comunidades aun teniendo estas características deciden no celebrar una autoconsulta sino otro tipo de acciones, por ejemplo, reivindicar directamente su derecho al territorio o a la libre determinación mediante declaratorias o documentos semejantes.

Así las cosas, las autoconsultas no siempre funcionan, es decir, no todas consiguen evitar que el Estado lleve a cabo un proyecto que lesiona los derechos de los pueblos indígenas. Además, si lo logran, esto no le proporciona certeza al pueblo de que su decisión se respete en el futuro,⁴⁸⁶ pues esto depende de que siga manteniendo las variables señaladas si se presentan posteriores intentos del Estado de llevar a cabo los proyectos que originaron el fenómeno.

El que no todos los pueblos puedan llevar a cabo autoconsultas y hacer respetar las determinaciones emitidas en ellas, es el mayor desafío que se les presenta en tanto prácticas emancipatorias, pues si bien muestran un avance en tanto que los pueblos se organizan y se apropian de sus derechos, sólo abarcan un sector del grupo oprimido y no brindan total certeza de la permanencia de la determinación a la que se llega en ellas.

Ante esta situación cabe preguntarse cómo puede superarse este reto, considerando que el principal problema que subyace en él es que el Estado no

⁴⁸⁵ Como ejemplo del supuesto de celebración de autoconsulta sin conseguir hacer respetar su decisión se encuentra el de Homún y de autoconsulta exitosa, el caso del pueblo zoque o de la presa La Parota, cuyos detalles generales pueden verse en la Tabla 2 de los Anexos del presente trabajo.

⁴⁸⁶ Esto se puede apreciar, por ejemplo, en el caso de la Presa El Zapotillo, proyecto que se ha reactivado en la administración federal 2018-2024. Vid. ÁVILA, Jonathan, *Va presa El Zapotillo, afirma AMLO... en Jalisco se oponen*, Reporte Índigo, 02 de octubre de 2018, disponible en <https://www.reporteindigo.com/reportes/va-presa-zapotillo-afirma-amlo-en-jalisco-se-oponen/> recuperado el 14 de febrero de 2018.

respetar el disenso de los pueblos indígenas y, por lo tanto, ejecuta proyectos que violan sus derechos, principalmente el derecho al territorio y al propio desarrollo, lo que pone en peligro su existencia como tales.

Una primera propuesta puede ser la recomendación de la relatora Tauli-Corpuz⁴⁸⁷ de recoger estos ejercicios en una ley, sin embargo, esto es problemático, puesto que como se ha expuesto en el presente trabajo, el Estado, ha dejado de jugar un papel neutral y favorece a actores e intereses que se han mostrado contrarios a los derechos de los pueblos indígenas, por lo que las autoconsultas al ser normadas por éste, pudieran verse desvirtuadas, despojadas de su contenido emancipatorio y utilizadas en contra de los pueblos indígenas, como ha sucedido con la consulta previa, libre e informada. Por ejemplo, las autoridades, podrían simular una autoconsulta o después de dividir a un pueblo o comunidad, podrían sostener que se ha realizado una autoconsulta en la que se da el consentimiento, habiendo sido celebrada sólo por el sector favorable.

Por otro lado, no obstante dichos riesgos, no es conveniente que las prácticas de los pueblos indígenas queden al margen del Estado y es necesario tener un mecanismo dentro de su propio sistema normativo útil para que los derechos de los pueblos indígenas sean respetados, puesto que la solución no es que se legisle sobre éstas, debe hacerse una propuesta que rebase la autoconsulta y se oriente hacia la solución del problema subyacente señalado líneas arriba.

En ese sentido, se considera que la respuesta se halla en el establecimiento de un régimen de autonomía, que permita el ejercicio de todas las facultades del derecho a la libre determinación, así como la generación de contrapesos para limitar a un Estado cuya neutralidad se desdibuja cada vez más, por haber sido cooptado por intereses como los extractivistas, y que no se muestra dispuesto a respetar ni el disenso ni los demás derechos de los pueblos indígenas.

⁴⁸⁷ TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas sobre su visita a México, op.cit.*, p. 19.

Por esto último, la instauración de dicho régimen no provendrá *motu proprio* de los órganos productores del derecho estatal, por lo que es indispensable la organización de los pueblos indígenas y la continua realización de prácticas emancipatorias como las autoconsultas, que han comenzado por devolver su esencia y poner en escena varios de sus derechos.

En suma, la hipótesis planteada al principio del presente trabajo que sostenía que las autoconsultas se perfilan como una herramienta más adecuada que la consulta previa para el resguardo de los derechos de los pueblos indígenas por haber sido construida por ellos, desde el conocimiento de su realidad y necesidades, y ser una manifestación del ejercicio del derecho a la libre determinación, es cierta sólo para algunos pueblos o comunidades, pues para aquellos que no poseen las características señaladas líneas arriba, los resultados son similares al ejercicio del derecho a la consulta previa, en términos de la ejecución de los proyectos, salvo porque se evita la división y el desgaste de enfrentar las dificultades de la implementación estatal de éste.

En ese tenor, al profundizar en el fenómeno de las autoconsultas, se percibe que son un importante ejercicio de apropiación de derechos y organización de los pueblos indígenas, así como una práctica emancipatoria destacable, que debe continuar realizándose y ser llevada a su siguiente etapa, la lucha por el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE DOS CASOS PARADIGMÁTICOS.

1. EL ACUEDUCTO “INDEPENDENCIA”. LA CONSULTA JUDICIALIZADA.

El primer caso analizado en el presente trabajo versa sobre el conflicto producido por la construcción y operación del Acueducto “Independencia”, principal obra del programa Sonora Sistema Integral (Sonora SI) del gobierno de Guillermo Padrés Elías, que generó que este pueblo indígena recurriera a diversos medios jurídicos y políticos, entre ellos el derecho a la consulta, para defender sus derechos al agua y al territorio, principalmente.

Cabe reiterarse que el caso del Acueducto “Independencia” y la Tribu Yaqui fue el primer asunto relacionado con el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le imprime el carácter de paradigmático, puesto que con él se integra a la agenda nacional el tema, lo que posteriormente se vería reflejado en su exigencia vía judicial por otros pueblos y su inclusión en la legislación de la reforma energética por las autoridades.

Asimismo, es necesario indicar que el conflicto por el Acueducto “Independencia” se enmarca, además de en el contexto extractivista y de creciente presión a los recursos naturales, en un proceso añejo de despojo de agua y tierra a la Tribu Yaqui y de resistencia por parte de ésta y en la rivalidad entre la región norte de Sonora y la sur.⁴⁸⁸

⁴⁸⁸ Vid. LERMA RODRIGUEZ, Enriqueta, “Notas para el análisis de la resistencia yaqui en contra del Acueducto Independencia” en *Sociológica*, año 29, número 82, mayo-agosto de 2014, págs. 255-271 disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v29n82/v29n82a8.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019 y LUNA ESCALANTE, Gustavo, *Derechos, usos y gestión del agua en el Territorio Yaqui*, México, 2007, págs. 59-74, disponible en https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2007/07/Derechos-Uso-y-Gestion-del-Agua-en-el-Territorio-Yaqui_Marzo_20007.pdf recuperado el 18 de marzo de 2019.

De igual manera, antes de presentar los hechos del caso, se presentarán algunas nociones sobre el proyecto citado y generalidades sobre la Tribu Yaqui, necesarias para la mejor comprensión del caso.

El Acueducto “Independencia” es una obra de trasvase de agua⁴⁸⁹ de la presa Plutarco Elías Calles “El Novillo”, ubicada en cuenca del Río Yaqui en el sur del Estado de Sonora, a los reservorios del municipio de Hermosillo, ubicado en la cuenca del Río Sonora al norte del estado, cuyo propósito, de acuerdo con el discurso gubernamental,⁴⁹⁰ es la dotación de agua para uso público urbano a esta ciudad capital. De acuerdo con la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto, dicho Acueducto tiene una longitud de 135.045 km, un ancho de 48”,⁴⁹¹ incluye obras de toma y de bombeo⁴⁹² y tiene capacidad para transportar 75 Mm³ de agua al año.⁴⁹³

El problema que acarrea a los Yaquis la operación de dicha obra es que se toma agua del Río Yaqui, de gran importancia en su cosmovisión y economía, y cuyos cauces hasta el territorio de este pueblo se ven reducidos ya por la presencia de las presas Lázaro Cárdenas “La Angostura”, Plutarco Elías Calles “El Novillo” y Álvaro Obregón “El Oviachic” y el acueducto Yaqui-Guaymas, que surten a productores agrícolas y ciudades,⁴⁹⁴ para llevarla hasta Hermosillo, en donde

⁴⁸⁹ “Los trasvases *intercuencas* son las transferencias de agua de un cuerpo de agua a otro, situados ambos en cuencas hidrológicas distintas.” GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, CIESAS, México, 2015, Tesis de Maestría en Antropología, p. 120 disponible en <http://repositorio.ciesas.edu.mx/bitstream/handle/123456789/358/M660.pdf?sequence=1&isAllowed=y> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁴⁹⁰ GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, *Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional del proyecto “Acueducto Independencia”*, México, noviembre de 2010, p.12, disponible en <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/son/estudios/2010/26SO2010HD067.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁴⁹¹ *Ibidem*, p.24.

⁴⁹² *Idem*.

⁴⁹³ *Ibidem*, p.29.

⁴⁹⁴ Vid. PROYECTO SUBALTERNIDAD, ANTOAGONISMO Y AUTONOMÍA, *Informe de los impactos provocados por la implementación del Acueducto Independencia a cargo del gobierno del Estado de Sonora en territorio Yaqui*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, noviembre de 2013, págs. 7,13 y 18., disponible en <https://observacionconsultayaqui.files.wordpress.com/2013/12/informe-yaquis.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019; LERMA RODRIGUEZ, Enriqueta, “Notas para el análisis de la resistencia yaqui en contra del Acueducto Independencia”, *op.cit.*, p.260; VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui*,

hay escasez del líquido debido su explotación intensiva e irracional y contaminación.⁴⁹⁵

En este sentido, la Tribu Yaqui, así como otros productores agrícolas, usuarios de la cuenca de dicho río, han percibido que se beneficia a Hermosillo perjudicándolos. Además, el conflicto se agrava, pues existen sospechas de que, contrario a lo afirmado por el gobierno, el agua trasvasada no se usa para

Sonora, México, UNAM, México, junio de 2016, Tesis de Maestría en Geografía, págs. 103-106, disponible en

https://www.academia.edu/34979877/OPOSICION%20INDGENA_AL_PROYECTO_ACUEDUCTO_INDEPENDENCIA_EN_LA_CUENCA_DEL_RIO_YAQUI_SONORA_MEXICO recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁴⁹⁵ Vid. RESTREPO, Iván, *Los problemas del agua en Sonora*, La Jornada, (s.f.), disponible en <https://www.jornada.com.mx/2013/07/08/opinion/020a2pol> recuperado el 18 de marzo de 2019; REYES MARTÍNEZ, Amelia y QUINTERO SOTO, María Luisa, "Problemática del agua en los distritos de riego por bombeo del estado de Sonora" en *Revista Digital Universitaria*, Universidad Nacional Autónoma de México, 10 de agosto de 2009, Vol. 10, No. 8, disponible en <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num8/art51/int51-4.htm> recuperado el 18 de marzo de 2019; MARTÍNEZ RODRIGUEZ, José María, *Acuíferos y Libre Comercio: El caso de la Costa de Hermosillo*, Red Fronteriza de Salud y Ambiente A.C., 37 pp., disponible en <http://www.texascenter.org/publications/sonora.pdf> recuperado el 18 de marzo de 2019; PAREDES, Olivia y LOZANO, Ángel, *Contaminación por aguas residuales corresponde a ayuntamiento: Conagua*, *El Imparcial*, 23 de septiembre de 2016, disponible en <https://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/noticias/23092016/1130757-contaminacion-por-aguas-residuales-corresponde-al-ayuntamiento-conagua.html> recuperado el 18 de marzo de 2019; REDACCIÓN, *Hermosillo: Rebasada, el 50% de la red de agua potable; casi 35% se pierde*, 09 de septiembre de 2013, Fundación para la comunicación y la educación ambiental, disponible en <https://agua.org.mx/hermosillo-rebasada-el-50-de-la-red-de-agua-potable-casi-35-se-pierde/> recuperado el 18 de marzo de 2019; LUQUE, Diana, *Los conflictos por el agua en Sonora, una visión socioambiental*, *El Universal*, 02 de septiembre de 2013, disponible en <http://www.comda.org.mx/los-conflictos-por-el-agua-en-sonora-una-vision-socio-ambiental/> recuperado el 18 de marzo de 2019; ALTAMIRANO, Claudia, *La OCDE alerta del alto desperdicio de agua en México*, *El País*, 30 de marzo de 2016, disponible en https://elpais.com/internacional/2016/03/30/mexico/1459291457_391376.html recuperado el 18 de marzo de 2018; PERIÓDICOS ASOCIADOS EN RED, *Mala gestión del agua, verdadera amenaza*, 08 de diciembre de 2012, disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/mala-gestion-del-agua-una-verdadera-amenaza> recuperado el 18 de marzo de 2019; y PINEDA PABLOS, Nicolás et al., "Hermosillo, ciudad sin agua para crecer. Vulnerabilidad hídrica y retos frente al cambio climático" en WILDER, Margaret et al. (eds.), *Moving Forward from Vulnerability to Adaptation*, The University of Arizona, 2012, págs. 127-169, disponible en https://www.researchgate.net/publication/258223812_Hermosillo_ciudad_sin_agua_para_crecer_Vulnerabilidad_hidrica_y_reos_frente_al_cambio_climatico recuperado el 18 de marzo de 2019.

consumo público-urbano,⁴⁹⁶ sino para la industria de Hermosillo, en específico, la agroindustria.⁴⁹⁷

Por su parte, la Tribu Yaqui, que se autonombra *yoeme*, es un pueblo indígena que, a lo largo de su historia, desde la época de la conquista y con mayor fuerza en el Porfiriato, ha enfrentado procesos de despojo, exclusión e, incluso, genocidio a manos de los *yoris*,⁴⁹⁸ a los que ha resistido, obteniendo la fama de un pueblo combativo.

Dicha resistencia le ha permitido conservar su forma de organización y de gobierno, así como cierta porción de su territorio, no sin la presencia constante de obstáculos y problemas.

La Tribu Yaqui está integrada por ocho pueblos: Loma de Bácum, Loma de Guamúchil (Cócorit), Tórim, Vícam (primera cabecera de la Tribu), Pótam (segunda cabecera), Rahum, Huirivis y Bélem.

“Cada uno de ellos es autónomo en sus decisiones y con facultades de autogobierno y cada pueblo cuenta con sus propias autoridades tradicionales: cobanao (gobernador), pueblo mayor (y demás integrantes del pueblo basario (sic): consejo consultivo del gobernador, integrado por quienes han sido gobernadores), comandante, capitán y secretario. A su vez, cada grupo de autoridades posee su propio recinto tradicional: la *ramada* y la guardia tradicional (*comunila*). En este cuerpo de autoridades recae, entre otras funciones, la resolución de asuntos internos mediante la aplicación de la *ley yaqui* (lutu'uria o verdad) y la representación hacia el exterior del grupo.”⁴⁹⁹

A los integrantes del pueblo se les conoce como tropa, quienes en Asamblea pueden decidir sobre cuestiones importantes que afecten a los Pueblos

⁴⁹⁶ “La aplicación del agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal”. Artículo 2, fr. LX, de la Ley de Aguas Nacionales disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_240316.pdf recuperado el 17 de marzo de 2019.

⁴⁹⁷ Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, CIESAS, México, 2015, Tesis de Maestría en Antropología, *op.cit.*, p.152.

⁴⁹⁸ Personas que no son yaquis, blancas o mestizas.

⁴⁹⁹ *Ibidem*, p.82.

y resolver apoyar o no el actuar de sus autoridades tradicionales, incluso nombrar otras si éstas no actúan en beneficio de la *yoemia*.⁵⁰⁰

Es de resaltar que, debido a intromisiones de los gobiernos locales y federales para generar facciones o grupos que sean favorables a sus intereses, el pueblo de Vícam se encuentra dividido en Vícam Pueblo, con nexos con el los gobiernos locales y federales, y Vícam Estación o Switch, con vínculos con actores como el Congreso Nacional Indígena y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional,⁵⁰¹ cada uno con sus autoridades tradicionales, fenómeno conocido como “dualidad de autoridades”.⁵⁰² Esta situación cobró relevancia en el contexto del conflicto del Acueducto “Independencia”.

Por otra parte, en 1940, el presidente Lázaro Cárdenas emitió un decreto de restitución de tierras y dotación de aguas para el pueblo Yaqui de la presa “La Angostura”. En la parte relativa al agua establece:

“La Tribu Yaqui podrá disponer cada año agrícola, *hasta la mitad del caudal que se almacenará en la presa de La Angostura, para fines de riego de sus propias tierras.*

Las extracciones deberán corresponder a las necesidades agrícolas de su zona irrigable en la margen derecha del citado río [Yaqui], independientemente del aprovechamiento de las aguas no controladas en la presa La Angostura.

⁵⁰⁰ Vid. VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op. cit.*, p. 155 y LERMA RODRIGUEZ, Enriqueta, “Notas para el análisis de la resistencia yaqui en contra del Acueducto Independencia” *op.cit.*, p. 258. Es por esto que tropas de algunos pueblos decidieron unirse a la oposición al Acueducto, ignorando la posición de sus autoridades tradicionales o destituyéndolas y aceptando ser representados por las autoridades de Vícam- Estación. Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia, op.cit.*, p.99 y 262.

⁵⁰¹ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia, op.cit.*, p. 87.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 84 Durante el conflicto del Acueducto también hubo dualidad en los pueblos de Belem y Pótam, porque la tropa destituyó a las autoridades complacientes con el gobierno estatal y nombró otras para ser representados en la oposición a la obra.

El derecho que se otorga a la Tribu Yaqui de dichas aguas, autoriza a los núcleos de población de la misma a disponer de las aguas que correspondan a medida que las tierras de su propiedad que vayan abriendo al cultivo, lo requieran”⁵⁰³

Dicho decreto, no obstante, titular 459, 017 has.⁵⁰⁴ de su territorio, no abarcó la totalidad del mismo, que se estima abarca alrededor de 521,000 has.,⁵⁰⁵ lo que continúa reclamándose por dicho pueblo,⁵⁰⁶ junto con la expropiación de 2,668 has. de aquellas en 1997, la restitución de 15,000 has. que han sido ocupadas por ejidos y pequeños propietarios,⁵⁰⁷ así como la recepción del volumen total de agua que indica la resolución, que hasta ahora les ha sido dotado de forma incompleta.⁵⁰⁸ El citado decreto también jugó un papel destacado en la coyuntura del Acueducto.

Para finalizar estas acotaciones previas, es de señalarse que el Río Yaqui tiene un papel protagónico en la vida del pueblo del mismo nombre, pues figura en sus mitos fundacionales y en importantes ceremonias y rituales, por ejemplo, el mito de la serpiente gigante⁵⁰⁹ y ritos como la *bato’wa* o “echada de agua”⁵¹⁰ y el

⁵⁰³ PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Resolución que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la tribu Yaqui, del Estado de Sonora*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1940, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=194681&pagina=12&seccion=1 recuperado el 22 de febrero de 2018, énfasis añadido.

⁵⁰⁴ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.93.

⁵⁰⁵ AA.VV., *Peritaje antropológico respecto del impacto social y cultural por la operación del Acueducto Independencia*, 2015, p.19., disponible en <https://mexicana.cultura.gob.mx/es/repositorio/detalle?id=suri:MEDIATECAARTICULO:TransObjeto:5bca29f77a8a0222ef132091&word=impacto%20social,&r=5&t=2697> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, págs. 21 y 22.

⁵⁰⁷ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.93.

⁵⁰⁸ Vid GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.64 y Testimonio de J.L. Moreno citado en VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op. cit., p 128.

⁵⁰⁹ En el que se cuenta el origen del Río Yaqui y de cómo los Yaquis obtuvieron el derecho divino a gozar de los beneficios de éste. AA.VV., *Peritaje antropológico respecto del impacto social y cultural por la operación del Acueducto Independencia*, op. cit., p.27.

⁵¹⁰ “[...] en él, los recién nacidos son mojados [con aguas del Río Yaqui] en las cabezas por el *maistro*, quien convoca a los poderes de la naturaleza: truenos, vientos y agua, para que reconozcan a los recién nacidos y éstos no le teman a la naturaleza. Este ritual trata de la adscripción que se hace del infante como integrante de la *yoemia*.” *Idem*.

bautizo colectivo por los *pascolas*.⁵¹¹ Otros impactos simbólicos del Río son los siguientes:

“A sus orillas recogen *baaka* (carrizo) para las enramadas y otros bienes inmuebles perecederos; *ábaso* (álamo) para algunos rituales; *sewam* (flores) que se utilizan en sus ceremonias más importantes, como son las de Cuaresma, Semana Santa y Días de Muertos, así como diversos tipos de plantas que son utilizadas en fiestas religiosas”⁵¹²

También dependen del cauce del Río Yaqui la presencia de plantas medicinales,⁵¹³ la posibilidad de realizar la siembra para el autoconsumo,⁵¹⁴ de dar de beber a los animales⁵¹⁵ y de realizar diversas actividades domésticas, como lavar,⁵¹⁶ ya que algunos pueblos de la Tribu no cuentan con suministro de agua potable en su territorio,⁵¹⁷ éste es irregular o les provee de agua contaminada o de calidad insuficiente.⁵¹⁸

Muchas de los mencionados usos y actividades relacionados con el Río Yaqui, se han visto afectados negativamente por la construcción y operación del Acueducto “Independencia”, como se describirá posteriormente.

1.1. Hechos del caso.

Durante febrero de 2010, el gobierno de Guillermo Padrés Elías, recién incorporado en funciones a finales de 2009, presentó, en varios municipios,⁵¹⁹ el proyecto hidráulico Sonora SI, que incluía, junto con varias obras más, el Acueducto “Independencia”.⁵²⁰ Este proyecto tenía como objetivo resolver varios problemas relacionados con el suministro de agua, entre ellos, el presente en

⁵¹¹ “En *Vícam*, en la fiesta de San Juan Bautista (siguiendo el calendario litúrgico católico) los *pascolas* llevan a cabo un bautizo colectivo en el río, ritual que representa y refrenda la unidad de los Ocho Pueblos Yaqui; unidad que tiene como articulador al propio Río Yaqui”. *Idem*.

⁵¹² *Idem*.

⁵¹³ *Ibidem*, p. 28.

⁵¹⁴ *Ibidem*, p. 27.

⁵¹⁵ *Ibidem*, p. 36.

⁵¹⁶ *Ibidem*, p.28.

⁵¹⁷ *Ibidem*, p.36.

⁵¹⁸ *Vid.* LUNA ESCALANTE, Gustavo, *Derechos, usos y gestión del agua en el Territorio Yaqui*, *op.cit.*, págs. 75-104.

⁵¹⁹ Cajeme, Huatabampo y Empalme. VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, *op.cit.*, p. 145.

⁵²⁰ *Ibidem*, p.128.

Hermosillo. Ni el proyecto en general, ni en particular la cuestión relativa al Acueducto, habían sido consultados con la ciudadanía, los posibles afectados no indígenas y, mucho menos, con la Tribu Yaqui, no obstante, la cuenca del río Yaqui estaba involucrada.

Cabe hacer un paréntesis para señalar que, como lo resalta García Gutiérrez, en el conflicto aquí abordado, se vieron involucrados diversos actores, con acentuadas asimetrías de poder entre ellos, a los que les concernía la cuestión del agua:⁵²¹ ejidatarios, colonos, pequeños propietarios, la Tribu Yaqui, personajes institucionales-políticos de diversos partidos (presidentes municipales, diputados locales y federales, senadores, etc.), así como empresarios ganaderos, mineros y agrícolas.⁵²² Mismos que abogaban por sus propios intereses y respondían a coyunturas paralelas, por ejemplo, el cambio de partido político en el gobierno local y federal⁵²³ o disputas internas, lo que no impidió que surgieran alianzas entre ellos.

Asimismo, es de resaltar que, desde el planteamiento del proyecto del Acueducto, estos actores se repartieron en dos grupos bien definidos: la oposición, con miembros provenientes de la cuenca del Río Yaqui, principalmente el Movimiento Ciudadano por el Agua (MCA) y la Tribu Yaqui, al sur del estado, y los promotores, de Hermosillo, al norte, empresarios agrícolas, industriales y de turismo.

En la presentación del proyecto Sonora SI no se dieron detalles del Acueducto “Independencia”, sin embargo, se habló de comprar derechos de agua para su trasvase de la cuenca del Río Yaqui a la ciudad de Hermosillo.⁵²⁴ Esto hizo que los agricultores del Valle del Yaqui, usuarios de la citada cuenca, expresaran su preocupación y, en respuesta, el gobierno local acordó celebrar reuniones, que fueron denominadas “Mesas técnicas”. En ellas participaron

⁵²¹ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.16.

⁵²² *Ibidem*, págs. 173 y 174.

⁵²³ Tanto a nivel local como federal, el PAN relevado al PRI en el poder, esta coincidencia de partido haría que el proyecto del Acueducto “Independencia” tuviera el apoyo del gobierno federal.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 175.

beneficiarios del Distrito de Riego 041 “Río Yaqui”, “una representación de los yaquis (sic), Uniones de Crédito de Cajeme, el sector empresarial de Ciudad Obregón y un par de académicos e investigadores del Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON)”,⁵²⁵ a petición de los agricultores.

Por otro lado, en febrero de 2010 se llevó a cabo una marcha a favor del trasvase organizada por la Unión de Usuarios de Agua de Hermosillo, mientras el 5 de marzo de 2010, se realizó la marcha “No al Novillo” en contra del Acueducto, en Ciudad Obregón, al sur de Sonora, que marcó la aparición del MCA, “conformado por usuarios del Distrito de Riego [041], organizaciones políticas, productores y ciudadanos”.⁵²⁶ Ambos movimientos realizarían acciones como marchas y publicación de desplegados en periódicos locales para mostrar su apoyo u oposición a la obra de trasvase.⁵²⁷

En las referidas Mesas Técnicas se plantearon las siguientes alternativas para la dotación de agua a la ciudad de Hermosillo: mejorar la eficiencia del sistema de abastecimiento actual dependiente de la cuenca del Río Sonora y de aprovechamiento por parte de los usuarios, la construcción de una desaladora, el tratamiento de aguas residuales y la compra de derechos de agua en la cuenca del Río Sonora únicamente en caso de emergencia en dicha ciudad.⁵²⁸ En suma, los participantes rechazaban la construcción de un Acueducto.⁵²⁹

La coincidencia en este rechazo generó que el 6 de mayo de 2010, se celebrase el “Pacto del Río Yaqui”, entre el MCA y los pueblos de Vícam-Estación y Lomas de Bácum. “[E]nemigos históricos se unían para defender las aguas del

⁵²⁵ *Ibidem*, p.176.

⁵²⁶ VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op.cit*, p. 148.

⁵²⁷ *Ibidem*, p.147.

⁵²⁸ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia, op.cit.*, p.177.

⁵²⁹ *Ibidem*, p. 181.

río [Yaqui]”.⁵³⁰ Una vez como aliados, el 7 de mayo, ambos actores llevaron a cabo otra manifestación en contra del Acueducto.⁵³¹

Paralelamente, el día 26 del mismo mes, se realizó una reunión del gobernador Padrés con los gobernadores de los Ocho Pueblos de la Tribu, en Loma de Guamúchil, agendada desde 2009 como consecuencia de una comunicación de aquél, enviada a principios de su administración, con ofrecimientos de atender demandas de la Tribu.

En dicha reunión “el gobernador prometió la construcción del hospital en BÁCUM y un distrito de riego de 15 mil hectáreas”,⁵³² otros “compromisos sobre educación, becas, construcción de drenaje, dotación de agua potable y programas productivos”⁵³³ y un parador turístico a cambio del apoyo a la obra de trasvase. A partir de este momento, algunas autoridades de la Tribu Yaqui, se constituirían en defensoras de la posición gubernamental, en espera de que las demandas del denominado “Acuerdo de los 20 puntos” fueran cumplidas, lo que no sucedió.⁵³⁴

⁵³⁰VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op.cit*, p. 149.

⁵³¹ *Ibidem*, p. 151.

⁵³² *Ibidem*, p.189.

⁵³³ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia, op.cit.*, p.97.

⁵³⁴ VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op.cit*, p.191. Las demandas de las autoridades Yaquis, de acuerdo con Velázquez, fueron: “ 1) Cumplimiento a la petición de firma de acuerdo o tratado de atención gubernamental con el gobernador Padrés y el Presidente Felipe Calderón, 2) Agenda especial de atención al asunto territorial, 3) Asunto de derechos de agua, gestión integrada y dotación correspondiente de las aguas del Río Yaqui, 4) Creación de un órgano de planeación especial, adscrito al Coplade, para la Tribu Yaqui, 5) Apoyo y fomento del fortalecimiento operativo y administrativo de las estructuras de gobierno de la etnia, 6) Descentralización operativa, mediante la creación del organismo operador de agua potable intercomunitario de la etnia, 7) Adecuación de políticas públicas, mediante calendarización de reuniones, 8) Voluntad política del Ejecutivo Estatal en apoyar y sostener una política de unificación de los ocho pueblos; 9) Establecer un programa de indemnización a la Bahía de Lobos por las descargas de drenaje agrícola y urbano provenientes del Valle del Yaqui, 10) Reactivación de la actividad agrícola, 11) Apoyo a productos ganaderos, 12) Acciones concretas en la actividad pesquera, 13) Realización binacional y conversiones en sectores económicos, con participación de miembros de la pascua yaqui, 14) Creación de universidad indígena, bajo esquema de vinculación y acuerdo con los Gobiernos tradicionales, 15) Comisión para cuantificar recursos financiero aplicados en los diferentes niveles de la etnia, para formular un modelo educativo circular, 16) Fortalecer la educación de la etnia, 17) Apoyo para un organismo de deporte de la etnia, 18) Reglas para la formulación y operación de proyectos, deben ser de acuerdo a los lineamientos de las autoridades tradicionales, 19) Considerar la promoción de la unificación de los ocho pueblos,

Este evento fomentó la división de la Tribu Yaqui y sería usado para desacreditar al sector que rechazaba al Acueducto, que por su parte trataba de evidenciar los nexos entre las autoridades que denominan *torocoyoris*⁵³⁵ y el gobierno local.

Ignorando a la oposición y manteniendo el discurso de la imposibilidad de varias de las citadas alternativas por falta de agua en el río Sonora y de la escasez del líquido en Hermosillo,⁵³⁶ el gobierno local, con apoyo de la CONAGUA, decidió, supuestamente por ser la opción más viable para el fin de la dotación de agua a la capital, en términos hídricos y de costo, construir una obra de trasvase entre las cuencas del Río Yaqui y el Río Sonora.

Así, el 2 de junio de 2010, se presentó el proyecto del Acueducto “Independencia”⁵³⁷ y el 3 de junio se creó el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), como el ente para materializarlo.⁵³⁸ En el mismo mes, la CONAGUA entregó los títulos de asignación de agua a la CEA para la futura operación del Acueducto.⁵³⁹ Este acto de la CONAGUA fue controvertido mediante los juicios de amparo 863/2010 y 1206/2010 interpuestos por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego Dieciséis, del Distrito de Riego 041 A.C. y la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 73 + 500 del mismo Distrito de Riego, respectivamente.⁵⁴⁰

20) Solicitud de información inmediata a los tres niveles de gobierno , referente a proyectos, programas y gestiones en ejecución”. Las autoridades vinculadas con el gobierno se reunirían en más ocasiones con el gobernador e incluso con el presidente Felipe Calderón y llegarían a desconocer a las autoridades de Vícam Estación.

⁵³⁵“LOS TOROCOYORIS, históricamente han sido los que han traicionado y servido incondicionalmente a las órdenes del gobierno [...]” Comunicado de la Tribu Yaqui citado en VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op.cit.*, p 194.

⁵³⁶ *Ibidem*, p. 130 y 131, también *vid.*GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia, op.cit.*, p 177

⁵³⁷ Esta obra retoma el proyecto del Acueducto “El Novillo-Hermosillo” ya planteado en la década de los noventas por el gobierno de Manlio Fabio Beltrones.

⁵³⁸ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia, op.cit.*, p.129.

⁵³⁹ *Ibidem*, p.182.

⁵⁴⁰ *Vid.* GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, CIESAS, México, 2015, Tesis de Maestría en Antropología, *op.cit.*, p.182, Consulta de los expedientes en el sistema del Consejo de la Judicatura

A partir de este momento, el proyecto del Acueducto “Independencia” se desenvolvería sin interrupciones no obstante los actos realizados por la oposición e, incluso, las medidas cautelares otorgadas en diversos procesos judiciales.

El 29 de julio de 2010 comenzó el proceso de licitación para la construcción del Acueducto, la cual también fue impugnada mediante los juicios de amparo 865/2010 y 1021/2010, interpuestos de igual manera por asociaciones de usuarios de módulos del distrito de riego referido.

La ganadora de la licitación se presentó en octubre del mismo año, adjudicándosele la obra a la empresa Exploraciones Mineras del Desierto S.A. de C. V. Dicho resultado fue controvertido por Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C,V ante la Secretaría de la Función Pública, con resultado adverso,⁵⁴¹ sin embargo, a la postre, en 2012, la Auditoría Superior de la Federación encontró que el proceso no se ajustaba a la normatividad pertinente, no había fomentado la competencia entre los participantes y que Exploraciones Mineras del Desierto no era la opción que mejores condiciones ofrecía para la realización del Acueducto,⁵⁴² puesto que “ninguno de los ocho licitantes cumplió la experiencia y capacidad técnica previstos en la convocatoria pública”.⁵⁴³

En noviembre de 2010, el FOOSI presentó a la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Acueducto “Independencia”.

Federal y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Comunicado Precisiones en torno al Acueducto Independencia*, 05 de julio de 2013, disponible en <https://canaljudicial.wordpress.com/2013/07/05/precisiones-de-la-scjn-sobre-acueducto-independencia/> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁵⁴¹ Vid. VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaquí, Sonora, México*, op.cit, p.140, y GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, CIESAS, México, 2015, Tesis de Maestría en Antropología, op.cit., p.195.

⁵⁴² SENADO DE LA REPÚBLICA, *Informe del Grupo Plural que visitó Sonora con la finalidad de revisar la problemática proveniente de la construcción del Acueducto Independencia*, México, 2014, p.16 disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/recursos_hidraulicos/docs/Informe_GPAI.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁵⁴³ *Idem*.

En diciembre de 2010, comenzó a construirse el Acueducto,⁵⁴⁴ aún sin tener el resultado del procedimiento de impacto ambiental para el que fue presentada la MIA, que fue dado a conocer al FOOSI el 23 de febrero de 2011 por la DGIRA, consistente en la autorización del proyecto de forma condicionada. De acuerdo con Velázquez,

“estuvo sujeta a: programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaraciones de áreas naturales protegidas y las demás **disposiciones jurídicas** que resulten aplicables; asimismo, **se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación.**”⁵⁴⁵

El 19 de abril de 2011, la Tribu Yaqui, encabezada por el pueblo de Vícam-Estación interpuso un juicio de amparo (461/2011) en contra de la autorización otorgada por la DGIRA.⁵⁴⁶ El Juzgado Décimo de Distrito del Octavo Circuito lo admitió trámite y otorgó la suspensión de plano, en virtud de la posible afectación de derechos agrarios, derivados del decreto referido en las nociones introductorias de esta sección. Posteriormente, se envió el expediente al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región para que, en apoyo a la anterior autoridad jurisdiccional, lo resolviese.⁵⁴⁷ El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Cuarto dictó sentencia otorgando el amparo a los quejosos para efectos de que se dejara insubsistente la resolución sobre la MIA del proyecto.⁵⁴⁸

Mientras lo anterior sucedía, la construcción del Acueducto continuaba, sin importar la suspensión de plano otorgada en el juicio amparo de la Tribu Yaqui y

⁵⁴⁴ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.183.

⁵⁴⁵ VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op.cit, p. 135, énfasis en el original

⁵⁴⁶ También se consideraba autoridad responsable a la PROFEPA en lo relativo a la “vigilancia de los actos de ejecución de la construcción y operación de las obras realizadas por la ordenadora (DGIRA), vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 613/2012*, p.2., disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.025-1742_0.pdf recuperado el 25 de diciembre de 2018.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, p.4.

⁵⁴⁸ *Idem* y consulta de expediente 461/2011 en el sistema del Consejo de la Judicatura Federal el día 15 de marzo de 2019.

las suspensiones provisionales otorgadas en los juicios de amparo de los distintos módulos de riego.

Lo anterior tuvo como consecuencia que, por lo menos, el Juzgado Octavo de Distrito, en marzo de 2011, considerara en desacato al FOOSI respecto de la suspensión provisional en el juicio de amparo 865/2010 y que, posteriormente, en noviembre de 2011, ordenase el uso de la fuerza pública para detener las obras.⁵⁴⁹

Ante esta situación, las obras se detenían cuando las autoridades encargadas de ejecutar las órdenes del Juzgado Octavo se presentaban, pero en seguida continuaban.⁵⁵⁰ Finalmente, el desacato a las suspensiones no tendría más consecuencia que el titular del FOOSI, Enrique Martínez Preciado, fuera procesado y condenado por haber cometido dicho delito, pues el Acueducto se continuó construyendo.⁵⁵¹

Paralelamente al desenvolvimiento de los juicios, a los que se había sumado un juicio agrario (254/2012) interpuesto en mayo de 2012 por el Ejido Lázaro Cárdenas en contra de los títulos de asignación de agua otorgados por la

⁵⁴⁹ Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.184 y VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op. cit., p.182.

⁵⁵⁰ Vid. VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op. cit., p.182, CEMDA, *Piden Yaquis a la Suprema Corte reconocer sus derechos en próximo fallo sobre caso Acueducto Independencia*, 18 de febrero de 2013, disponible en <https://www.cemda.org.mx/piden-yaquis-a-la-suprema-corte-reconocer-sus-derechos-en-proximo-fallo-sobre-caso-acueducto-independencia/> recuperado el 19 de marzo de 2019; y BARRANCO, Alberto, *Caso Sonora a la Corte*, El Siglo de Torreón, 18 de julio de 2012, disponible en <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/765466.caso-sonora-a-la-corte.html> recuperado el 19 de marzo de 2019.

⁵⁵¹ Vid. ORTEGA, Jesús, *Condena Juez a Martínez Preciado por desacato*, Dossier Político, 27 de mayo de 2013, disponible en <http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=128646&relacion=dossierpolitico&cri terio=epr> recuperado el 19 de marzo de 2019; QUINTERO, Javier *Sentencia a un año de cárcel a funcionario de Sonora por Acueducto Independencia*, MVS Noticias, 28 de mayo de 2013, disponible en <https://mvsnoticias.com/noticias/estados/sentencian-a-un-ano-de-carcel-a-funcionario-de-sonora-por-acueducto-independencia-136/> recuperado el 19 de marzo de 2019; REDACCIÓN, *Ordena juez destitución de EMP*, Info Cajeme, 08 de marzo de 2014, disponible en <https://www.infocajeme.com/general/2014/03/ordena-juez-destitucion-de-emp/> recuperado el 19 de marzo de 2019.

CONAGUA y la licitación del Acueducto, se realizaron diversas acciones por el movimiento de oposición a la obra de trasvase, entre ellas: marchas (junio de 2010, marzo y abril de 2011),⁵⁵² el “Primer Foro en Defensa del Agua” (noviembre de 2010)⁵⁵³ y bloqueos de carreteras (junio de 2010, junio de y septiembre de 2011 y noviembre de 2012).⁵⁵⁴

Destaca entre dichas acciones, la reunión del día 10 de noviembre de 2011, que sostuvieron integrantes de la Tribu Yaqui en el Senado con la Comisión de Asuntos Indígenas, en la que manifestaron su oposición al Acueducto “Independencia” y que no se había respetado su derecho a la consulta previa.⁵⁵⁵ Misma que derivó en una visita por parte de un grupo de senadores (“Grupo plural”) a Sonora, el 7 de diciembre de 2011, en la que sus integrantes se entrevistaron con los diversos actores del conflicto: representantes del Distrito de Riego del Río Yaqui, autoridades de la Tribu Yaqui, miembros del MCA y autoridades locales, entre ellos el gobernador Padrés,⁵⁵⁶ así como en la presentación del “Informe del Grupo Plural que visitó Sonora con la finalidad de revisar la problemática proveniente de la construcción del Acueducto Independencia”, en el que el Grupo concluyó que de la visita realizada y la información recabada, en el conflicto analizado se advertía la presencia de “intereses político-económicos muy fuertemente encontrados entre las autoridades gubernamentales (estatales y federales), los productores agrícolas y la ciudadanía en general”,⁵⁵⁷ la presencia de campañas públicas que “han ampliado la polarización de las partes”,⁵⁵⁸ actos de desacato por parte de funcionarios locales,

⁵⁵² GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., págs.183 y 184.

⁵⁵³ *Ibidem*, p. 195.

⁵⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación No. 37/2012 sobre el caso del proyecto “Acueducto Independencia”, en el Estado de Sonora, México*, 09 de agosto de 2012, p.25, disponible en <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2012/08/Recomendaci%C3%B3n-37-2012-2.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁵⁵⁶ SENADO DE LA REPÚBLICA, *Informe del Grupo Plural que visitó Sonora con la finalidad de revisar la problemática proveniente de la construcción del Acueducto Independencia*, op.cit., p.7.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p. 17.

⁵⁵⁸ *Idem*.

incluido el gobernador⁵⁵⁹ e “irregularidades procesales que limitaron la competencia entre las empresas” en el concurso de licitación.⁵⁶⁰

El año 2012 fue de suma trascendencia para el movimiento opositor al Acueducto “Independencia”, pues se celebraron elecciones federales y locales que tuvieron como resultado el cambio de partido en el poder, con el ascenso a puestos de personajes de dicha oposición. Así, los municipios de San Ignacio Río Muerto y Cajeme, con presidentes opositores a la obra de trasvase, presentaron en septiembre y octubre, sendas controversias constitucionales (94/2012 y 109/2012) para frenar el desarrollo y la inminente operación del Acueducto.⁵⁶¹

Asimismo, el recurso de revisión que presentaron las autoridades responsables y el Ministerio Público en contra de la sentencia del amparo 461/2011, interpuesto por la Tribu Yaqui contra la autorización de la MIA y otorgado por el Juzgado Cuarto de Distrito, fue atraído en agosto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente 631/2012, asignado a la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por su parte, el 9 de agosto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación No. 37/2012 sobre el caso del proyecto “Acueducto Independencia”, en el Estado de Sonora, al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada, y al gobernador constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés, en la que se relataba que los integrantes de los módulos de riego que interpusieron amparos en contra del Acueducto, habían sido objeto de intimidación por funcionarios locales,⁵⁶² el desacato a

⁵⁵⁹ *Idem.*

⁵⁶⁰ *Ibidem*, p.18.

⁵⁶¹ A la postre, estas controversias constitucionales sólo favorecerían a los municipios en cuanto a que se les concedió garantía de audiencia en el procedimiento de impacto ambiental del Acueducto. *Vid.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Controversia Constitucional 94/2012 Actor: Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora*, 21 de enero de 2015, 272 pp. y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Controversia Constitucional 109/2012*, México, 2012, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25620&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> recuperada el 15 de marzo de 2019.

⁵⁶² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación No. 37/2012 sobre el caso del proyecto “Acueducto Independencia”, en el Estado de Sonora*, México, 09 de agosto de 2012, *op. cit.*, p.2.

distintos mandatos judiciales sobre la suspensión de la obra y la omisión de la consulta por parte de la SEMARNAT.⁵⁶³

En dicho documento, la CNDH concluyó que

“se contó con elementos que permitieron evidenciar trasgresiones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, desarrollo y trato digno, en agravio de diversos habitantes del estado de Sonora, atribuibles a servidores públicos del gobierno de esa entidad federativa, así como de la Secretaría de Media Ambiente y Recursos Naturales, por hechos consistentes en el desacato a un mandamiento judicial; por la omisión de implementar políticas públicas que propicien la prevención de conflictos sociales; y, en la omisión para salvaguardar y respetar el debido proceso, la garantía de audiencia, y *específicamente el derecho a la consulta previa de los integrantes del Pueblo Yaqui* [...]”⁵⁶⁴

Y recomendó a la SEMARNAT, entre otras cosas, “[o]rdenar a quien corresponda, que en las manifestaciones de impacto ambiental que determinen, se implemente medidas para que se consulte y se tomen en cuenta las opiniones de la sociedad que va a ser afectada [...]”⁵⁶⁵ y al gobernador, entre otras cuestiones, girar sus instrucciones “para que el agua se trate como un bien social y cultural, y no fundamentalmente económico, privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto a los derechos humanos[...]”.⁵⁶⁶

Además, se otorgó el amparo 865/2010 al módulo de riego 4P4, para efectos de que el FOOSI y la CONAGUA le concedieran la garantía de audiencia respecto del proceso de licitación, debiendo suspender la operación de la obra hasta que no fuese escuchado.⁵⁶⁷ Sin embargo, este mandato judicial hasta la fecha en que se redactan estas líneas no se ha ejecutado. En ese sentido, a pesar de constituir un logro para la oposición conseguir que se les concediese el amparo, con la sentencia no consiguieron ni que fueran oídos ni evitar el

⁵⁶³ *Ibidem*, págs. 2, 18, 20 y 26.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, p.17.

⁵⁶⁵ *Ibidem*, p.30.

⁵⁶⁶ *Idem*.

⁵⁶⁷ Consulta del expediente 865/2010 en el sitio web del Consejo de la Judicatura Federal, recuperado el 15 de marzo de 2019,

desarrollo del Acueducto “Independencia”, que inició pruebas en noviembre del citado año.⁵⁶⁸

El 4 de abril de 2013, a pesar de los cuestionamientos sobre su viabilidad y efectos en la cuenca del Río Yaqui, de todos los procesos jurídicos en su contra y de las diversas acciones políticas efectuadas por el movimiento opositor, el Acueducto “Independencia” fue inaugurado. En el mismo mes, el municipio de Hermosillo inició una controversia constitucional (66/2013) contra todo acto que pudiese impedir la operación de la obra de trasvase y, por lo tanto, la llegada de agua de la cuenca del Río Yaqui.

El 8 de mayo de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la que confirmó el otorgamiento del amparo (631/2012) a la Tribu Yaqui para que se dejase insubsistente la autorización a la MIA del proyecto y se le consultase de manera previa, libre, informada y de buena fe sobre el Acueducto.

Como ya se mencionó en el segundo capítulo del presente trabajo, esta sentencia, si bien otorgó el amparo a la Tribu Yaqui fue desafortunada en cuanto a que escindió el derecho a la consulta del derecho al consentimiento, ignorando los instrumentos internacionales que lo recogen y, sobre todo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que indica que los megaproyectos de inversión requieren del consentimiento de los pueblos indígenas.

⁵⁶⁸ GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p. 183. También se otorgaron los amparos 863/2010, 1021/2010 y 1206/2010 en un sentido similar. Cabe señalarse que los juicios 863 y 1206 fueron atraídos para su revisión por la SCJN (AR 268/20013 y AR 269/2013), quien confirmó el otorgamiento del amparo, pero limitó sus efectos a que la CONAGUA diera garantía de audiencia a los usuarios del distrito de Riego 041 en relación con el otorgamiento de los títulos de agua para la operación del Acueducto “Independencia”. Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia del Amparo en Revisión 269/2013*, México, 2013, 155 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=152649> recuperada el 15 de marzo de 2019; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia del Amparo en Revisión 268/2013*, 146 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=152643> recuperado el 15 de marzo de 2019 y Consultas de expedientes en el sistema del Consejo de la Judicatura Federal el 15 de marzo de 2019.

Además de lo anterior, contra la lógica, en ella se deja a la autoridad la posibilidad de decidir libremente, una vez hecha la consulta, sobre el impacto ambiental del Acueducto y no se suspende su operación, a pesar de que a partir de este momento funciona sin una MIA autorizada, lo que desvirtuó la ya inconvencional consulta ordenada, en relación con su carácter previo y abrió la puerta a la continuación de la violación de los derechos de la Tribu Yaqui.

En agosto de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una aclaración de la sentencia del amparo 631/2012, en respuesta a la solicitud de la PROFEPA y la DGIRA, que advertían un posible problema e “incertidumbre” para acatar dicha sentencia y respetar, al mismo tiempo, la suspensión otorgada al municipio de Hermosillo en la controversia constitucional 66/2013, en la que éste impugnaba todo acto que impidiese la dotación de agua a dicho municipio procedente de la multicitada obra de trasvase.⁵⁶⁹

En concreto, las autoridades referidas consideraban que la celebración del proceso de consulta podría vulnerar la citada suspensión al abrir la posibilidad de suspender la operación del Acueducto y, en particular, la PROFEPA aducía que no podría ejercer sus facultades de inspección y vigilancia para “solicitar [a la Comisión Estatal del Agua de Sonora (CEA) en relación con la obra de trasvase referida] el cumplimiento de sus obligaciones ambientales”⁵⁷⁰ sin incumplir dicha suspensión, por la misma razón que en el argumento conjunto.

Ante estos argumentos la SCJN indicó que no era incompatible cumplir con ambos mandatos judiciales, puesto que el que la autorización de la MIA fuera declarada insubsistente no implicaba la suspensión de la operación del Acueducto,⁵⁷¹ además de que una vez hecha la consulta podía dictarse una nueva

⁵⁶⁹ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Controversia Constitucional 66/2013 Actor: Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora*, 25 de junio de 2014, p.11 A la postre esta controversia fue sobreseída por la SCJN por inexistencia de los actos impugnados.

⁵⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 613/2012*, p.10., disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.025-1742_0.pdf recuperado el 25 de diciembre de 2018.

⁵⁷¹ *Ibidem*, p.21.

resolución al respecto y en el marco de sus competencias las autoridades podían decidir lo que consideran conveniente:

“e) Una vez concluida la consulta, y en caso de que se demuestre una afectación a los derechos de la comunidad indígena, la autoridad deberá tomar acciones que resulten adecuadas, conforme a su competencia, para ponderar los intereses en juego, esto es, la operación del “Acueducto Independencia” con respecto al grado de afectación a la Comunidad Yaqui (sic), quedando en aptitud de tomar las medidas necesarias, en ámbito de sus atribuciones, para resarcir o aminorar las afectaciones que incidan en la subsistencia de la comunidad indígena por la operación del “Acueducto Independencia, pudiendo llegar en caso necesario a determinar la suspensión del mismo”⁵⁷²

Lo anterior, lo dijo recordando la diferencia entre consulta y consentimiento indicada por ella en la sentencia en aclaración: “[...] esta Primera Sala estima conveniente resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento, pues sin perjuicio del hecho de que todo proceso de consulta debe perseguir el objetivo del consentimiento, en algunos casos, puede que su ausencia no impida a las autoridades decretar las acciones correspondientes.”⁵⁷³

En relación con el argumento de la PROFEPA, la Primera Sala de la Corte indica que no le corresponde “la determinación del alcance de sus atribuciones”⁵⁷⁴ y le indica que actúe conforme a las “disposiciones legales que rigen su actuación”.⁵⁷⁵

En suma, la Primera Sala confirma los errores en que incurrió en su sentencia, y peor aún, al indicar *ad nauseam* que ni el otorgamiento del amparo ni la consulta tienen como efecto inmediato suspender la operación del Acueducto, provoca que, de inicio, la DGIRA la lleve a cabo violando la normativa internacional, al celebrarla con la obra en funcionamiento, lo que, a su vez, causa que los derechos de los que la consulta es salvaguarda, como al territorio y los recursos, continúen violándose.

⁵⁷² *Ibidem*, p. 23.

⁵⁷³ *Idem*.

⁵⁷⁴ *Ibidem*, p.24.

⁵⁷⁵ *Idem*.

Y si bien la Corte señaló que en caso de daño irreparable a la Tribu las autoridades debían suspender la operación del Acueducto, el dejarlo al arbitrio de éstas y no ordenarlo en su sentencia, provocó en los hechos que dicho pueblo indígena tuviese que probar dicho daño y que las autoridades responsables en el juicio de amparo cuya sentencia se aclara, así como las relacionadas con la multicitada obra de trasvase, no enfrentasen una sanción por la realización de proyectos en cuyo desarrollo no se siguió el marco legal y que violan los derechos de los pueblos.

A finales de mayo de 2013, la Tribu Yaqui, junto con el MCA, inició un nuevo bloqueo en la carretera México-Nogales, a la altura del pueblo de Vícam, por considerar que era la única vía eficaz por medio de la cual las autoridades respetarían los mandatos judiciales y atenderían sus demandas:

“Esta es la única forma en que el gobierno federal tomará conciencia del desempleo, la pobreza y la migración que el acueducto generará en perjuicio de miles de familias que viven de la producción agrícola en el Valle del Yaqui.

[...] Poco a poco nos irán dejando sin agua para nuestros cultivos. No podemos permitir que continúe el robo de lo que nos pertenece por ley. Hay diversos fallos judiciales que han ordenado al gobierno de Sonora detener el trasvase, pero ellos han caído en desacato una y otra vez.”⁵⁷⁶

La operación de dicho bloqueo consistía en no dejar circular por tres horas continuas y dar una hora para desahogar el tráfico, con paso para ambulancias y vehículos de emergencia.⁵⁷⁷

En agosto del mismo año, la SEMARNAT dejó insubsistente la resolución sobre la MIA del Acueducto⁵⁷⁸ y en octubre, comenzó el proceso de consulta a la

⁵⁷⁶ Declaraciones de Tomás Rojo en GUTIÉRREZ RUELAS, Ulises, *Yaquis cumplen dos semanas de bloqueos carreteros en Sonora*, La Jornada, 13 de junio de 2013, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2013/06/13/estados/033n1est#> recuperado el 15 de marzo de 2019.

⁵⁷⁷ Vid. REDACCIÓN, *Continúan bloqueo en población por oposición de acueducto*, Animal Político, 27 de junio de 2013, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2013/06/continuan-bloqueo-en-poblacion-yaqui-por-oposicion-de-acueducto/> recuperado el 17 de marzo de 2018, y GUTIÉRREZ RUELAS, Ulises, *Yaquis cumplen dos semanas de bloqueos carreteros en Sonora*, La Jornada, 13 de junio de 2013, *op.cit.*

Tribu Yaqui, con el Acueducto en funcionamiento y se conformó la Misión Civil de Observación, que lo acompañó y documentó todas las irregularidades y violaciones a los principios que la rigen,⁵⁷⁹ que se detallarán en un apartado posterior.

En diciembre de 2013, el gobernador de Sinaloa, ante las afectaciones por el bloqueo carretero al sector productivo de su estado, se ofreció como mediador entre la Tribu Yaqui, el gobierno de Sonora y federal.⁵⁸⁰

El 21 de enero de 2014, como consecuencia de dicha mediación, se reunieron, en la Ciudad de México, autoridades de la Secretaría de Gobernación, de la SEMARNAT, el gobernador Padrés, representantes del MCA y autoridades Yaquis y celebraron un “Convenio de Coordinación y Conceptualización Temática” en el que reconocen que tanto la ciudad de Hermosillo como la región sur del estado, especialmente el territorio Yaqui requieren de agua,⁵⁸¹ se acuerda un plazo de tres meses a partir de la citada fecha para terminar el proceso de consulta con la reserva del derecho a ampliarlo para la Tribu, que la operación del Acueducto se otorgue a la CONAGUA, “en tanto se resuelve el fondo del asunto”,⁵⁸² y que la extracción de agua “se autorice sólo para consumo humano”⁵⁸³ y “obedecerá únicamente a necesidades reales y de emergencia de la ciudad de Hermosillo y no afectará de manera alguna los volúmenes de agua decretados para la Tribu Yaqui”,⁵⁸⁴ además de que la CONAGUA “se compromet[ía] a analizar alternativas

⁵⁷⁸GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p.185.

⁵⁷⁹ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op. cit.,

⁵⁸⁰VARELA, Rogelio, *Malova, interlocutor en conflicto yaqui*, El Financiero, 16 de diciembre de 2013, disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/rogelio-varela/malova-interlocutor-en-conflicto-yaqui> recuperado el 17 de marzo de 2018.

⁵⁸¹AA.VV., *Convenio de coordinación y conceptualización temática con autoridades tradicionales de la etnia yaqui, actores productivos en el Valle del Yaqui e integrantes del Movimiento Ciudadano de defensa del Agua en Cajeme*, 21 de enero de 2014, p.2, disponible en <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2014/01/convenio-yaqui.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁵⁸² *Idem*.

⁵⁸³ *Ibidem*, p.3.

⁵⁸⁴ *Ibidem*, p.3.

hídricas que no generen [generasen] conflictos [...]”⁵⁸⁵ Por su parte, la Tribu Yaqui se comprometía a levantar el bloqueo que mantenía en la Carretera Federal 15 a la altura del pueblo de Vícam.⁵⁸⁶

En julio de 2014, la Tribu Yaqui reanudó el bloqueo carretero por el incumplimiento de los “Acuerdos de Gobernación” al seguir operando el Acueducto⁵⁸⁷ y en agosto, decidió suspender el proceso consulta, que estaba en la fase informativa, por considerar que había un ambiente hostil, no adecuado para aquél, y en virtud del incumplimiento de compromisos por parte de las autoridades en el marco de la consulta y fuera de ella.⁵⁸⁸

Dentro de las razones para la decisión de la Tribu se encuentra la existencia de órdenes de aprehensión en contra de sus voceros y representantes en el movimiento opositor y en la consulta, Mario Luna y Fernando Jiménez, del pueblo de Vícam-Estación.⁵⁸⁹

⁵⁸⁵ *Idem.*

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p.2 y *vid.* LOPEZ, Lorena, *Yaquis levantan bloqueo tras acuerdo con Segob*, Milenio, disponible en <https://www.milenio.com/estados/yaquis-levantaran-bloqueo-tras-acuerdo-con-segob> recuperado el 17 de marzo de 2019.

⁵⁸⁷ GUTIÉRREZ RUELAS, Ulises, *Reanudan yaquis bloqueos viales contra el acueducto Independencia*, La Jornada, 17 de julio de 2014, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2014/07/17/estados/032n1est> recuperado el 17 de marzo de 2018.

⁵⁸⁸ MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, *op. cit.*, págs. 8 y 9.

⁵⁸⁹ Estas órdenes de aprehensión, y posteriores procesos penales, se derivaron de la denuncia por privación ilegal de la libertad y robo de vehículo que interpuso la esposa de un integrante y supuesta autoridad “consagrada” de Vícam-Pueblo, presuntamente ligado con el gobierno local, en contra de Mario Luna y Fernando Jiménez, voceros de la Tribu Yaqui. Dicha persona señalaba que esos delitos se habían cometido al ser su esposo detenido y castigado por las autoridades de Vícam-Estación, conforme a la ley Yaqui, por embestir con su camioneta a una mujer y una niña durante una protesta en contra del Acueducto. Dicha persona desconocía a Luna y Jiménez como autoridades tradicionales en virtud de la ya referida división existente en el pueblo de Vícam derivada de la intromisión estatal. Al respecto, en la recomendación 43/2015 de la CNDH, se aclara que la camioneta fue retenida en garantía mientras se cumplía con la reparación del daño a las víctimas, que los procesados si son autoridades tradicionales, que no se encontraban en el lugar de los hechos el día que ocurrieron, que la detención y castigo a la supuesta víctima se hizo de acuerdo con la ley Yaqui y en ejercicio del derecho a la libre determinación, así como que si figura la firma de Luna en el documento que da cuenta de la detención de la supuesta víctima es debido a que es su atribución, en su carácter de secretario de Vícam-Estación, redactar los documentos de los actos del gobierno tradicional. Por estas razones, se presume que los procesos penales en contra de los voceros Yaquis responden a su actividad de oposición a la obra de trasvase. Sobre los procesos penales en contra de Luna y Jiménez, *vid.* COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación No. 43/2015 sobre el caso de la violación a los derechos*

Dichas personas fueron posteriormente detenidas en septiembre de 2014, procesados por delitos que no cometieron y, finalmente liberados en 2015 ante la presión y acción de varias organizaciones de la sociedad civil y de los yaquis. Ante estas detenciones, la CNDH emitió la Recomendación No. 43/2015 sobre la violación a los derechos a la libre autodeterminación (sic) y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis a la gobernadora Claudia Artemiza (sic) Pavlovich Arellano, en la que se detallan las irregularidades de los procesos penales a los fueron sometidos y se recomienda reparar el daño a los agraviados.⁵⁹⁰

Como consecuencia de la detención de Mario Luna, el bloqueo carretero intermitente, reanudado en julio de 2014, se hizo total, dejando paso sólo a ambulancias.⁵⁹¹ En 2015, se dio fin al bloqueo ante las promesas de la gobernadora Pavlovich de mejorar las condiciones de vida de la Tribu.⁵⁹²

En agosto de 2014, los relatores de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, situación de las y los defensores de derechos humanos y el derecho al agua y al saneamiento conocieron de la problemática relacionada con el Acueducto, específicamente sobre los procedimientos de inejecución de sentencia, en que la Tribu Yaqui había ofrecido medios de prueba para demostrar

a la libre autodeterminación (sic) y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis, México, 30 de noviembre de 2015, 49 pp., disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_043.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019 y MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op. cit.

⁵⁹⁰ Vid. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación No. 43/2015 sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación (sic) y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis*, op.cit.

⁵⁹¹ REDACCIÓN, *De no liberar a Mario Luna, continuará bloqueo total*, Uniradio Informa, 17 de septiembre de 2014, disponible en <https://www.uniradioinforma.com/noticias/sonora/295029/de-no-liberar-a-mario-luna-continuar-a-bloqueo-total.html> recuperado el 17 de marzo de 2019.

⁵⁹² Vid. ESCOBAR, Amalia, *Yaquis ponen fin a bloqueo carretero en Vicam*, El Universal, 07 de diciembre de 2015, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/12/7/yaquis-ponen-fin-bloqueo-carretero-en-vicam> recuperado el 17 de marzo de 2018 y NOTIMEX, *Yaquis levantan bloqueo carretero en Sonora*, Excelsior, 08 de diciembre de 2015, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/08/1062473> recuperado el 17 de marzo de 2019.

el daño irreparable que les causa la operación de la multicitada obra, y sobre la criminalización de líderes Yaquis.⁵⁹³

Posteriormente en 2017, Jan Jarab, representante de Alto Comisionado de la ONU de los derechos humanos, realizó una visita a Sonora, en la que se reunió con representantes del gobierno local y autoridades tradicionales Yaquis, y se trataron los temas de los derechos al agua y a la consulta, así como el desacato a mandamientos judiciales.⁵⁹⁴ En 2018, la relatora Tauli-Corpuz reportó el presente caso en su informe sobre su visita a México como ejemplo de criminalización de opositores a megaproyectos.⁵⁹⁵

Por otra parte, en 2014, y 2016, se efectuaron procedimientos de inejecución de sentencia (02/2014, 09/2014 y 08/2016)⁵⁹⁶ en los que se ordenó realizar, a su vez, el procedimiento del artículo 105 de la Ley de Amparo anterior a la que actualmente rige, por ser la aplicable al amparo de la Tribu Yaqui. Dicho procedimiento ordena el requerimiento de su cumplimiento al superior de la autoridad responsable.⁵⁹⁷

⁵⁹³ Vid. FORST, Michel, TAULI-CORPUZ, Victoria y HELLER, Léo, *Carta de los Mandatos del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento*, 14 de agosto de 2015, 5 pp.

⁵⁹⁴ OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Nota informativa: ONU-DH México realiza misión de trabajo a Sonora*, 02 de marzo de 2017, disponible en http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=935:nota-informativa-onu-dh-mexico-realiza-mision-de-trabajo-a-sonora&Itemid=265 recuperado el 19 de marzo de 2019.

⁵⁹⁵ Vid. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. A/HRC/39/17/Add.2, op.cit.*, p.9.

⁵⁹⁶ Consulta del expediente 461/2011 en el sistema del Consejo de la Judicatura Federal el 17 de marzo de 2019.

⁵⁹⁷ "Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los

En relación con esta cuestión, ahora las autoridades responsables han agudizado el conflicto al tratar de señalar que la Tribu Yaqui, y no su negligencia, la que no permite que se dé cumplimiento a la sentencia de la SCJN.⁵⁹⁸

De acuerdo con el sistema de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, el último requerimiento de cumplimiento a la autoridad responsable se hizo el 8 de marzo del 2019.

Dentro de estos procedimientos, la Tribu Yaqui ha intentado que se reconozca el daño irreparable que le ocasiona la operación del Acueducto para que las autoridades la detengan, sin embargo, no ha tenido éxito.⁵⁹⁹

efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o la cuantía de la restitución” Ley de Amparo (1936), disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf recuperado el 17 de marzo de 2018.

⁵⁹⁸ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op. cit., p.9, RIVERA, Michell, *Emiten autoridades Yaquis comunicado sobre Acueducto Independencia*, Michelle Rivera Noticias, 28 de octubre de 2016, disponible en <https://www.michellerivera.com.mx/2016/10/28/emiten-autoridades-yaquis-comunicado-sobre-acueducto-independencia/> recuperado el 23 de marzo de 2019; y GÓMEZ LIMA, Cristina, *Multan a yaquis por no terminar consulta sobre acueducto*, La Jornada, 04 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/12/04/estados/030n2est#> recuperado el 23 de marzo de 2019.

⁵⁹⁹ También, en octubre de 2013, presentaron un escrito a la SEMARNAT solicitando dicha suspensión, del que no recibieron respuesta por el mismo medio sino oral, un año más tarde, en la que se les prometía una reunión en Vícam, que no se realizó y en agosto de 2013, realizaron una denuncia popular ante la PROFEPA de la operación irregular del Acueducto que no obtuvo respuesta inmediata sino por virtud de un amparo, otorgado en 2014, resultando en que dicha autoridad concluyera que el Acueducto opera sin el impacto ambiental que genera esté aprobado,

Dentro de las afectaciones que implica la operación del Acueducto y que causan un daño irreparable a los yaquis, identificadas por peritos se encuentran:

” [...] la pérdida de medios de vida en forma de recursos para la agricultura y ganadería locales, el debilitamiento extremo de la economía doméstica, e incluso del rentismo de tierra que hasta ahora es una estrategia de sobrevivencia utilizada por los yaquis en condiciones de alta incertidumbre del mercado agrícola.”⁶⁰⁰

Así como “la disociación entre el calendario ritual y el calendario agrícola, afectando los saberes del pueblo *yoeme* en relación con la “ecozona”, el clima, la flora, la fauna y los cultivos destinados al autoconsumo”,⁶⁰¹ puesto que las épocas de siembra cambian o no pueden darse; la modificación de ceremonias o rituales, por ejemplo, para el *bato’owa*, especie de bautismo ya referido, al no haber agua del Río Yaqui, se utiliza agua de otro cuerpo o depósito,⁶⁰² lo que impacta en su carácter simbólico;⁶⁰³ la escasez o falta de plantas medicinales;⁶⁰⁴ y, en general, el reforzamiento de la desigualdad e injusticia hídrica en que ha vivido la Tribu Yaqui.⁶⁰⁵

Hasta la fecha de redacción del presente texto, la consulta sigue suspendida y el Acueducto “Independencia” continúa funcionando, lo que ha representado la violación a los derechos de la Tribu Yaqui a la consulta, al territorio, al agua, a la identidad cultural y a la libre determinación.

sin embargo, la operación de la obra no fue suspendida. Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op. cit., págs. 28-29

⁶⁰⁰ AA.VV., *Peritaje antropológico respecto del impacto social y cultural por la operación del Acueducto Independencia*, op.cit. p. 52.

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 33.

⁶⁰² Vid. PROYECTO SUBALTERNIDAD, ANTOAGONISMO Y AUTONOMÍA, *Informe de los impactos provocados por la implementación del Acueducto Independencia a cargo del gobierno del Estado de Sonora en territorio Yaqui*, op.cit., p.12.

⁶⁰³ Vid. AA.VV., *Peritaje antropológico respecto del impacto social y cultural por la operación del Acueducto Independencia*, op.cit. p. 33.

⁶⁰⁴ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁰⁵ *Idem*.

1.2. Estrategia de defensa política y jurídica.

En el capítulo tercero del presente trabajo se explicó que los pueblos indígenas reaccionan ante las violaciones a sus derechos que el modelo de desarrollo impuesto por el Estado ocasiona, principalmente al derecho al territorio. Asimismo, fue señalado, siguiendo a Boaventura de Sousa Santos, que, en los fenómenos de la legalidad cosmopolita subalterna, el uso emancipatorio del derecho o su apropiación deben formar parte de una estrategia más amplia, en este contexto, a continuación, se analizarán las múltiples acciones que llevó a cabo la Tribu Yaqui en su lucha por la defensa del territorio, especialmente del agua que en él se encuentra.

Primero se hablará de las acciones políticas, que en este trabajo se entienden como aquellas actividades dirigidas a presionar a las autoridades en ejercicio de la libertad de expresión, reunión y protesta, que no implican la activación de algún medio jurisdiccional o no jurisdiccional de protección de derechos.

La primera acción de esa índole sobre la que se desea llamar la atención es la alianza que estableció la Tribu Yaqui con el MCA,⁶⁰⁶ principalmente por la asimetría de poder que existe entre estos dos actores.

Como se explicó en el relato de los hechos, el MCA se formó con productores y empresarios agrícolas, incluyendo entre ellos personajes con poder político y económico,⁶⁰⁷ mismos que durante años habían disputado y despojado del agua a la Tribu Yaqui, por lo que se consideraban enemigos.

⁶⁰⁶ De acuerdo con García, el MCA proveía de apoyo logístico, técnico y material a la Tribu, sobre todo en el contexto de los bloqueos carreteros. Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., págs. 16 y 261.

⁶⁰⁷ VELÁZQUEZ GARCÍA, Mario Alberto, "La construcción de espacios libre para la participación en las decisiones de política. El caso del Acueducto Independencia" en *Región y Sociedad*, Número especial 3, 2012, El Colegio de Sonora, México, págs.131-133 disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252012000600005 recuperado el 22 de febrero de 2019; y VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op.cit, p.11.

En este sentido puede verse que las afectaciones causadas por el Acueducto “Independencia” no se vieron como una afrenta a intereses particulares, sino a toda la región, reanudando conflictos añejos entre el norte y el sur de Sonora. Así las cosas, un sector de la Tribu Yaqui, encabezado por los pueblos de Vícam-Estación, decidió poner a un lado la disputa por el agua con los empresarios agrícolas de su región, para que ambos pudiesen dedicarse a defender su cuenca, dejando para después su propio conflicto.⁶⁰⁸ Tal vez la unión se realizó también con la esperanza de que al tener al MCA como aliado pudieran acceder a medios de defensa más efectivos, en virtud del poder que detentaban algunos de sus miembros.

Esta alianza no fue del agrado de otro sector de la Tribu y, además, provocó que parte de la opinión pública considerara erróneamente que el conflicto por el Acueducto “Independencia” era un pleito entre la élite del sur y la del norte, en el que los Yaquis seguían las instrucciones de la primera.⁶⁰⁹

Por otro lado, García sostiene que la Tribu Yaqui proveyó del componente étnico al movimiento de defensa del agua de la cuenca del Río Yaqui, que permitió que éste contara con otra herramienta para tratar de impedir la operación del Acueducto, la consulta previa. Además, indica que gracias a que un fragmento de la carretera México-Nogales se encuentra cerca del pueblo de Vícam-Estación, los bloqueos pudieron mantenerse.⁶¹⁰

En esta alianza, la Tribu Yaqui puso en práctica otras acciones políticas, como marchas, reuniones con actores políticos federales y bloqueos carreteros.

Estos últimos constituyeron un útil instrumento, debido a sus consecuencias económicas, y que fue utilizado de manera reactiva en momentos álgidos del

⁶⁰⁸ Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p. 96.

⁶⁰⁹ VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op.cit, p.11.

⁶¹⁰ Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, op.cit., p. 8 y 16.

conflicto, por ejemplo, cuando la autoridad incumplía acuerdos o ante la detención de Mario Luna.

La Tribu Yaqui realizó otras acciones fuera de la alianza con el MCA, entre las que destacan los Foros en Defensa del Agua y la Caravana Nacional en Defensa del Agua, del Territorio, el Trabajo y la Vida, en los que se unió con el CNI, el EZLN y otros actores indígenas que también se encuentran en lucha por sus derechos y en resistencia a megaproyectos.⁶¹¹

Es con estas acciones en unión de otras resistencias indígenas que se hace evidente que la Tribu Yaqui no era el brazo ejecutor del MCA, sino que tenía su propia agenda, en la que el agua no se consideraba sólo un insumo productivo y la preocupación por su privatización, acaparamiento y despojo se hacía patente.⁶¹² Asimismo, en los citados foros, la Tribu Yaqui insistía en la importancia del agua del Río Yaqui en el ejercicio de su derecho a la autonomía y para la subsistencia de su identidad:

“Nosotros vemos en este nuevo intento de despojo del agua, un seguimiento al aniquilamiento sistemático promovido por el Estado Nacional, en contra de los grupos que hemos organizado algún grado de autonomía en alguna etapa de nuestra vida comunal [...] Si dejamos que nos quiten el agua tendríamos que buscar ese elemento sagrado que nos da la vida, y el lugar que ellos nos ofrecen es la ciudad de Hermosillo, nos ofrecen la esclavitud, nos ofrecen una vida dependiente, como mano de obra barata, que ellos mismos están creando, nos ven como un mercado que ofrecer a las maquiladoras [...]”⁶¹³

Asimismo, la Tribu Yaqui también realizó acciones de difusión de la problemática que sufrían debido al Acueducto y su resistencia en encuentros académicos, foros de discusión, eventos culturales y conferencias de prensa.⁶¹⁴

De igual manera, mediante la Caravana Nacional en Defensa del Agua, del Territorio, el Trabajo y la Vida, la Tribu Yaqui comunicó su solidaridad con otros pueblos en resistencia y su preocupación por la expansión de los megaproyectos

⁶¹¹ Vid. VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op.cit.*, p. 160 y 161.

⁶¹² *Ibidem*, p. 156.

⁶¹³ Testimonio citado en *idem*.

⁶¹⁴ *Ibidem*, p.157-159.

en el territorio nacional. La Caravana se compuso de tres grupos que, el 11 de mayo de 2014, respectivamente partieron de Vícam, Pijijiapan (Chiapas) y Piedras Negras (Coahuila) a la Ciudad de México con el propósito de:

“1) Visibilizar las múltiples crisis del agua, el territorio, el trabajo y la vida que se están profundizando en todos los estados de la República; 2) Fortalecer y articular las luchas de resistencia popular contra el modelo neoliberal y sus reformas estructurales haciendo frente a la creciente criminalización y represión de la protesta social en nuestro país; y 3) Abrir un proceso nacional de organización y articulación en torno a la defensa del agua, su reapropiación por parte de la población y contra la propuesta de ley privatizadora del mal gobierno.”⁶¹⁵

Tanto los bloqueos como la Caravana permitieron a la Tribu Yaqui llamar la atención de las autoridades, tanto locales como federales, lograr reuniones y celebrar acuerdos con ellas, que, sin embargo, no estaban encaminados al cumplimiento de las obligaciones estatales en relación con sus derechos, si no a la oferta de supuestos beneficios y programas asistenciales a cambio del apoyo a la multicitada obra, y que, peor aún, no fueron cumplidos.

Por otro lado, como pudo apreciarse en los hechos del caso, el actuar jurídico, representado en las diversas acciones ante la autoridad jurisdiccional federal, fue muy recurrido por la oposición a la multicitada obra. En total, entre controversias constitucionales y juicios de amparo, ocho causas relacionadas con el Acueducto “Independencia” fueron del conocimiento de jueces federales, incluso, de la SCJN.

Entre dichos procesos, cobró especial relevancia el promovido por la Tribu Yaqui (461/2011, después AR 631/2013) porque daría lugar a la consulta previa, por la que aún se mantiene vigente en la agenda pública nacional el asunto de la ilegal construcción y operación del Acueducto.

Asimismo, una denuncia recurrente de los Yaquis fue el desacato en el que incurrieron las autoridades por no haber suspendido, en acatamiento a mandatos judiciales, primero la construcción y, luego, la operación de la obra de trasvase.

⁶¹⁵ Testimonio citado en *ibidem*, p.162.

Además del cumplimiento de la sentencia en cuanto a detener dicha operación en caso de daño irreparable, lo que hasta la fecha no se ha conseguido.

Por otro lado, otras acciones jurídicas fueron el conseguir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, instancia del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos del país, emitiera dos recomendaciones, en las que se reconocía la violación a diversos derechos de la Tribu; y el hacer del conocimiento el conflicto a actores de la institucionalidad internacional, que se materializó en visitas de los relatores ya citados en la sección de hechos del caso.

Cabe señalarse que no hay oposición entre acciones políticas y jurídicas, y sólo se les diferencia en este texto para mayor comprensión del fenómeno en estudio. De hecho, dichas prácticas se nutren entre sí, pues algunas de las denominadas aquí como jurídicas, como las referidas en el párrafo anterior, si bien no tienen mucho impacto en su ámbito de origen, pueden ser retomadas en el actuar político.

En suma, como puede apreciarse, para la defensa del agua de su territorio, la Tribu Yaqui articuló gran variedad de acciones políticas con una acción jurídica principal, el juicio de amparo 461/2011, que, si bien dieron algunos resultados, con ellas no se pudo lograr su objetivo principal, detener la operación del Acueducto para preservar la Cuenca del Río Yaqui.

1.3. La consulta a la Tribu Yaqui.

La consulta a la Tribu Yaqui fue ordenada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 631/2013 y era la primera que realizaría el Estado mexicano, a pesar de que el Convenio Núm. 169 lo obligaba desde 1991 y de haber votado favorablemente, e incluso impulsado, la DNUDPI, aprobada en 2007.

Cabe reiterarse también que dicha consulta ya adolecía de una irregularidad grave: el que no fuera realizada de manera previa al diseño, construcción y operación del Acueducto. En el caso de la obra de trasvase

referida, la consulta debió hacerse, por el gobierno de Sonora, cuando se empezaba a considerar afectar la cuenca del Río Yaqui, para que así, lo expresado y decidido por la Tribu Yaqui tuviera verdadero impacto en la decisión estatal.

Asimismo, como también ya se indicó, el hecho de que no se suspendiera la operación del Acueducto mientras se realizaba el proceso de consulta, provocó que ésta no pudiese funcionar como salvaguarda de otros derechos y se percibiera por la autoridad sólo como un trámite más a cumplir.

En virtud de que en el juicio de amparo arriba referido se controvertía el que la DGIRA, integrante de la Subsecretaría de Gestión para la Protección del Ambiente de la SEMARNAT, no hubiese consultado a la Tribu Yaqui sobre el procedimiento de impacto ambiental en el que se autorizó la MIA de la multicitada obra, ésta quedó a cargo de realizar la consulta.

Los criterios y propósitos que la SCJN fijó para la celebración de dicho proceso de consulta, de acuerdo con su sentencia y la aclaración a la misma se detallan a continuación. Las características con que debía cumplir este proceso, según el más alto tribunal del país, eran: ser previa, culturalmente adecuada, informada, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo. Mismas que eran detalladas en los siguientes términos:

“La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de

salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.⁶¹⁶

Llama la atención que se citara el carácter previo, aunque la propia Corte reconocía que ya el Acueducto estaba en operaciones.⁶¹⁷ Asimismo, si bien al desarrollar la finalidad de la consulta se menciona el consentimiento, obsérvese que en el subtítulo se refiere únicamente “llegar a un acuerdo”, además de que debe tenerse en cuenta la escisión de consulta y consentimiento realizada por el citado tribunal.

La limitada interpretación que se hace de la consulta se aprecia también en la finalidad atribuida a ésta en el caso específico y en los actos que debían sucederla:

“[...] d) En dicha consulta, deben recalcarse los elementos necesarios para determinar si existe una afectación a los derechos de la comunidad indígena, lo que implica el derecho de ésta a intervenir y ofrecer elementos que demuestren el perjuicio que les cause la operación del “Acueducto Independencia” [...]

e) Una vez concluida la consulta, y en caso de que se demuestre una afectación a los derechos de la comunidad indígena, la autoridad deberá tomar acciones que resulten adecuadas conforme a su competencia, para ponderar los intereses en juego, esto es, la operación del “Acueducto Independencia” con respecto al grado de afectación a la Comunidad Yaqui, quedando en aptitud de tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, para resarcir o aminorar las afectaciones que incidan en la subsistencia de la comunidad indígena por la operación del “Acueducto Independencia”, pudiendo llegar, en caso necesario, a determinar la suspensión de la operación del mismo: ‘En cuanto a este

⁶¹⁶SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 613/2012, op.cit.*, p.22, énfasis en el original

⁶¹⁷ *Idem.*

último punto, esta Primera Sala estima conveniente resaltar la diferencia entre consulta y consentimiento [...]

f) Llevado a cabo lo anterior, la autoridad debe emitir la resolución de Impacto Ambiental, en la que se pronuncie sobre la existencia o no de una afectación a los derechos de disposición de agua de la comunidad Yaqui.”⁶¹⁸

Como puede verse, la SCJN abrevó de los instrumentos internacionales en cuanto a los principios para llevar a cabo la consulta, sin embargo, dejó abierta la puerta para que la autoridad pudiese obviar lo expresado por la Tribu Yaqui en la consulta y tener la última palabra sobre el destino de la multicitada obra.

En agosto de 2013, la DGIRA, en cumplimiento a la sentencia de la SCJN, dejó insubsistente la resolución sobre la MIA del “Acueducto” y el mes siguiente se iniciaron las mesas técnicas para definir el procedimiento de consulta.⁶¹⁹

Al término de dichas reuniones se produjo un documento en el que se estableció la forma en que habría de llevarse la consulta, que se intituló “Mecanismo y Procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la Operación del Acueducto Independencia”, firmado en Vícam el 5 de octubre de 2013.⁶²⁰

En este protocolo se establecieron como autoridades participantes: la DGIRA de la SEMARNAT como órgano responsable, la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la SEMARNAT como órgano técnico y la CDI, como órgano técnico asesor y la CONAGUA y la SEMARNAT como órganos

⁶¹⁸ *Ibidem*, págs.23-24.

⁶¹⁹ Vid. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, *op.cit.*, p.185.

⁶²⁰ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Informe Preliminar del Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui. A un año de la sentencia de la SCJN*, México, mayo de 2014, p.4 disponible en <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/05/Informe-Preliminar-del-proceso-de-consulta-a-la-tribu-yaqui.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

informativos.⁶²¹ Asimismo, se establecieron cuatro etapas para el proceso de consulta: acuerdos previos, informativa, deliberativa y de consulta.⁶²²

Paralelamente al inicio de la consulta, dada la importancia de este proceso por su carácter pionero, también en el mes de octubre, se creó la Misión Civil de Observación (MCO) a solicitud de los pueblos de Vícam, Cócorit, Bélem, Bácum y Pótam.⁶²³ Esta misión se integró por organizaciones de la sociedad civil, principalmente dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos, e instituciones académicas.⁶²⁴ La labor de la MCO fue acompañar y documentar la consulta para verificar que se realizara de acuerdo con los estándares de derecho internacional.⁶²⁵

Cabe señalarse que la información que recabó la MCO fue plasmada en dos informes,⁶²⁶ que son las principales fuentes sobre el tema. Asimismo, se indica que los datos contenidos en los referidos documentos, y a los que se hará referencia en el presente trabajo, se relacionan con el proceso de consulta a los pueblos mencionados en el párrafo anterior, lo que excluye otros procesos de consulta con los demás pueblos de la Tribu Yaqui,⁶²⁷ de los que es casi nula la información disponible.

Como ya se indicó, la consulta sólo llegó hasta la fase informativa, en la que se suscitaron varias violaciones a los principios que la rigen, establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, que fueron documentadas por la MCO.

⁶²¹ *Idem.*

⁶²² *Ibidem*, p.5.

⁶²³ *Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui, op. cit., p.7.*

⁶²⁴ *Ibidem*, p. 38.

⁶²⁵ *Ibidem*, p.6.

⁶²⁶ *Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, Informe Preliminar del Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui. A un año de la sentencia de la SCJN, op.cit.; y MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui, op. cit.*

⁶²⁷ *Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui, op. cit., p.7.*

Resalta que, irónicamente, en la fase informativa, uno de los principios contra los que en ella se atentó fue precisamente el de la consulta informada. De acuerdo con la MCO, la DGIRA entregó a los representantes Yaquis sólo un CD con la MIA insubsistente, “un listado de referencia de los procedimientos administrativos llevados a cabo la Profepa en relación al (sic) Acueducto Independencia”⁶²⁸ y “unos breves resúmenes sobre datos estadísticos de las cuencas del río Yaqui y el Río Sonora”.⁶²⁹

Al respecto la MCO señaló que:

“Esta información además de resultar insuficiente se otorgó en un lenguaje altamente técnico y sin estar traducido en lengua yaqui. Asimismo, al ser entregada en versión electrónica, resultaba prácticamente inaccesible a las posibilidades tecnológicas de la Tribu, que no cuenta con suficientes computadoras. Tampoco la autoridad responsable ofreció impartir talleres a los pueblos consultados sobre la información que se había entregado”⁶³⁰

Con estos actos de la autoridad puede apreciarse no sólo la violación al principio ya señalado, sino también al de buena fe, puesto que, con las características de la información entregada, podría presumirse que no se quería que la Tribu Yaqui conociera todos los impactos de la obra en su vida, incluso inducirla al error, lo que la alejaba de una condición apta para dialogar y cuestionar a la autoridad, además de ser susceptible a las estrategias de ésta para tratar de convencerla de dar su consentimiento.

Para poder comprender la información proporcionada y solicitar la que considerasen necesaria para el proceso de consulta, la Tribu nombró una Comisión Técnica, integrada por sus profesionistas.⁶³¹ En el mismo mes de octubre de 2013, la citada Comisión envió un oficio a la SEMARNAT requiriéndole información sobre 28 puntos para poder determinar los daños a la Tribu por la multicitada obra, que debía ser entregada de forma impresa y explicada en

⁶²⁸ MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Informe Preliminar del Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui. A un año de la sentencia de la SCJN, op.cit.* p.9.

⁶²⁹ *Idem.*

⁶³⁰ *Idem.*

⁶³¹ *Idem.*

términos accesibles.⁶³² Además, se solicitó la realización de reuniones, con traducción simultánea a la lengua Yaqui, para que la información fuera expuesta y explicada por el personal de la SEMARNAT, a fin de que se pudieran preguntar dudas y pedir aclaraciones.⁶³³

De acuerdo con la MCO, en mayo de 2014, 9 de los 28 puntos solicitados no habían sido entregados y 3 había sido parcialmente remitidos.⁶³⁴ El 5 de julio del 2014, se realizó una reunión, en Vítam, entre las autoridades Yaquis y las participantes en la consulta, para pedir la entrega de la información solicitada, reiterar la exigencia de la suspensión de la operación del Acueducto por daño irreparable y solicitar nuevo peritaje, ahora al INAH, sobre los daños culturales y sociales que ésta generaba, pues en el primero, los expertos de la CDI concluyeron que no podían determinar si éste existía con base en la antropología.⁶³⁵

En dicha reunión los pueblos consultados tomaron la decisión de suspender la consulta hasta que las autoridades cumplieran dos condiciones: la mencionada suspensión de la operación por daño irreparable y “que se cumpliera con los faltantes de información solicitada en octubre de 2013 [...] con la calidad y pertinencia solicitada.”⁶³⁶

Los principios de consulta libre y procedimientos adecuados, también fueron incumplidos puesto que en la reunión paralela que originó los “Acuerdos de Gobernación”, celebrada en enero de 2014, se presionó a la tribu Yaqui para dar un plazo en el que se terminaría la consulta y en éste y otros actos, se les ofrecieron programas asistenciales y la dotación de servicios públicos a cambio de

⁶³² *Idem.*

⁶³³ *Ibidem*, p.10.

⁶³⁴ *Idem.*

⁶³⁵ MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op. cit., p.13. En mayo de 2015, el nuevo peritaje solicitado ahora al INAH fue publicado y en él se concluyó que el Acueducto ocasionaba considerables daños a la cultura y forma de vida Yaqui y se recomendaba la suspensión de su operación para evitarlos.

⁶³⁶ *Ibidem*, p.8.

su consentimiento.⁶³⁷ También se suspendieron reuniones del proceso de consulta para que las autoridades pudieran participar en actos relacionados con dichas ofertas.⁶³⁸

Al mismo tiempo, el gobierno estatal violentaba la consulta libre al retirar becas, así como el otorgamiento de despensas y apoyos que recibía la Tribu Yaqui y tratar dividirla, mediante el reconocimiento o desconocimiento de autoridades tradicionales.⁶³⁹

Una de las violaciones más preocupantes al carácter libre de la consulta fueron las amenazas de muerte en contra de las autoridades tradicionales de la Tribu⁶⁴⁰ y la criminalización de Mario Luna, Tomás Rojo Valencia, Fernando Jiménez y Gerónimo Flores Ortega, voceros de la Tribu.⁶⁴¹

Finalmente, el principio de buena fe, también fue violado por la actitud intransigente y de confrontación de las autoridades, mostrada desde el principio de la consulta al querer someter la consulta a un procedimiento establecido por ellas sin consenso con la Tribu;⁶⁴² así como por la campaña mediática del gobierno de Sonora en contra de la Tribu al presentarlos como egoístas que no compartían el agua con sus coterráneos,⁶⁴³ que propició una reacción racista y discriminatoria en sectores de la sociedad sonoreNSE.⁶⁴⁴

⁶³⁷ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Informe Preliminar del Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui. A un año de la sentencia de la SCJN, op.cit.*, p.14.

⁶³⁸ *Idem.*

⁶³⁹ *Ibidem*, p.5.

⁶⁴⁰ *Ibidem*, p.16.

⁶⁴¹ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui, op. cit.*, págs. 15-21.

⁶⁴² Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Informe Preliminar del Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui. A un año de la sentencia de la SCJN, op.cit.*, p.18.

⁶⁴³ Vid. AA.VV., *Peritaje antropológico respecto del impacto social y cultural por la operación del Acueducto Independencia, op. cit.*, p.44.

⁶⁴⁴ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui, op. cit.*, p.24 y VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México, op.cit.*, p.200.

En vista de lo anterior la MCO, con la que se concuerda en este trabajo, concluyó que el derecho a la consulta previa se ha violado repetidamente a los yaquis con el proyecto del Acueducto “Independencia”.⁶⁴⁵

1.4. Resultados de la consulta y notas finales sobre el caso.

Como puede apreciarse, el proceso de consulta a la Tribu Yaqui en relación con el Acueducto “Independencia” no sirvió en los términos que ésta esperaba, es decir, no detuvo el trasvase de agua. Además, sentó un terrible precedente en cuanto a la implementación y ejercicio del derecho en estudio.

Todo lo anterior puede ser atribuido a las limitaciones del derecho a la consulta que se han planteado a lo largo del presente trabajo y al papel que juega el Estado en el modelo de desarrollo en que se enmarca.

En primer lugar, la falta de claridad en el texto normativo del Convenio No. 169 en relación con el vínculo entre consulta y consentimiento, que se deriva de su génesis en el multiculturalismo liberal, dejaba una ventana para la ya referida interpretación que hizo la Primera Sala de la SCJN sobre éstos, no obstante, a la fecha del caso ya había interpretaciones autorizadas que afirmaban que en el supuesto de megaproyectos el consentimiento de los pueblos indígenas es indispensable.

En relación con lo anterior, la visión de los procesos de consulta como un trámite más en el curso administrativo de un proyecto y no como salvaguarda de otros derechos de los pueblos indígenas permeó en la citada sentencia, lo que produjo que no se suspendiera la operación del Acueducto, aun cuando ésta enrarecía el ambiente para celebrar la consulta con la Tribu Yaqui y generaba que ésta se mantuviera permanentemente incumpliendo las normas que la rigen. Además, dicha óptica favoreció la impunidad de las autoridades implicadas en la multicitada obra.

⁶⁴⁵ Vid. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, op. cit., p.35.

En segundo lugar, las prácticas con que las autoridades locales y federales violaron los principios que rigen la consulta, especialmente las que afectaron su carácter libre, demuestran que, en el marco de los megaproyectos, los pueblos indígenas y sus derechos son vistos como obstáculos a sortear,⁶⁴⁶ e incluso, a eliminar.⁶⁴⁷

Por otro lado, el caso en estudio sentó el paradigma del escenario de consulta judicializada del que se habló en el segundo capítulo del presente trabajo. La consulta a la Tribu Yaqui, omitida por la autoridad ejecutiva, fue ordenada después de tres años de litigio, en el que un derecho recogido en instrumentos de derecho internacional fue recuperado por acción de su titular. Sin embargo, no sólo el hecho de conseguir la celebración de la consulta mediante un juicio se replicaría en otros casos, sino también, lamentablemente, como el caso de apicultores mayas y la siembra de soya transgénica, las malas prácticas de las autoridades participantes y la posterior suspensión indefinida del proceso de consulta.

En el caso objeto de este apartado, las limitaciones propias del derecho a la consulta y sus efectos se vieron agravadas por la ausencia del Estado de Derecho que aqueja a México, representada en el constante incumplimiento de los mandamientos judiciales.

En suma, en los hechos, la Tribu Yaqui, después de darle una oportunidad a las instituciones y al orden normativo,⁶⁴⁸ acudiendo al juicio de amparo y al

⁶⁴⁶ Concibiendo erróneamente a la consulta como un proceso para convencer a los pueblos de aceptar los proyectos, acudiendo a argumentos como supuestos beneficios derivados de ellos o dotación de éstos a cambio de su consentimiento.

⁶⁴⁷ Por ejemplo, utilizando el poder punitivo estatal o consintiendo el uso de la fuerza por actores privados.

⁶⁴⁸ Es muy ilustrativa al respecto la declaración de Mario Luna, vocero y autoridad tradicional yaqui al respecto, emitida en etapas iniciales de la implementación de las acciones jurídicas (octubre de 2012): “Nosotros nunca habíamos iniciado una defensa legal, porque no confiamos en el Estado mexicano, los tratados de paz que hemos firmado con él se han roto una y mil veces, normalmente son ellos quienes rompen los tratados de paz. La prueba es que estamos siendo afectados, golpeados y al amparo e impunidad que le da el sistema mexicano a esta persona, Guillermo Padrés. Obviamente la desconfianza era suficiente para no confiar en el sistema de justicia mexicana, pero ahora creemos que si es prudente y necesario empezar a explorar esa vía, cada paso que damos lo hemos ganado, el problema es en la aplicación de esos fallos, pues los jueces

derecho a la consulta; y de enfrentar un proceso judicial oneroso y desgastante, sólo obtuvo una sentencia alejada de los estándares del derecho internacional, que hasta la fecha no ha podido hacerse efectiva. Y, por su parte, el derecho a la consulta, en el inicio de su implementación en México, fue despojado de su carácter de salvaguarda de otros derechos, como al territorio y al propio desarrollo, al alejarlo del derecho al consentimiento y haber sido incumplidos los principios que la rigen.

2. LA PRESA “LA PAROTA”.

El segundo caso desarrollado en el presente trabajo y que se contrastará con el relativo al Acueducto “Independencia” es el correspondiente a la presa “La Parota”, cuyo nombre oficial es “Proyecto Hidroeléctrico Presa La Parota”. Con este caso se ejemplifica la celebración de un proceso de autoconsulta. Antes de narrar los hechos del caso, se presentarán algunas nociones generales, necesarias para su mejor comprensión.

La presa “La Parota” es un proyecto de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), que se concibió desde 1976,⁶⁴⁹ pero que fue retomado hasta 2003, año en que se comenzaron a realizar una serie de actos de autoridad tendientes a su materialización.⁶⁵⁰ De acuerdo con la Manifestación de Impacto Ambiental, las obras de construcción comenzarían en enero de 2005 y la hidroeléctrica

deciden una cosa, dictan una resolución y Guillermo Padrés simplemente las ignora y no hay quien lo obligue a cumplir la ley y ese alguien debe ser el pueblo, si las instituciones falla, el pueblo tiene que tomar la decisión de hacer cumplir y valer las leyes [...] La Tribu Yaqui había dado la defensa en la movilización, en el enfrentamiento directo contra las fuerzas represoras y ahora creemos que por la vía del derecho hemos avanzado, creemos que el último recurso es la acción física que podamos dar.” VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, op.cit., págs. 164-165.

⁶⁴⁹ Vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.141 y AMNISTÍA INTERNACIONAL, México. *Proyecto de la presa La Parota: los derechos humanos, en peligro*, A.I., (s.l.), agosto de 2007, p.4, disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR41/029/2007/es/> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁶⁵⁰ Vid. PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE (PUMA), *Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Presa “La Parota”*, México, febrero de 2004, p.530, disponible en <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/gro/estudios/2004/12GE2004H0014.pdf> recuperado el 28 de marzo de 2019.

empezaría operaciones en octubre de 2010.⁶⁵¹ Posteriormente, en 2008, debido a la situación de oposición, la CFE estableció como fecha de inicio de construcción el mes de julio de 2011⁶⁵² y en 2009, señaló que el proyecto se retomaría en 2018.⁶⁵³

El proyecto consiste en la construcción y posterior operación de una presa hidroeléctrica ubicada en el río Papagayo, en el estado de Guerrero, que específicamente afectaría los municipios de Acapulco, Juan R. Escudero, San Marcos y Tecoaapa; y dentro de ellos, varios ejidos y comunidades. El perjuicio mayor lo resentirían las localidades inundadas para formar el embalse de la presa, 16 que lo serán totalmente, entre ellos varios pueblos de los Bienes Comunales de Cacahuatpec y 8 parcialmente, dentro de ellas, los ejidos de La Palma y Dos Arroyos.⁶⁵⁴

Incluye obras para el desvío y contención del río, así como obras para el control de excedencias y de generación de energía. De acuerdo con la CFE, la cortina de la presa mediría 162 metros, con ella se generarían 900 MW de energía y para su embalse serían inundadas más de 14,000 has. de terreno.⁶⁵⁵

El citado proyecto era parte del Plan Puebla-Panamá (PPP), después denominado Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica, que conectaría los sistemas eléctricos de Centroamérica y México para la creación de un mercado regional.⁶⁵⁶ La relación de “La Parota” con este plan de desarrollo transnacional fue negada u omitida por la CFE, mientras que los posibles afectados la afirmaron

⁶⁵¹ *Ibidem*, p.41.

⁶⁵² Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, Tesis de Maestría en Estudios Políticos y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 70, disponible en http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/GY97F4ASLIFSCG5H7BAM8F1LUQASP3SCDHJDDMB1FP6AFM/Q9M8-29136?func=full-set-set&set_number=035214&set_entry=000007&format=999 recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁶⁵³ *Ibidem*, p.175.

⁶⁵⁴ Vid. PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE (PUMA), *Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Presa “La Parota” op.cit.*, p.603.

⁶⁵⁵ *Ibidem*, págs. 129 y 529.

⁶⁵⁶ PROYECTO INTEGRACIÓN Y DESARROLLO MESOAMÉRICA, *Energía*, disponible en <http://www.proyectomesoamerica.org/index.php/ejes-de-trabajo/eje-economico/energia> recuperado el 05 de abril de 2019.

desde el principio y, en ese contexto, citaban en sus reclamos la intención de la empresa estatal de aprovechar los recursos naturales del pueblo para generar energía en beneficio de intereses particulares.⁶⁵⁷

De acuerdo con la CFE, la energía producida por “La Parota” serviría para abastecer a la región oriente del país en el horario de mayor demanda, además de que con ella se contribuiría a la generación de energía limpia y al progresivo abandono de la dependencia a los hidrocarburos, el cual es un objetivo nacional.⁶⁵⁸

Dentro de la clasificación de la Comisión Internacional de Grandes Presas (ICOLD, por sus siglas en inglés), “La Parota” encuadra dentro de las “grandes represas”,⁶⁵⁹ sobre las que la Comisión Mundial de Represas (WDC, por sus siglas en inglés)⁶⁶⁰ publicó un informe en el año 2000, señalando que son proyectos que han generado más perjuicios, ambientales y sociales, que beneficios. Además, en dicho documento se pone en duda su carácter de fuente de energía “verde”, pues con la inundación de materia viva, se generan emisiones de gases contaminantes y se provoca la desaparición del hábitat de flora y fauna; e hizo hincapié en los efectos negativos que tienen en las comunidades que ven

⁶⁵⁷ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p. 72.

⁶⁵⁸ Vid. PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE (PUMA), *Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Presa “La Parota”*, op.cit., págs. 6-12.

⁶⁵⁹ “Una gran presa tienen una altura mínima de 15 metros desde los cimientos. Igualmente, presas de 10 a 15 metros de altura con un embalse de más de 3 millones de m³ también son clasificadas como grandes presas.” ALEGRÍA CALVO, María Angélica, *Informe de la Comisión Mundial de Presas*, Dirección General de Aguas, Chile, (s.a.), p.2, disponible en <http://aprchile.cl/pdfs/Informe%20Comision%20Presas.pdf> recuperado el 05 de abril de 2019.

⁶⁶⁰ La Comisión Mundial de Represas tuvo su origen una reunión de actores involucrados en la construcción de presas celebrada en 1997, financiada por el Banco Mundial, en respuesta a la polémica social y ambiental que ella generaba. Estuvo integrada por un grupo de expertos de varios países, dirigida por el profesor Kader Asmal de Sudáfrica, comenzó su trabajo en 1998 y en el año 2000 presentó el informe final Represas y Desarrollo. Un nuevo marco para la toma de decisiones. Vid. ALEGRÍA CALVO, María Angélica, *Informe de la Comisión Mundial de Presas*, Dirección General de Aguas, Chile, (s.a.), 15 pp., disponible en <http://aprchile.cl/pdfs/Informe%20Comision%20Presas.pdf> recuperado el 05 de abril de 2019 y COMISIÓN MUNDIAL DE REPRESAS, *Represas y Desarrollo. Un nuevo marco para la toma de decisiones. El reporte final de la Comisión Mundial de Represas*, trad. José María Blanch, (s.l.), 2000, págs. VI-XI, disponible en <http://adivima.org.gt/archivos/Informe%20Comision%20Mundial%20de%20Represas%202000.pdf>, recuperado el 05 de abril de 2019.

su territorio inundado y en las que se encuentra “cortina abajo”, que resienten los efectos de la alteración del curso del río, principalmente, por la reducción del caudal.⁶⁶¹

En relación con esto último, como en otros casos en el mundo, había una discrepancia entre la autoridad impulsora del proyecto y los opositores y sus aliados, sobre el número de posibles afectados por el proyecto. Esto obedece a que se hace una diferencia entre afectados directos, cuyos asentamientos son inundados, y los indirectos, que, si bien no son inundados, resienten los efectos de la alteración del curso del río. En ese sentido, en el caso concreto, la oposición, que incluía otras comunidades como afectadas indirectas, consideraba que había hasta 100,000 afectados (25,000 directos y 75,000 indirectos) y la autoridad, reconocía 3,039 en total.⁶⁶²

En suma, el problema con la presa “La Parota” era la inundación del territorio y las afectaciones al caudal del río Papagayo, que desplazaría a gran cantidad de personas por la privación total o parcial de sus medios de subsistencia, y desaparecería los lazos comunitarios. Además de las afectaciones al medio ambiente, en este caso, por la inundación y desmonte de hectáreas del ecosistema de selva baja caducifolia y subcaducifolia.⁶⁶³

Por otro lado, no obstante que se detallará más adelante, se destaca en este momento el papel del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Parota (CECOP), organización de los posibles afectados, que surgió como respuesta a la imposición del proyecto citado y que lideró las múltiples acciones jurídicas y políticas que se llevaron a cabo en la defensa del territorio. Así como la actuación de los pueblos de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, cuyo

⁶⁶¹ Vid. COMISIÓN MUNDIAL DE REPRESAS, *Represas y Desarrollo. Un nuevo marco para la toma de decisiones. El reporte final de la Comisión Mundial de Represas*, op.cit., 456 pp.

⁶⁶² Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.76.

⁶⁶³ Vid. PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE (PUMA), *Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Presa “La Parota”* op.cit., págs. 1106 y 1131.

territorio era un sitio estratégico para el proyecto, pues ahí se construiría la cortina de la presa y parte de su extensión sería inundada para formar el embalse.

Asimismo, es necesario mencionar que, en este caso, los posibles afectados y quienes debían ser consultados sobre el proyecto ya referido, no se adscriben a un pueblo indígena en específico; sin embargo, si se reconocen como indígenas. Además, cabe señalarse que, de lo descrito en las fuentes consultadas sobre su modo de vida, se advierte un fuerte vínculo con el territorio, la presencia de instituciones de gobierno tradicional y orígenes que se remontan al pasado prehispánico, principalmente en los Bienes Comunales de Cacahuatpec.⁶⁶⁴

Probablemente, el hecho de que no se mencione la pertenencia a un pueblo determinado y de que los posibles afectados se reconozcan como indígenas y campesinos, indistintamente, obedezca a que, durante años, principalmente en la época de la política asimilacionista, como se explicó en el primer capítulo, lo indígena se ligó al atraso y era objeto de profunda discriminación, por lo que muchas personas prefirieron ser conocidos como campesinos, no obstante, su modo de vida fuese indígena.

Al respecto, Bonfil Batallas⁶⁶⁵ desarrolló el concepto de “desindianización” que, precisamente, era el proceso por el cual el Estado y la sociedad marginaban y excluían lo indígena, produciendo que las personas que lo eran, disimularan elementos de su identidad, por ejemplo, su lengua, para poder desenvolverse con menos obstáculos en la vida social. Asimismo, dicho autor destacó algunos elementos que dichas personas conservaban, entre ellos: la forma de practicar la agricultura, costumbres y prácticas sociales como el trabajo comunitario, el vínculo con la tierra, la permanencia de figuras de autoridad tradicional, etc., que hacían visible que continuaban siendo indígenas, aunque nominalmente no lo expresaran.

⁶⁶⁴ Recuérdese que la institución agraria de los bienes comunales o comunidades agrarias se originaba por la acción de restitución de tierras, que tenía por propósito que el Estado reconociese los derechos sobre las tierras y las devolviese a los pueblos indígenas que habían sido despojados de ellas.

⁶⁶⁵ Vid. BONFIL BATALLAS, Guillermo, *México Profundo. Una civilización negada*, Grijalbo, México, 1990, 250 pp., en especial las páginas 73-82.

Finalmente, en ese contexto, es de destacarse que el proceso de defensa del territorio en contra de la presa “La Parota” permitió que los posibles afectados, principalmente de los citados bienes comunales, se concientizaran sobre dicho fenómeno y emprendieran acciones para recuperar elementos perdidos o consolidar los que habían conservado. Muestra de lo anterior, son las acciones emprendidas para reavivar la enseñanza y el uso del náhuatl en las nuevas generaciones y el reforzamiento de la figura de la asamblea, como órgano de toma de decisiones, no sólo en el ámbito agrario sino para otros asuntos que les afectasen, en incluso no sólo referidos a esa comunidad agraria sino a otros ejidos colindantes.⁶⁶⁶

2.1. Hechos del caso

Desde enero de 2003, los habitantes de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, en el municipio de Acapulco, notaron que se realizaban diversas obras de excavación y desmonte en su territorio, por lo cual, se dieron a la tarea de investigar y se enteraron de rumores sobre la posible construcción de una presa en el lugar.

El 10 de marzo de 2003, la CFE realizó una reunión en la que se comunicó al ejido La Palma la realización de la presa, no obstante, la información brindada fue sesgada, pues sólo les hablaban de los supuestos beneficios y no de las afectaciones o del precio que pretendían pagar como indemnización por la tierra. Los ejidatarios del citado núcleo se mostraron inconformes con el proyecto y recordaron que no habían recibido la indemnización por las afectaciones de la construcción de la presa “La Venta” en 1961, por lo que no querían entablar acuerdos con la citada autoridad.⁶⁶⁷

⁶⁶⁶ Vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.142 y GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.120.

⁶⁶⁷ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.95.

Por su parte, los pueblos de San José Cacahuatepec, Garrapatas, Arroyo Verde y Pochotlasco, pertenecientes a los Bienes Comunales de Cacahuatepec, al ver que las citadas obras continuaban, e incluso que afectaban sus cultivos, sin que autoridad alguna les informase de manera integral lo que sucedía, decidieron organizarse para determinar cuáles serían las acciones a tomar. En mayo de 2003, después de impedir el acceso de trabajadores a los bienes comunales, estos poblados se reunieron con la CFE y le exigieron que informase de forma completa sobre el proyecto, el coordinador de éste, Carlos Pérez Aguirre les respondió que los estudios ambientales, topográficos e históricos les serían entregados hasta finales de año; sin embargo, prometió proporcionar información sobre los beneficios el 8 de junio del mismo año.⁶⁶⁸ Además de la falta de información, “otra de las inconformidades residía en que la CFE había comenzado los trabajos de este proyecto sin previa consulta ni autorización de los propietarios.”⁶⁶⁹

Ante esta situación, los campesinos de los siguientes pueblos de los Bienes Comunales de Cacahuatepec: Chamizal, Venta Vieja, Chautipa, Colonia Guerrero, La Venta, Agua de Perro, Altos del Camarón, Sabanillas, Arroyo Verde, San José Cacahuatepec y Garrapatas; así como los ejidos de Los Huajes, Ejido Nuevo y La Palma, se reunieron en junio y julio, y el 24 de este último, decidieron oponerse al proyecto y acordaron que se exigiría que se retirase la maquinaria de sus tierras.⁶⁷⁰

⁶⁶⁸ Vid. CLAVEL DEL RÍO, Ana Gabriel, *Conflicto político en Guerrero: construcción de la presa “La Parota”, 2003-2016*, Tesis de Maestría en Ciencia Política, Universidad Autónoma de Guerrero, p.39-40 disponible en http://iiepa.uagro.mx/inicio/images/TESIS_PRIMERAGENERACION/TESIS_ANACLAVEL.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019 y GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.99.

⁶⁶⁹ MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, Tesis de Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública (opción Ciencia Política), México, 2011, p.40, disponible en http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/GY97F4ASLIFSCG5H7BAM8F1LUQASP3SCDHJDDMB1FP6AFM/Q9M8-32646?func=full-set-set&set_number=035214&set_entry=000008&format=999 recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁶⁷⁰ *Ibidem*, p.156.

El 28 de julio de 2003, miembros de Arroyo Verde, San José y Garrapatas, aproximadamente cien, iniciaron un plantón en el paraje de “El Fraile”, dentro de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, para exigir que se les brindara información detallada sobre las afectaciones que causaría la presa y que la CFE retirara la maquinaria que estaba en sus tierras.⁶⁷¹

En este plantón, se firmaron acuerdos con los funcionarios que se hallaban en el lugar tomado, en los que se daban 24 horas a la CFE para que recogiese su maquinaria. Estos hechos dieron lugar a una denuncia de privación ilegal de la libertad por parte de esos funcionarios en contra de los comuneros Francisco Hernández, Marco Antonio Suástegui, quien se convertiría en vocero del movimiento opositor a la presa, y Rodolfo Sánchez Galindo.⁶⁷²

El 1 de agosto de 2003, campesinos a favor de la obra, por haber trabajado en ella, encabezados por el comisariado de los bienes comunales, comenzaron un bloqueo.⁶⁷³

El 4 de agosto del citado año, la oposición y la CFE realizaron una visita a la zona afectada por las obras. El 8 de agosto, ambos actores y el gobierno local

⁶⁷¹ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., págs. 98-104; MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.157; y CECOP, *Cronología del movimiento de resistencia contra el proyecto hidroeléctrico La Parota, México, 2005*, p.1, disponible en https://www.internationalrivers.org/sites/default/files/attached-files/cronologia_del_movimiento_en_resistencia.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019. Posteriormente, ya bajo la asesoría legal del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, realizaron solicitudes de información a las autoridades relacionadas con el proyecto para conocer y probar diversos aspectos e implicaciones de éste, por ejemplo: para conocer los costos sociales y ambientales, la tala de árboles sin autorización, el permiso de uso de explosivos, la inexistencia de la consulta previa, las concesiones sobre el agua del río Papagayo para la presa, etc. Vid. RODRÍGUEZ BRIBIESCA, Priscila, “Caso: Defensa legal de pueblos opositores a la presa La Parota” en FOX, Jonathan *et al.* (coords.), *Derecho a Saber: Balance y perspectivas éticas*, FUNDAR, México, 2014, págs. 321-322, disponible en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/recuadros/Priscila%20Rodriguez.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁶⁷² Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., págs.105-107.

⁶⁷³ Vid. CLAVEL DEL RÍO, Ana Gabriel, *Conflicto político en Guerrero: construcción de la presa “La Parota”, 2003-2016*, op.cit., p.42.

se reunieron y la empresa estatal accedió a retirar la maquinaria. El gobierno de Guerrero también se reunió con el grupo promotor de la obra, que retiró su bloqueo el día 11 del mismo mes. Por su parte, el 19 de agosto, la oposición acordó finalizar su plantón después de que la CFE finalizara la remoción de su maquinaria y exigió, entre otras cosas, que se indemnizara a los afectados por las obras de los estudios de factibilidad y se detuviera el uso del poder punitivo en contra de sus miembros.⁶⁷⁴

La CFE suspendió las obras y continuó realizando supuestas reuniones informativas en otros municipios que serían afectados, además, estableció contacto con el congreso local, que tomaría una postura a favor de la obra, con la que realizó recorridos por la zona en la que se construiría la presa.⁶⁷⁵

El 6 de septiembre, la oposición decidió que no dialogaría más con la CFE, en virtud de que no habían sido incluidos en sus reuniones con el gobierno local y por las amenazas recibidas. Asimismo, decidieron reforzar su comunicación con otros núcleos agrarios que serían afectados para conseguir su apoyo. En este momento de su lucha, los opositores habían conformado el Consejo de Comunidades Inconformes, que después se convertiría en el Consejo de Comunidades y Ejidos Opositores a la Presa La Parota (CECOP).⁶⁷⁶

El 19 de septiembre del mismo año, se realizó una reunión entre la CFE, el gobierno local y otros núcleos que serían afectados, que el Consejo consideró como “amañada”. La CFE sostuvo que, en este acto, los campesinos habían dado su anuencia para la realización de los estudios de factibilidad de la presa y que, por tanto, se retomarían las obras. Esto y la reintroducción de maquinaria, produjo que el Consejo retomara el plantón en “El Fraile”, con el apoyo de más pueblos de

⁶⁷⁴ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.103; CLAVEL DEL RÍO, Ana Gabriel, *Conflicto político en Guerrero: construcción de la presa “La Parota”, 2003-2016*, op.cit., p.44; MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.158; y CECOP, *Cronología del movimiento de resistencia contra el proyecto hidroeléctrico La Parota*, op.cit., p.1.

⁶⁷⁵ Vid. CLAVEL DEL RÍO, Ana Gabriel, *Conflicto político en Guerrero: construcción de la presa “La Parota”, 2003-2016*, op.cit., p.46.

⁶⁷⁶ *Ibidem*, p.47.

los Bienes Comunales: Tejoruco, Barra Vieja, San Isidro Gallinero, El Cantón, Tasajeras, El Rincón, Cruces de Cacahuatepec, Huamuchitos, Parotillas, Oaxaquillas, Bella Vista, Papagayo, La Arena, Salsipuedes y Cerro de Piedra.⁶⁷⁷

En octubre, el Consejo se manifestó en contra de “La Parota” en Acapulco y el 23 de diciembre, inició un plantón en el Centro de Convenciones, que se retiró el 26 del mismo mes.⁶⁷⁸

En enero de 2004, surgió un conflicto al interior de la oposición y se dividió en dos grupos, uno encabezado por Gumersindo Joaquín Prudencio, quien se inclinaba por negociar con las autoridades y que en junio del mismo año firmó un convenio con la CFE en el que, a cambio de obras en Cacahuatepec, permitía la realización de los estudios de factibilidad. Por otro lado, quedó el grupo encabezado por Felipe Flores, José Venus Nicanor y Marco Antonio Suástegui, que se oponía totalmente a la construcción de la presa y que impidió que la CFE pudiera retomar los citados estudios por medio de la estrategia de plantones. Los campesinos opositores creen que Gumersindo aceptó dinero de la autoridad a cambio de su apoyo a la obra.⁶⁷⁹

En el 2004, la CFE cambió de estrategia para tratar de continuar con las obras de la hidroeléctrica y optó por organizar la celebración de asambleas agrarias en las que pretendía que ejidatarios y comuneros aceptasen la realización de trabajos relacionados con la presa en sus tierras. En estas asambleas se presentaron graves irregularidades, por ejemplo: se celebraban en lugares distintos a los habituales e incluso fuera del núcleo agrario, se llevaban personas

⁶⁷⁷ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., págs. 104-105.

⁶⁷⁸ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.158.

⁶⁷⁹ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., págs. 101,102 y 108.

ajenas a los ejidos y comunidades para que votasen y se impedía el acceso a los ejidatarios o comuneros que abiertamente se oponían a la presa.⁶⁸⁰

El 25 de abril de 2004, “el presidente de Bienes Comunales de Cacahuatpec, Crescencio Jerónimo Aparicio, en alianza con la CFE, convocó a una Asamblea General de Bienes comunales con el objeto de que los comuneros aprobaran la realización de estudios y trabajos técnicos tendientes a la construcción de la obra.”⁶⁸¹ De acuerdo con la CFE, en esta asamblea se aprobó la realización de la MIA y “el trazado de una línea de alta tensión a la base de la proyectada cortina”.⁶⁸² Hubo presencia de policías.

El 24 de junio del mismo año, comuneros de dicho núcleo agrario demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 (TUA) la nulidad de la citada asamblea (expediente 315/2005) por no haberse convocado de acuerdo con la Ley Agraria, en específico, no se colocó la convocatoria en un lugar visible ni con la anticipación requerida; además, no se celebró en el lugar de costumbre, la explanada de los bienes comunales, sino en la escuela, se realizó en 12 minutos y no contó con el *quorum* requerido.⁶⁸³

⁶⁸⁰ Vid. CHÁVEZ GALINDO, Rodolfo, *El conflicto Presa La Parota*, Programa México Nación Multicultural, UNAM, México, (s.a.), págs.4-7 disponible en http://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/RECUADROS/CAPITULO%2010/3%20el%20conflicto%20presa%20la%20parota.pdf recuperado el 07 de noviembre de

²⁰¹⁷ TLACHINOLLAN, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero*, 08 de enero de 2019, disponible en <https://desinformemonos.org/ano-las-detenciones-arbitrarias-los-opositores-la-presa-la-parota-guerrero/> recuperado el 22 de febrero de 2019 y AMNISTÍA INTERNACIONAL, *México. Proyecto de la presa La Parota: los derechos humanos, en peligro*, A.I., (s.l.), agosto de 2007, p.7, disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR41/029/2007/es/> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁶⁸¹ MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.158; también vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.148.

⁶⁸² MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.158.

⁶⁸³ *Idem*.

En los días 17 y 24 de junio se instalaron nuevos plantones en San Isidro Gallinero y en “El Cantón”.⁶⁸⁴ El 29 de junio del mismo año, opositores impidieron el acceso a su núcleo a los trabajadores de la CFE. Por estos hechos se emitieron órdenes de aprehensión en contra de Felipe Flores, Marco Antonio Suástegui y otros comuneros.⁶⁸⁵

El 5 de julio de 2004, la CFE presentó a MIA de la presa ante la DGIRA de la SEMARNAT y siete días después, los comuneros opositores exigieron a la autoridad ambiental que el citado documento se diese a conocer y se celebrase la consulta pública que indica la ley.⁶⁸⁶ La oposición cuestiona la precisión de la MIA por haber sido hecha en poco más de dos meses y sin tener acceso a la zona de afectación del proyecto.⁶⁸⁷

Los días 15, 16 y 17 de julio, miembros de la oposición participaron en el III Encuentro Mesoamericano contra las Represas y los días 19, 20 y 21 en el V Foro Mesoamericano “Construyendo el Poder Popular para la Autodeterminación”, ambos celebrados en El Salvador.⁶⁸⁸

El 27 y el 29 de julio fueron detenidos Marco Antonio Suástegui y Francisco Hernández Valeriano, voceros de la oposición, el 2 de agosto se les dictó auto de formal prisión, sin embargo, fueron liberados tres días después.⁶⁸⁹

El 15 de agosto del mismo año, la oposición cambió el nombre de su organización a Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota

⁶⁸⁴ Vid. CECOP, *Cronología del movimiento de resistencia contra el proyecto hidroeléctrico La Parota*, p.2.

⁶⁸⁵ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.159.

⁶⁸⁶ Tipo de consulta que no equivale a la consulta previa, libre e informada, pues no es específica para los pueblos indígenas ni tiene los mismos fines. Vid. Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que no ha sido modificado desde 1996, por lo que el contenido es aplicable al caso.

⁶⁸⁷ Vid. CECOP, *Cronología del movimiento de resistencia contra el proyecto hidroeléctrico La Parota*, p.2.

⁶⁸⁸ *Idem.*

⁶⁸⁹ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.158.

(CECOP). Este consejo está integrado por integrantes de los núcleos agrarios que serían afectados por la presa “La Parota”, principalmente de los ejidos Dos Arroyos, Los Huajes, La Palma y los Bienes Comunales de Cacahuatpec. De acuerdo con Gatica, el CECOP “es una organización con identidad indígena y territorio propio, en el que realizan diversas actividades como son la agricultura, ganadería, pesca, entre otras.”⁶⁹⁰ Es financiado con donativos de los comuneros, ejidatarios y de organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales. Sus decisiones se toman en asamblea, misma que celebran los domingos alternando la sede entre los diversos núcleos agrarios, y sus relaciones con el exterior son llevadas por sus voceros.⁶⁹¹ En la actualidad esta organización se encuentra activa.

El 24 de agosto de 2004, se llevó a cabo la consulta pública sobre la MIA, en el Centro de Convenciones de Acapulco, en la que la oposición cuestionó dicho documento, así como el Plan de Desarrollo Integral para el Área de Influencia del Proyecto Hidroeléctrico La Parota (PDI) realizado por la Universidad Autónoma de Guerrero, en el que se planteaba una propuesta de reparación de daños.⁶⁹²

El 3 de octubre de 2004, se fundó, en el marco del Primer Encuentro Nacional de Afectados por las Presas, el Movimiento Mexicano de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos, del cual es miembro fundador el CECOP, que agrupa las luchas de varios pueblos y comunidades afectados por proyectos de represas, por ejemplo, el de “La Parota” y el de la hidroeléctrica “Paso de la Reyna” (sic), en Oaxaca. El 15 de octubre se instaló otro plantón en el pueblo de Cruces de Cacahuatpec.⁶⁹³

El 13 de diciembre de 2004, la DGIRA aprobó la MIA de la presa, acto que fue impugnado mediante recurso de revisión en marzo de 2005. En junio del

⁶⁹⁰ GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.119.

⁶⁹¹ *Ibidem*, págs. 70 y 128.

⁶⁹² Vid. CECOP, *Cronología del movimiento de resistencia contra el proyecto hidroeléctrico La Parota*, p.3.

⁶⁹³ *Idem*.

mismo año, el CECOP interpuso una denuncia ante el Ministerio Público por la tala de árboles en su territorio.⁶⁹⁴

El 14 de agosto del mismo año, se convocó a otra asamblea de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, que se llevó a cabo el 23 de agosto en el municipio de San Marcos y no en el de Acapulco, en la que supuestamente se aceptó la expropiación de tierras para la construcción de la presa. También hubo presencia policiaca para impedir la asistencia de opositores. El 7 de septiembre, se demandó la nulidad de dicha asamblea por haberse realizado fuera del núcleo agrario. El 17 de enero de 2006, el Tribunal Unitario Agrario resolvió la nulidad de esta asamblea (expediente 447/2005).⁶⁹⁵

El 29 de agosto de 2005, el gobernador Zeferino Torreblanca Galindo, nuevo en el cargo, aceptó dialogar con el CECOP. El 18 de septiembre del mismo año, Tomás Cruz, opositor a la presa, fue privado de la vida por su primo, quien estaba a favor.⁶⁹⁶ El 10 de noviembre fue privado de la vida Cristino Cruz, campesino a favor de la presa.⁶⁹⁷

EL 27 de noviembre de 2005, se pretendía celebrar una asamblea en el ejido de Dos Arroyos para tratar el tema de la expropiación, pero no se realizó debido a un enfrentamiento entre policías y opositores.⁶⁹⁸

El 16 de diciembre del mismo año se llevó a cabo una asamblea para el ejido de Dos Arroyos, que fue impugnada por haber sido realizada fuera del núcleo agrario y con participación de personas ajenas, fue declarada nula por el TUA el 18 de abril de 2007 (expediente 073/2006). El 18 de diciembre de 2005, se convocó a asamblea ejidal de Los Huajes, que se celebró el 27 de diciembre, en

⁶⁹⁴ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.159-160.

⁶⁹⁵ Vid. TLACHINOLLAN, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero, op.cit.* y CHÁVEZ GALINDO, Rodolfo, *El conflicto Presa La Parota, op.cit.*, p.4.

⁶⁹⁶ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p. 161.

⁶⁹⁷ Vid. TLACHINOLLAN, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero, op.cit.*

⁶⁹⁸ Vid. CHÁVEZ GALINDO, Rodolfo, *El conflicto Presa La Parota, op.cit.*, p.5.

ella participaron y votaron personas que no pertenecían al núcleo agrario.⁶⁹⁹ El 29 de agosto de 2008, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, declaró nulos los acuerdos derivados de ella (expediente 072/2006). El mismo 27 de diciembre, se celebró una asamblea en el ejido de La Palma, que sería declarada nula el 14 de mayo de 2007 (expediente 047/2005).⁷⁰⁰

El 13 de enero de 2006, ejidatarios de Los Huajes y Dos Arroyos, miembros del CECOP, presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero por la presencia de policía estatal en sus ejidos y exigieron al gobernador Torreblanca que la retirase. El 29 de enero, el opositor a la presa, Eduardo Maya fue privado de la vida por campesinos a favor en Dos Arroyos.⁷⁰¹

El 13 de febrero del mismo año, el CECOP presentó su caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua, instancia ética, que en marzo resolvió que el proyecto debería cancelarse por ser violatorio de derechos agrarios y al territorio, además de no respetar la diversidad cultural y no ser benéfico para la población local.⁷⁰² También en ese mes, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomienda a México realizar la consulta previa, libre e informada a los indígenas que afectados por el proyecto de la presa “La Parota”.⁷⁰³

⁶⁹⁹ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.161.

⁷⁰⁰ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p. 161; TLACHINOLLAN, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero, op.cit.*; CHÁVEZ GALINDO, Rodolfo, *El conflicto Presa La Parota*, Programa México Nación Multicultural, UNAM, México, (s.a.), págs.4y5; y CECOP, *Los triunfos legales: El proyecto hidroeléctrico presa LA Parota está suspendido*, julio de 2016, disponible en <http://www.mapder.lunasexta.org/?p=3509> recuperado el 05 de abril de 2019.

⁷⁰¹ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.162.

⁷⁰² Vid. TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA, *Veredicto. Caso: Proyecto Hidroeléctrico “La Parota” sobre el Río Papagayo en el estado de Guerrero. República Mexicana*, México, marzo de 2006, p.6, disponible en <https://www.cimacnoticias.com.mx/especiales/agua2006/veredictos/veredictolaparota12.htm> recuperado el 22 de febrero de 2019.

⁷⁰³ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011), op.cit.*, p.155.

El 14 de marzo se realizó el Encuentro Internacional “Si a la vida, no a la presa La Parota” en los pueblos de Aguacaliente y Las Cruces dentro de la comunidad de Cacahuatepec. El 16 de abril, el EZLN se solidariza con la lucha contra “La Parota” durante la estancia en Guerrero del Subcomandante Marcos.⁷⁰⁴ Por su parte, en mayo, el gobernador Zeferino Torreblanca se pronunció a favor de la hidroeléctrica al asistir a una marcha y los comuneros opositores tomaron el 15 de mayo la carretera Acapulco-Pinotepa Nacional en rechazo a la entrada de la CFE en sus tierras.⁷⁰⁵

El 7 de enero 2007, fue privado de la vida Benito Jacinto, opositor a la presa “La Parota”.⁷⁰⁶ El 1 de mayo del mismo año, el CECOP compareció ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como consecuencia de este acto éste urgió a México a respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que se oponen al proyecto “La Parota”, es especial el derecho a la consulta previa, libre e informada.⁷⁰⁷

El 12 de agosto se llevó a cabo un acto de suma trascendencia para este trabajo, a convocatoria del CECOP se celebró una asamblea en la que participaron opositores y personas a favor de la obra de los núcleos que serían afectados por la hidroeléctrica. En esta asamblea, se escucharon los argumentos a favor y las repercusiones del proyecto, por parte de la CFE y de expertos independientes, respectivamente, después, los posibles afectados se consultaron y rechazaron unánimemente la realización de “La Parota”. Además, se acordó no celebrar más asambleas sobre el tema, pues se consideró cancelado definitivamente. En un apartado posterior se estudiará con más detalle este proceso.

⁷⁰⁴ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.163.

⁷⁰⁵ *Idem.*

⁷⁰⁶ Vid. TLACHINOLLAN, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero, op.cit.*

⁷⁰⁷ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010, op.cit.*, p.164.

El 09 de septiembre, el CECOP y los relatores sobre el derecho a la vivienda, Milloon Khotari, y sobre los derechos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, se reunieron, de manera no oficial, y discutieron la propuesta de constituir una comisión internacional que estudiase el caso.⁷⁰⁸

No obstante la autoconsulta realizada y los triunfos legales del CECOP, la CFE, por medio de su director, Elías Ayub, en noviembre de 2007, sostenía que estaba en posibilidad de iniciar las obras.⁷⁰⁹

En 2008, además de seguir su lucha para evitar la construcción de “La Parota”, el CECOP comenzó a organizar acciones para defenderse de otros proyectos que afectaban el territorio, como la extracción de grava y arena del margen del Río Papagayo. En relación con “La Parota”, en septiembre de dicho año, recibieron al premio Goldman por protección del medio ambiente, Pedro Arrijo Agudo; en noviembre, se celebró el “Encuentro Popular, Agua, Energía y Alternativas Energéticas y el 9 de noviembre, se iniciaron las transmisiones de “La Parota” Radio.⁷¹⁰

En 2009, tanto la CFE como el gobierno local, consideraron suspendido temporalmente el proyecto de “La Parota”, que, incluso, para ese año ya no tuvo recursos asignados en el presupuesto.⁷¹¹ Sin embargo, la empresa estatal declaró como fecha de reinicio el año 2018 y que todavía estaba incluido en el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico (POISE).

A pesar de que la materialización de “La Parota” estaba suspendida, los conflictos entre los opositores y los promotores dentro de los Bienes Comunales de Cacahuatpec continuaban y se reflejaban en la existencia de autoridades agrarias paralelas y disputas como la suscitada enero de 2010 entre el

⁷⁰⁸ *Ibidem*, p.165.

⁷⁰⁹ *Idem*.

⁷¹⁰ *Ibidem*, p.166.

⁷¹¹ *Ibidem*, p.167.

Comisariado de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, ligado al grupo promotor y mujeres de un plantón en el ejido de Dos Arroyos.⁷¹²

En abril de 2010, la Comisión Nacional del Agua, a través de su gerencia estatal en Guerrero, manifestó interés en continuar el proyecto de “La Parota” para dotar de agua a la ciudad de Acapulco.⁷¹³

Los intentos de la CFE por construir la presa “La Parota” se reanudaron en abril del citado año. El día 18, el comisariado de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, encabezado por Eustaquio García, convocó a una asamblea en el pueblo de “La Concepción” para tratar el tema de la expropiación de tierras para la hidroeléctrica, se pretendía que fuera celebrada ese mismo día, sin embargo, no se llevó a cabo por falta de *quorum*.⁷¹⁴ El día 28 del mismo mes, se celebró dicha asamblea, custodiada por fuerzas policiales, a la que acudieron personas ajenas al núcleo agrario, presuntamente taxistas “acarreados”, se impidió el acceso a opositores y en la que, supuestamente, se aprobó lo relativo a la expropiación de tierras para “La Parota”. Esta asamblea fue impugnada ante el TUA el 12 de mayo del mismo año (expediente 360/2010).⁷¹⁵

Ante la reanudación de los intentos de la CFE porque fuese apoyada la obra en las asambleas agrarias, muestra de que pasaba por alto la determinación a que se había llegado en la autoconsulta de agosto de 2007, el CECOP consideró relevante la obtención de un documento que asegure el respeto al rechazo a “La Parota” y recoja la cancelación definitiva de la obra: “Debemos buscar la manera de cómo exigir esa cancelación, tener un documento en nuestras manos en donde definitivamente ni ahora, ni en el 2017, ni en el 3000 vayan a venir otra vez a chingar a su madre (*sic*) queriéndonos imponer ese

⁷¹² *Ibidem*, p.168.

⁷¹³ *Idem*.

⁷¹⁴ *Idem*.

⁷¹⁵ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, *op.cit.*, págs. 178-184 y MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, *op.cit.*, p.168.

proyecto [...]”⁷¹⁶ Además, se retomó la estrategia de los plántones para evitar el ingreso de trabajadores o maquinaria.⁷¹⁷

En octubre de 2010, el CECOP acudió al “Tercer Encuentro Internacional de Afectados por las Represas y sus aliados, celebrado en Temacapulín, Jalisco, lugar que sería inundado de construirse la presa “El Zapotillo”. Mientras tanto, se asignaron recursos nuevamente en el presupuesto a la CFE para la construcción de “La Parota”.⁷¹⁸

El 7 de mayo de 2011, el nuevo gobernador de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, en un encuentro con integrantes de los Bienes Comunales de Cacahuatpec y los ejidos Dos Arroyos, Los Huajes y La Palma, se compromete a que su administración no impulse la construcción de la hidroeléctrica.⁷¹⁹

El 18 de abril del mismo año, el TUA dictó sentencia en la que declara la nulidad de la asamblea celebrada en abril de 2010 en “La Concepción”, confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el 12 de julio de 2012.⁷²⁰ Esa resolución marcó el inicio de una nueva suspensión de los intentos de la CFE de obtener la anuencia de los campesinos en el marco de asambleas ilegales, sin embargo, la persecución de los opositores continuó. El 17 de junio de 2014, Marco Antonio Suástegui fue detenido y trasladado al Centro Federal de Readaptación Social 04, acusado del delito de robo calificado. El 3 de julio le fue dictado auto de formal prisión y fue liberado hasta agosto de 2015.⁷²¹

⁷¹⁶Declaración de miembro del CECOP en asamblea citada en GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.113.

⁷¹⁷ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., págs. 185-186.

⁷¹⁸ Vid. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.169.

⁷¹⁹ Vid. TLACHINOLLAN, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero*, op.cit.

⁷²⁰ *Idem.*

⁷²¹ *Idem.*

Las tensiones derivadas del proyecto “La Parota” han continuado, el hecho violento más reciente relacionado con él se suscitó en 2018, el día 7 de enero, policías comunitarios de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, cuya existencia se derivó de la resistencia a la presa, fueron agredidos por desconocidos, lo que dejó un saldo de 2 policías muertos y 6 heridos, y suscitó la presencia en el núcleo de policías estatales y de elementos del ejército, que catearon casas y detuvieron a miembros del CECOP sin orden de por medio, que hasta el 29 de diciembre del citado año, continuaban privados de su libertad.⁷²²

Hasta la fecha de redacción del presente trabajo la presa hidroeléctrica “La Parota” no ha sido construida y el CECOP permanece activo.

2.2. Estrategia de defensa política y jurídica.

Al igual que en el caso referente al “Acueducto Independencia”, en el presente asunto sobre “La Parota”, los indígenas afectados por el megaproyecto desplegaron una estrategia conformada por acciones políticas y jurídicas con el propósito de que aquél no se realizara y así se preservara su forma y medios de vida.

La primera acción política a destacar en el caso de “La Parota” es la articulación de las personas que serían afectadas por el proyecto, ya fuese de manera directa o indirecta, y provenientes de varias localidades, en una organización, primero el Consejo de Comunidades Inconformes y, posteriormente, el CECOP. Esto les permitió coordinar otras acciones políticas, como los plantones; transmitir información de un núcleo agrario a otro; y poder relacionarse eficazmente con organizaciones de la sociedad civil y otros movimientos de resistencia a megaproyectos.

Otra acción instrumentada para evitar la construcción de la hidroeléctrica que, como lo han indicado miembros del CECOP, fue crucial y contribuyó a dicho objetivo, fue la instalación de plantones en diversos lugares de la comunidad y ejidos estratégicos para la obra, por ser lugares destinados al embalse o a la

⁷²² *Idem.*

cortina de la presa, y que permanecían de manera continua. Con ellos pudieron impedir el acceso de trabajadores y de maquinaria, y, por lo tanto, el inicio de las obras; así como presionar a la autoridad para que se presentara en esos lugares y poder entrevistarse con ella. En palabras de integrantes del CECOP, los plantones han constituido una de las acciones más importantes de su estrategia:

“Ha sido exitoso [el platón] porque ha impedido que pase la CFE. Si no fuera por ese plantón ya hubieran pasado, porque no le importa si hay acuerdos o no; se firmaron minutas con el gobierno y ellos rompían los acuerdos y vimos que la CFE no respetaba los acuerdos, entonces el plantón fue definitivo, y está definitivo en contra de la CFE, porque no tiene permiso legal para estar en los Bienes Comunales de Cacahuatpec. Ese plantón ha estado día y noche, y lo sostienen los diferentes pueblos que están en el movimiento, hacen guardia y se turnan las guardias, y así estamos. [...]”⁷²³

Asimismo, el CECOP también realizó alianzas con organizaciones no gubernamentales y otras luchas de resistencia en contra de megaproyectos, incluso de otros países, contactos que nutrieron su estrategia de defensa, ya sea en el ámbito jurídico, de capacitación, de observación o de difusión del caso en conferencias o foros. Entre las organizaciones y movimientos aliados se encuentran: Coalición para el Hábitat, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, el Movimiento de Afectados por las Presas de Brasil (MAB por sus siglas en portugués), Espacio DESC, SERAPAZ, etc.⁷²⁴ Destaca el papel del CECOP como miembro fundador del Movimiento de Afectados por las Presas y en Defensa de los Ríos (MAPDER) que le ha permitido establecer contacto con otras luchas contra presas, como la del pueblo de Temacapulín, Jalisco, en contra de la presa “El Zapotillo” y el Consejo de Pueblos Unidos en la Defensa del Río Verde (COPUDEVER), en Oaxaca, contra de la hidroeléctrica “Paso de la Reyna” (sic).

⁷²³ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.101.

⁷²⁴ *Ibidem*, p.157.

Destaca que el CECOP considerase que su alianza con la sociedad civil organizada le sirva como seguro ante las amenazas que sus miembros reciben en relación con su actividad de defensa del territorio:

“Las organizaciones que vienen de fuera son un escudo de protección para nosotros. Hay que recordar que tenemos amenazas de muerte, pero con observadores internacionales como hay ahora, creo que la lucha se fortalecerá”⁷²⁵

Otra acción política relevante fue la presentación del caso ante el Tribunal Latinoamericano del Agua, que declaró la existencia de varias afectaciones a los derechos de los integrantes del CECOP, el incumplimiento de normas ambientales nacionales y urgió a las autoridades a garantizar la paz social en la zona afectada. Si bien, el Tribunal es una instancia ética, sus veredictos son públicos y tienen alcance regional, lo que fue útil para difundir el caso; además, fue relevante que un tercero imparcial declarase las irregularidades e ilegalidades del asunto, ya que así los testimonios de los afectados refuerzan su credibilidad.

Por otro lado, en el ámbito jurídico, el CECOP también realizó varias acciones: la solicitud de información a las autoridades, la promoción de juicios agrarios para demandar la nulidad de las asambleas impulsadas por la CFE, la comparecencia ante el Comité de Derechos Económicos y Sociales, y la apropiación del derecho a la consulta previa, mediante la celebración de la asamblea de autoconsulta del 12 de agosto de 2007.

Las solicitudes de información, tanto a la CFE como a la SEMARNAT, sobresalen por la época en que se sitúa el conflicto por la presa, a principios de los años 2000, en que el derecho a la información había sido recientemente reconocido y sus garantías comenzaban a instrumentarse; además, dan muestra de la opacidad y tendenciosidad con las autoridades se conducían respecto de la obra.

Destacan entre las acciones jurídicas, la promoción de juicios para que fuesen declaradas nulas las asambleas impulsadas por la CFE en los distintos

⁷²⁵ Testimonio de Felipe Flores, vocero del CECOP, citado en *idem*.

núcleos agrarios. Las sentencias del TUA del Distrito 41 que determinaron dicha nulidad, en conjunción con los plantones, favorecieron al CECOP para impedir que la CFE entrara en su territorio, ya que había obstáculos físicos y jurídicos para ello.

Finalmente, junto con los litigios antes referidos, debe subrayarse la celebración de la asamblea de autoconsulta, detallada en el siguiente apartado, que fue importante, pues después de ella las obras de la multicitada hidroeléctrica se suspendieron los intentos de construir la presa por parte de la CFE, además de que fue utilizada en 2010 para argumentar que dicha autoridad estaba retomando un proyecto que los indígenas de Cacahuatepec ya habían rechazado, como resultado de la apropiación y ejercicio del derecho a la consulta y al consentimiento.

2.3. La autoconsulta sobre la presa “La Parota”.

El 12 de agosto de 2007, los indígenas de varios núcleos agrarios que serían afectados por la presa “La Parota” realizaron un ejercicio de autoconsulta al respecto, en el que no otorgaron su consentimiento a la realización del proyecto. A continuación, se profundizará al respecto.

Como ya se relató en los hechos del caso, en varias ocasiones, la CFE consiguió que las autoridades agrarias que estaban de su parte convocaran y celebrasen asambleas para aprobar la realización de actos tendientes a la construcción de “La Parota”, en las que muchas veces hubo enfrentamientos entre opositores y personas a favor del proyecto, la asamblea del 12 de agosto fue el resultado de negociaciones entre dichas autoridades y las autoridades “autónomas y legítimas” del núcleo para restablecer la paz en éste.

El 6 de mayo de 2007, el comisariado de los Bienes Comunales de Cacahuatepec convocó a una asamblea para aprobar el proceso expropiatorio de tierras para la presa, que no pudo celebrarse ese día por la intervención del CECOP alegando falta de *quorum* y se pospuso para el día 20 del mismo mes, este día tampoco se celebró, puesto que, de nuevo, se impedía el paso a los

opositores. Este intento de celebración de asamblea fue documentado por una Misión Civil de Observación integrada por miembros de la sociedad civil organizada.⁷²⁶ En esta ocasión el comisariado promotor y el CECOP y las autoridades legítimas acordaron que la asamblea del 20 se consideraría nula y que se emitiría una nueva convocatoria para el 24 de junio.⁷²⁷

El 23 de mayo, dichos actores se reunieron de nuevo y acordaron emitir un comunicado conjunto sobre las decisiones referentes a la tierra. El 19 de junio, el CECOP emitió dicho comunicado en el que establecía que continuarían el diálogo para “restablecer la paz social en nuestros Bienes Comunales que vino a romperse por el Proyecto Hidroeléctrico Presa La Parota”.⁷²⁸

El 25 de julio, ambas partes acordaron celebrar una asamblea general en Cacahuatepec el 12 de agosto. Ésta se celebraría de acuerdo con los usos y costumbres, para que todas las personas del núcleo, “comuneros, vecindados, posesionarios y ciudadanos radicados en los Bienes Comunales de Cacahuatepec”,⁷²⁹ pudieran participar.

Además, se estableció:

“1) que la presencia de la CFE fuera sólo de carácter informativo, para que presentara todos los argumentos sobre el proyecto; 2) si la CFE no lograba convencer a los

⁷²⁶ En las fuentes consultadas se menciona la presencia de la Misión de Observación, pero no hay detalles sobre las organizaciones que la integraron. Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.162; MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, op.cit., p.162; y CECOP, *Los triunfos legales: El proyecto hidroeléctrico presa LA Parota está suspendido*, op.cit.

⁷²⁷ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.163 y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.161.

⁷²⁸ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.165.

⁷²⁹ EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.168.

campesinos, se comprometía a respetar las decisiones que éstos tomaran; 3) de ser el caso, esa sería la última ocasión en que volvería a entrar a estas [sus] tierras.”⁷³⁰

Y se acordó la presencia de asesores del CECOP para que dieran a conocer su opinión al respecto y que no hubiese presencia de la fuerza pública.⁷³¹

La asamblea del 12 de agosto tuvo lugar en Aguacaliente, lugar dentro de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, duró tres horas y asistieron aproximadamente 3000 personas, que estaban en contra o a favor del proyecto, a las que les fue revisada su credencial de elector para poder participar y votar. El CECOP extendió una invitación al público en general para que la asamblea fuera observada.⁷³²

Es importante señalar que los asistentes pensaban que esta asamblea representaba el ejercicio de su derecho a decidir sobre sus tierras sin intervención del gobierno⁷³³ y que el CECOP y sus asesores, consideraban que este acto correspondía al derecho a la consulta establecido en el Convenio Núm. 169. Además, el CECOP no había querido que la CFE realizase la consulta, y sólo que se mantuviera sólo como instancia informativa, porque, de celebrarla la autoridad, “significaría aceptar de manera indirecta el proyecto, lo que estaba fuera de discusión.”⁷³⁴

“La mesa de la Asamblea General se encontraba presidida por Jesús Crisanto Arellano (Presidente de los Bienes Comunales de Cacahuatpec), por Alfonso García

⁷³⁰ *Idem.*

⁷³¹ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.167 y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.161.

⁷³² Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.169 y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.164.

⁷³³ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.165-168.

⁷³⁴ Entrevista a Rodolfo Chávez citada en EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.162.

Vázquez (Comisariado Legítimo y Autónomo de los Bienes Comunales de Cacahuatpec), Honorio Cruz (Comisario de Aguacaliente), Cupertina Rafael Tomés (vecina de Cruces de Cacahuatpec) y Marco Antonio Suástegui (vocero del CECOP) y (sic) los representantes de la CFE.”⁷³⁵

Al inicio de la asamblea se les dio la palabra a los representantes de la empresa estatal:

“el director de Proyectos de Inversión Financiada de la CFE, Eugenio Laris Alanís; el subdirector de Construcción, Benjamín Granados Domínguez; el coordinador de Proyectos Hidroeléctricos, Humberto Marengo; el biólogo Francisco Hernández Álvarez, el representante sindical Luis Díaz Vargas y el coordinador del proyecto hidroeléctrico, Gerardo Cruz Vázquez.”⁷³⁶

La CFE aceptó que no había informado adecuadamente sobre el proyecto, describió los beneficios que le atribuía, ofreció altos pagos por la tierra y señaló que, de no hacerse la presa, que significaba desarrollo, continuaría la situación de miseria de la región.⁷³⁷

Posteriormente, los expertos asesores del CECOP expusieron las afectaciones que generaría el proyecto. Dicho cuerpo asesor estaba integrado por “Octavio Klimek Alcaraz y Angelberto Martínez Gómez, asesores de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados federal (sic); al coordinador del Centro de Análisis Social, Andrés Barreda, y al diputado federal José Antonio Almazán.”⁷³⁸ Los primeros ya habían expuesto que “los impactos ambientales de las presas y el

⁷³⁵ Nota de El Sur de Acapulco del 13 de agosto de 2007 citada en GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.170.

⁷³⁶ Nota de La Jornada Guerrero citada en *idem*.

⁷³⁷ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.171-172 y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.164.

⁷³⁸ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.171.

superávit energético por el cual atravesaba el país, [lo] que no justificaba la construcción de la presa”.⁷³⁹

“Después de que se presentaran los contra-argumentos de los aliados del CECOP, el vocero Marco Antonio Suástegui tomó el micrófono para afirmar: ‘la asamblea es soberana y siendo soberana puede decidir lo que quiere y por ello pone a votación si se quiere o no el proyecto La Parota’. Tres mil manos-incluso de las personas que hasta entonces se habían expresado a favor- se levantaron entonces para oponerse al proyecto y cancelar la presa.”⁷⁴⁰

Para formalizar la decisión que se había tomado en la autoconsulta, el CECOP y el Comisariado de los Bienes Comunales de Cacahuatpec celebraron y firmaron un convenio en el que se estipuló:

“Ambas partes acordamos que, por decisión de la asamblea *celebrada por usos y costumbres*, el Comisariado de Bienes Comunales de Cacahuatpec se compromete en el futuro a no emitir otra convocatoria para la asamblea general de comuneros que en su respectivo orden del día contenga asuntos relacionados con el proyecto hidroeléctrico La Parota, y particularmente con la ocupación previa, cambio de uso de suelo y expropiación de las tierras de los Bienes Comunales de Cacahuatpec que pudieran ser destinados a La Parota”.

Manifestamos que este acuerdo es consecuencia de que el máximo órgano de decisión de nuestro núcleo comunal, una vez que fue informado sobre las ventajas y desventajas del proyecto hidroeléctrico La Parota, resolvió que éste no beneficia a los Bienes Comunales de Cacahuatpec, sino que por el contrario traerá consigo costos ambientales, sociales y culturales de imposible reparación”⁷⁴¹

Este convenio fue presentado ante el TUA 41 por el CECOP para su ratificación, sin embargo, “el comisario oficial no acudió y alegó haberlo firmado bajo presión”.⁷⁴²

La reacción de la autoridad fue de rechazo a los resultados de la autoconsulta, tanto el director de proyectos, Eugenio Laris, como el gobernador,

⁷³⁹ EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.162

⁷⁴⁰ *Ibidem*, p.171.

⁷⁴¹ *Idem*, énfasis añadido.

⁷⁴² *Ibidem*, p.172.

Zeferino Torreblanca, argumentaron que la asamblea sólo era informativa, no de decisión.⁷⁴³

Ante esas declaraciones, el CECOP respondió señalando que para los habitantes de los Bienes Comunales del Cacahuatpec el proyecto había sido cancelado, con fundamento en diversos derechos que les asisten. En sus palabras:

“Las autoridades estatales y la propia CFE, ante la evidente manifestación de los campesinos en contra del proyecto, ahora pretenden esgrimir argucias como que *la asamblea era informativa no resolutoria* y que por tanto no es válida la negativa frente a la hidroeléctrica, ni el convenio firmado. La consulta es un derecho fundamental de los campesinos e indígenas de los bienes comunales de Cacahuatpec, que en su contenido no sólo implica el que tengan la información suficiente para formarse una opinión, sino que también lleva implícito la garantía de que una vez obtenida la información real y veraz en torno al proyecto, cuentan con la potestad de emitir su opinión al respecto que fue justamente lo sucedido el 12 de agosto del 2007. Más aún, además del derecho a la consulta reconocido en el artículo 2º constitucional e incluso en el numeral 6º del Convenio 169 de la OIT, el derecho interno mexicano establece prerrogativas que protegen la propiedad social de los campesinos. De esta forma el artículo 23 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo de toma de decisiones es la asamblea general, lo cual es fortalecido por el propio artículo 95 de la misma Ley, que establece: *Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto a las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación*”. Es decir, en resumidas cuentas, el artículo transcrito brinda de manera manifiesta a favor de los campesinos su derecho a la consulta, incluida la decisión sobre el destino de sus tierras, tal como sucedió el 12 de agosto del presente año cuando la asamblea, al ser informada, hizo válido su derecho a la consulta tomando su decisión de rechazar la presa hidroeléctrica. [...]”⁷⁴⁴

⁷⁴³ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.173 y EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.165.

⁷⁴⁴ EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., p.173.

Con el propósito de que se respetara la decisión que se tomó en la autoconsulta por las autoridades, el CECOP inició una campaña, que incluyó la ya referida reunión no oficial con los relatores Khotari y Stavenhagen, que recomendaron a México suspender los trabajos de “La Parota”.⁷⁴⁵

Como se relató en los hechos, en los años siguientes a la realización de la asamblea de autoconsulta, la CFE, si bien sostenía en el discurso que el proyecto de “La Parota” estaba suspendido temporalmente, pero en pie, no realizó actos tendientes a su construcción. Fue hasta abril de 2010 en que dicha autoridad pretendió que se celebrase una nueva asamblea para que se aprobara el proyecto por los campesinos, sin embargo, el CECOP respondió recordando que en la asamblea del 12 de agosto se había tomado la decisión de rechazarlo.⁷⁴⁶

Actualmente el CECOP sigue rechazando el proyecto “La Parota” y demanda su cancelación definitiva, así como la liberación de algunos de sus miembros, que consideran presos políticos del gobierno por causa de sus labores de defensa del territorio.

2.4. Resultados de la autoconsulta y notas finales sobre el caso.

En términos del objetivo principal del CECOP, que es la cancelación del proyecto de la presa “La Parota”, la autoconsulta resultó efectiva, pues después de su celebración, por lo menos por un periodo de aproximadamente dos años, los intentos de la CFE para su realización cesaron; y hasta abril de 2019, fecha de redacción del presente texto, no se han iniciado o hecho obras para su construcción.

Sin embargo, como se relató en los hechos del caso y en el apartado sobre la autoconsulta, la CFE volvió a impulsar la celebración de una asamblea agraria para que actos tendientes a la materialización de “La Parota” fueran aprobados por los comuneros de Cacahuatpec, lo que demostró a los integrantes del

⁷⁴⁵ *Ibidem*, p. 175.

⁷⁴⁶ Vid. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, op.cit., p.179.

CECOP que tanto la decisión tomada en la autoconsulta del 12 de agosto de 2007, como sus derechos como indígenas no han sido respetados, por lo que buscan también conseguir un documento emitido por el gobierno en el que conste la cancelación definitiva del multicitado proyecto.

Lo anterior coincide con lo apuntado en el capítulo tercero del presente trabajo sobre las condiciones necesarias en un pueblo para poder hacer respetar las determinaciones que se tomen en una autoconsulta. En este contexto, en el caso de “La Parota”, el CECOP ha contado los elementos citados: control territorial y fuerza política, como puede desprenderse de lo expuesto sobre el caso, éstos se presentan en concreto en la unión de los opositores en el CECOP y en el mantenimiento de plantones para impedir el paso a la CFE. De igual manera, en el caso se encuentra ejemplificada la principal dificultad de la autoconsulta, hacer respetar la determinación obtenida en ella.

Respecto este último aspecto, es de subrayarse que, a diferencia de las circunstancias de la Tribu Yaqui en relación con el Acueducto “Independencia”, cuyas obras serían realizadas fuera del territorio en control de los Yaquis, aunque lo afectarían, el hecho de que la construcción de la cortina y la formación del embalse de “La Parota” tuviesen que realizarse dentro de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, territorio de los opositores, les ha facilitado impedir la entrada de la referida autoridad y, por tanto, que se realicen obras sin su conocimiento y consentimiento.

Otra cuestión a destacar en el caso “La Parota” es que la demanda expresada por el CECOP fue la cancelación del proyecto y no la realización de la consulta, que había sido omitida por las autoridades relacionadas con él, principalmente la CFE. En ese tenor, las acciones políticas y jurídicas se encaminaron a ese objetivo. Comparando de nuevo con el caso del Acueducto “Independencia”, con las reservas pertinentes respecto de sus contextos espaciales y temporales, este tema es de atenderse porque puede constituirse en una variable crucial para comprender la diferencia de resultados entre ambos casos y reafirmar el conocimiento sobre debilidades del derecho a la consulta

previa, pues la Tribu Yaqui demandaba, principalmente, el cumplimiento de diversas resoluciones judiciales y la celebración de la consulta, que, a la postre, se llevó a cabo, pero con las irregularidades y obteniendo el resultado que se ha detallado.

Además de lo referido al principio del párrafo anterior, debe destacarse el hecho de que en los núcleos agrarios involucrados se mantuviera presente la memoria del incumplimiento de acuerdos y falta de pago de indemnizaciones de la CFE en relación con las afectaciones sufridas por la construcción de la presa “La Venta” en 1961, lo que los impulsó a desconfiar y, eventualmente, evitar establecer contacto con dicha autoridad, lo que dejaba fuera de escena la celebración de un proceso de consulta estatal. Aunado a lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con Emanuelli,⁷⁴⁷ el CECOP y sus asesores reflexionaron sobre el potencial y limitaciones que tenía el ejercicio de dicho derecho si lo exigían al aparato estatal.

Otro punto sobre el que es necesario llamar la atención es que el CECOP decidiera retomar la figura de la asamblea, sacándola del ámbito agrario, celebrándola de acuerdo con los usos y costumbres del lugar, pues esto permitió que todas las personas que habitaban los Bienes Comunes de Cacahuatpec, sin importar si eran comuneros o no, pudiesen escuchar la información y tomar expresar su postura respecto del proyecto. En este sentido, puede verse que el fondo del conflicto por la presa “La Parota”, no era sólo una cuestión agraria, como había sido tratada por la CFE, sino la defensa del territorio y la identidad de la comunidad indígena que sería afectada por el proyecto.

Así las cosas, puede decirse que los indígenas de los citados bienes comunales se apropiaron del derecho a la consulta, en los términos explicados en este trabajo, sobre todo porque rescataron y pusieron en práctica su

⁷⁴⁷ Vid. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, op.cit., págs.162 y 163.

interdependencia con otros derechos, principalmente al consentimiento, al territorio y a la libre determinación.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se expuso la situación normativa y fáctica del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en México, como causa del fenómeno de las autoconsultas. Asimismo, se explicó en qué consiste éste, su sustento teórico y jurídico, así como sus retos. Y, además, se presentaron dos casos paradigmáticos para ilustrar con claridad ambos temas. Lo anterior con el fin de verificar si, como se especuló en las fases iniciales del proceso de investigación, la autoconsulta se perfila como una herramienta más adecuada que la consulta para el resguardo de los derechos de los pueblos indígenas por derivar de un ejercicio de autodeterminación y haber sido construida por ellos, desde el conocimiento de su realidad y necesidades.

A continuación, se presentan las conclusiones derivadas del desarrollo de los temas abordados en cada capítulo de la tesis y la conclusión general relacionada con la hipótesis antes señalada, fruto del conjunto de esas reflexiones.

En el Capítulo Primero, “El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas”, se abordó la dualidad del derecho a la consulta, su génesis, el debate sobre su finalidad y alcances, así como su contenido y las fuentes aplicables en México al respecto. En relación con estos temas, se derivó lo siguiente:

El derecho a la consulta previa, libre e informada, si bien nace como consecuencia de las luchas y reclamos de los pueblos indígenas, no fue concebido enteramente para satisfacer sus reivindicaciones, ni ha sido implementado de para este fin, pues, debido a la dominación del multiculturalismo liberal, ha sido tomada por gobiernos y empresa, cuando no es omitida, como una vía de negociación y foro para convencer a los pueblos indígenas de los supuestos beneficios de los proyectos que desean implementar y que afectan sus territorios y formas de vida.

Además, como se expuso haciendo referencia al pensamiento de Rodríguez Garavito, se han canalizado y reducido demandas amplias y de gran

trascendencia, como el derecho al territorio y a la autodeterminación al ejercicio del derecho a la consulta, lo que ha representado un reto cuando se celebran procesos de consulta, pues aquellas resurgen y provocan mayor tensión, pues los pueblos perciben que sus principales preocupaciones son relegadas por cuestiones burocráticas y de forma.

Asimismo, al moldear el derecho a la consulta desde la óptica del multiculturalismo liberal no se tomaron en cuenta los efectos de la asimetría de poder entre los sujetos que en ella participarían, ni las condiciones de marginación y discriminación en que los pueblos indígenas tendrían que enfrentarlas, así como las malas prácticas estatales y violaciones a los principios que la rigen para las que dichas condiciones servirían de caldo de cultivo.

El entendimiento del derecho a la consulta desde la visión multicultural liberal le ha recortado su relación con otros derechos, a los que sirve de salvaguarda, porque su reconocimiento completo pone en riesgo la visión hegemónica sobre la economía y el desarrollo. Al tenerlo recortado o “exorcizado”, como dice el referido autor, tanto las empresas como los Estados lo han utilizado para nutrir una fachada de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, que encubre, e incluso ocasiona, más violaciones a ellos.

No obstante lo anterior, los pueblos indígenas han acudido al derecho a la consulta para tratar de frenar medidas que afectan sus derechos e incluso ponen en riesgo su existencia, porque es el único derecho reconocido a dichos pueblos que los Estados aceptan les sea demandado, justo debido a que por la prevalencia de la señalada óptica en su concepción, ya no les parece tan riesgoso para los intereses que preservan. A esta utilidad para ambos actores se le asignó el término de dualidad del derecho a la consulta.

Por su parte, la óptica de la autodeterminación de los pueblos, pugna porque el derecho a la consulta se perciba como un espacio de deliberación y toma de decisiones de los pueblos indígenas sobre las medidas que les afectan, en el que se acepte su disenso y que les permita conservar su territorio y recursos,

así como preservar sus formas de vida diferentes. Esta fue la postura con la que se coincidió en el presente trabajo.

Como ya se dijo, las ópticas referidas disputan principalmente sobre la finalidad y alcances del derecho a la consulta, lo que en el trabajo se trató en el apartado de Consulta, consentimiento y veto, en el que después de analizar diversas posiciones institucionales y doctrinales, se concluyó que hay consenso sobre la obligación de las autoridades de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas para implementar ciertas medidas: desplazamiento de territorios ancestrales y reubicación; almacenamiento y eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios; y planes de desarrollo o inversión a gran escala que tengan impactos en su territorio; y que, actualmente, hay sujetos dentro de la institucionalidad internacional, como la relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas, que reconocen que esta obligación existe ante toda medida sobre la que se celebre una consulta. Ante esto, se observó que los Estados, incluido el mexicano, no respetan los alcances señalados en las interpretaciones de los sistemas universal y regional de protección de derechos, y las rechazan, ignoran o tratan de esquivarlas esgrimiendo sus propias interpretaciones restrictivas o argumentos varios, resaltando entre ellos el cuestionamiento a la fuerza normativa de sus fuentes, como la DNUDPI. Por otro lado, desde el punto de vista de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta siempre va ligado a la posibilidad de dar o negar su consentimiento, en virtud de su relación con otros derechos, como al territorio o la libre determinación.

El posicionamiento adoptado en esta tesis fue que, de acuerdo con los instrumentos internacionales que la rigen y las interpretaciones que han hecho los organismos de la ONU y regionales sobre el derecho a la consulta, así como atendiendo a su interdependencia con otros derechos de los pueblos indígenas y la teleología que los orienta, éste debe considerarse siempre vinculado, sobre todo en los supuestos capitales referidos en líneas anteriores, con el derecho al consentimiento, entendiendo a éste como la facultad de los pueblos indígenas de aceptar o rechazar las medidas que les sean consultadas. En este sentido, el

Estado tiene obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas para implementar medidas legislativas o administrativas. Así las cosas, se acepta la posibilidad del veto por parte de los pueblos indígenas.

En el apartado sobre el contenido del derecho a la consulta se estableció que existe un *corpus* normativo sobre éste, integrado principalmente por el Convenio Núm. 169, la DNUDPI y la DADPI, para cuya correcta aplicación deben interpretarse en su conjunto. Asimismo, se explicaron los estándares que rigen a la consulta y le dan contenido, en este tenor, la consulta debe ser previa, libre, informada, realizada mediante procedimientos apropiados, a través de las instituciones representativas de los pueblos y con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado de éstos. Además, se recalcó que el deber de realizar los procesos de consulta es de los Estados y que éstos no pueden delegar y confirmar los realizados por particulares involucrados en las medidas que desean aplicarse.

Se estudió también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha jugado un papel importante en el desarrollo del contenido del derecho a la consulta y que es de aplicación obligatoria en el sistema jurídico mexicano. De dicho análisis se discurió que los criterios del citado tribunal que destacan son: el establecimiento de la obligatoriedad de la obtención del consentimiento de los pueblos consultados en el supuesto de planes de desarrollo e inversión a gran escala que causen impactos en sus territorios; la indicación de que son los pueblos indígenas, y no el Estado, los que deben decidir y señalar a éste quiénes son considerados autoridades representativas para efectos de la consulta; y el reconocimiento del derecho a la consulta como un principio general de derecho internacional.

También, en un ejercicio de derecho comparado, se dedicó un espacio a las aportaciones que ha hecho la Corte Constitucional de Colombia sobre el tema, entre las que destacó el tratamiento del tema de la preservación de los pueblos indígenas como una cuestión de interés general, a la par de los argumentos de “desarrollo” que se usan por las autoridades y empresas para que las medidas

legislativas o administrativas, relacionadas con éste, que promueven sean elevadas a una especie de plano de mayor importancia. Así el debate, cuando estos dos temas se confrontan, adquiere mayor profundidad. Asimismo, sobresalió la aplicación del principio *pro persona* en la resolución de casos sobre conflictos socioambientales derivados de la imposición de megaproyectos.

Finalmente, en el primer capítulo, también se explicaron las fuentes aplicables en México sobre el derecho a la consulta. Sobre esta cuestión, se encontró que las principales fuentes del citado derecho son los instrumentos internacionales y sentencias regionales ya referidas, que se encuentran dentro del parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano o bloque de constitucionalidad. Por lo demás, no hay un desarrollo normativo doméstico congruente con los parámetros del derecho internacional.

Asimismo, se observó que las disposiciones sobre el tema, a nivel federal, se encuentran dispersas en diversas leyes, como cuestión accesorias, entre las que sobresalen las leyes derivadas de la reforma energética de 2014 y la Ley de Zonas Económicas Especiales, que se relacionan con planes de desarrollo a gran escala y en las que, en conjunto con sus reglamentos, se asignan ciertos principios y fases a la consulta. Se destacan dichas leyes porque responden a la denominada dualidad del derecho a la consulta, pues el Estado mexicano la ha recogido en ellas e implementado para legitimar sus acciones.

Se mencionó también que, a pesar de dicha dispersión y la inexistencia de una ley general o federal sobre el tema, no se considera una solución el legislar al respecto, puesto que existen experiencias en América Latina en contextos similares al mexicano, que demuestran la tendencia a restringir el derecho a la consulta cuando esto se ha hecho. Se concluyó que el único punto positivo de este ejercicio sería que se pondría en la agenda de debate nacional el tema de la consulta y otros derechos de los pueblos indígenas.

A nivel local se observó que el derecho a la consulta se recoge en las constituciones estatales, leyes sobre derechos de los pueblos indígenas y, en el

caso único de Durango, en una ley específica al respecto; y transita desde una visión limitada, que imita el texto constitucional, recogiendo como supuestos de consulta la creación de planes de desarrollo y medidas relacionadas con la educación, a una reproducción del texto de la DNUDPI, pero sin desarrollarlo en términos de su implementación. Constituyó una excepción a las tendencias locales la Constitución de la Ciudad de México, que establece la nulidad de medidas administrativas y legislativas que no hayan sido consultadas a los pueblos.

Por último, en este apartado, se analizaron los protocolos que han sido emitidos para la implementación del derecho a la consulta en el país, que responde principalmente a la pretensión de realizar proyectos extractivos y de infraestructura. Al respecto, se resaltó el papel de “organismo técnico coadyuvante” que fue atribuido a la CDI, recientemente sustituida por el INPI que lo conserva, que implica que la instancia gubernamental encargada de los temas y derechos de los pueblos indígenas sólo asesora a las diversas dependencias y entes estatales que desean implementar diversas medidas en las consultas que éstos celebren con los citados pueblos.

En este sentido, para evitar que con este diseño institucional se repliquen los vicios de las consultas hechas por particulares, principalmente las violaciones a los estándares internacionales que se materializan al ser las dependencias relacionadas con megaproyectos “juez y parte” en los procesos de consulta que celebran, se propuso que sea la instancia encargada de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, actualmente el INPI, quien tenga la atribución de celebrar los procesos de consulta, pues de esa manera, habría mayores posibilidades de que en éstos hubiera imparcialidad y menos presión a los pueblos indígenas.

En el Capítulo Segundo, “Ejercicio del derecho a la consulta previa en México”, se detallaron el contexto y las violaciones que en éste se presentan. Del estudio del primero se confirmó que el principal escenario en el que actualmente se presentan las consultas a los pueblos indígenas, es el del extractivismo y otros

megaproyectos que afectan gravemente los territorios, medios de subsistencia y formas de vida de los pueblos indígenas.

Además, se corroboró que en esta realidad, los pueblos indígenas se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, pues el Estado es un promotor activo de dichos megaproyectos, y junto con las empresas interesadas, nacionales o transnacionales, percibe al derecho a la consulta y otros derechos de los pueblos indígenas, como obstáculos para el desenvolvimiento del modelo de desarrollo que promueven, por ello, se encarga de omitirlo, debilitarlo o tergiversarlo mediante acciones diversas, situación que ha sido confirmada por instancias internacionales y nacionales de protección de derechos.

Asimismo, se verificó, con base en estadísticas, la situación de pobreza, desigualdad y discriminación que sufren los pueblos indígenas en México, que sirve de caldo de cultivo a violaciones a los estándares que rigen al derecho a la consulta, principalmente al carácter de libre y al principio de buena fe que deben revestirla.

Se identificaron cuatro escenarios de violación del derecho en estudio: omisión de la consulta, simulación de un proceso de consulta, celebración de un proceso de consulta en el que se incumplen los estándares del derecho internacional y consulta judicializada.

Además, se indicaron las prácticas violatorias del derecho en estudio que se presentan en cada uno de ellos, por recordar algunas: negar la presencia de pueblos indígenas en la zona en donde se pretende implementar la medida o del carácter indígena de las personas autoadscritas que allí habitan, realizar consultas que no son previas, criminalizar a líderes o representantes de los pueblos indígenas, utilizar la violencia en contra de los pueblos para que otorguen su consentimiento, la presión a los pueblos por parte de autoridades o terceros interesados para tratar de persuadirlos de que acepten las medidas consultadas, dividir a la comunidad o pueblo consultado, negarse a dar información a la comunidad o pueblo consultado o darla de forma incompleta o sin traducir,

apresurar los tiempos de la consulta sin importar los procesos de toma de decisión indígenas e incumplir acuerdos tomados en las consultas.

También se estableció que el poder judicial, en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha contribuido a minar el contenido y dificultar el ejercicio de los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, al alejarse y tergiversar en sus sentencias los estándares que en el derecho internacional se han establecido para ella. De igual manera, se identificó que en los casos que han sido del conocimiento de la SCJN, ésta ordenó la celebración de un proceso de consulta; sin embargo, ésta ya no era previa, y además concedió a la autoridad que omitió y violó dichos derechos en primer lugar, mantener la posibilidad de decidir sobre la implementación de las medidas, sin importar si los pueblos expresaban disenso. Lo anterior ha provocado que los procesos de consulta que se han celebrado están viciados de origen, así como que los derechos de los pueblos indígenas a los que sirve de salvaguarda, continúen violándose, incluso mientras dichos procesos se llevan a cabo. Igualmente se observó que dichas sentencias, a la fecha, no se han cumplido.

Se concluyó que las diversas prácticas violatorias del derecho a la consulta detalladas en el trabajo, sobre todo el que no se respete el disenso de los pueblos indígenas, han hecho pensar a éstos, sus abogados y otros especialistas que colaboran con ellos en la defensa de sus derechos, así como a estudiosos expertos en el tema, que éste no es un medio idóneo para impedir la implementación de las medidas, principalmente relacionadas con megaproyectos, que violan sus derechos, e incluso, han considerado que el sólo aceptar tomar parte en procesos de consulta implica aceptarlas tácitamente, por lo que algunos ya no desean participar en ellos.

Asimismo, se derivó que dichas prácticas han generado desconfianza en las instituciones administrativas, porque tratan de imponer medidas que afectan los derechos de los pueblos indígenas; en las jurisdiccionales, porque no resuelven conforme a los estándares del derecho a la consulta y sus sentencias no se ejecutan; y en el propio derecho a la consulta, pues en la forma en que se

interpreta e implementa por el aparato estatal ocasiona conflictos internos en los pueblos y comunidades, no sirve como salvaguarda de sus demás derechos y se ha convertido en un espacio de reproducción de las relaciones de poder y la discriminación existentes en el país.

En el capítulo tercero, “La autoconsulta. Una propuesta desde los pueblos indígenas”, se rescataron las ideas del cierre del capítulo anterior: que existe desconfianza en las instituciones y en el derecho a la consulta, así como que los pueblos indígenas y sus aliados se han percatado de que no contribuye a detener los megaproyectos que violan derechos, y se agregó que a partir de la investigación, se observó que ante este contexto dichos pueblos han buscado y generado otras opciones jurídicas y políticas que sirvan a su fines, entre ellas, la autoconsulta.

Se brindó una caracterización de la autoconsulta, como proceso coordinado y organizado por los pueblos indígenas en el que los integrantes de éstos, después de allegarse de información, se posicionan, respecto de una medida legislativa o administrativa que ya les afecta, cuyos resultados le son informados a las autoridades relacionadas con su diseño y ejecución.

Posteriormente, se describieron los procesos precursores e inspiradores de ésta, principalmente las consultas comunitarias de buena fe que realizaron los indígenas mayas de Guatemala ante proyectos mineros, encontrando que éstos y las autoconsultas, comparten la característica de ser procesos de respuesta a la imposición de megaproyectos y la forma en que el Estado ha implementado el derecho a la consulta, así como el que son resultado de un proceso de apropiación del derecho en estudio. Asimismo, al observar la fundamentación de ambos procesos propios de consulta, se concluyó que, en cada país, los pueblos indígenas utilizan los diversos instrumentos jurídicos a su alcance, que responden a las particularidades sociales, económicas e históricas de aquellos, para fortalecer dichos procesos y sus resultados, en un intento de que éstos sean respetados por el Estado y los megaproyectos violatorios de derechos, detenidos.

Por su parte, en el apartado sobre el sustento teórico de la autoconsulta, se analizaron dos puntos de vista sobre ésta, el que las refiere como ejercicios de democracia directa y el que las entiende como una forma de apropiación y reinterpretación de los derechos a la consulta y de ejercicio de la libre determinación. Se encontró que ambos coinciden en encontrar las causas de la autoconsulta en el comportamiento estatal y en identificar su origen “desde abajo”; sin embargo, la primera visión limita las aspiraciones de los pueblos indígenas a la participación, mientras que la segunda, los analiza en relación con el contexto complejo de los procesos de globalización, los efectos de ésta y las demandas de libre determinación y luchas por la emancipación que los pueblos indígenas han presentado ante éste, por lo que se consideró un enfoque con más posibilidades para el estudio de las autoconsultas.

A partir del pensamiento de las autoras de la segunda óptica, se desarrolló el concepto de “apropiación” del derecho a la consulta y se estableció que éste es un proceso en el que los pueblos indígenas, después de haber comprendido su contenido, finalidad, potencial y limitaciones en la norma y en su ejercicio, lo adoptan como parte de sus estrategias de resistencia contra las medidas que se les imponen, y, además, lo dotan de un contenido congruente con la defensa de sus derechos más sustantivos, como al territorio y al propio desarrollo.

En ese tenor se describió que, en un primer momento de apropiación, los pueblos indígenas rescataron el derecho a la consulta y lo exigieron al Estado, posteriormente, al verlo tergiversado, ellos mismos se encargaron de implementarlo.

Al analizar la propuesta teórica de Gouritin y Torres, también se identificó que las autoconsultas son una forma de ejercicio del derecho a la libre determinación, que evitan la división que han provocado los procesos de consulta y que hay ciertas condiciones que son necesarias para que un pueblo indígena lleve a cabo una, como una organización fuerte y control territorial, además de fuerza política, para que sea posible que la determinación a la que arribaron en ella sea respetada.

Siguiendo el pensamiento de Emanuelli, se confirmó a la autoconsulta como una forma de legalidad cosmopolita subalterna y un híbrido jurídico, fruto de la mezcla del derecho internacional de los derechos humanos y las concepciones indígenas sobre los derechos y el Derecho. Asimismo, se encontró la óptica de las autoconsultas como fenómeno de pluralismo jurídico, que merece ser desarrollada en posteriores investigaciones.

Al final del apartado teórico, se ofreció un concepto de autoconsulta: proceso de toma de decisiones, en ejercicio del derecho a la libre determinación, realizado por un pueblo o comunidad indígena, fuertemente organizado y con cierto control territorial, en el que después de allegarse de información, se posiciona respecto de una medida legislativa o administrativa, susceptible de afectarle o que ya le afecta, cuyos resultados le son notificados a las autoridades relacionadas con su diseño y ejecución; que se deriva de la apropiación del derecho a la consulta previa y constituye una práctica orientada hacia la emancipación de los pueblos.

Del contenido del apartado de caracterización y teórico, se discurre que el fin de las autoconsultas es visibilizar el disenso del pueblo y hacer que el Estado lo respete y se desista de ejecutar proyectos violatorios de derechos.

En el siguiente apartado, se explicó, desarrollando la idea de Gouritin y Torres, que las autoconsultas son una forma de ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos, su sustento jurídico. Se propusieron sendas caracterizaciones del derecho a la libre determinación y de la autonomía.

Para el primero, se estableció que en el presente trabajo se le entiende como un derecho de los pueblos indígenas que les faculta para elegir su propia forma de gobierno, controlar sus territorios y recursos, mantener sus formas de organización, instituciones y prácticas económicas, sociales y jurídicas, decidir sus aspiraciones futuras, y en general, realizar acciones encaminadas al mantenimiento de sus culturas y formas de vida. Se resaltó también que tiene un doble papel, pues es la demanda “madre” de los pueblos indígenas que ha sido

exigida por partes, por ejemplo, mediante el derecho al territorio o a la consulta, y al mismo tiempo un presupuesto para que aquellos disfruten de sus derechos plenamente.

En relación con la autonomía, se propuso comprenderla como una forma de ejercicio de la libre determinación en la que los pueblos indígenas se mantienen insertos en un Estado, con un ámbito de competencias que les permiten aplicar su propia forma de gobierno, sus prácticas jurídicas y económicas, así como el control sobre sus territorios, y al mismo tiempo tienen presencia en la estructura estatal e incidencia sobre sus decisiones.

Se concluyó que las autoconsultas constituyen una forma de ejercer el derecho a la libre determinación porque en ellas se manifiestan tres facultades de dicho derecho, reconocidas en las normas internacionales a los pueblos indígenas: la persecución de su libre desarrollo económico social y cultural, la disposición libre sobre sus riquezas y recursos naturales, y el no ser privados de sus medios de subsistencia; sirven para perpetuar su existencia como tales, fin último del derecho referido; y debido a que coadyuvan al ejercicio del derecho al territorio, a la consulta y al consentimiento que, siguiendo a Aparicio, pueden ser considerados sus dimensiones.

Después, se dio cuenta de las objeciones que se oponen a las autoconsultas, dando argumentos para refutarlas; y se identificaron cuáles son sus actuales limitaciones, que se sintetizan en dos puntos: que sólo algunos pueblos o comunidades que presentan ciertas condiciones pueden hacer respetar la determinación a que llegan en sus autoconsultas y, como consecuencia, evitar la implementación de medidas que violan sus derechos; y que, si logran hacerla respetar, no hay certeza de que el Estado no vuelva a intentar implementar la medida que ya fue rechazada por ellos, en ejercicio y para defensa de sus derechos.

De cara a lo anterior, se estudió la forma en que estas limitantes podían superarse y, después de descartar la propuesta de la relatora Tauli-Corpuz sobre

recoger las autoconsultas en la legislación, principalmente por el riesgo de que el Estado, en su papel de promotor de megaproyectos y defensor de intereses particulares, les despojase de su potencial emancipatorio, como sucedió con los procesos de consulta, se propuso retomar la idea de la implementación de un régimen de autonomía para los pueblos indígenas. Se pensó que, con este régimen, puede resolverse el problema que subyace al surgimiento de las autoconsultas: que el Estado no respeta el disenso de los pueblos indígenas y ejecuta proyectos que violan sus derechos e, incluso, ponen en riesgo su existencia.

En ese tenor, se plantearon las características generales que debiera tener dicho régimen: permitir el ejercicio de las facultades del derecho a la libre determinación y contar con contrapesos que limiten al Estado, cuya neutralidad se desdibuja por estar cooptado por intereses particulares. Cabe señalarse que, la necesidad de detallar el régimen de autonomía propuesto en este trabajo abre la posibilidad a una futura investigación.

Para finalizar, se concluyó, derivado del conocimiento del comportamiento y actitudes estatales, obtenido en la realización del capítulo segundo, que, para la instauración del referido régimen, es indispensable que los pueblos indígenas se organicen y continúen realizando prácticas emancipatorias como las autoconsultas, pues su materialización no provendrá de la iniciativa de los órganos productores del derecho estatal.

Por su parte, en el capítulo cuarto, “Análisis de dos casos paradigmáticos”, se presentaron los del Acueducto “Independencia” y la Presa “La Parota”, detallando sus hechos, la estrategia política y jurídica desplegada por los pueblos afectados, la forma en que se desarrollaron los procesos de consulta y autoconsulta, respectivamente, y los resultados de cada uno, en términos de detener los citados proyectos para evitar la violación de derechos.

En el primer caso, se observó que la Tribu Yaqui acudió al juicio de amparo para exigir que la autoridad, en específico la SEMARNAT, realizara el proceso de

consulta previa que había omitido al aprobar la MIA del Acueducto “Independencia”. Después de años de litigio, obtuvo una sentencia de la SCJN que ordenaba la celebración de la consulta, que ya no era previa, pues el Acueducto ya estaba operando, que estaba limitada en sus alcances y en la que se dejaba a la autoridad responsable en posición de decidir sobre el proyecto sin verdaderamente tomar en cuenta la posición de la Tribu. Y si bien en la sentencia se establecía que la autoridad estaba en posibilidad de suspender la operación del Acueducto si ésta causaba daño irreparable a los yaquis, esto sólo sirvió para que se les agregara otra carga probatoria con la que cumplieron, pero que no fue considerada suficiente para tal efecto.

De igual manera, se encontró que la consulta que derivó del mandato de la SCJN, fue realizada violando los principios establecidos para ella en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que fue suspendida por la Tribu, al no haber condiciones para el diálogo y porque mientras se llevaba a cabo, el Acueducto seguía operando, causando afectaciones a su territorio.

En términos de la efectividad de la utilización del derecho a la consulta en la estrategia de defensa de la Tribu, se discurre que, tanto por la interpretación que hizo la SCJN, que no consideró su interdependencia con otros derechos, como por la forma en que se implementó por la SEMARNAT, no impidió que el Acueducto “Independencia” se llevara a cabo y continuase operaciones no obstante se violaban varios derechos de los yaquis.

En ese sentido, en el caso de la Tribu Yaqui pudieron apreciarse las debilidades y problemas del derecho a la consulta que se han explicado a lo largo de la tesis en los siguientes aspectos: las normas que la recogen permitieron la interpretación de la SCJN, aunada a la inobservancia de las interpretaciones de los sistemas de protección de derechos; en el proceso de consulta se presentó el efecto de desplazamiento, en concreto, la demanda principal de los yaquis que era el cese de operaciones del Acueducto para detener las afectaciones a su territorio fue relegada por cuestiones relativas a la consulta, por ejemplo, la discusión sobre el protocolo o las repetidas solicitudes de información que tuvo que hacer la Tribu

ante la omisión de la autoridad; y el papel de promotora del proyecto que tenía la autoridad que consultó provocó que violara todos los principios que la rigen a fin de que éste se materializara.

En suma, el caso de la Tribu Yaqui, que es ilustrativo de la situación general del ejercicio del derecho a la consulta en México, sirvió para demostrar que acudir a él, por la forma en que es interpretado e implementado por el Estado, no contribuye a la consecución de los objetivos de las luchas de los pueblos indígenas en defensa de sus derechos. Incluso, les ocasiona otros problemas y cargas, por ejemplo, la división en su tejido social y el tener que erogar tiempo y recursos en múltiples trámites o procedimientos.

En el segundo caso, sobre la Presa “La Parota”, se observó que indígenas de varios núcleos agrarios en Guerrero, principalmente los Bienes Comunales de Cacahuatpec, se opusieron a la construcción de la hidroeléctrica y como parte de su estrategia de defensa, celebraron una autoconsulta para decidir sobre aquella, en la que escucharon argumentos a favor y en contra y en la que, en ejercicio de sus derechos al consentimiento y a la libre determinación, decidieron rechazarla.

Con este ejemplo, representativo de las autoconsultas en México, se advirtió que éstas parecen constituir un medio más útil que los procesos estatales de consulta para ejercer el derecho en estudio y defender aquellos que son interdependientes, pues rescatan el contenido “exorcizado”, la posibilidad de disenso.

Se aprecia que, a diferencia de lo sucedido en el caso “Acueducto Independencia”, gracias a la autoconsulta, la demanda principal, que consistía en que no se construyera la hidroeléctrica porque afectaría, e incluso extinguiría, la forma de vida indígena en el lugar, permaneció en un lugar preponderante y todos los esfuerzos políticos y jurídicos se encaminaron a ella

Al mismo tiempo, en la referida autoconsulta pudo reconocerse la existencia del principal reto de dichos procesos propios de consulta, la necesaria presencia de ciertas condiciones para poder celebrar un ejercicio de este tipo y hacer

respetar la determinación a la que en él se arriba. La situación de los indígenas opositores a “La Parota” cumplía con dichos presupuestos: tenían una fuerte organización, reflejada en el CECOP; mantenían control territorial, por medio de los plantones realizados; y tenían fuerza política, pues su territorio era estratégico para la construcción de la cortina y formación del embalse de la presa.

Del estudio y comparación de los casos paradigmáticos presentados, teniendo en cuenta sus diferencias contextuales, se advierte que, bajo los presupuestos identificados en la tesis, en efecto, la autoconsulta se perfila como una herramienta más eficiente para las luchas de los pueblos indígenas en defensa de sus derechos.

Una vez expuestas las principales conclusiones por capítulo, se presenta la conclusión general del trabajo, en relación con la hipótesis que lo orientó.

El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas ha sido interpretado e implementado por las autoridades en México bajo la visión del multiculturalismo liberal, lo que ha tenido como efecto que no se admita la posibilidad de disenso de los dichos pueblos y se le aleje de su papel de salvaguarda de otros derechos más sustanciales. Asimismo, en los hechos, el ejercicio del derecho en estudio en el citado país, sobre todo en el contexto del extractivismo y el auge de los megaproyectos, especialmente debido al papel que juega el Estado como promotor de los mismos y las condiciones en que los pueblos lo afrontan, se ha caracterizado por la violación a los principios y estándares fijados en el derecho internacional de los derechos humanos que lo rigen.

Lo anterior ha generado que los pueblos indígenas desconfíen de las instituciones en general y del propio derecho a la consulta, por lo que han buscado otras opciones jurídicas y políticas que les permitan defender sus derechos y seguir existiendo como tales. En esas circunstancias, han generado la autoconsulta, que es producto de la apropiación del derecho a la consulta, se constituye como una práctica de legalidad cosmopolita subalterna y es una forma

de ejercicio del derecho citado, el derecho al consentimiento y, principalmente, el derecho a la libre determinación de los pueblos. Asimismo, puede ser caracterizado como un híbrido jurídico con potencial emancipatorio, síntesis de la utilización “desde abajo” del derecho internacional de los derechos humanos y de la concepción indígena sobre los derechos y el Derecho.

La autoconsulta, como lo confirman la mayor parte de los casos analizados y el contraste con los casos de procesos estatales de consulta, según se planteó en la hipótesis, si se ha presentado como una herramienta más adecuada que la consulta para el resguardo de los derechos de los pueblos indígenas, por haber sido construida por ellos, desde el conocimiento de su realidad y necesidades, y ser una manifestación del ejercicio del derecho a la libre determinación.

Sin embargo, también se observó que tiene limitaciones, pues sólo los pueblos indígenas con determinadas características pueden llevar a cabo un ejercicio de autoconsulta y, sobre todo, hacer respetar su determinación, evitando que se implemente la medida que afecta sus derechos, además de que en el supuesto de que sean capaces de esto, permanece la incertidumbre sobre nuevos intentos estatales de implementar la medida que originó la autoconsulta en un primer momento.

La causa de dichas limitantes, que se dedujo de la investigación, es que subyace el problema de fondo: que el Estado, cuyo cumplimiento de sus obligaciones de respeto, protección y garantía al disenso de los pueblos y a otros derechos como al territorio y especialmente, a la libre determinación, es indispensable para que no se lleven a cabo medidas que atentan contra los pueblos indígenas, no se materializará en tanto sus instituciones continúen favoreciendo y reproduciendo modelos de desarrollo como el extractivismo y para ello siga negándose valor a las diferentes visiones del mundo y la vida que poseen los pueblos indígenas.

Ante esta dificultad, se asumió el análisis inicial de propuestas de solución que aseguren la existencia de un medio que sujete a las autoridades a respetar los

derechos de los pueblos indígenas, y después de descartar la propuesta planteada por la institucionalidad internacional de recoger las autoconsultas y ejercicios similares en la legislación, por no superar la causa primigenia, estar dentro de su marco y replicar sus problemas, se planteó el retomar y discutir la idea del establecimiento de un régimen de autonomía para los pueblos indígenas.

Dicha propuesta se derivó de que, al realizar la presente tesis, se advirtió que tanto la situación normativa del derecho a la consulta y de su implementación en procesos estatales, como el desarrollo de alternativas como la autoconsulta, son manifestaciones de la señalada problemática mayor y, por lo tanto, excedían los márgenes del análisis de éste único derecho y proposiciones limitadas a éste. En ese tenor, el debate sobre un régimen de autonomía abarcará cuestiones de autogobierno, territorio, diversas visiones de desarrollo, distribución de competencias y pluralismo jurídico, que servirán para llevar a la realidad el reconocimiento constitucional de la pluriculturalidad del Estado mexicano, mismas que merecen una investigación propia.

Es necesario hacer énfasis en que, con lo referido en los párrafos anteriores, no se resta importancia al papel de la autoconsulta como una propuesta para superar la situación actual del derecho a la consulta en México y de los derechos de los pueblos indígenas que le son interdependientes; al contrario, se le reconoce un rol trascendental, pues como ya se señaló en el presente trabajo, la autonomía, en tanto forma de ejercicio del derecho a libre determinación, no provendrá *motu proprio* de los órganos creadores de derecho estatal, sino de las prácticas emancipadoras que realizan los propios pueblos en su permanente lucha por conquistar todas las dimensiones de aquél.

En ese sentido, la autoconsulta y otras respuestas a la realidad actual del derecho a la consulta, como las declaratorias de territorios libres de megaproyectos, en tanto ejemplos de la forma en que los pueblos indígenas conciben sus derechos, los orientan a su supervivencia y los contraponen a una visión de éstos que los ha oprimido, deben recibir más atención en la investigación jurídica, sobre todo si se admite que aquellos tienen como finalidad terminar con

las condiciones de exclusión en que han vivido por años, asegurando la continuidad de su existencia como tales.

Finalmente, de las reflexiones en el marco de la realización de la presente tesis, también se concluyó que es necesario que el Derecho, como disciplina de estudio, reconozca los aportes de las concepciones y prácticas jurídicas distintas a la estatal hegemónica, provenientes de otros saberes, como las de los pueblos indígenas, para contrarrestar los negativos efectos que la cooptación del Estado por intereses particulares ha generado en la sociedad, mismos que se resaltaron en el presente trabajo, en relación con el caso específico del derecho a la consulta previa, libre e informada.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

i. Libros.

1. AGUINDA SALAZAR, Wilson, *EL consentimiento previo, libre e informado. Un Derecho de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas*, Ecuador, Cevallos Editora Jurídica, 2011, 303 pp.
2. ALVA ARÉVALO, Amelia, *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional*, España, Universidad de Deusto, 2014, 114 pp.
3. AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria, *De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*, Colombia, Universidad del Rosario y Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit, 2014, 309 pp.
4. AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria y ALBÁN DOMÍNGUEZ, Daniela, *Las rutas de la consulta. Una discusión sobre la reglamentación de la Consulta previa, libre e informada*, Colombia, Instituto latinoamericano para una sociedad y derecho alternativos, 2015, 122 pp.
5. ANAYA, James S., *Los pueblos indígenas en el Derecho Internacional*, España, Editorial Trotta y Universidad Internacional de Andalucía, 2005, 492 pp.
6. APARICIO WILHELMI, Marco (ed.), *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina*, España, Icaria Editorial, 2011, 400 pp.
7. BERRAONDO, Mikel (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, España, 2006, 692 pp.
8. AA.VV., *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bolivia, Konrad Adenauer Stiftung. 2014, 1026 pp., disponible en http://www.academia.edu/13019779/Pueblos_ind%C3%ADgenas_y_la_Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos._Fondo_y_reparaciones recuperado el 31 de enero de 2018.

9. AA.VV., *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en América Latina*, Konrad Adenauer, 2012, 240 pp., disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3511/12.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018.
10. AA.VV., *Extractivismo, política y sociedad*. Ecuador, Centro Latinoamericano de Ecología Social y Centro Andino de Acción Popular, 2009, 225 pp.
11. BONFIL BATALLAS, Guillermo, *México profundo: una civilización negada*, México, De bolsillo, 2005, 250 pp.
12. BOYLE, ALAN et CHINKIN, Christine, *The making of International Law*. Reino Unido, Oxford University Press, 2007, 338 pp.
13. BRETT, Roddy y SANTAMARÍA ÁNGELA (eds.), *Jano y las caras opuestas de los derechos humanos de los pueblos indígenas*, Colombia, Facultades de Ciencia Política y Gobierno y de Relaciones Internacionales, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2010, 221 pp.
14. CARRIÓN, Patricia, *Consulta previa: legislación y aplicación*, Ecuador, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, 63 pp.
15. CHARTER, Claire y STAVENHAGEN, Rodolfo (eds.), *El desafío de la Declaración. Historia y futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Dinamarca. IWGIA, 2010, 390 pp.
16. COLOR VARGAS, Marycarmen, *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, 62 pp., disponible en <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/Fuentes-DIDH.pdf> recuperado el 17 de junio de 2018.
17. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los pueblos indígenas, fascículo 1*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 124 pp.

18. CORREAS, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, Fontamara, México, 2003, 125 pp.
19. CROWDER, George, *Theories of Multiculturalism. An introduction*, Reino Unido. Polity Press, 2013, 239 pp.
20. DABROY ARAUJO, Edwin Jahir, *Las consultas comunitarias en Huehuetenango: construyendo democracia*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Cara Parens, 2013, 82 pp., disponible en http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/Lib/univer/INGEP/consu_comun.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.
21. DÍAZ POLANCO, Héctor y SÁNCHEZ, Consuelo, *México diverso: el debate por la autonomía*, México, Siglo XXI, 2002, 176 pp.
22. EVANS, Malcolm. *International Law*, Reino Unido, Oxford University Press, 2014, 873 pp.
23. FABRA ZAMORA, Jorge Luis y NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Vol. 1*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, págs. 1717 pp.
24. FEIRING, Birgitte, *Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos*, (s.l.), International Land Coalition, (s.a.), 94 pp., disponible en http://www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/r_sp_web_ip_study_rights_to_lands_territories_2_and_resources_op8.pdf recuperado el 21 de febrero de 2018.
25. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (Coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. XII, Ministerio Público, contenciosos administrativos y actualidad jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional y Marcial Pons., 2008, 832 pp.
26. GALVIS PATIÑO, María Clara y RAMÍREZ RINCÓN, ÁNGELA MARÍA, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los*

pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria, Due Process of Law Foundation, Estados Unidos de América, 2013, 258 pp., disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/digesto_indigenas_web_final.pdf recuperado el 14 de enero de 2018.

27. GARZÓN LÓPEZ, Pedro, *Ciudadanía indígena. Del multiculturalismo a la colonialidad del poder*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, 310 pp.
28. GONZÁLEZ ARMIJO, Mariana y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2016, 133 pp.
29. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 287 pp.
30. GUTIÉRREZ CHONG, Natividad y VALDÉS GONZÁLEZ, Luz María, *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. Ser indígena en México. Raíces y derechos. Encuesta Nacional de Indígenas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015. 274 pp.
31. HARVEY, David, *Breve historia del neoliberalismo*, España, Akal, 2007, 256 pp.
32. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde los pueblos indígenas*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016, 142 pp.
33. JULIÁN SANTIAGO, José, *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, 56 pp.

34. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2015, 171 pp.
35. _____, *El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta*, Servicios para una educación alternativa A.C., México, 2013, 94 pp.
36. _____, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, España, 2006, 166 pp., disponible en <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho39.pdf> recuperado el 07 de febrero de 2018.
37. MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen y ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol (Coords.), *Estudios en homenaje a Don José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, 643 pp.
38. MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, *Torres de Babel. Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, 217 pp.
39. MATEOS, Concha y HERRERO, Javier (Coords.), *La pantalla insomne*, Cuadernos Artesanos de Comunicación, España, Sociedad Latina de Comunicación Social, 2016, 3331 pp., disponible en http://www.revistalatinacs.org/15SLCS/2016_libro/078_Cisneros.pdf recuperado el 12 de septiembre de 2018.
40. O' DONELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Colombia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, 1064 pp.
41. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los derechos de los pueblos indígenas en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, ONU, 2018, 466 pp.
42. PAREKH, Bhiku. *Rethinking multiculturalism: cultural diversity and political theory*, Reino Unido, Palgrave MacMillan, 2006, págs. 80-111

43. RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Etnicidad.gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2012, 92 pp.
44. RODRÍGUEZ GARAVITO, César; MORRIS Meghan *et al.* *La consulta a los pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional*, Colombia. Universidad de los Andes. 2010, 98 pp.
45. RODRÍGUEZ MANZO, GRACIELA *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, 63 pp.
46. SÁNCHEZ, Consuelo, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1999, 247 pp.
47. SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, México, Anthropos Editorial y UAM Cuajimalpa, 2007, 351 pp.
48. SANTOS, Boaventura de Sousa, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, 37 pp.
49. _____, *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta-ILSA, España, 2009, 712 pp.
50. SOSA VELÁZQUEZ, Mario, *¿Cómo entender el territorio?*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar y Editorial Cara Parens, 2012, 131 pp.
51. TORNERO CRUZ, Yuri A, *Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas. Un bosquejo para su estudio*, España, Editorial Académica Española, 2013, 241 pp.
52. VALQUI CACHI, Camilo *et al.* (coords.), *Nuestra América: complejidad y unidad, dialéctica de la humanidad y la naturaleza en el siglo XXI*, México, Ediciones Eón, 2016, 410 pp.
53. VELTMAYER, Henry y PETRAS, James (coords.), *El neoextractivismo*, México, Paidós, 2015, 396 pp.

54. WILDER, Margaret *et al.* (eds.), *Moving Forward from Vulnerability to Adaptation*, The University of Arizona, 2012, 182 pp., disponible en https://www.researchgate.net/publication/258223812_Hermosillo_ciudad_si_n_agua_para_crecer_Vulnerabilidad_hidrica_y_reos_frente_al_cambio_climatico recuperado el 18 de marzo de 2019.
55. ZURAYK, R. *et al.*, *Crisis and conflict in agriculture*, CABI, (en prensa)
- ii. Artículos en revistas.
1. AGUIRRE ARANGO, José Pedro, “La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos” en *Revista de Derechos Humanos*, Guatemala, 2013, Instituto de Derechos Humanos Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, Año V, Núm. 8, págs. 73-97, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
 2. AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria, “Proyectos y conflictos en relación con la consulta previa” en *Opinión Jurídica*, Colombia, Universidad de Medellín, edición especial, julio-diciembre de 2012, págs. 57-72, disponible en <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/734/675> recuperado el 02 de septiembre de 2017.
 3. _____, “El papel de la consulta previa en la pervivencia de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos en Colombia” en *El otro Derecho*, Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, No. 40, junio de 2009, págs. 55-74, disponible en <http://ssrn.com/abstract=2559292> recuperado el 07 de junio de 2018.
 4. APARICIO WILHELMI, Marco, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Año XLII, núm. 124, enero-abril de 2009, págs. 13-38, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/136> recuperado el 29 de marzo de 2018.

5. AYLWIN OYARZÚN, José, “Mercados y derechos globales: implicancias para los pueblos indígenas de América Latina y Canadá” en *Revista de Derecho (Valdivia)*, Chile, Universidad Austral de Chile, Vol. 26, No.2, diciembre de 2013, págs. 67-91, disponible en <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v26n2/art03.pdf> recuperado el 19 de septiembre de 2017.
6. AZAMAR ALONSO, Aleida, “La mina de San Xavier: actividad extractiva y daño al tejido social en México” en *Paradigma Económico*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Año 7, Núm. 2, julio-diciembre de 2015, págs. 47-67, disponible en http://web.uaemex.mx/feconomia/Publicaciones/p702/7-2_Azamar.pdf recuperado el 10 de julio de 2018.
7. AZAMAR ALONSO, Aleida y PONCE, José Ignacio, “Extractivismo y desarrollo: los recursos minerales en México” en *Revista Problemas del Desarrollo*, Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Núm. 179 (45), octubre-diciembre de 2014, págs. 137-158, disponible en <http://www.revistas.xunam.mx/index.php/pde/article/view/47504/42748> recuperado el 29 de julio de 2018.
8. BASTOS, Santiago y DE LEÓN, Quirny, “Guatemala: construyendo el desarrollo propio en un neoliberalismo de posguerra” en *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 10, núm. 19, julio-noviembre, 2015, págs. 52-79, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/906/90638786004.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018.
9. CARMONA CALDERA, Cristóbal, “Tomando los derechos colectivos en serio: el derecho a (sic) consulta previa del Convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los pueblos indígenas” en *Revista Ius et Praxis*, Chile, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 19, No 2, 2013, págs. 301-334, disponible en

- <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v19n2/art09.pdf> recuperado el 10 de septiembre de 2017.
10. CHARRIS BENEDETTI, Juan Pablo. “El consentimiento libre, previo e informado como garantía de transparencia en la administración pública” en *Revista Derecho del Estado*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Número 33, julio-diciembre de 2014, págs. 123-147, disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n33/n33a05.pdf> recuperado el 12 de septiembre de 2018.
 11. COURTIS, Christian, “Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas en los tribunales de América Latina” en *Sur-Revista Internacional de Derechos Humanos*, Brasil, Conectas Derechos Humanos, Año 6, Número 10, junio de 2009, edición en español, págs.53-81, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23739.pdf> recuperado el 14 de enero de 2018.
 12. COYOTECATL CONTRERAS, Jéssica Malinalli, “Los espacios de transportación en la economía extractivista. El caso del gasoducto Morelos en el centro de México” en *Ecología Política. Cuadernos de debate internacional*, Icaria Editorial, No. 51, 2016, págs. 108-112, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5605797> recuperado el 29 de julio de 2018.
 13. EGUIGUREN PRAELI, Francisco José, “El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa: desarrollo, dificultades y desafíos” en *Pensamiento Constitucional*, No. 21, 2016, págs. 61-80, disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18700> recuperado el 24 de junio de 2018.
 14. ENRÍQUEZ, Dora Elvia y LORENZABA DURÁN, Gustavo, “Las grandes presas en el Río Yaqui (Sonora, México) y sus efectos socioambientales” en *Revista de Sociología y Antropología Virajes*, No. 19, págs. 165-188, disponible en [http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes19\(1\)_9.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/virajes/downloads/Virajes19(1)_9.pdf) recuperado el 22 de febrero de 2019.

15. FULMER, Amanda M., SNODGRASS GODOY, Angelina y NEFF, Philip, "Indigenous Rights, Resistance, and the Law: Lessons from a Guatemalan Mine" en *Latin American Politics and Society*, Estados Unidos de América, University of Miami, Vol. 50, No.4, invierno de 2008, págs. 91-121, disponible en <http://www.jstor.org/stable/30130896> recuperado el 12 de noviembre de 2017.
16. FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *Aportes DPLF Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas*, Número 14, Año 3, septiembre de 2010, 36 pp., disponible en <http://dplf.org/sites/default/files/1285264789.pdf> recuperado el 19 de septiembre de 2017.
17. GÓMEZ, Magdalena, "Derecho indígena al territorio y a la consulta: el caso yaqui en México" en *e-cuadernos CES*, 28/2017 Etnicidad, territorio y pueblos indígenas: paradojas y desafíos de las políticas neoliberales, Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra, 25 pp., disponible en <https://journals.openedition.org/eces/2511#quotation> recuperado el 22 de febrero de 2018.
18. GUZMÁN ROBLEDO, María Teresa, "Nacimiento y evolución de la positivación de los derechos humanos en México (Breve relato)" en *Revista Direitos Fundamentais y Democracia*, Curitiba, Vo.l.23, Núm. 1, Enero-abril de 2018, págs. 275-290, disponible en <http://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/1280> recuperado el 28 de enero de 2019.
19. HINCAPIÉ, Sandra, "Entre el extractivismo y la defensa de la democracia. Mecanismos de democracia directa en conflictos socioambientales de América Latina" en *Recerca. Revista de pensament i anàlisi*, Universidad Jaume I de Castellón, España, Núm. 21, 2017, págs. 37-61, disponible en <http://www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/2358/2196> recuperado el 22 de septiembre de 2018.

20. LATORRE TOMÁS, Sara, “¿El instrumento de la Consulta Previa: una herramienta a favor de qué y de quién?” en MARTÍNEZ ALLIER, Juan (coord.), *Ecología Política. Cuadernos de debate internacional*, España, Icaria. No. 30, págs. 119 y 120, disponible en http://www.ecologiapolitica.info/novaweb2/wp-content/uploads/2017/06/030_Latorre_2006.pdf recuperado el 19 de septiembre de 2017.
21. LERMA RODRIGUEZ, Enriqueta, “Notas para el análisis de la resistencia yaqui en contra del Acueducto Independencia” en *Sociológica*, año 29, número 82, mayo-agosto de 2014, págs. 255-271, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v29n82/v29n82a8.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.
22. LOPERA MESA, Gloria Patricias y DOVER, Robert V.H., “Consulta previa, ciudadanías diferenciadas y conflicto socioambiental” en *Boletín de Antropología*, Colombia, Universidad de Antioquía, Vol. 28, núm. 54, 2014, págs. 76-103, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55729098005> recuperado el '8 de septiembre de 2018
23. MARTÍNEZ CORIA, Ramón y HARO ENCINAS, Jesús Armando, “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: una lucha por la soberanía y la nación” en *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 10, núm. 19, junio-noviembre, 2015, págs. 228-256, disponible en <http://defiendelasierra.org/wp-content/uploads/2015/06/articulo09.pdf> recuperado el 19 de febrero de 2018.
24. MAZARIEGOS RODAS, Mónica, “Consulta previa a los pueblos indígenas” en *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, España, Universidad Carlos III de Madrid, No. 11, octubre de 2016-marzo de 2017, págs..221-236, disponible en <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3289> recuperado el 25 de septiembre de 2017.
25. MARTÍNEZ RANGEL, Rubí y SOTO REYES GARMENDIA, Ernesto, “El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en

- América Latina” en *Política y Cultura*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, Núm. 37, 2012, págs. 35-64.
26. MATTA AYLWIN, Manuel y MONTT OYARZÚN, Santiago, “Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile” en *Estudios Públicos*, Chile, Universidad de Chile, Núm. 121, 2011, págs. 133-212, disponible en <http://132.248.9.34/hevila/EstudiospublicosSantiago/2011/no121/4.pdf> recuperado el 19 de mayo de 2018.
27. NAVARRO TRUJILLO, Mina Lorena y HERNÁNDEZ LARA, Oliver Gabriel, “Antagonismo social de las luchas socioambientales en México: cuerpo, emociones y subjetividad como terreno de lucha contra la afectación” en *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*, CONICET, Argentina, No. 24, Año 2, diciembre de 2010, págs. 77-92, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273219411008> recuperado el 29 de julio de 2018.
28. ORNELAS DELGADO, Jaime, “Sociedades posneoliberales en América Latina y persistencias del extractivismo” en *Economía Informa*, México, UNAM, Núm. 396, enero-febrero de 2016, págs. 84-95, disponible en <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econinfo/396/05ornelasdelgadook.pdf> recuperado el 30 de julio de 2018.
29. ORTIZ T., Pablo, “Capitalismo extractivo, minería y derechos: ¿pueden cohabitar?” en *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*. FLACSO-Ecuador, Ecuador, Núm. 39, 2011, págs. 11-23, disponible en <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/455> recuperado el 29 de julio de 2018.
30. PADILLA RUBIANO, Guillermo Alberto, “Los pueblos indígenas y la consulta previa: ¿normatización o emancipación?” en *Revista Colombiana de Sociología*, Colombia, Vol. 39, No. 1, enero-junio de 2016, pp. 193-219, disponible en <http://dx.doi.org/10.15446/rcs.v39n1.56042> recuperado el 19 de septiembre de 2017.

31. PATIÑO PALACIOS, Luz Ángela, “Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Colombia, Vol. 7, págs. 69-111, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4941884.pdf> recuperado el 25 de septiembre de 2017.
32. PAZ CERVANTES, María Fernanda, “Luchas en defensa del territorio. Reflexiones desde los conflictos socio ambientales en México” en *Acta Sociológica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Año XLXI, Núm. 73, mayo-agosto de 2017, págs. 197-219, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/61059/53866> recuperado el 29 de julio de 2018.
33. PIERNAS LÓPEZ, Juan Jorge, “100 años de libre determinación de los pueblos. La evolución del principio” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Universidad de Navarra, España, vol. 32, 2016, págs. 259-295, disponible en <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/8216> recuperado el 07 de febrero de 2018.
34. REYES MARTÍNEZ, Amelia y QUINTERO SOTO, María Luisa, “Problemática del agua en los distritos de riego por bombeo del estado de Sonora” en *Revista Digital Universitaria*, Universidad Nacional Autónoma de México, 10 de agosto de 2009, Vol. 10, No. 8, disponible en <http://www.revista.unam.mx/vol.10/num8/art51/int51-4.htm> recuperado el 18 de marzo de 2019.
35. RUIZ CERVANTES, Silvia Gabriela, “El derecho es el consentimiento, la consulta un procedimiento. Reflexiones desde América Latina sobre el Derecho a la Consulta” en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, Vol. 26 (1), I semestre 2015, págs. 59-75, disponible en <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/7088> recuperado el 07 de junio de 2018
36. SIEDER, Rachel, “El derecho indígena y la globalización legal en la posguerra guatemalteca” en *Alteridades*, Vol. 16, núm. 31, enero-junio, 2006,

- págs. 23-37, disponible en https://www.researchgate.net/profile/Rachel_Sieder/publication/237039753_El_derecho_indigena_y_la_globalizacion_legal_en_la_Guatemala_de_posguerra/links/00b49521e3090706e6000000/El-derecho-indigena-y-la-globalizacion-legal-en-la-Guatemala-de-posguerra.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.
37. SÁBAS VARGAS, Misael, “Ellos no son los dueños, no hicieron la tierra y el agua, no lucharon’ Movimiento social en contra de la hidroeléctrica La Parota” en *Nueva Antropología*, UNAM, México, vol.25, no. 77, julio diciembre de 2012, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362012000200010 recuperado el 22 de febrero de 2019.
38. SIERRA, María Teresa y Aragón, Orlando, “Los pueblos indígenas y los desafíos del derecho en contextos neoliberales. Entre el uso estratégico, el despojo y la criminalización” en *Revista de estudios e pesquisas sobre as Américas*, Universidad de Brasilia, Brasil, Vol. 7, Núm. 2, págs. 3-10, disponible en <http://periodicos.unb.br/index.php/repam/article/viewFile/10020/7334> recuperado el 29 de julio de 2018.
39. SORIANO GONZÁLEZ, María Luisa, “El derecho a la autonomía política en los pueblos indígenas de América Latina” en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Número especial América Latina, España, 2013, 19 pp., disponible en http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.42359 recuperado el 09 de junio de 2018.
40. SOUZA ALVES, Rodrigo Vitorino, “Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: desde el derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano” en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, No. 75, 2015, págs. 119-138, disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14426> recuperado el 21 de febrero de 2018.

41. STAVENHAGEN, Rodolfo, "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales" en *Nueva Antropología*, Asociación Nueva Antropología, vol. XIII, núm. 43, noviembre, 1992, págs. 83-99, disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15904308> recuperado el 07 de febrero de 2018.
42. SVAMPA, Maristella, "Cuatro claves para leer América Latina" en *Nueva Sociedad*, Fundación Friedrich Elbert, Argentina, No, 268, marzo-abril de 2017, págs. 50-64, disponible en http://nuso.org/media/articles/downloads/2.TC_Svampa_268.pdf recuperado el 29 de julio de 2018.
43. SWABLOWSKI, David, "Re-empaquetando el CLPI: las conexiones globales y el debate sobre el consentimiento indígena para la extracción industrial de recursos" en *Anthropologica*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XXVIII, No. 28, 2010, Suplemento 1, págs. 217-238, disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/anthropologica/article/view/1392/1341> recuperado el 12 de septiembre de 2017.
44. TETREULT, Darcy, "La megaminería en México. Reformas estructurales y resistencia" en *Letras verdes. Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, Ecuador, FLACSO-Ecuador, No. 14, septiembre de 2013, págs. 214-231, disponible en <http://revistas.flacsoandes.edu.ec/letrasverdes/article/view/1045> recuperado el 29 de julio de 2018.
45. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas" en *Estudios Internacionales*, Chile, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Año 43, No. 165 (enero-abril de 2010), págs. 7-32, disponible en <http://www.jstor.org/stable/41392129> recuperado el 25 de septiembre de 2017.
46. VALLEJO TRUJILLO, Florelia, "El proceso de consulta previa en los fallos de la Corte Constitucional Colombiana" en *Estudios Constitucionales*, Chile,

Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 14, No. 2, 2016, págs. 143-182, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82049420005> recuperado el 12 de septiembre de 2017.

47. VELÁZQUEZ GARCÍA, Mario Alberto, “La construcción de espacios libre para la participación en las decisiones de política. El caso del Acueducto Independencia” en *Región y Sociedad*, Número especial 3, 2012, El Colegio de Sonora, México, págs.117-153, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252012000600005 recuperado el 22 de febrero de 2019
48. VITTOR, Luis, “Indigenous people and Resistance to Mining” en *ReVista. Harvard Review of Latin America*, Harvard University, Estados Unidos de América, Vol. XIII, Núm. 2, invierno de 2014, págs. 50-52, disponible en <https://revista.drclas.harvard.edu/book/mining-winter-2014> recuperado el 08 de septiembre de 2018.

iii. Tratados Internacionales, legislación nacional e iniciativas de ley.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, México.
2. Constitución Política de la Ciudad de México, 2019, México.
3. Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 2018, México.
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 2018, México.
5. Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 2018, México.
6. Constitución Política del Estado de Campeche, 2018, México.
7. Constitución Política del Estado de Chiapas, 2018, México.
8. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2018, México.
9. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2018, México.
10. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 2018, México.
11. Constitución Política del Estado de Durango, 2019, México.

12. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, 2018, México.
13. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2018, México.
14. Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2018, México.
15. Constitución Política del Estado de Jalisco, 2018, México.
16. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2018, México.
17. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 2018, México.
18. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2018, México.
19. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2018, México.
20. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2018, México.
21. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2018, México.
22. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2018, México.
23. Constitución Política del Estado de Querétaro, 2018, México.
24. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2018, México.
25. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2018, México.
26. Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2018, México.
27. Constitución Política del Estado de Sonora, 2018, México.
28. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2018, México.
29. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2018, México.
30. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave, 2018, México.
31. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 2018, México.

32. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 2018, México.
33. Convenio Número. 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, 1957, OIT.
34. Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, OIT.
35. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016, OEA.
36. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007, ONU.
37. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Consulta Indígenas, suscrita por la Dip. Araceli Madrigal Sánchez (PRD) y el Dip. Sergio López Sánchez (PRD) disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/10/asun_3596477_20171019_1507562065.pdf recuperada el 19 de febrero de 2018.
38. Iniciativa que expide la Ley General de Consulta Indígena y reforma al artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a cargo del Dip. Christian Joaquín Sánchez Sánchez (PRI) disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3534517_20170427_1490391014.pdf recuperada el 19 de febrero de 2018
39. Ley de Aguas Nacionales, 2019, México.
40. Ley de Amparo, 2012, México.
41. Ley de Amparo, 2019, México.
42. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, 2018, México.
43. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, 2018, México.
44. Ley reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, [de San Luis Potosí] sobre Derechos y Pueblos Indígenas, 2018, México.

45. Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, 2018, México.
46. Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 2018, México.
47. Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, 2018, México.
48. Ley Número 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado De Veracruz de Ignacio De La Llave, 2018, México.
49. Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, 2018, México.
50. Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, 2018, México.
51. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, 2018, México.
52. Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, 2018, México.
53. Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, 2018, México.
54. Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, 2018, México.
55. Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, 2018, México.
56. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, 2018, México.
57. Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, 2018, México.
58. Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, 2018, México.
59. Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, 2018, México.
60. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, 2018, México.

61. Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, 2018, México.
62. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2018, México.
63. Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, 2019, México.
64. Ley de la Industria Eléctrica, 2018, México.
65. Ley de Hidrocarburos, 2018, México.
66. Ley de Planeación, 2018, México.
67. Ley de Zonas Económicas Especiales, 2018, México.
68. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, 2018, México.
69. Ley General de Desarrollo Forestal, 2018, México.
70. Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental, obtenidos vía solicitud de información folio 0001600048618.
71. Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 2018, México.
72. Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, 2018, México.
73. Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, 2018, México.
74. Reglamento de la Ley de Zonas Económicas Especiales, 2018, México.

iv. Sentencias

1. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, *Sentencia de inconstitucionalidad general total, expediente 1179-2005*, 14 pp., disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/814516.1179-2005.pdf> recuperada el 24 de octubre de 2018.
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname (interpretación de la sentencia)*. 2008, 18 pp., disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf

recuperado el 31 de enero de 2018.

3. *Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay (fondo, reparaciones y costas)*, 2005, 148 pp., disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf recuperada el 24 de octubre de 2017.
4. _____, *Sentencia Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua (fondo, reparaciones y costas)*, 2001, 101 pp., disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf recuperada el 19 de septiembre de 2017.
5. _____, *Sentencia Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs Ecuador (fondo y reparaciones)*, 2012, 101 pp., disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf recuperada el 24 de octubre de 2017.
6. _____, *Sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs Suriname (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, 2007, 67 pp., disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf recuperada el 31 de enero de 2018.
7. CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia C-030/08*, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm> recuperada el 09 de febrero de 2018.
8. _____ *Sentencia SU039-97*, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm> recuperada el 09 de febrero de 2018
9. _____. *Sentencia T-129/11 dentro del proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Oscar Carupia Domicó y otros, a nombre de los resguardos Embera-Katío, Chidima-Tolo y Pescadito contra el Ministerio de Transporte y otros*, 122 pp., disponible en

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-129-11.htm>

recuperado el 09 de febrero de 2018.

10. COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, *Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 631/2012*, México, 2013, 4 pp., disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/vot040216c.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.
11. _____, *Voto particular formulado por el ministro José Ramón Cossío Díaz en la Aclaración de Sentencia en el Amparo en Revisión 631/2012*, México, 2013, disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/vot040216p.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.
12. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito*, 184 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantes/antespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> recuperada el 28 de febrero de 2018.
13. _____, *Sentencia Amparo en Revisión 613/2012*, 89 pp., disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.002-1712_0.pdf recuperado el 25 de diciembre de 2018.
14. _____, *Sentencia Controversia Constitucional 94/2012 Actor: Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora*, 21 de enero de 2015, 272 pp.
15. _____, *Sentencia Controversia Constitucional 109/2012*, disponible en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25620&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> recuperada el 15 de marzo de 2019.
16. _____, *Sentencia Controversia Constitucional 66/2013 Actor: Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora*, 25 de junio de 2014, 18 pp.

17. _____, *Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 613/2012*, 27 pp., disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.025-1742_0.pdf recuperado el 25 de diciembre de 2018.
18. _____, *Sentencia del Amparo en Revisión 268/2013*, 146 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=152643> recuperado el 15 de marzo de 2019.
19. _____, *Sentencia del Amparo en Revisión 269/2013*, 155 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=152649> recuperada el 15 de marzo de 2019.
20. _____, *Sentencia Amparo en Revisión 270/2015*, 82 pp., disponible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2015/2/2_177594_2405.doc recuperado el 25 de diciembre de 2018.
21. _____, *Sentencia Amparo en Revisión 500/2015*, 72 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=180403> recuperado el 25 de diciembre de 2018.
22. _____, *Sentencia Amparo en Revisión 198/2015*, 114 pp., disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=176740> recuperado el 25 de diciembre de 2018.
23. _____, *Sentencia Amparo en Revisión 213/2018 (fragmento de análisis de constitucionalidad)*, 56 pp., disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-213-2018-181023.pdf recuperado el 30 de diciembre de 2018.

v. Documentos de organizaciones internacionales.

1. ANAYA, James, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Derechos de los pueblos indígenas. A/68/317*, ONU, 14 de agosto de 2013, 24 pp., disponible en

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9697.pdf?view=1>

recuperado el 20 de febrero de 2018

2. _____, *Declaración pública del Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, sobre la “Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo” aprobada por el Congreso de la República del Perú,* 3 pp., julio de 2010, disponible en http://unsr.jamesanaya.org/docs/statements/2010_statement_unsr_peru_consultation_law_7_7_2010_sp.pdf recuperada el 20 de febrero de 2018.
3. _____, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales A/HRC/18/35/Add.3,* 41 pp., junio de 2011, disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10042.pdf?view=1> recuperada el 23 de mayo de 2018.
4. _____, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos. A/HRC/18/35,* julio de 2011, 22 pp. disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2011-hrc-annual-report-a-hrc-18-35_sp.pdf recuperado el 01 de julio de 2018.
5. _____, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Observaciones sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales. A/HRC/18/25/Add.3,* junio de 2011, p.13, disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/special/2011-special-guatemala-a-hrc-18-35-add3_sp.pdf recuperado el 25 de junio de 2018

6. _____, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/66/150. ONU, agosto de 2011, 25 pp., disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9699.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
7. _____, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/66/288. ONU, agosto de 2011, 25 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2011-ga-annual-report-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
8. _____, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas*. A/HRC/24/41, ONU, 2013, 29 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/annual-reports/informe-del-2013-al-consejo-de-derechos-humanos-estudio-sobre-las-industrias-extractivas-y-los-pueblos-indigenas> recuperado el 01 de julio de 2018.
9. _____, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*. A/HRC/9/9. ONU, agosto de 2008, 25 pp., disponible en http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2008_hrc_annual_report_sp.pdf recuperado el 01 de julio de 2018.
10. _____, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*. A/HRC/12/34, julio de 2009, 24 pp., disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009_hrc_annual_report_sp.pdf recuperado el 06 de marzo de 2018.
11. _____, *Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A-68.317, 14 de agosto de 2013, 24 pp., disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9697.pdf?view=1>

recuperado el 19 de marzo de 2018

12. _____, *Promotion and protection of all human rights: economic, social, civil and political, including the right to development. Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Summary of communications transmitted and replies received. A/HRC/9/9/Add.1.* ONU, Agosto de 2008, 114 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/cases-examined/casos-examinados-2007-2008-informe-completo> recuperado el 01 de julio de 2018.
13. _____, *Promotion and protection of all human rights: economic, social, civil and political, including the right to development. Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Summary of communications transmitted and replies received. A/HRC/12/34/Add.1* ONU, septiembre de 2009, 101 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/cases-examined/casos-examinados-2008-2009-informe-completo> recuperado el 01 de julio de 2018.
14. _____, *Promotion and protection of all human rights: economic, social, civil and political, including the right to development. Report by the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. Addendum. Observations on the situation of the Charco la Pava community and other communities affected by the Chan 75 hydroelectric project in Panama. A/HRC/12/34Add.5.* ONU, septiembre de 2009, 62 pp., disponible en <http://unsr.jamesanaya.org/esp/special-reports/observaciones-sobre-la-situacion-de-la-comunidad-charco-la-pava-y-otras-comunidades-afectadas-por-el-proyecto-hidroelectrico-chan-75-panama-2009> recuperado el 01 de julio de 2018.
15. _____, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Observaciones sobre la situación de los*

derechos de los pueblos indígenas de Guatemala en relación con los proyectos extractivos, y otro tipo de proyectos, en sus territorios tradicionales. A/HRC/18/25/Add.3, junio de 2011, 41 pp., disponible en http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/special/2011-special-guatemala-a-hrc-18-35-add3_sp.pdf recuperado el 25 de junio de 2018.

16. _____, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. James Anaya. Nota preliminar sobre la aplicación del principio de consultas con los pueblos indígenas con los pueblos indígenas en Guatemala y el caso de la mina Marlín.* A/HRC/15/37/Add.8, julio de 2010, 8 pp., disponible en http://http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/2010_special_guatemala_preliminary_note_sp.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.
17. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, ONU, Chile, 2014, 410 pp. disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf;jsessionid=2C9D08FBC4681E1D27E39930CCFF35F2?sequence=1 recuperado el 08 de septiembre de 2018.
18. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.* México. E/C.12/MEX/CO/4, ONU, junio de 2006, 8 pp., disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5820.pdf?view=1> recuperado el 29 de julio de 2018.
19. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal.* México. A/HRC/25/7, ONU, diciembre de 2013, 31 pp., disponible en <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/regularsessions/session25/pages/listreports.aspx> recuperado el 29 de julio de 2018.

20. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA, diciembre de 2009, 153 pp. disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf> recuperado el 20 de julio de 2018.
21. _____, *Situación de derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA, 2015, 229 pp. disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2016.pdf> recuperado el 8 de septiembre de 2018.
22. _____, *Situación de los derechos humanos en México*, OEA, 2016, 242 pp., disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> recuperado el 15 de agosto de 2018.
23. _____, *Informe No 20/14 petición 1566-07. Informe de admisibilidad. Comunidades del Pueblo Maya Sipakapense y Mam de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán Guatemala*, 2014, 16 pp., disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/GTAD1566-07ES.pdf> recuperado el 01 de noviembre de 2018.
24. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General núm. 12 Derecho de libre determinación*, ONU, disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_g_rales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN12 recuperado el 19 de febrero de 2019.
25. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consultar en el marco de las garantías del debido proceso legal”*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf recuperada el 18 de julio de 2018.
26. FORO PERMANENTE DE LAS CUESTIONES INDÍGENAS, *Directrices para la aplicación del derecho al consentimiento libre, previo e informado de*

- los pueblos indígenas. Documento de consulta, IBIS Dinamarca, Bolivia, 2013, 50 pp. disponible en http://www.servindi.org/pdf/Guias_Operativas_aplicacion_CLPI.pdf en recuperado el 08 de septiembre de 2018.
27. _____, *Informe sobre el octavo período de sesiones (18 a 29 de mayo de 2009)*, ONU, 25 pp., disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E_C_19_2009_14_es.pdf recuperado el 19 de febrero de 2019.
28. _____, *Report of the tenth sesión (16-27 May 2011)*, ONU, 26 pp. disponible en <https://undocs.org/E/C.19/2011/14> recuperado el 19 de febrero de 2019.
29. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Voto razonado del juez Sergio García Ramírez para la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile del 19 de septiembre de 2006*, p.1, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf recuperado el 14 de febrero de 2018.
30. FORST, Michael, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders on his mission to Mexico. A/HRC/37/51. Add. 2*, ONU, 12 de febrero de 2018, 21 pp., disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/A_HRC_37_51_Add_2_EN.pdf recuperado 12 de diciembre de 2018.
31. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRASNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS, *Declaración del Grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos al final de su visita a México*, ONU, septiembre de 2016, 9 pp. disponible en http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=872:declaracion-del-grupo-de-trabajo-de-naciones-unidas-sobre-empresas-y-derechos-humanos-al-final-de-su-visita-a-mexico-ciudad-de-mexico-7-de-septiembre-de-2016&Itemid=281 recuperado el 29 de julio de 2018.

32. _____, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México*. A/HRC/35/32/Add.2, ONU, abril de 2017, 23 pp., disponible en <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/regularsessions/session35/pages/listreports.aspx> recuperado el 29 de julio de 2018.
33. MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos*. A/HRC/39/62, ONU, agosto de 2018, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/245/97/PDF/G1824597.pdf?OpenElement> recuperado el 07 de febrero de 2019.
34. OIT, *Aplicación del Convenio Núm. 169 de la OIT por tribunales nacionales e internacionales de América Latina*, Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, Suiza, 2009, 199 pp., disponible en http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Aplicacion%20del%20C169%20por%20tribunales%20en%20America%20Latina.pdf recuperado el 14 de enero de 2018.
35. _____, *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Núm. 169)*, Oficina Internacional del Trabajo, OIT, Suiza, 2013 49 pp., disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_205230.pdf recuperado el 08 de enero de 2018.
36. _____, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT*. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, OIT, Suiza, 2009, 173 pp., disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf recuperado el 08 de enero de 2018.

37. _____, *Observación General 2010/81 de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, 12 pp., disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf recuperada el 10 de enero de 2018.
38. _____, *Observación (CEACR) – Adopción: 2005, publicación 95ª reunión CIT (200&)*, disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:22612534 recuperado el 01 de noviembre de 2018.
39. OIT, *Observación (CEACR)- Adopción: 2006, publicación: 96ª reunión CIT (2007)*, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2267147 recuperado el 01 de noviembre de 2018.
40. _____, *Observación (CEACR). Adopción:2009, publicación: 99ª reunión CIT (2010)*, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2306489 recuperado el 01 de noviembre de 2018.
41. _____, *Observación (CEACR) – Adopción: 2011, publicación 101ª reunión CIT (2012)*, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:2700478 recuperado el 01 de noviembre de 2018.
42. _____, *Informe del Comité encargado de examinar la Reclamación en la que se alega el incumplimiento por Bolivia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Obrera de Boliviana (COB) (GB.272/8/1):(GB.274/16/7), 1999*, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507170,es:NO recuperado el 19 de julio de 2018.
43. _____, *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre*

pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) (GB.276/17/1):(GB.282/14/3), 2001, párrafos 78 y 90, disponible

en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507143,es:NO

recuperada el 19 de julio de 2018.

44. _____, *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) (GB.277/18/4):(GB.282/14/2), 2001, párrafo 38, disponible* en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507223,es:NO

recuperada el 19 de julio de 2018.

45. _____, *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Argentina del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R), gremio de base de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (C.T.E.R.A.) (GB.297/20/1):(GB.303/19/7), 2009, párrafo 64, disponible* en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507187,es:NO

recuperado el 18 de julio de 2018.

46. _____, *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). (GB.295/17):(GB.304/14/7), 2009, párrafo 42,*

disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507317,es:NO
recuperado el 18 de julio de 2018.

47. _____, *Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Médica Sindical Colombiana (ASMEDAS) (GB.277/18/1):(GB.282/14/4), 2001, párrafo 59, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507239,es:NO recuperado el 18 de julio de 2018*
48. _____, *Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por México del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Metálica, Acero, Hierro, Conexos y Similares (STIMAHCS) (GB.286/20/1):(GB.296/5/3), 2004, párrafo 36, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50012:0::NO:50012:P50012_COMPLAINT_PROCEDURE_ID,P50012_LANG_CODE:2507302,es:NO recuperado el 18 de julio de 2018.*
49. STAVENHAGEN, Rodolfo, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. E/CN.4/2002/97, ONU, febrero de 2002, 35 pp., disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4358.pdf?view=1> recuperado el 10 de enero de 2018.*
50. _____, *Cuestiones indígenas- Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo*

- Stavenhagen E/CN.4/2003/90, ONU, enero de 2003, 33 pp., disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4359> recuperado 01 de julio de 2018.
51. _____, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. A/59/258, ONU, agosto de 2004, 20 pp., disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/458/77/PDF/N0445877.pdf?OpenElement> recuperado el 01 de julio de 2018.
52. TAULI-CORPUZ, Victoria, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli-Corpuz A/HRC/27/52, ONU, agosto de 2014, 20 pp., disponible en <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2014-annual-hrc-a-hrc-27-52-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
53. _____, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a las repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas*. A/70/301, ONU, agosto de 2015, 28 pp., disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2015-annual-ga-a-70-301-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
54. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli-Corpuz. A/HRC/30/41, ONU, agosto de 2015, 27 pp., disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2015-annual-hrc-a-hrc-30-41-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
55. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli-Corpuz, *Impacto de los acuerdos internacionales de inversión sobre los derechos de los pueblos indígenas*. A/HRC/33/42, ONU, agosto de 2016, 37 pp., disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2016-a-hrc-33-42-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.

56. _____, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas. Conservación y derechos de los pueblos indígenas. A/71/229*, ONU, julio de 2016, 29 pp., disponible <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2016-annual-ga-a-71-229-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2018.
57. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Impactos del cambio climático y finanzas climáticas sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/HRC/36/46*, ONU, septiembre de 2017, 22 pp., <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2017-a-hrc-36-46-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2017.
58. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. A/72/186*, ONU, julio de 2017, 24 pp. <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/annual/2017-annual-ga-a-72-186-sp.pdf> recuperado el 01 de julio de 2017
59. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a su misión a Brasil. A/HRC/33/41/Add.1*, agosto de 2016, págs. 6 y 12 (24), disponible en <http://www.unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/country/2016-brazil-a-hrc-33-42-add-1-sp.pdf> recuperado el 01 de noviembre de 2018.
60. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. A/HRC/39/17/Add.2*, junio de 2018, 35 pp. disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf recuperado el 29 de julio de 2018.
61. _____, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a Guatemala. A/HRC/39/17/Add. 3*, ONU, agosto de 2018, 20 pp., disponible en nsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/country/2018-guatemala-a-hrc-39-17-add3-sp.pdf recuperado el 01 de noviembre de 2018.
62. _____, *Declaración de cierre de misión. Visita a México. la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, noviembre de 2017,

11 pp. Disponible en http://hchr.org.mx/images/doc_pub/PPII_EndofMissionStatementSPA_FIN_AL.pdf recuperado el 18 de diciembre de 2017.

63. ONU, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, ONU, 2011, 50 pp., disponible en https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf recuperado el 08 de agosto de 2018.
64. PILLAY, NAVANETHEM, *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala A/HRC/19/21/Add.1*, ONU, 2012, 21 pp., disponible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A.HRC.19.21.Add.1_sp.pdf recuperado el 30 de septiembre de 2018.
65. UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, ONU, *Aplicación de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para parlamentarios No. 23*, Unión Interparlamentaria, Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Fondo Internacional del Desarrollo Agrícola, 2014, 84 pp., disponible en <http://archive.ipu.org/PDF/publications/indigenous-sp.pdf> recuperado el 10 de enero de 2018.

vi. Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación No. 37/2012 sobre el caso del proyecto “Acueducto Independencia”, en el Estado de Sonora, México*, 09 de agosto de 2012, 32 pp., disponible en <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2012/08/Recomendaci%C3%B3n-37-2012-2.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

2. _____, *Recomendación No. 43/2015 sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación (sic) y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis, México, 30 de noviembre de 2015, 49 pp.*, disponible _____ en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_043.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.
3. _____, *Recomendación General No. 27/2016 sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana*, disponible _____ en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf recuperada el 07 de enero de 2018.

vii. Notas periodísticas.

1. [AGENCIAS, *Aseguran que etnia Guarijío respalda construcción de presa Bicentenario*, Infonogales, 01 de octubre de 2013, disponible en <https://infonogales.com/aseguran-que-etnia-guarijio-respalda-construccion-de-presa-bicentenario/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.](https://infonogales.com/aseguran-que-etnia-guarijio-respalda-construccion-de-presa-bicentenario/)
2. AGENCIAS, *Clausuran, otra vez, la minera Natividad*, Página 3, 22 de enero de 2017, disponible en <https://pagina3.mx/2017/01/clausuran-otra-vez-la-minera-natividad/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
3. AGENCIAS, *Ganan indígenas de SLP amparo contra gasoducto*, Zócalo, 09 de agosto de 2017, disponible en http://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/ganan-indigenas-de-slp-amparo-contra-gasoducto recuperado el 18 de diciembre de 2018.
4. AGENCIAS, *Jueces atrasan cancelación de hidroeléctricas por presión que ejerce el gobierno sobre ello*, La Jornada Veracruz, 21 de enero de 2016, disponible _____ en http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=160121_070323_743 recuperado el 19 de diciembre de 2018.

5. AGENCIAS, *Pueblos zoques defenderán sus territorios con la propia vida*, Areópago Diario Digital, 11 de abril de 2017, disponible en <https://areopago.mx/chiapas/8188-pueblos-zoques-defenderan-sus-territorios-con-la-propia-vida> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
6. AGENCIAS, *Suspenden 3 hidroeléctricas en Jalacingo*, Noreste, 25 de abril de 2015, disponible en <http://www.noreste.net/noticia/suspenden-3-hidroelectricas-en-jalacingo/> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
7. AGUILAR, Claudia, *Pobladores de la Sierra Negra se amparan contra proyecto de hidroeléctrica*, Síntesis, 09 de marzo de 2018, disponible en <https://puebla.sintesis.mx/2018/03/09/pobladores-de-la-sierra-negra-se-amparan-contra-proyecto-de-hidroelectrica/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
8. AGUSTÍN, Rogelio, *Pobladores de San Miguel del Progreso ratifican rechazo a mineras*, Milenio, 19 de abril de 2017, disponible <http://www.milenio.com/estados/pobladores-san-miguel-progreso-ratifican-rechazo-mineras> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
9. ALMANZA, Erick, *Consultas frenan gasoducto de TransCanada*, El Financiero, 06 de abril de 2018, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/consultas-frenan-gasoducto-de-transcanada> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
10. ALMANZA, Erick, *Proyecto hidroeléctrico que abastecerá a Wal-Mart va a consulta pública*, El Financiero, 20 de noviembre de 2017, disponible en www.elfinanciero.com.mx/nacional/proyecto-hidroelectrico-que-abastecera-a-wal-mart-va-a-consulta-publica recuperado el 20 de diciembre de 2018.
11. ALONSO OLIVARES, Emir, *Indígenas exponen abusos ante relatora de la ONU*, La Jornada, 09 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/11/09/politica/013n3pol#> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

12. ALONSO OLIVARES, Emir, *Otorgan amparo a San Miguel del Progreso contra proyecto minero*, La Jornada, 12 de julio de 2017, disponible en <http://defiendelasierra.org/noticias/nacionales/otorgan-amparo-a-san-miguel-del-progreso-contra-proyecto-minero/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
13. ALTAMIRANO, Claudia, *La OCDE alerta del alto desperdicio de agua en México*, El País, 30 de marzo de 2016, disponible en https://elpais.com/internacional/2016/03/30/mexico/1459291457_391376.html recuperado el 18 de marzo de 2018.
14. ÁNGEL, Arturo, *Corte frena la soya transgénica de Monsanto; pero deja daño ambiental de lado*, Animal Político, 11 de diciembre de 2015, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2015/11/corte-frena-la-soya-transgenica-de-monsanto-pero-deja-dano-ambiental-de-lado/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
15. ÁNIMAS VARGAS, Leticia, *Avanza intento de imposición de Hidroeléctrica Puebla 1 en la Sierra Norte*, Lado B, 28 de septiembre de 2017, disponible en <https://ladobe.com.mx/2017/09/avanza-intento-imposicion-hidroelectrica-puebla-1-la-sierra-norte/> recuperado el 20 de diciembre de 2018
16. _____, *Denuncian acoso y exclusión por rechazar gasoducto Tuxpan-Tula*, Municipios, 23 de enero de 2018, disponible en <http://municipiospuebla.mx/nota/2018-01-23/huauchinango/denuncian-acoso-y-exclusión-por-rechazar-gasoducto-tuxpan-tula> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
17. _____, *Obligan a detallar impacto de mina en Ixtacamaxtitlán*, Municipios, 22 de marzo de 2018, disponible en <http://municipiospuebla.mx/nota/2018-03-22/huauchinango/obligan-transparentar-impacto-de-minera-en-ixtacamaxtitlán> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
18. _____, [Sin consultar a pobladores, Minera Frisco, regresa a Tetela, Municipios, 13 de diciembre de 2015, disponible en](#)

- <http://municipiospuebla.mx/nota/2015-11-13/huauchinango/sin-consultar-pobladores-minera-frisco-regresa-tetela> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
19. ÁVILA, Jonathan, *Va presa El Zapotillo, afirma AMLO... en Jalisco se oponen*, Reporte Índigo, 02 de octubre de 2018, disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/va-presa-zapotillo-afirma-amlo-en-jalisco-se-oponen/> recuperado el 14 de febrero de 2018.
20. AYALA MARTÍNEZ, Aranzazú, *La Sierra de Puebla se une contra la minera canadiense Almaden Minerals*, Lado B, 20 de marzo de 2018, disponible en <https://ladobe.com.mx/2018/03/la-sierra-de-puebla-se-une-contra-la-minera-canadiense-almaden-minerals/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
21. AYALA MARTÍNEZ, Aranzazú, *México: los guardianes del río Ajajalpan se enfrentan a un proyecto hidroeléctrico en Puebla*, Mongabay, 30 de noviembre de 2017, disponible en <https://es.mongabay.com/2017/11/mexico-los-guardianes-del-rio-ajajalpan-se-enfrentan-proyecto-hidroelectrico-puebla/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
22. BARRAGÁN, Daniela, *El gobierno nos borró del Atlas de los Pueblos Indígenas por no aceptar megaproyectos.: zoques*, Sin Embargo, 09 de agosto de 2018, disponible en <https://www.sinembargo.mx/09-08-2018/3454609> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
23. BARRANCO, Alberto, *Caso Sonora a la Corte*, El Siglo de Torreón, 18 de julio de 2012, disponible en <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/765466.caso-sonora-a-la-corte.html> recuperado el 19 de marzo de 2019.
24. BARRIOS, Martín, *Repudio en la Sierra Negra a hidroeléctricas, minería y consultas forzadas*, diciembre de 2018, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2017/08/11/repudio-en-la-sierra-negra-hidroelectricas-mineria-y-consultas-forzadas-244-7256.html> recuperado el 20 de diciembre de 2018.

25. BAUTISTA, Genaro, *Mega proyecto de parque solar confronta a comunidad maya*, Asociación De Consumidores Orgánicos, 9 de octubre de 2018, disponible en <https://consumidoresorganicos.org/2018/10/18/mega-proyecto-parque-solar-confronta-a-comunidad-maya/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
26. BESSI, Renata, *México: proyecto eólico en Unión Hidalgo, Oaxaca, es suspendido pero el juicio continúa*, Grieta, 30 de mayo de 2018, disponible en <http://www.grieta.org.mx/index.php/2018/05/30/mexico-proyecto-eolico-en-union-hidalgo-oaxaca-es-suspendido-pero-el-juicio-continua/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
27. BRISEÑO, Héctor, *Anula tribunal agrario asamblea en la que se aprobó el proyecto La Parota*, La Jornada, 28 de abril de 2011, disponible en <https://www.pressreader.com/mexico/la-jornada/20110428/282312496631786> recuperado el 20 de agosto de 2018.
28. BRISEÑO, Patricia, *Reconoce Semarnat daño ecológico por hidroeléctrica en el Paso de la Reina*, Quadratin, 09 de febrero de 2010, disponible en <https://oaxaca.quadratin.com.mx/Reconoce-Semarnat-dano-ecologico-por-hidroelectrica-en-el-Paso-de-la-Reina/> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
29. BRISEÑO, Patricia, *Zapotecas paran transnacional; filial e empresa francesa*, Excelsior, 21 de julio de 2018, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/zapotecas-paran-a-transnacional-filial-de-empresa-francesa/1253695> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
30. CALDERÓN, Verónica, *México prohíbe a Monsanto la siembra de soja transgénica*, El País, 05 de noviembre de 2015, disponible en https://elpais.com/internacional/2015/11/05/actualidad/1446749835_448433.html recuperado el 17 de diciembre de 2018.

31. CAMACHO SERVIN, *Desmiente consulta sobre parque eólico en Unión Hidalgo*, La Jornada, 26 de julio de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2018/07/26/estados/030n4est> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
32. CAMACHO SERVÍN, Fernando, *Hacen zoques autoconsultas sobre extracción de gas en sus tierras*, La Jornada, 30 de junio de 2017, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2017/07/07/zoques-contra-la-reparticion-de-sus-suelos-6648.html> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
33. CAMACHO SERVÍN, Fernando, *La SCJN podría echar abajo a Eólica del Sur*, 12 de enero de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2018/01/12/espectaculos/014n3pol> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
34. CANO Rosas José, *En olvido mina La Lupe*, municipios de Puebla, 13 de diciembre de 2014, disponible en <http://m.municipiospuebla.mx/index.php/nota/2014-12-13/interiores/en-el-olvido-mina-la-lupe-en-el-municipio-de-zautla> recuperado el 21 de diciembre de 2018
35. CARRILES, Luis, *CFE destraba obras paradas por protestas*, El Economista, 20 de febrero de 2017, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/CFE-destraba-obras-paradas-por-protestas-20170221-0025.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
36. CASTILLO, Guillermo, *Alcalde de Muna a favor de controvertidos parques solares*, Desde el Balcón, 03 de septiembre de 2018, disponible en <http://www.desdeelbalcon.com/alcalde-de-muna-a-favor-de-controvertidos-parques-solares/#.XB1bG1xKiUk> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
37. CASTILLO, Kara, *Indígenas se oponen a Gasoducto Tuxpan-Tula*, Centro Online, 14 de septiembre de 2016, disponible en

- <https://www.centronline.mx/contenido/2016/09/15/58490/indigenas-se-oponen-a-gasoducto-tuxpan-tula> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
38. CÁZARES, Nancy, *Grupo Higa ignora a la ONU por caso Xochicuautila*, Izquierda Diario, 08 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.izquierdadiario.es/Grupo-Higa-ignora-a-la-ONU-por-caso-Xochicuautila> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
39. CERVANTES, Jesús, *La vía Toluca-Naucalpan, otro premio para Hinojosa Cantú*, Proceso, 29 de noviembre de 2014, disponible en <https://www.proceso.com.mx/389408/la-via-toluca-naucalpan-otro-premio-para-hinojosa-cantu> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
40. CHACA, Roselia, *Pueblos se unen contra la minería en Oaxaca*, El Universal, 28 de julio de 2018, disponible en <http://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/26-07-2018/pueblos-se-unen-contra-la-mineria-en-oaxaca> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
41. CHACA, ROSELTA, *Hay tres proyectos eólicos para Unión Hidalgo, uno suspendido y dos en espera*, El Universal, 05 de noviembre de 2018, disponible en <http://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/05-11-2018/hay-tres-proyectos-eolicos-para-union-hidalgo-uno-suspendido-y-dos-en-espera> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
42. CIFUENTES, Marien, *El conflicto del proyecto hidroeléctrico represa La Parota*, OLCA, disponible en <http://olca.cl/oca/mexico/represas005.htm> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
43. CHAN, Joaquín, *Polémica por un parque fotovoltaico*, Diario de Yucatán, 5 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/merida/polemica-por-un-parque-fotovoltaico> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
44. CHAN, Oscar, *Aumenta tensión en Muna por parque fotovoltaico*, Milenio, 9 de septiembre de 2018, disponible en <https://sipse.com/milenio/construccion-parque-paneles-solares-genera-molestia-muna-309735.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

45. CHÁVEZ, Adazahira, QUINTANA, Jaime y SALAS, Marcela, Casas “feo”. *La inmobiliaria del fin del mundo, enfrenta la resistencia en Cerro de la Tortuga*, Ojarasca, La Jornada, 7 de febrero de 2011, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2012/03/10/oja-casas.html> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
46. CHÁVEZ, Adazahira, QUINTANA, Jaime y SALAS, Marcela, *Nahuas de Morelos enfrentan empresa inmobiliaria*, Vanguardia, 06 de marzo de 2012, disponible en <https://vanguardia.com.mx/laconstruccionde728casasamenazaelcerrodelatortuga-1233721.html> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
47. CHOUZA, Paula, *Amenazan de muerte a investigadores por defender a los guarijíos en Sonora*, EL País, 04 de agosto de 2013, disponible en https://elpais.com/sociedad/2013/08/04/actualidad/1375585108_821445.html recuperado el 22 de diciembre de 2018.
48. CRUZ PÉREZ, Eusebio Jacinto y VÁSQUEZ RAMOS, Minerva, *Mina y mentira: el caso de Magdalena Teitipac, Tlacolula de Matamoros*, Oaxaca, Analéctica, Año 3, No.19, noviembre de 2016, disponible en <http://www.analectica.org/articulos/cruzvasquez-minamentira/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
49. CÚNEO, Martín y GASCÓ, Emilia, *La Parota ya cayó*, El Diario, 23 de diciembre de 2013, disponible en https://www.eldiario.es/desalambre/Parota-cayo_0_208929510.html recuperado el 07 de noviembre de 2018.
50. CUEVAS RAMÍREZ, Gabriel, *Megaproyecto solar deforestará 762 hectáreas de selva*, Regeneración, 4 de marzo de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/yucatan-megaproyecto-solar-deforestara-762-hectareas-de-selva/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
51. DÁVILA, Israel, *Otomíes lucha contra autopista Toluca-Naucalpan*, La Jornada Baja California, 12 de octubre de 2015, disponible en

- <http://jornadabc.mx/tijuana/12-10-2015/otomies-luchan-contra-autopista-toluca-naucalpan> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
52. DÁVILA, Patricia, *Inculpan a directivos de hidroeléctrica en crimen contra activista en Veracruz*, Proceso, 05 de agosto de 2013, disponible en <https://www.proceso.com.mx/349309/inculpan-a-directivos-de-hidroelectrica-en-crimen-de-activista-en-veracruz> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
53. DE PETERS, María de Jesús, *Pueblos indígenas de Chiapas se pronuncian en contra de megaproyectos*, El Universal, 09 de agosto de 2009, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/pueblos-indigenas-de-chiapas-se-pronuncian-en-contra-de-megaproyectos> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
54. DEL CASTILLO, Agustín, *Temacapulín tendrá consulta comunitaria sobre el proyecto El Zapotillo*, 06 de enero de 2011, Milenio, disponible en <https://agua.org.mx/temacapulin-tendra-consulta-comunitaria-sobre-el-proyecto-el-zapotillo/> recuperada el 07 de noviembre de 2018.
55. DEL POZO, Edmundo, *La consulta perversa*, Animal Político, 10 de abril de 2014, disponible en <https://www.animalpolitico.com/bloqueros-res-publica/2014/04/10/la-consulta-perversa/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
56. DEL POZO, Edmundo, *La consulta previa y los malabares del gobierno*, Animal Político, 16 de octubre de 2014, disponible en <https://www.animalpolitico.com/bloqueros-res-publica/2014/10/16/la-consulta-previa-y-los-malabares-del-gobierno/> recuperado el 17 de noviembre de 2018
57. DE LA FUENTE Vértiz Columba, *Documenta Vilchez la lucha huichol contra las mineras*, Proceso, 2 de junio de 2014, disponible en <https://www.proceso.com.mx/373483/documenta-vilchez-la-lucha-huichol-contra-las-mineras-2> recuperado el 21 de diciembre de 2018.
58. DE LA O, Margena, *La lucha de Juba Wajiín contra la ley minera*, Resistencias, 27 de agosto de 2017, disponible en

<https://piedepagina.mx/resistencias/un-amparo-contra-la-ocupacion.php>

recuperado el 22 de diciembre de 2018.

59. DELGADO, A.K., *Las luchas del viento en el istmo de Tehuantepec*, El País, 18 de julio de 2016, disponible en https://elpais.com/elpais/2016/07/15/planeta_futuro/1468592019_398642.html recuperado el 22 de diciembre de 2018.
60. DÍAZ, Gloria Leticia, *San Miguel el Progreso, rebelión antiminera*, Proceso, 30 de noviembre de 2013, disponible en <https://www.proceso.com.mx/359292/san-miguel-el-progreso-rebelion-antiminera> recuperado 22 de diciembre de 2018.
61. DÍAZ, Leticia, *Incumplen gobiernos sentencia de la Corte sobre Acueducto: tribu yaqui*, Proceso, 11 de febrero de 2015, disponible en <https://www.proceso.com.mx/395701/incumplen-gobiernos-sentencia-de-la-corte-sobre-acueducto-tribu-yaqui> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
62. ESCALANTE OJEDA, Herbert, *Planta solar en Yucatán provocaría daños ambientales*, Desde el balcón, 02 de diciembre de 2018, disponible en <http://www.desdeelbalcon.com/planta-solar-en-yucatan-provocaria-danos-ambientales/#.XB1a81xKiUk> recuperado el 22 de diciembre de 2018
63. _____, *Secretario desconoce conflictos en Muna por parques solares*, Desde el Balcón, disponible en <http://www.desdeelbalcon.com/secretario-desconoce-conflictos-en-muna-por-parques-solares/#.XCFycvZFY02> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
64. ESCOBAR, Amalia, *Yaquis ponen fin a bloqueo carretero en Vícam*, El Universal, 07 de diciembre de 2015, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/12/7/yaquis-ponen-fin-bloqueo-carretero-en-vicam> recuperado el 17 de marzo de 2018.

65. ESPINO, Manuel, *SCJN niega amparo a pueblo indígena contra parque eólico en Oaxaca*, El Universal, 14 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/scjn-niega-amparo-pueblo-indigena-contra-parque-eolico-en-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
66. ESPINOSA, Verónica, *Comunidades de la Huasteca potosina ganan amparo contra gasoducto*, Proceso, 07 de agosto de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/497910/comunidades-la-huasteca-potosina-ganan-amparo-contra-gasoducto> recuperada el 18 de diciembre de 2018.
67. ESPINOZA HERNÁNDEZ, Raymundo, *La resistencia indígena frente al gasoducto Tuxpan-Tula*, La Jornada, 14 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.jornada.com.mx/2018/02/15/politica/018a1pol#> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
68. ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe, *Temacapulín y la consulta*, Contralínea, 20 de febrero de 2011, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2011/02/20/temacapulin-y-la-consulta/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
69. ESTRADA, Héctor, *El triunfo de los zoques sobre la reforma energética*, 23 de junio de 2017, disponible en <https://www.elsoldechiapas.com/nota.php?sec=2&id=22136> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
70. FLORES, Linaloe R., *¿Qué razones dio EPN para quitar tierras a Xochicuautla y darlas a Higa? Los otomíes sabrán ...en 2022*, Sin Embargo, 09 de junio de 2017, <https://www.sinembargo.mx/09-06-2017/3232237> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
71. FLORES, Nancy, *Hidroeléctrica privada viola el derecho a la consulta*, Contralínea, 26 de marzo de 2013, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo->

[revista/2013/03/26/hidroelectrica-privada-viola-derecho-la-consulta/](http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2013/03/26/hidroelectrica-privada-viola-derecho-la-consulta/)

recuperado el 19 de diciembre de 2018.

72. FLORES, Nancy, *Trasnacional Almaden Minerals “borra” indígenas para evadir consulta*, Contralínea, 22 de febrero de 2018, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2018/02/22/trasnacional-almaden-minerals-borra-indigenas-evadir-consulta/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

73. FLORES, Patricia, *El próximo gobierno hará consulta ciudadana sobre la construcción de la hidroeléctrica Coyolapa-Atzala*, Diario Cambio, 28 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.diariocambio.com.mx/2018/regiones/valsequillo/item/35448-el-proximo-gobierno-hara-consulta-ciudadana-sobre-la-construccion-de-la-hidroelectrica-coyolapa-atzala> recuperado el 20 de diciembre de 2018

74. FLORES RODRÍGUEZ, Omar, *Frena tribunal construcción de hidroeléctricas en Jalacingo, Veracruz*, Crónica, 24 de abril de 2015, disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/895280.html> recuperado el 19 de diciembre de 2018.

75. FUENTE, Luis Ángel, *Rechazo a meggranja llegará al gobernador*, Desde el balcón, 24 de octubre de 2017, disponible <http://www.desdeelbalcon.com/rechazo-a-mega-granja-llegara-al-gobernador/#.W-Olg5NKi00> recuperado el 07 de noviembre de 2017.

76. GARCÍA, Karol, *Amparos amenazan proyectos energéticos*, El economista, 28 de junio de 2017, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Amparos-amenazan-proyectos-energeticos-20170630-0044.html> recuperado el 20 de diciembre de 2018.

77. GARCÍA MARTÍNEZ, Anayeli, *Mujeres de Calapulálpam: la defensa del territorio frente a la explotación minera*, Proceso, 08 de noviembre de 2015, disponible en <https://www.proceso.com.mx/420151/mujeres-de-capulalpam-la-defensa-del-territorio-frente-a-la-explotacion-minera-dejar->

[en-borrador](#)

recuperado el 17 de diciembre de 2018.

78. GLOCKNER, Julio, *Ixcamaxtitlán: ¿indígenas inexistentes?* Contralínea, 28 de febrero de 2018, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2018/02/28/ixtacamaxtitlan-indigenas-inexistentes/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
79. GODOY, Emilio, *Chicosaén II. Despojan a zoques de Chiapas*, Contralínea, 25 de marzo de 2016, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2016/03/25/chicoasen-ii-despojan-a-zoques-de-chiapas/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
80. GÓMEZ LIMA, Cristina, *Multan a yaquis por no terminar consulta sobre acueducto*, La Jornada, 04 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/12/04/estados/030n2est#> recuperado el 23 de marzo de 2019.
81. GÓMEZ MENA, Carolina, *Solicitan activistas a SCJN cancelar permiso a Eólica del Sur*, La Jornada, 25 de octubre de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/10/25/solicitan-activistas-a-scn-cancelar-permisos-a-eolica-del-sur-2643.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
82. GONZÁLEZ Judith, *Mineras tras ataques a Huicholes, buscan empresas canadienses extraer en centro ceremonial*, Difusión Norte, 1 de octubre de 2018, disponible en <http://difusionnorte.com/minera-huicholes-wirikuta/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
83. GONZÁLEZ AMADOR, Roberto, *Cuetzalan frenó a Wal-Mart; se impuso la “economía real”*, La Jornada, 25 de abril de 2012, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2012/04/25/politica/004n1pol#> recuperado el 06 de enero de 2019.
84. GUERRERO, Jaime, *Arranca primera fase de consulta de consulta indígena para construir parque eólico en Unión Hidalgo: Sener*, Página 3, 14 de abril de 2018, disponible en

- <https://pagina3.mx/2018/04/arranca-primera-fase-de-consulta-indigena-para-construir-parque-eolico-en-union-hidalgo-sener/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
85. GUTIÉRREZ, Óscar, *Denuncian que empresarios busca reactivar minera en Chicomuselo, Chiapas*, El Universal, 26 de septiembre de 2017, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/denuncian-que-empresarios-buscan-reactivar-minera-en-chicomuselo-chiapas> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
86. GUTIÉRREZ RUELAS, Ulises, *Reanudan yaquis bloqueos viales contra el acueducto Independencia*, La Jornada, 17 de julio de 2014, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2014/07/17/estados/032n1est> recuperado el 17 de marzo de 2018.
87. _____, *Yaquis cumplen dos semanas de bloqueos carreteros en Sonora*, La Jornada, 13 de junio de 2013, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2013/06/13/estados/033n1est#> recuperado el 15 de marzo de 2019.
88. GUZMÁN URIBE, Edgar, *Interponen amparo contra hidroeléctrica*, Ángulo 7, 28 de febrero de 2018, disponible en <https://www.angulo7.com.mx/2018/02/28/interponen-amparo-hidroelectrica-sierra-negra-exigen-consulta/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
89. GUZMÁN URIBE, Edgar, *Opositores a gasoducto Tuxpan-Tula acusan hostigamiento y amenazas*, Ángulo 7, 05 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.angulo7.com.mx/2017/12/05/opositores-gasoducto-tuxpan-tula-acusan-hostigamiento-amenazas/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
90. HABANA DE LOS SANTOS, Misael, *Ilegal, la asamblea donde presuntamente se votó a favor de La Parota, resuelve el TUA*, La Jornada, 20 de enero de 2016, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2006/01/20/index.php?section=estados&articulo=040n1est> recuperado el 20 de agosto de 2018.

91. HERNÁNDEZ, Enrique, *Confían que amparo detenga hidroeléctrica en la Sierra Negra*, Municipios, 17 de julio de 2018, disponible en <http://municipiospuebla.mx/nota/2018-07-26/tehuac%C3%A1n/conf%C3%ADan-que-amparo-detenga-hidroel%C3%A9ctrica-en-la-sierra-negra> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
92. HERNÁNDEZ, Gabriela, *Comunidades indígenas de Puebla logran suspensión de gasoducto Tuxpan-Tula*, Proceso, 07 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/514264/comunidades-indigenas-de-puebla-logran-suspension-de-gasoducto-tuxpan-tula> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
93. _____, *Expulsan a minera china de Puebla*, Proceso, 23 de noviembre, 2012, disponible en <https://www.proceso.com.mx/325930/expulsan-a-minera-china-de-puebla>, recuperado el 21 de diciembre 2018.
94. _____, *Otorgan suspensión a pueblos tutunakus contra proyecto hidroeléctrico en Puebla*, Proceso, 13 de julio de 2016, disponible en <https://www.proceso.com.mx/447182/otorgan-suspension-a-pueblos-tutunakus-contra-hidroelectrica-en-puebla> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
95. HERNÁNDEZ, Rosaura, *Estancada la termoeléctrica*, El Sol de Cuautla, 05 de mayo de 2018, disponible en <https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/estancada-la-termoelectrica-1663379.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
96. HERNÁNDEZ, Willy, *Las traiciones del gobierno en el caso de la presa La Parota*, Desinformémonos, 15 de febrero de 2014, disponible en <https://desinformemonos.org/las-traiciones-del-gobierno-en-el-caso-de-la-presa-la-parota/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
97. HERNÁNDEZ ALCÁNTARA, Martín, *Si indígenas de Tetela la rechazan en consulta, Frisco no explotará mina: SEMARNAT*, La Jornada de Oriente, 06 de noviembre de 2016, disponible en

<http://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/si-indigenas-de-tetela-la-rechazan-en-consulta-frisco-no-explotara-mina-semarnat/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

98. HURTADO, Lourdes, *Indígenas se resisten a Ronda 2.2 en Chiapas*, El Financiero, 18 de mayo de 2017, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/indigenas-resisten-ronda-en-chiapas> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
99. INDIGNACIÓN A.C., *Comunicado de Indignación A.C. sobre granja porcícola en Homún*, Lector Mx, disponible en, disponible en <http://lectormx.com/2018/09/20/granja-homun-actividades/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
100. JAQUE, *Ganan amparo en contra de gasoducto comunidades indígenas de la huasteca potosina*, Regeneración, 09 de agosto de 2017, disponible en <https://regeneracion.mx/ganan-amparo-en-contra-de-gasoducto-comunidades-indigenas-de-la-huasteca-potosina/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
101. LA JORNADA, *En riesgo, la etnia sonoreense guarijía, advierten asesores*, Vanguardia, 07 de agosto de 2013, disponible en <https://vanguardia.com.mx/enriesgolaetniasonorensegurariijaadviertenasesores-1805328.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
102. LARRACILA, Mari Carmen, *Consulta pública y el conflicto minero en la Sierra de Puebla*, Mundo Nuestro 14 de marzo de 2013, disponible en <http://mundonuestro.e-consulta.com/index.php/reportaje/item/para-valorar-una-consulta-publica-sobre-minera-frisco> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
103. LIRA, Ivette, *La soya transgénica arruina pueblos indígenas, pero el Gobierno sólo vela por Monsanto: ONGs y expertos*, 29 de junio de 2016, disponible en <https://www.sinembargo.mx/29-06-2016/3060097> recuperado el 17 de diciembre de 2018.

104. LIRA, Ivette, *Pueblos de Oaxaca dan un primer nocaut a la Reforma Energética al frenar parque eólico español*, Sin Embargo, 12 de enero de 2018, disponible en <https://www.sinembargo.mx/12-01-2018/3372589> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
105. LIRA, Mariana, *Chiapas: imponen a comunidades nueva hidroeléctrica en el río Grijalva*, La Izquierda Diario, 13 de abril de 2016, disponible en <https://www.laizquierdadiario.com/Chiapas-imponen-a-comunidades-nueva-hidroelectrica-en-el-rio-Grijalva> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
106. LLANES SALAZAR, Rodrigo, *Proceso legal en Homún*, Diario de Yucatán, 15 de octubre de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/editorial/proceso-legal-en-homun> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
107. LLAVEN, Yadira, *Ordenan parar la construcción del gasoducto Tuxpan-Tula en Puebla*, La Jornada, 06 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/12/06/estados/029n1est> recuperada el 07 de noviembre de 2018.
108. LOPEZ, Lorena, *Yaquis levantan bloqueo tras acuerdo con Segob*, Milenio, disponible en <https://www.milenio.com/estados/yaquis-levantaran-bloqueo-tras-acuerdo-con-segob> recuperado el 17 de marzo de 2019.
109. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Calpulalpam de Méndez contra la explotación minera*, La Jornada, 05 de mayo de 2018, disponible en [https://www.jornada.com.mx/2011/05/05/politica/024a1pol"ica/024a1pol#](https://www.jornada.com.mx/2011/05/05/politica/024a1pol) recuperado el 17 de diciembre de 2018.
110. LÓPEZ MARTÍNEZ, Fernando, *Temacapulín: La revolución del agua*, Info TV, 23 de marzo de 2017, disponible en <https://desinformemonos.org/temaca-la-revolucion-del-agua/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

111. LÓPEZ Y RIVAS, Gilberto, *Los pueblos de Morelos contra Casa Geo o Jaulas Feo*, La Jornada, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2012/01/20/opinion/023a1pol#> recuperado el 18 diciembre de 2018.
112. LOZANO, Luis, *De qué se trata el conflicto de la granja porcícola en Homún*, El Financiero, 05 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/peninsula/de-que-se-trata-el-conflicto-de-la-granja-porcicola-en-homun> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
113. LUQUE, Diana, *Los conflictos por el agua en Sonora, una visión socioambiental*, El Universal, 02 de septiembre de 2013, disponible en <http://www.comda.org.mx/los-conflictos-por-el-agua-en-sonora-una-vision-socio-ambiental/> recuperado el 18 de marzo de 2019.
114. MALDONADO, Issa, *Encarcelan a abogado defensor de indígenas opositores a la presa Chicosaén*, Tiempo y forma, 23 de octubre de 2015, disponible en <http://tiempoyforma.com/chiapas/publicacion/encarcelan-a-abogado-defensor-de-indigenas-opositores-a-la-presa-chicoasen-ii> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
115. MANDUJANO, Isaín, *Indígenas de Chiapas marchan contra megaproyectos hidroeléctricos, petroleros y mineros*, Proceso, 22 de junio de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/492139/indigenas-chiapas-marchan-contramegaproyectos-hidroelectricos-petroleros-mineros> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
116. MANDUJANO, Isaín, *ONG denuncian riesgo en 164 mil hectáreas zoques en Chiapas por concesiones mineras*, Proceso, 06 de abril de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/481355/ong-denuncian-riesgo-en-164-mil-hectareas-zoques-en-chiapas-concesiones-mineras> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

117. MANZO , DIANA, *Marchan contra proyecto eólico en Unión Hidalgo, Oaxaca*, La Jornada, 03 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/09/03/estados/028n2est#> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
118. MANZO, Diana, *Ordenan suspender consulta sobre eólica en Unión Hidalgo*, La Jornada, 26 de abril de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2018/04/26/estados/029n1est#> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
119. MARISCAL, Ángeles, *Indígenas zoques ponen en jaque a la industria extractiva en Chiapas, ganan batalla a la SENER*, Chiapas Paralelo, 23 de junio de 2017, disponible en <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/2017/06/indigenas-zoques-ponen-en-jaque-a-la-industria-extractiva-en-chiapas-ganan-batalla-a-la-sener/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
120. MARITZA, San Miguel del Progreso y la defensa de La Montaña de Guerrero, Laboratorio de Estudios sobre Empresas Transnacionales, 4 de abril de 2017, disponible en <http://let.iiec.unam.mx/node/1308> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
121. MARTÍNEZ, *Frena la Corte construcción de hidroeléctricas en Veracruz*, Proceso, 21 de noviembre de 2011, disponible en <https://www.proceso.com.mx/288831/frena-la-corte-construccion-de-hidroelectricas-en-veracruz> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
122. MARTÍNEZ, Paris, *Indígenas de Nayarit denuncian la destrucción del centro sagrado Keiyatsia por plan de la CFE*, Animal Politico, 14 de junio 2017, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2017/06/indigenas-nayarit-keiyatsita-cfe/> recuperado 21 de diciembre de 2018.
123. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Daniel, *Piden habitantes de Santa Mónica que no se construya gasoducto*, Criterio Hidalgo, 24 de abril de 2017, disponible en <http://www.ultranoticias.com.mx/theme-features/hidalgo-portada/panorama-general-hidalgo/item/15376-se-manifiestan-luego-de>

- [realizar-autoconsulta-sobre-el-tema.html](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018.
124. MARTÍNEZ, MILTON, *Alistan protestas contra aval de la Corte al Acueducto Independencia*, Proceso, 21 de enero de 2015, disponible en <https://www.proceso.com.mx/393759/avala-la-corte-operacion-del-acueducto-independencia-en-sonora> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
125. MATEO, Ivonne, *Activistas indígenas pagan con sangre la defensa en Oaxaca*, NVI noticias, 25 de julio de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/97734/activistas-indigenas-pagan-con-sangre-la-defensa-en-oaxaca> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
126. MATEO, Ivonne y VALDIVIESO, Gerardo, *Adiós a eólica de Unión Hidalgo, Oaxaca*, NVI Noticias, 18 de mayo de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/92691/adios-eolica-de-union-hidalgo-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
127. MATÍAS, Pedro, *Con 26 concesiones en Oaxaca, minera canadiense ha despojado de 80 mil hectáreas a indígenas*, Proceso, 30 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/513237/26-concesiones-en-oaxaca-minera-canadiense-ha-despojado-80-mil-hectareas-a-indigenas-educa> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
128. MATÍAS, Pedro, *Emiten declaratoria sobre “territorios libres de minería” en Oaxaca*, Proceso, 30 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.proceso.com.mx/422110/emiten-declaratoria-sobre-territorios-libres-de-mineria-en-oaxaca> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
129. MATÍAS, Pedro, *Impiden opositores obras de proyecto eólico en Oaxaca*, Proceso, 05 de noviembre de 2012, disponible en <https://www.proceso.com.mx/324391/impiden-opositores-obras-de-proyecto-eolico-en-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

130. MATÍAS, Pedro, *Juez otorga suspensión de consulta para proyecto de eólica francesa en Unión Hidalgo, Oaxaca*, Proceso, 28 de abril de 2018, disponible en <https://www.proceso.com.mx/531710/juez-otorga-suspension-de-consulta-para-proyecto-de-eolica-francesa-en-union-hidalgo-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
131. MATOS, Antoine, *En Yucatán se presentan violaciones al pueblo maya*, La Jornada Maya, 28 de mayo de 2018, disponible en <https://www.lajornadamaya.mx/2018-05-28/En-Yucatan-se-presentan-violaciones-al-pueblo-maya--Llanes-Salazar> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
132. _____, *Homún, la punta del iceberg de los intereses empresariales*, La Jornada Maya, 04 de marzo de 2018, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2018/03/09/cerdos-vs-cenotes-4550.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
133. _____, *Manejo de agua en granja de Homún, arriba de la norma. Empresa PAPO abierta al diálogo*, La Jornada Maya, 26 de octubre de 2017, disponible en <https://www.lajornadamaya.mx/2017-10-26/Manejo-de-agua-en-granja-de-Homun--arriba-de-la-norma> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
134. MÉNDEZ, Patricia, *Autoriza Semarnat sistema hidroeléctrico para la Sierra Negra*, e-consulta, 03 de abril de 2016, disponible en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-04-03/medio-ambiente/autoriza-semarnat-sistema-hidroelectrico-para-la-sierra-negra> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
135. MÉNDEZ, Patricia, *Hace Frisco exploración minera en Tetela sin consulta*, e-consulta, 21 de enero de 2014, disponible en <http://www.e-consulta.com/nota/2014-01-21/ecologia/hace-frisco-exploracion-minera-en-tetela-sin-consulta-acusan> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
136. MÉNDEZ ROBLES, Rocío, *Exigen ambientalistas nahuas esclarecer la muerte de Noé Vázquez*, MVS Noticias, 2013, disponible en <https://mvsnoticias.com/noticias/estados/exigen-ambientalistas-nahuas->

- [esclarecer-la-muerte-de-noe-vazquez-585/](#) recuperado el 19 de septiembre de 2018.
137. MEDINA RAMÍREZ, Margarita, *La lucha de una población informada*, Subversiones, 11 de noviembre de 2013, disponible en <https://subversiones.org/archivos/15346> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
138. MONTALVO, Tania L., *La Tribu Yaqui acusa traición del gobierno federal por Acueducto Independencia*, Animal Político, 10 de febrero de 2014, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2014/02/la-tribu-yaqui-acusa-traicion-del-gobierno-federal-por-acueducto-independencia/#ixzz2uKibHP27> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
139. MONTEVERDE, Arianna, *Exigen a CONAGUA atienda resoluciones sobre el Acueducto Independencia*, Uniradio noticias, disponible en <https://www.uniradionoticias.com/noticias/sonora/513044/exigen-a-conagua-atienda-resoluciones-sobre-acueducto-independencia.html> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
140. MORALES, Álvaro, *Suprema Corte niega amparo a indígenas vs Eólica del Sur*, Encuentro RadioTV, 15 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.encuentroradiotv.com/index.php/politica-estatal/item/1768-suprema-corte-niega-amparo-a-indigenas-vs-eolica-del-sur> recuperado el 22 de diciembre
141. MORALES, Blakely, *Enercitra e Iberdrola perforan la Huasteca; omiten consulta indígena*, La Orquesta. Noticias en Fa, disponible en <http://laorquesta.mx/slp-enercitra-e-iberdrola-perforan-la-huasteca-omiten-consulta-indigena/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
142. MORALES, Mariana, *El Herald de México*, 28 de julio de 2017, disponible en <https://heraldodemexico.com.mx/pais/en-chiapas-indigenas-zoques-frenan-extraccion-de-hidrocarburos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
143. MORALES, Paola, *Unión Hidalgo, la comunidad zapoteca que busca darle una batalla a una transnacional*, Huffpost, 07 de agosto de 2018,

- disponible en <https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/08/07/union-hidalgo-la-comunidad-zapoteca-que-busca-darle-batalla-a-u-a-23067752/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
144. MOSQUERA, Pepe, *Al denuncia amenazas de muerte en México contra un activista antieólico*, Energías Renovables, 03 de abril de 2013, disponible en <https://www.energias-renovables.com/eolica/ai-denuncia-amenazas-de-muerte-en-mexico-20130403> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
145. MUÑOZ RAMÍREZ, Gloria, *Cerdos vs Cenotes*, Ojarasca, 2018, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2018/03/09/cerdos-vs-cenotes-4550.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
146. NAVARRO Hernández Luis, *San Miguel del Progreso y el corazón de tinieblas*, La Jornada, 11 de Julio de 2017, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2017/07/11/opinion/015a2pol#> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
147. NAVARRO Hernández Luis, *Wirikuta y la minería devastadora*, La Jornada, 8 de febrero de 2011, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2011/02/08/opinion/019a1pol#> recuperado el 21 de diciembre de 2018.
148. NIVÓN, María de los Ángeles, *Suspenden operación de parque eólico en Unión Hidalgo; Calvo Ziga incumplió con consulta indígena*, Primer Línea, 12 de octubre de 2018, disponible en <http://www.primeralinea.mx/suspenden-operacion-de-parque-eolico-en-union-hidalgo-calvo-ziga-incumplio-con-consulta-indigena/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
149. NOTIMEX, *Bloqueo de carretera federal en Sonora cumple tres meses*, El Economista, 28 de agosto de 2013, disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/Bloqueo-de-carretera-federal-en-Sonora-cumple-tres-meses-20130828-0138.html> recuperado el 17 de marzo de 2019.

150. _____, *Yaquis levantan bloqueo carretero en Sonora*, Excélsior, 08 de diciembre de 2015, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/12/08/1062473> recuperado el 17 de marzo de 2019.
151. _____, *Se oponen otomíes a la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan*, MVS Noticias, 2013, disponible en <https://mvsnoticias.com/noticias/estados/se-oponen-otomies-a-la-construccion-de-la-autopista-toluca-naucalpan-909/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
152. _____, *Corte niega amparo a pueblo en relación con parque eólico en Oaxaca*, 14 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.20minutos.com.mx/noticia/444893/0/corte-niega-amparo-a-pueblo-en-relacion-con-parque-eolico-en-oaxaca/#xtor=AD-1&xts=513356> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
153. OJEDA Roberto, *Ejidatarios de Muna acusan a empresa de paneles de engañarlos*, Punto Medio, 12 de septiembre de 2017, disponible en <https://www.puntomedio.mx/ejidatarios-muna-acusa-a-empresa-paneles-enganarlos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
154. OLVERA, Al Dabi, *Resistencia y rebeldía ñatho ante avance de la carretera Naucalpan -Toluca*, Desinformémonos, 10 de octubre de 2014, disponible en <https://desinformemonos.org/resistencia-y-rebeldia-natho-ante-avance-de-la-carretera-toluca-naucalpan/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
155. OLVERA, Dulce, *Autoridades intentan nuevas tretas para favorecer a Monsanto, acusan apicultores mayas*, Sin Embargo, 14 de mayo de 2016, disponible en <https://www.sinembargo.mx/14-05-2016/1660171> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
156. OM, *San Miguel del Progreso, un pueblo que paró las minas*, 21 de noviembre de 2015, otros mundos ac Chiapas, disponible en <http://otrosmundoschiapas.org/index.php/temas-analisis/32-32->

- [mineria/2159-san-miguel-del-progreso-un-pueblo-que-paro-a-las-mineras](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018.
157. ORTEGA, Jesús, *Condena Juez a Martínez Preciado por desacato*, Dossier Político, 27 de mayo de 2013, disponible en <http://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=128646&relacion=dossierpolitico&criterio=epr> recuperado el 19 de marzo de 2019
158. _____, *Firmes yaquis contra Acueducto Independencia*, Dossier Político, 21 de octubre de 2016, disponible en <http://dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=181883&relacion=&tipo=Noticias&categoria=1> recuperado el 17 de marzo de 2019
159. ORTIZ, Alberto, *Se amparan contra nuevos parques eólicos en Unión Hidalgo*, NSS Oaxaca, 23 de marzo de 2017, disponible en <https://www.nssoaxaca.com/2017/03/23/se-amparan-contra-nuevos-parques-eolicos-en-union-hidalgo/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
160. PACHECO, Yomara, *Alistan consulta sobre hidroeléctrica*, El Popular, 29 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.elpopular.mx/2018/11/29/municipios/alistan-consulta-sobre-hidroelectrica-194449> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
161. PACHECO, Yomara, *Consultarán a comunidades por hidroeléctrica Coyolapa-Atzala*, Municipios, 28 de noviembre de 2018, disponible en <http://m.municipiospuebla.mx/index.php/nota/2018-11-28/tehuac%C3%A1n/consultar%C3%A1n-comunidades-por-hidroel%C3%A9ctrica-coyolapa-atzala> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
162. PALACIOS, Luis Alberto, *Proyecto Morelos violó derecho a la consulta de indígenas en Puebla: CNDH*, Ángulo 7, disponible en <https://www.angulo7.com.mx/2018/03/06/proyecto-morelos-violo-derecho-consulta-indigenas-puebla-cndh/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

163. PAREDES, Olivia y LOZANO, Ángel, *Contaminación por aguas residuales corresponde a ayuntamiento: Conagua*, El Imparcial, 23 de septiembre de 2016, disponible en <https://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/noticias/23092016/1130757-contaminacion-por-aguas-residuales-corresponde-al-ayuntamiento-conagua.html> recuperado el 18 de marzo de 2019.
164. PÉREZ, Matilde, *Autoridades generan confusión acerca de la consulta sobre transgénicos: ONG*, La Jornada, 13 de junio de 2016, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2016/06/13/sociedad/037n1soc#> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
165. PÉREZ, Matilde, *Funcionario pide a mayas “liberarse del miedo“ y aceptar la soya transgénica*, La Jornada, 12 de julio de 2016, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2016/07/12/sociedad/031n2soc#> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
166. _____, *Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1 afectará a 100 mil habitantes*, alertan, La Jornada, 13 de julio de 2016, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2016/07/13/sociedad/035n2soc#> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
167. _____, *“Se violó la confianza en la consulta sobre siembra de soya transgénica”*, Vía Orgánica, 15 de julio de 2017, disponible en <https://viaorganica.org/se-violo-la-confianza-en-la-consulta-sobre-siembra-de-soya-transgenica/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
168. PERIÓDICOS ASOCIADOS EN RED, *Mala gestión del agua, verdadera amenaza*, 08 de diciembre de 2012, disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/mala-gestion-del-agua-una-verdadera-amenaza> recuperado el 18 de marzo de 2019.
169. PONCE, Norma, *Habitantes exigen cancelar autopista Toluca-Naucaipan*, Milenio, 10 de marzo de 2014, disponible en <http://www.milenio.com/estados/habitantes-exigen-cancelar-autopista-toluca-naucaipan> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

170. QUINTANA, Jaime y VERA-HERRERA, Ramón, *Contra el gasoducto Tuxpan-Tula. Un logro de organización comunitaria*, noviembre de 2017, disponible en <http://ojarasca.jornada.com.mx/2017/12/08/contra-el-gasoducto-tuxpan-tula-un-logro-de-la-organizacion-comunitaria-2458.html> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
171. QUINTERO, Javier *Sentencia a un año de cárcel a funcionario de Sonora por Acueducto Independencia*, MVS Noticias, 28 de mayo de 2013, disponible en <https://mvsnoticias.com/noticias/estados/sentencian-a-un-ano-de-carcel-a-funcionario-de-sonora-por-acueducto-independencia-136/> recuperado el 19 de marzo de 2019
172. RAMÍREZ, Erika, *Indígenas denuncian acoso de constructoras del gasoducto Tuxpan-Tula*, Contralínea, 03 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2017/11/03/indigenas-denuncian-acoso-constructoras-del-gasoducto-tuxpan-tula/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
173. RAMÍREZ, Érika, *Indígenas ganan a trasnacionales mineras*, Contralínea 11 de julio de 2017, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2017/07/11/indigenas-ganan-a-trasnacionales-mineras/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
174. RAMÍREZ, Erika, *“Pueblo Mágico”, amenazado por minera*, Contralínea, 18 de junio de 2103, disponible en <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2013/06/18/pueblo-magico-amenazado-por-minera/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
175. RAMÍREZ CUEVAS, Gabriel, *Exigen cancelación oficial de gasoducto Tuxpan-Tula*, Regeneración, 20 de noviembre de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/exigen-cancelacion-oficial-de-gasoducto-tuxpan-tula/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
176. RAMÍREZ CUEVAS, Gabriel, *Inicia operaciones megagránja porcina sobre cenotes sagrados de Homún*, Regeneración, 19 de septiembre de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/inicia-operaciones->

- [megagranja-porcina-sobre-cenotes-sagrados-de-homun/](#) recuperado el 07 de noviembre de 2018.
177. RAMÍREZ CUEVAS, Gabriel, *Mayas protestan por validación de consulta ilegal para Eólica del Sur*, Regeneración, 30 de octubre de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/mayas-protestan-por-validacion-de-consulta-ilegal-para-eolica-del-sur/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
178. RAMOS, Ana Cristina, *La singular batalla de un pueblo indígena contra un parque eólico*, Pie de página, 24 de enero de 2017, disponible en <https://piedepagina.mx/la-singular-batalla-de-un-pueblo-indigena-contra-un-parque-eolico.php> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
179. [RATAREY, Xochicuautla: el desierto de cuota sigue creciendo, Subversiones, 15 de marzo de 2016, disponible en https://subversiones.org/archivos/121983](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018.
180. REDACCIÓN, *A falta de una ley de consulta en México empresa canadiense viola derechos de pueblos a ser consultados*, Digital Plural, (s.f), disponible en <http://digitalplural.com/2017/08/26/a-falta-de-una-ley-de-consulta-en-mexico-empresa-canadiense-viola-derechosde-pueblos-a-ser-consultados/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
181. REDACCIÓN, *A través de la violencia física, amenazas y de maniobras legaloides de burócratas federales pretenden imponer parque solar en Muna, denuncian*, Infolliteras, 21 de julio de 2018, disponible en <http://infolliteras.com/articulo.php?id=42917> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
182. REDACCIÓN, *¡Agua sí, cerdos no!: piden el cierre de granja porcícola de Homún*, Progreso Hoy, 26 de septiembre de 2018, disponible en <http://progresohoy.com/noticias/agua-si-cerdos-no-piden-el-cierre-de-la-granja-porcicola-de-homun-10106340/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

183. REDACCIÓN, *Alerta de grupos y activistas por mega granja en Homún*, Lector MX, 20 de septiembre de 2018, disponible en <http://lectormx.com/2018/09/20/granja-homun-actividades/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
184. REDACCIÓN, *Alfredo Del Mazo amplía de 30 a 60 años concesión de autopista Toluca-Naucalpan a Grupo Higa*, Notiguía, 16 de octubre de 2018, disponible en <https://notiquia.tv/2018/10/16/alfredo-del-mazo-amplia-de-30-a-60-anos-concesion-de-autopista-toluca-naucalpan-a-grupo-higa-por-cony-citalan-cosas-veredes/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
185. REDACCIÓN, *Amenazan de muerte a opositores de dos megaproyectos energéticos en Muna*, Mayapolitikon, 2 de marzo de 2018, disponible en <https://mayapolitikon.com/muna-parques-solares/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
186. REDACCIÓN, *Analizan el proyecto hidroeléctrico Coyolapa y Atzalan-Hutzilatl para Puebla*, Imagen Poblana, 07 de diciembre de 2016, disponible en <https://imagenpoblana.com/16/12/07/analizan-el-proyecto-hidroelectrico-coyolapa-y-atzalan-huitzilatl-para-puebla> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
187. REDACCIÓN, *Anuncia Sener construcción de parque eólico en Oaxaca*, EVWind, 04 de agosto de 2015, disponible en <https://www.evwind.com/2015/08/04/anuncia-sener-construccion-de-parque-eolico-en-oaxaca/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
188. REDACCIÓN, *Apicultores Mayas exigen respeto al triunfo legal contra Monsanto*, Los hijos de la tierra, 25 de marzo de 2017, disponible <http://hijosdelatierra.espora.org/apicultores-mayas-exigen-se-respeto-al-trinfo-legal-contra-monsanto/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
189. REDACCIÓN, *Atraso en el parque solar de Ticul, Desde el Balcón*, 2 de noviembre de 2017, disponible en <http://www.desdeelbalcon.com/atraso-en-el-parque-solar-de-ticul/#.XB1aUFxKiUk> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

190. REDACCIÓN, *Cancelan Chicosaén II, proyecto clave de CFE*, Eje Central, (s.f.), disponible en <http://www.ejecentral.com.mx/cancelan-chicoasen-ii-proyecto-clave-de-cfe/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
191. REDACCIÓN, *Cancelan construcción de la presa El Zapotillo en Jalisco*, El Universal, 02 de octubre de 2011, disponible en <http://www.el-mexicano.com.mx/informacion/noticias/1/2/nacional/2011/02/10/454227/cancelan-construccion-de-la-presa-el-zapotillo-en-jalisco> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
192. REDACCIÓN, *Caso Xochicuautla en la lista de interés de la Organización de las Naciones Unidas*, Alfadiario, 24 de septiembre de 2018, disponible en <http://www.alfadiario.mx/articulo/2016-09-24/68748/caso-xochicuautla-en-la-lista-de-interes-de-la-organizacion-de-las-naciones-unidas> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
193. REDACCIÓN, *Celebra San Dionisio del Mar 5 años de resistencia frente a megaproyecto eólico*, 30 de enero de 2017, disponible en <https://codigodh.org/2017/01/30/celebra-san-dionisio-del-mar-5-anos-de-resistencia-frente-a-megaproyectos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
194. REDACCIÓN, *Celebran ikoots de San Dionisio del Mar sexto aniversario de resistencia contra eólicas*, 30 de enero de 2018, disponible en <http://www.istmopress.com.mx/istmo/celebran-ikoots-de-san-dionisio-del-mar-el-sexto-aniversario-de-resistencia-contra-eolicas/> recuperado 22 de diciembre de 2018.
195. REDACCIÓN, *Clausuran Minera La Natividad*, Oaxaca Día a Día, 11 de enero de 2017, disponible en <http://oaxacadiaadia.com/2017/01/11/clausuran-minera-la-natividad/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
196. REDACCIÓN, *Comunidades de la Huasteca potosina ganan amparo contra gasoducto*, Antena de San Luis, 07 de agosto de 2017, disponible en <https://antenasanluis.mx/comunidades-la-huasteca-potosina-ganan-amparo-gasoducto//> recuperado el 18 de diciembre de 2018.

197. REDACCIÓN, *Comunidades de la Sierra Negra se unen contra hidroeléctrica Coyolapa*, Municipios, 17 de agosto de 2016, disponible en <http://municipiospuebla.mx/nota/2016-08-17/interiores/comunidades-de-la-sierra-negra-se-unen-contra-hidroel%C3%A9ctrica-coyolapa> recuperado el 20 de diciembre de 2018
198. REDACCIÓN, *Comunidades nahua y téenek ganan amparo contra gasoducto en la huasteca potosina*, Desinformémonos, 09 de agosto de 2017, disponible en <https://desinformemonos.org/comunidades-nahua-teenek-ganan-amparo-gasoducto-la-huasteca-potosina/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
199. REDACCIÓN, *Comunidades zapotecas exigen a SCJN no validar Parque Eólica del Sur*, Regeneración, 27 de octubre de 2018, disponible en <https://regeneracion.mx/comunidades-zapotecas-exigen-a-scin-no-validar-parque-eolica-del-sur/> recuperado el 22 de diciembre de 2018
200. REDACCIÓN, *Con mentiras pretenden realizar proyectos, El Peninsular*, 02 de junio de 2018, disponible en <http://elpeninsular.mx/con-mentiras-pretenden-realizar-proyectos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
201. REDACCIÓN, *Con presencia policial reinicia construcción de termoeléctrica en Huexca, Morelos*, Agenda Informativa, 25 de octubre de 2012, disponible en <http://agendainformativa.com.mx/2012/25/10/con-presencia-policial-reinicia-construccion-de-termoelectrica-en-huexca-morelos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
202. REDACCIÓN, *Con proyecto de construcción de la autopista México-Naucalpan se violaron derechos de comunidades indígenas*, Noticias Estado de México, (s.f.), disponible en <http://noticiasestadodemexico.com.mx/politica/2795-con-proyecto-de-construccion-de-la-autopista-mexico-naucalpan-se-violaron-derechos-de-comunidades-indigenas.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

203. REDACCIÓN, *Consejo Suprema Indígena propone un proyecto alternativo a la autopista Toluca-Naucalpan*, Proceso, 19 de mayo de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/487059/consejo-supremo-indigena-propone-proyecto-alternativo-a-la-autopista-toluca-naucalpan> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
204. REDACCIÓN, *Construcción de presa amenaza a pueblo guarijío*, Imagen Agropecuaria, 20 de octubre de 2016, disponible en <http://imagenagropecuaria.com/2016/construccion-presa-amenaza-a-pueblo-guarijio/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
205. REDACCIÓN, *Continúan bloqueo en población por oposición de acueducto*, Animal Político, 27 de junio de 2013, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2013/06/continuan-bloqueo-en-poblacion-yaqui-por-oposicion-de-acueducto/> recuperado el 17 de marzo de 2018.
206. REDACCIÓN, *Continúan detenidos campesinos opositores a Presa Bicentenario*, México Moderno, 07 de mayo de 2014, disponible en <http://www.mexico-moderno.com.mx/noticias/informacion/sonora/33790> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
207. REDACCIÓN, *Dan golpe a TransCanada: suspenden licencias para gasoducto Tuxpan-Tula*, Sociedad 3.0, 04 de diciembre de 2017, disponible en <http://sociedadtrespuntocero.com/2017/12/dan-golpe-a-transcanada-suspenden-licencias-para-gasoducto-tuxpan-tula/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
208. REDACCIÓN, *De no liberar a Mario Luna, continuará bloqueo total*, Uniradio Informa, 17 de septiembre de 2014, disponible en <https://www.uniradioinforma.com/noticias/sonora/295029/de-no-liberar-a-mario-luna-continuara-bloqueo-total.html> recuperado el 17 de marzo de 2019.
209. REDACCIÓN, *Defensores de Cerro La Tortuga rechazan proyecto de Casas GEO que afectará reserva ecológica*, Globedia, 25 de julio de 2011, disponible en <http://mx.globedia.com/defensores-cerro-tortuga->

- [rechazan-proyecto-casas-geo-afectara-reserva-ecologica](#) recuperado el 18 de diciembre de 2018.
210. REDACCIÓN, *Denuncian amenazas a su vida e integridad habitantes de San José Tipche por oponerse a parque fotovoltaico de transnacional estadounidense*, Infolliteras, 4 de marzo de 2018, disponible en <http://www.infolliteras.com/articulo.php?id=40946> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
211. REDACCIÓN, *Denuncian posible reactivación de la minería en Chicomuselo*, Chiapas Paralelo, 13 de enero de 2016, disponible en <http://otrosmundoschiapas.org/index.php/temas-analisis/32-32-mineria/2208-denuncian-posible-reactivacion-de-la-mineria-en-chicomuselo> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
212. REDACCIÓN, *Detienen hidroeléctrica en Jalacingo*, Enlace Veracruz, 22 de noviembre de 2011, disponible en <http://enlaceveracruz212.com.mx/nota.php?id=18754> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
213. REDACCIÓN, *Ejidatarios de Chalchítepetl y Chimalado se amparan contra construcción de gasoducto*, Zunoticia, 23 de junio de 2017, disponible en <http://www.zunoticia.com/ejidatarios-de-chalchitepetl-y-chimalado-se-amparan-contra-construccion-de-gaseoducto/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
214. REDACCIÓN, *El pueblo Júba Wajíin: la lucha contra el gobierno y las mineras*, Proceso, 4 de agosto de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/497653/pueblo-juba-wajiin-la-lucha-contra-gobierno-las-mineras> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
215. REDACCIÓN, *El proyecto presa Bicentenario-Los pilares y localidades inundables*, Chiltepines, 18 de septiembre de 2012, disponible en <https://chiltepines.wordpress.com/2012/09/18/el-proyecto-presa-bicentenario-los-pilares-y-localidades-inundables/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

216. REDACCIÓN, *Echan a andar temida meggranja de cerdos en Homún, contra la voluntad del pueblo*, Red TDT, 20 de septiembre de 2017, disponible en <https://redtdt.org.mx/?p=9910> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
217. REDACCIÓN, *Ellos piden permiso a la montaña por un quelite, y la minera quería la montaña entera. ya la pararon*, Sin Embargo, 24 de julio de 2017, disponible en <https://www.sinembargo.mx/24-07-2017/3269316>, recuperado el 22 de diciembre de 2018.
218. REDACCIÓN, *Emite CNDH recomendación por autopista Toluca-Naucaipan*, e Edomex, Red-acción, 15 de diciembre de 2016, disponible en <http://www.red-accion.mx/2016/12/emite-cndh-recomendacion-por-autopista.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
219. REDACCIÓN, *Empresa intimidada a los habitantes de Chalchitépétl*, Close up SLP, 27 de agosto de 2017, disponible en <http://closeup.mx/s-l-p/empresa-intimida-a-los-habitantes-chalchitepetl/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
220. REDACCIÓN, *En la ilegalidad los 20 proyectos de energía renovable en Yucatán*, GRIETA Medio para armar, 31 de julio de 2018, disponible en <http://www.grieta.org.mx/index.php/2018/07/31/en-la-ilegalidad-los-20-proyectos-de-energia-renovable-en-yucatan/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
221. REDACCIÓN, *Esperan resolución sobre autopista Toluca-Naucaipan*, El Universal, 18 de abril de 2016, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/04/18/esperan-resolucion-sobre-autopista-toluca-naucaipan> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
222. REDACCIÓN, *¡Excelentes noticias! San Dionisio del Mar festeja autonomía contra empresa eólica*, Ecoosfera, 27 de enero de 2018, disponible en <https://ecoosfera.com/2016/01/excelentes-noticias-san-dionisio-del-mar-festeja-autonomia-contra-empresa-eolica/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

223. REDACCIÓN, *Exige Magdalena Teitipac salid de la empresa “Plata Real”, tras confrontación*, e-Oaxaca, 04 de junio de 2013, disponible en <https://www.e-oaxaca.mx/2013/06/04/exige-magdalena-teitipac-salida-de-la-empresa-plata-real-tras-confrontacion/> recuperado 20 de diciembre de 2018.
224. REDACCIÓN, *Extienden tres meses plazo de Ronda 2.2.*, Zócalo, marzo de 2017, disponible en <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/extienden-tres-meses-plazo-de-ronda-2.2> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
225. REDACCIÓN, *Frenan 3 mini hidroeléctricas en los límites de Puebla y Veracruz*, e-consulta, 23 de abril de 2015, disponible en <http://www.e-consulta.com.mx/nota/2015-04-23/medio-ambiente/frenan-3-mini-hidroelectricas-en-limites-de-puebla-y-veracruz> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
226. REDACCIÓN, *Frenan instalación de gasoducto en Chalchipétetl*, El Herald de San Luis Potosí, 20 de agosto de 2017, disponible en <http://elheraldoslp.com.mx/2017/08/20/frenan-instalacion-de-gasoducto-en-chalchitepetl/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
227. REDACCIÓN, *Gana San Miguel El Progreso su segundo amparo contra la ley minera; no puede la SE reasignar concesiones*, El Sur, 12 de julio de 2017, disponible en <https://suracapulco.mx/impreso/2/gana-san-miguel-el-progreso-su-segundo-amparo-contra-la-ley-minera-no-puede-la-se-reasignar-concesiones/> recuperado 22 de diciembre de 2018.
228. REDACCIÓN, *Gobierno de Sonora obtuvo con “malos modos” la tierra de los guarijíos: investigador*, Revista Pública, 03 de agosto de 2013, disponible en <http://www.revistarepublica.com.mx/gobierno-de-sonora-obtuvo-con-malos-modos-la-tierra-de-los-guarijios-investigador/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
229. REDACCIÓN, *Hermosillo: Rebasada, el 50% de la red de agua potable; casi 35% se pierde*, 09 de septiembre de 2013, Fundación para

- la comunicación y la educación ambiental, disponible en <https://agua.org.mx/hermosillo-rebasada-el-50-de-la-red-de-agua-potable-casi-35-se-pierde/> recuperado el 18 de marzo de 2019.
230. REDACCIÓN, *Hidroeléctrica de El Naranjal, un proyecto devastador para los ecosistemas de Veracruz*, De interés público, 05 de mayo de 2014, disponible en <http://deinterespublico.com/2014/05/05/hidroelectrica-de-el-naranjal-un-proyecto-devastador-para-los-ecosistemas-de-veracruz/> recuperado el 19 de septiembre de 2018.
231. REDACCIÓN, *Hidroeléctrica pretende desaparecer comunidades en Puebla*, Gazzeta DF, 28 de febrero de 2018, disponible en <http://lagazzetadf.com/noticia/2018/02/28/hidroelectrica-pretende-desaparecer-comunidades-puebla/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
232. REDACCIÓN, *Homún exige cierre de mega granja porcícola, “fue impuesta”*, La Jornada Maya, 21 de septiembre de 2018, disponible en <http://www.revistayucatan.com/v1/noticias/homun-exige-cierre-de-mega-granja-porcicola-fue-impuesta/> recuperada el 07 de noviembre de 2018.
233. REDACCIÓN, *Huicholes exigen cancelar 22 concesiones mineras en Wirikuta*, Plano Informativo, 27 de octubre de 2011, disponible en <http://planoinformativo.com/162581/huicholes-exigen-cancelar-22-concesiones-min> recuperado el 21 de diciembre de 2018.
234. REDACCIÓN, *Indígenas acusan que reforma energética amenaza su supervivencia*, Sin Embargo, 30 de agosto de 2017, disponible en <https://www.sinembargo.mx/29-08-2017/3295520> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
235. REDACCIÓN, *Indígenas de Hidalgo y Puebla se unen para rechazar el gasoducto México-Tuxpan*, Punto por punto, 21 de septiembre de 2016, disponible en <http://www.puntopor punto.mx/indigenas-hidalgo-puebla-se-unen-rechazar-gasoducto-mexico-tuxpan/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

236. REDACCIÓN, *Indígenas de todo el país van al Edomex para defender el Bosque Otomí-Mexica*, Revista República, (s.f.), disponible en <http://www.revistarepublica.com.mx/indigenas-de-todo-el-pais-van-al-edomex-para-defender-el-bosque-otomi-mexica/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
237. REDACCIÓN, *Indígenas gana 'primer round a la Sener por Ronda 2.2, El Financiero*, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/sener-pide-excluir-dos-bloques-en-chiapas-de-la-ronda-por-consulta> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
238. REDACCIÓN, *Intentan convencer a juez federal se oponga a una granja en el Anillo de Cenotes*, Yucatán Ahora, 17 de enero de 2018, disponible en <http://yucatanahora.mx/intentan-convencer-a-juez-federal-se-oponga-a-una-granja-en-el-anillo-de-los-cenotes/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
239. REDACCIÓN. *Juba Wajjín, el pueblo de Guerrero que venció a las mineras*, SDP noticias.com, 30 de enero de 2018, disponible en <https://www.sdpnoticias.com/local/guerrero/2018/01/30/juba-wajjin-el-pueblo-de-guerrero-que-vencio-a-las-mineras> recuperado 22 de diciembre de 2018.
240. REDACCIÓN, *Juez suspendió construcción de gasoducto en la Huasteca, afirma asesor de opositores*, La Jornada San Luis, 09 de agosto de 2017, disponible en <http://lajornadasanluis.com.mx/destacada/juez-suspendio-construccion-gasoducto-la-huasteca-afirma-asesor-opositores/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
241. REDACCIÓN, *La fallida presa hidroeléctrica en Chiapas*, Alerta Chiapas, 06 de marzo de 2018, disponible en <https://alertachiapas.com/2016/03/06/la-fallida-presa-hidroelectrica-en-chiapas/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

242. REDACCIÓN, *La Masacre de Xochicuatla*, Huellas MX, 20 de octubre de 2014, disponible en <http://huellas.mx/edomex/2014/10/20/la-masacre-de-xochicuatla/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
243. REDACCIÓN, *La Parota, proyecto en curso*, La Jornada de Guerrero, 29 de enero de 2018, disponible en <https://www.lajornadaquerrero.com.mx/index.php/editorial/item/1547-la-parota-proyecto-en-curso> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
244. REDACCIÓN, *La soya transgénica, el cultivo de la discordia en el sureste mexicano*, EFE, 23 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.efe.com/efe/america/mexico/la-soya-transgenica-el-cultivo-de-discordia-en-sureste-mexicano/50000545-3447603> recuperado el 17 de noviembre de 2018.
245. REDACCIÓN, *Los indígenas que luchan contra la construcción de un gasoducto en el sur de México*, 01 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.forbes.com.mx/los-indigenas-que-luchan-contra-la-construccion-de-un-gasoducto-en-el-sur-de-mexico/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
246. REDACCIÓN, *Mayas de Homún exigen respeto a reserva geohidrológica y a su derecho al agua*, Somos mass 99, 17 de enero de 2018, disponible en <http://www.somosmass99.com.mx/mayas-de-homun-exigen-respeto-a-reserva-hidrologica-y-a-su-derecho-al-agua/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
247. REDACCIÓN, *“Me inventaron un motín, daños y secuestro por defender el territorio zoque”*: activista, Revolución 3.0, 25 de marzo de 2017, disponible en <http://revoluciontrespuntocero.mx/me-inventaron-un-motin-danos-y-secuestro-por-defender-el-territorio-zoque-activista/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
248. REDACCIÓN, *México: Comunidades de la Costa de Oaxaca dieron su “no” rotundo no a hidroeléctrica Paso de la Reina y se niegan a la consulta*, Desinformémonos, 17 de julio de 2015, disponible en <https://kaosenlared.net/mexico-comunidades-de-la-costa-de-oaxaca->

[dieron-su-no-rotundo-a-hidroelectrica-paso-de-la-reina-y-se-niegan-a-la-consulta/](#) recuperado el 19 de diciembre de 2018.

249. REDACCIÓN, *México: indígenas que expulsaron a tiempo a la minería de su territorio festeja cinco años de lucha cotidiana*, Avispa Media, 20 de febrero de 2018, disponible en <https://avispa.org/21818-2/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
250. REDACCIÓN, *México: los indígenas otomíes insisten en que súper autopista no cruce por el 'gran bosque de agua'*, RT, 21 de diciembre de 2016, disponible en <https://actualidad.rt.com/actualidad/226691-mexico-indigenas-otomies-xochicuautila-insisten-cancelacion-autopista> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
251. REDACCIÓN, *No a la presa, sí a la vida. Paso de la Reina Oaxaca*, Subversiones, 01 de octubre de 2015, disponible en <https://subversiones.org/archivos/118466> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
252. REDACCIÓN, *Oaxaca: Acusan a empresa Mareña Renovables de amenazas a activistas*, Regeneración, 15 de febrero de 2013, disponible en <https://regeneracion.mx/oaxaca-acusan-a-empresa-marena-renovables-de-amenazas-a-activistas/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
253. REDACCIÓN, *Opositores a Eólica del Sur, en Oaxaca, alertan por posible decisión de la Corte contra derecho de consulta indígena*, Proceso, 25 de octubre de 2018, disponible en <https://www.proceso.com.mx/556867/opositores-a-eolica-del-sur-oaxaca-alertan-por-posible-decision-de-la-corte-contra-derecho-de-consulta-indigena> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
254. REDACCIÓN, *Ordena juez destitución de EMP*, Info Cajeme, 08 de marzo de 2014, disponible en

<https://www.infocajeme.com/general/2014/03/ordena-juez-destitucion-de-emp/> recuperado el 19 de marzo de 2019.

255. REDACCIÓN, *Ordenan parar la construcción del gasoducto Tuxpan-Tula en Puebla*, Vanguardia, 06 de diciembre de 2017, disponible en <https://vanguardia.com.mx/articulo/ordenan-parar-la-construccion-del-gasoducto-tuxpan-tula-en-puebla> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
256. REDACCIÓN, *Piden consulta para proyectos hidroeléctricos*, Radio La Opinión, 2018, disponible en <http://laopinion.com.mx/2015/11/12/piden-consulta-para-proyectos-hidroelectricos/> recuperado el 19 de septiembre de 2018.
257. REDACCIÓN, *Piden respetar autoconsulta pública en Homún contra granja*, Por esto, 04 de octubre de 2018, disponible en <http://www.poresto.net/2018/10/04/piden-respetar-autoconsulta-publica-en-homun-contra-granja/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
258. REDACCIÓN, *Piden respeto al pueblo por unos paneles solares*, Diario de Yucatán, 29 de agosto de 2018, disponible en <https://www.yucatan.com.mx/merida/piden-respeto-al-pueblo-por-unos-paneles-solares> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
259. REDACCIÓN, *Pobladores de Xochicuautla piden a CNDH detener autopista construida por filial de Grupo Higa*, Aristegui, 11 de julio de 2015, disponible en <https://aristequinoticias.com/1107/mexico/pobladores-de-xochicuaautla-piden-a-cndh-detener-autopista-construida-por-filial-de-grupo-higa/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
260. REDACCIÓN, *Pobladores de Homún no quieren cerdos*, 26 de octubre de 2017, disponible en <https://aldiayucatan.com/pobladores-de-homun-no-quieren-cerdos> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
261. REDACCIÓN, *¿Por qué cientos se oponen a la carretera privada Toluca-Naucaupan en México?*, Ecoosfera, 15 de septiembre de 2015, disponible en <https://ecoosfera.com/2015/09/por-que-cientos-se-oponen-a-la-carretera->

- [privada-toluca-naucalpan-en-mexico/](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018.
262. REDACCIÓN, *¿Por qué en Yucatán crearán una granja de cerdos en una reserva de cenotes?*, Xataka, 8 de febrero de 2018, disponible en <https://www.xataka.com.mx/otros-1/por-que-en-yucatan-crearan-una-granja-de-cerdos-en-una-reserva-de-cenotes> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
263. REDACCIÓN, *Presa La Parota, historia de un fraude*, Ecoportal, 12 de diciembre de 2005, disponible en <https://www.ecoportal.net/temas-especiales/economia/presa-la-parota-historia-de-un-fraude/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
264. REDACCIÓN, *Proyectos hidroeléctricos sin consulta y sin regulación*, e-consulta, 11 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.e-veracruz.mx/nota/2015-11-11/ecologia/proyectos-hidroelectricos-sin-consulta-y-sin-regulacion> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
265. REDACCIÓN, *Pueblo zoque gana batalla contra Reforma Energética*, Regeneración, 29 de junio de 2017, disponible en <https://regeneracion.mx/pueblo-zoque-gana-batalla-contra-reforma-energetica/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
266. REDACCIÓN, *Quitán cerco de pobladores para iniciar obras de termoeléctrica en Morelos*, Animal Político, 24 de octubre de 2012, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2012/10/quitán-cerco-de-pobladores-de-huexca-para-iniciar-obras-de-termoelectrica-en-morelos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
267. REDACCIÓN, *Realizan consulta ciudadana en torno al Zapotillo*, El Informador, 10 de enero de 2011, disponible en <https://www.informador.mx/Jalisco/Realizan-consulta-ciudadana-en-torno-a-El-Zapotillo-20110110-0246.html> recuperado el 07 de noviembre de 2017.
268. REDACCIÓN, *Rechazan zoques “proyectos de muerte”*, Alfaro Noticias, 23 de junio de 2017, disponible en

<http://alfaronoticias.com.mx/rechazan-zoques-proyectos-de-muerte/>

recuperado el 07 de noviembre de 2018.

269. REDACCIÓN, *Riesgo de simulación jurídica: consulta eólica en Unión Hidalgo, Oaxaca*, Ciudadanía Express, 05 de mayo de 2018, disponible en <https://www.ciudadania-express.com/2018/pueblos-indigenas/riesgo-de-simulacion-juridica-consulta-eolica-en-union-hidalgo-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
270. REDACCIÓN, *Rotundo “NO” de Homún a mega granja porcícola*, Revista de Yucatán, 09 de octubre de 2017, disponible en <http://www.revistayucatan.com/v1/noticias/rotundo-no-de-homun-a-mega-granja-porcicola/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
271. REDACCIÓN, *San Miguel del Progreso: triunfo de pueblos indígenas de la Montaña de Guerrero contra la minería*, Desinformémonos, 12 de julio de 2017, disponible en <https://desinformemonos.org/san-miguel-del-progreso-triunfo-pueblos-indigenas-la-montana-guerrero-la-mineria/> recuperado 21 de diciembre de 2018.
272. REDACCIÓN, *SCJN falla a favor de los indígenas de Juchitán y en contra del parque eólico español*, Sin embargo, 11 de enero de 2018, disponible en <https://vanguardia.com.mx/articulo/scjn-falla-favor-de-los-indigenas-de-juchitan-y-en-contra-de-parque-eolico-espanol> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
273. REDACCIÓN, *SCJN negó amparo contra construcción de parque eólica en Juchitán*, IstmoPress, 16 de noviembre de 2018, disponible en <http://www.istmopress.com.mx/istmo/scjn-nego-amparo-contra-construccion-de-parque-eolico-en-juchitan/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
274. REDACCIÓN, *Se cumplen diez años de resistencia en Xochicuautla, por la construcción de la autopista Toluca-Naucalpan*, Plana Mayor, 07 de mayo de 2017, disponible en <https://planamayor.com.mx/se-cumplen->

- [diez-anos-de-resistencia-en-xochicuautila-por-la-construccion-de-la-autopista-toluca-naucalpan/](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018.
275. REDACCIÓN, *Se declara Ixtepec como territorio libre de minería*, Istmo Press, 11 de abril de 2016, disponible en <http://www.istmopress.com.mx/istmo/se-declara-ixtepec-como-territorio-libre-de-mineria/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
276. REDACCIÓN, *Se amparan pueblos contra gasoducto Tuxpan-Tula de la empresa TransCanada*, Regeneración. 30 de octubre de 2017, disponible en <https://regeneracion.mx/se-amparan-pueblos-contra-gasoducto-tuxpan-tula-de-la-empresa-transcanada/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
277. REDACCIÓN, *Sistema hidroeléctrico en la Sierra Negra, una amenaza para 3 municipios indígenas*, Lado B, 11 de agosto de 2016, disponible en <https://ladobe.com.mx/2016/08/sistema-hidroelectrico-la-sierra-negra-una-amenaza-3-municipios-indigenas/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
278. REDACCIÓN, *Supervisa Gobernador Padrés construcción de Presa Bicentenario Los pilares*, Código 007, 06 de octubre de 2014, disponible en <http://codigo07.com/web1/index.php/world/item/4165-supervisa-gobernador-padres-construccion-de-presa-bicentenario-los-pilares/4165-supervisa-gobernador-padres-construccion-de-presa-bicentenario-los-pilares> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
279. REDACCIÓN, *Suspenden autopista Toluca-Naucalpan, en el tramo Xochicuautila*, 14 de abril de 2016 disponible en <http://www.e-consulta.com/nota/2016-04-14/nacion/suspenden-autopista-toluca-naucalpan-en-el-tramo-xochicuautila> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
280. REDACCIÓN, *Tribunal Agrario invalida asamblea en favor de La Parota*, Proceso, 08 de junio de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/208703/tribunal-agrario-invalida-asamblea-en-favor-de-la-parota> recuperado el 20 de agosto de 2018.

281. REDACCIÓN, *Violenta CFE derecho a consulta para instalación de eólicos en Ixtepec*, 03 de agosto de 2015, Istmo Press, disponible en <http://www.istmopress.com.mx/istmo/violenta-cfe-derecho-a-consulta-para-instalacion-de-eolicos-en-ixtepec/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
282. REDACCIÓN, *Xochicuautla, busca revertir el decreto presidencial para la carretera Naucalpan-Toluca*, 21 de julio de 2015, disponible en <https://bocadepolen.org/xochicuautla-busca-revertir-el-decreto-presidencial-para-la-carretera-naucalpan-toluca/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
283. REDACCIÓN, *Xochicuautla, historia de un pueblo en resistencia*, Somos el medio, 13 de abril de 2016, disponible en <https://pueblossinfronteras.wordpress.com/2016/04/13/xochicuautla-historia-de-un-pueblo-en-resistencia/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
284. REDACCIÓN, *Yaquis cumplen dos semanas de bloqueos carreteros en Sonora*, La Jornada, 13 de junio de 2013, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2013/06/13/estados/033n1est#> recuperado el 17 de marzo de 2019.
285. REINA, Elena, *Los indígenas de Xochicuautla frenan las obras de una autopista en su santuario*, El País, 14 de abril de 2016, disponible en https://elpais.com/internacional/2016/04/14/mexico/1460663164_696737.html recuperado el 22 de diciembre de 2018
286. REINA, Elena, *México construye una autopista privada sobre un santuario indígena en Xochicuautla*, El País, 14 de abril de 2016, disponible en https://elpais.com/internacional/2016/04/13/mexico/1460521137_878393.html recuperado el 22 de diciembre de 2018.
287. RESTREPO, Iván, *Los problemas del agua en Sonora*, La Jornada, (s.f.), disponible en

- <https://www.jornada.com.mx/2013/07/08/opinion/020a2po/> recuperado el 18 de marzo de 2019.
288. [REUTERS, *Sacan 2 bloques de Ronda 2.2 por negociación con zoques y tzotziles*, Economía Hoy, 22 de junio de 2017, disponible en <https://www.economiahoy.mx/energia-mexico/noticias/8450037/06/17/Sacan-2-bloques-de-Ronda-22-por-negociacion-> recuperado el 22 de diciembre de 2018.](https://www.economiahoy.mx/energia-mexico/noticias/8450037/06/17/Sacan-2-bloques-de-Ronda-22-por-negociacion-)
289. REYNA, Julio y LLAVEN, Yadira, *TransCanada cancela gasoducto en cuatro estados*, La Jornada Maya, 20 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.lajornadamaya.mx/2018-11-20/TransCanada-cancela-gasoducto-en-cuatro-estados> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
290. RINCÓN, Sergio, *10 claves para entender el conflicto en wirikuta*, 29 de octubre de 2011, disponible en <https://www.sinembargo.mx/29-10-2011/64805> recuperado el 21 de diciembre de 2018,
291. RIVERA, Michell, *Emiten autoridades Yaquis comunicado sobre Acueducto Independencia*, Michelle Rivera Noticias, 28 de octubre de 2016, disponible en <https://www.michellerivera.com.mx/2016/10/28/emiten-autoridades-yaquis-comunicado-sobre-acueducto-independencial> recuperado el 23 de marzo de 2019.
292. ROCHA, Carlos, *Sin consulta indígena, avanza imposición de hidroeléctrica*, La Jornada de Oriente, 12 de octubre de 2016, disponible en http://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/sin-consulta-indigena-avanza-imposicion-hidroelectrica-puebla1/attachment/img_4590A recuperado el 20 de diciembre de 2018.
293. RODRÍGUEZ, Óscar, *Convocan a manifestarse en contra de mega granja en Homún*, 01 de marzo de 2018, Infórmate Yucatán, disponible en <http://informatyucatan.com/?p=215945> recuperado el 07 de noviembre de 2017.

294. RODRÍGUEZ FIERRO, Iván, *Gana el “no” en consulta para hidroeléctrica en Zoquitlán*, El Sol de Puebla, 28 de julio de 2017, disponible en <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/gana-el-no-en-consulta-para-hidroelectrica-en-zoquitlan-845489.html> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
295. RODRÍGUEZ GARCÍA, Arturo, *Termoeléctricas y gasoducto en zonas de riesgo*, Proceso, 06 de septiembre de 2012, disponible en <https://www.proceso.com.mx/319107/319107-termoelectricas-y-gasoducto-en-zonas-de-riesgo> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
296. RODRÍGUEZ VERDUZCO, Aldo, *Megaproyecto Paso de la Reina (las represa que buscan construirse en Oaxaca, México)*, Ecoosfera, 11 de noviembre de 2015, disponible en <https://ecoosfera.com/2015/11/megaproyecto-paso-de-la-reina-las-represas-que-buscan-construirse-en-oaxaca-mexico/> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
297. ROJAS, Rosa, *Asamblea multitudinaria da 24 horas a JDC Minerals para salir de La Lupe*, La Jornada, 22 de noviembre de 2012, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2012/11/22/sociedad/042n1soc> recuperado 21 de diciembre de 2018.
298. ROJAS, Rosa, *No instalará Mareña Renovables parque eólico en Dionisio del Mar*, La Jornada, 18 de febrero de 2013, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2013/02/18/sociedad/039n1soc#> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
299. ROMO MARTÍNEZ, Faustino, *Juzgado concede suspensión definitiva a proyecto eólico de Unión Hidalgo, Oaxaca*, El Imparcial del Istmo, 17 de mayo de 2018, disponible en <http://imparcialoaxaca.mx/istmo/163678/juzgado-concede-suspension-definitiva-a-proyecto-eolico-de-union-hidalgo-oaxaca/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

300. ROMO MARTÍNEZ, Faustino, *Presenta protocolo de consulta en Unión Hidalgo*, Romo Noticias, 12 de abril de 2018, disponible en <http://romonoticias.com/presentan-protocolo-de-consulta-en-union-hidalgo/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
301. RUIZ, Alfonso, *Électricité de France invertirá 600 mdp en parque eólico*, El Financiero, 31 de agosto de 2017, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/electricite-de-france-invertira-600-mdp-en-parque-eolico> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
302. SAAVEDRA Jesús, *San Miguel El Progreso, histórico “triumfo contra la ambición” de mineras*, El Sol de Chilpancingo, 25 de julio de 2017, disponible en <http://elsoldechilpancingo.mx/2017/07/25/san-miguel-el-progreso-historico-triumfo-contra-la-ambicion-de-mineras/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
303. SAINZ, Gabriela, *La Hidroeléctrica El Naranjal*, La Jornada del Campo, 23 de junio de 2012, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2012/06/23/cam-rios.html> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
304. SALAS CASSANI, Marcela, *“Peña Nieto violentó nuestros derechos”*, Ojarasca, 2015, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2011/12/10/oja-derechos.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
305. SALCEDO Jorge, *El triunfo de los hijos del fuego: la batalla de San Miguel Progreso por salvar sus montañas*, Ibero 90.9, 11 de septiembre de 2018, disponible en <https://ibero909.fm/blog/el-triumfo-de-los-hijos-del-fuego-la-batalla-de-san-miguel-progreso-por-salvar-sus-montanas> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
306. SALDAÑA, Iván, Reyes, Juan Pablo y MERAZ, Andrea, *En el limbo, la siembra de soya transgénica*, Excélsior, 01 de enero de 2018, disponible en

- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/01/01/1137253> recuperado el 17 de diciembre de 2018
307. SÁNCHEZ, Mayela, *El gobierno simula consulta para imponer hidroeléctrica en Puebla, acusan indígenas*, Sin Embargo, 01 de julio de 2015, disponible en <https://www.sinembargo.mx/01-07-2015/1399116> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
308. SÁNCHEZ, Mayela, *La Sener amañó consulta dicen indígenas de Juchitán: se amparan contra parque eólico*, Sin Embargo, 20 de agosto de 2015, disponible en <https://www.sinembargo.mx/20-08-2015/1457712> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
309. SÁNCHEZ DORAME, Daniel, *Guarijíos se opone a construcción de presa*, Excelsior, 19 de agosto de 2012, disponible en <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/08/19/914331> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
310. SANROS, Maximiliano, *En asamblea, los pobladores de la Sierra Negra rechazan construcción de hidroeléctrica*, Central, 28 de julio de 2017, disponible en <https://www.periodicocentral.mx/2017/municipio/item/12928-en-asamblea-los-pobladores-de-la-sierra-negra-rechazan-construccion-de-hidroelectrica> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
311. SANTANA, Rosa, *Comunidad yucateca exigen frenar la instalación de una mega granja porcícola en área protegida*, Proceso, 09 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/510531/comunidad-yucateca-exige-frenar-la-instalacion-una-mega-granja-porcicola-en-area-protegida> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
312. SANTANA, Rosa, *Mayas de Campeche denuncian siembra y venta de soya transgénica de Monsanto*, Proceso, 13 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.proceso.com.mx/510932/mayas-campeche>

[denuncian-siembra-venta-soya-transgenica-monsanto](#) recuperado el 17 de diciembre de 2018

313. SENTÍES LLITERAS, Eduardo, *Denuncian mayas amenazas por oponerse a parques solares*, La Jornada, 06 de marzo de 2018, disponible en <https://www.lajornadamaya.mx/2018-03-06/Denuncian-mayas-amenazas-por-oponerse-a-parques-solares> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
314. SERVINDI, México; *Otomíes rechazan construcción de carretera que partiría en dos bosques protegido*, SERVINDI, (s.f.), disponible en <https://www.servindi.org/actualidad/102964> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
315. SORIANO, Martha, *Comuneros de San Francisco Xochicuautla: "donde los de arriba destruyen, los de abajo construimos*, Iberoamérica social, 20 de enero de 2017, disponible en <https://iberoamericasocial.com/comuneros-san-francisco-xochicuautla-donde-los-destruyen-los-reconstruimos/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
316. SUÁREZ Gerardo, *Comunidad indígena de Guerrero defiende su territorio y gana lucha contra empresas mineras*, Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible, 12 de julio de 2017, disponible en <http://www.ccmss.org.mx/comunidad-indigena-guerrero-defiende-territorio-gana-lucha-empresas-mineras/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
317. TORRES, Evaristo, *Mantiene in mobiliaria propiedad en faldas del cerro de la Tortuga*, Zona Sur ,16 de junio de 2017, disponible en <https://www.launion.com.mx/morelos/zona-sur/noticias/108323-mantiene-inmobiliaria-propiedad-en-faldas-del-cerro-de-la-tortuga.html>
318. TRUJILLO BÁEZ, Norma, *Cambio de trazo en la presa El Naranjal no evita daño en varias comunidades*, La Jornada Veracruz, 14 de julio de 2017, disponible en

http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=170714_072912_076

recuperado el 19 de diciembre de 2018.

319. TRUJILLO BÁEZ, Norma, *Desmiente CONAGUA a la SCJN; hidroeléctricas en la cuenca del río Jalacingo cumplen los requisitos*, La Jornada Veracruz, 21 de noviembre de 2011, disponible en http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=111123_123956_343 recuperado el 19 de diciembre de 2018.
320. VALDIVIESO PARADA, Gerardo, *Frenan parque eólico en Unión Hidalgo, Oaxaca*, NVI Noticias, 27 de marzo de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/91046/frenan-parque-eolico-en-union-hidalgo-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
321. VALDIVIESO PARADA, Gerardo, *Incumplen gobierno y eólica con Juchitán, Oaxaca*, NVI Noticias, 27 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/105867/incumplen-gobiernos-y-eolica-con-juchitan-oaxaca> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
322. VARELA, Rogelio, *Malova, interlocutor en conflicto yaqui*, El Financiero, 16 de diciembre de 2013, disponible en <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/rogelio-varela/malova-interlocutor-en-conflicto-yaqui> recuperado el 17 de marzo de 2018.
323. VALERA, Víctor, *Exigen a alcalde no liberar permisos a Trans Canada*, El Independiente de Hidalgo, 22 de abril de 2017, disponible en <https://www.elindependientedehidalgo.com.mx/exigen-a-alcalde-liberar-permisos-a-transcanada/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
324. VARGAS, Martín, *Acerca del Parque Eólico Comunitario en Ixtepec, Oaxaca*, 21 de octubre de 2012, Istmo MX, disponible en <http://istmomx-oaxaca.blogspot.com/2012/10/acerca-del-parque-eolico-comunitario-en.html> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
325. _____, *Con el viento en contra, parque eólico comunitario en Ixtepec*, 07 de septiembre de 2015, Istmo Press, disponible en

- <http://www.istmopress.com.mx/especiales/con-el-viento-en-contra-parque-eolico-comunitario-en-ixtepec/> recuperado el 19 de noviembre de 2018.
326. VÁZQUEZ Jesús, *Vega Solar 1 busca permisos para crear parque en Yucatán*, El Economista, 15 de agosto de 2015, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Vega-Solar-1-busca-permisos-para-crear-parque-en-Yucatan-20160815-0029.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
327. VEGA, Andrea, *Autorizan con irregularidades granja de 49 mil cerdos en reserva de cenotes en Yucatán*, Animal Político, 06 de febrero de 2018, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2018/02/autorizan-irregularidades-mega-granja-49-mil-cerdos-la-reserva-cenotes-homun-yucatan/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
328. VELÁZQUEZ, Alberto, *Homún: Pueblo Maya de Yucatán que hace uso de su autodeterminación*, Regeneración, octubre de 2017, disponible en <https://regeneracionradio.org/index.php/autonomia/pueblos-indios/item/4844-pueblo-maya-de-homun-realiza-autoconsulta-frente-a-megaproyecto-porcicola> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
329. VÉLEZ, Octavio, *Elaboran reglamento contra hidroeléctrica en la Costa de Oaxaca*, 15 de abril de 2018, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/90108/elaboran-reglamento-contra-hidroelectrica-en-la-costa-de-oaxaca> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
330. VÉLEZ ASCENCIO, Octavio y MORELOS CRUZ, Rubicela, *Zapotecos expulsan a minera canadiense*, La Jornada, 26 de febrero de 2018, disponible en <https://www.jornada.com.mx/2013/02/26/estados/031n1est#> recuperado el 20 de diciembre de 2018.

331. WARNHOLTZ, Margarita, *Amenazan de muerte a investigadores en Sonora*, Animal Político, 02 de agosto de 2013, disponible en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-codices-geek/2013/08/02/amenazan-de-muerte-a-investigadores-en-sonora/#axzz2htybv5wa> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
332. WARNHOLTZ, Margarita, *Presa Bicentenario o para qué sirven las leyes*, Animal Político, 25 de octubre de 2013, disponible en <https://www.animalpolitico.com/blogueros-codices-geek/2013/10/25/presa-bicentenario-o-para-que-sirven-las-leyes/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
333. XA' ANAN TS'ONOT, Comunicado. *Homún solicita la protección de la justicia federal*, Centro ProDH, octubre de 2017, disponible en http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=54410 recuperado el 07n de noviembre de 2018.
334. XATAKA, *¿Por qué en Yucatán crearán una granja de cerdo en una reserva de cenotes?*, Xataka, 08 de febrero de 2018, disponible en <https://www.xataka.com/otros-1/por-que-en-yucatan-crearan-una-granja-de-cerdos-en-una-reserva-de-cenotes> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
335. YADIRA, *A cinco años de resistencia contra el proyecto integral Morelos, realizan en Huexca el foro "Con termoeléctrica no hay agua"*, Mundo 965, 15 de mayo de 2017, disponible en <http://mundo965.fm/index.php/2017/05/15/se-llevo-a-cabo-foro-la-termoelectrica-en-huexca/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
336. ZAMALÍN, Rosa, *El pueblo que corrió al monstruo minero*, Lado B, 28 de marzo de 2014, disponible en <https://ladobe.com.mx/2014/03/el-pueblo-que-corrio-al-monstruo-minero/> recuperado el 21 de diciembre de 2018.
337. ZAPATA BELLO, Rolando, *Convocan a clausurar simbólicamente la mega granja porcícola de Homún*, Maya Politikon, 20 de septiembre de

2018, disponible en <https://mayapolitikon.com/megagranja-cerdos-homun-2/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

338. ZAVALA, Juan, *Minería dinamita paz de Teitipac*, NVI noticias, 04 de octubre de 2017, disponible en <https://www.nvinoticias.com/nota/56392/mineria-dinamita-paz-de-teitipac> recuperado el 20 de diciembre de 2018

viii. Tesis.

1. CLAVEL DEL RÍO, Ana Gabriel, *Conflicto político en Guerrero: construcción de la presa "La Parota", 2003-2016*, Tesis de Maestría en Ciencia Política, Universidad Autónoma de Guerrero, 88 pp., disponible en http://iiepa.uagro.mx/inicio/images/TESIS_PRIMERAGENERACION/TESIS_ANACLAVEL.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.
2. EMANUELLI, María Silvia, *Movimientos anti-represas en México: un análisis desde la teoría jurídica-crítica latinoamericana en diálogo con la legalidad cosmopolita subalterna*, Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, 203 pp., disponible en http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/TQ7TB7SEN96TQ277F3QTN8QP13J9M1NC6XGL5C1VH7C6BEI3NN-38354?func=find-b&request=emanuelli&find_code=WRD&adjacent=N&local_base=TES01&x=0&y=0&filter_code_2=WYR&filter_request_2=&filter_code_3=WYR&filter_request_3= recuperado el 25 de noviembre de 2017.
3. GATICA CARMONA, Juan Manuel, *Organización social contra represas en Guerrero: el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (2003-2011)*, Tesis de Maestría en Estudios Políticos y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, 217 pp., disponible en <http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/GY97F4ASLIFSCG5H7BAM8F1LUQASP3SCDHJDDMB1FP6AFMQ9M8-29136?func=full-set->

- [set&set_number=035214&set_entry=000007&format=999](#) recuperado el 22 de febrero de 2019.
4. GARCÍA GUTIÉRREZ, Gustavo Alfredo, *Resistencia, trasvase y conflicto por el agua en Sonora: la oposición al Acueducto Independencia*, CIESAS, México, 2015, Tesis de Maestría en Antropología, 285 pp., disponible en <http://repositorio.ciesas.edu.mx/bitstream/handle/123456789/358/M660.pdf?sequence=1&isAllowed=y> recuperado el 22 de febrero de 2019.
 5. MARTÍNEZ ORTEGA, Miriam, *Reapropiación social de la naturaleza, el caso del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la presa La Parota, Guerrero, México 2003-2010*, Tesis de Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública (opción Ciencia Política), México, 2011, 181 pp., disponible en http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/GY97F4ASLIFSCG5H7BAM8F1LUQASP3SCDHJDDMB1FP6AFMQ9M8-32646?func=full-set-set&set_number=035214&set_entry=000008&format=999 recuperado el 22 de febrero de 2019.
 6. MENDOZA CHÁVEZ, Luis Enrique, *Las Naciones Unidas y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en países independientes (1945-2016)*, Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad del Perú, 202 pp., disponible en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9233/Mendoza_Ch%C3%A1vez_Naciones_Unidas_derecho.pdf?sequence=6&isAllowed=y recuperado el 07 de febrero de 2017.
 7. VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, Gabino Giovanni, *Oposición indígena al proyecto Acueducto Independencia en la cuenca del Río Yaqui, Sonora, México*, UNAM, México, junio de 2016, Tesis de Maestría en Geografía, 228 pp., disponible en https://www.academia.edu/34979877/OPOSICION_INDIGENA_AL_PROYECTO_ACUEDUCTO_INDEPENDENCIA_EN_LA_CUENCA_DEL_RIO_YAQUI_SONORA_MEXICO recuperado el 22 de febrero de 2018.

ix. Videos.

1. ASAMBLEA NACIONAL DE AFECTADOS AMBIENTALES, *No al gasoducto Tuxpan-Tula*, México, 2017, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=qBWa-rQ4FWY> recuperado el 08 de agosto de 2018.
2. CENTRO PRODH, *Minas y mentiras. La verdad sobre la mina Cuzcatlán en San José del Progreso, Oaxaca*, Centro ProDH, México, 2011, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Qk4ZouXcvt0&t=206s> recuperado el 22 de mayo de 2018.
3. HUCHIN, Gustavo, *Declaración en el evento "Foro de discusión: El caso del pueblo Maya frente a la soya transgénica de Monsanto. Contexto y análisis de los fallos de la SCJN"*, realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el día martes 12 de junio de 2016, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=xTLklwfbGOU&list=PLh8HirqwqM1xYtgVOvWt-WhET3IOhLzTH> recuperado el 06 de marzo de 2018.
4. KOLECTIVO KOLIBRI(sic), *Somos viento, resistencia en el Istmo contra el proyecto eólico de Mareña Renovables*, Documental, Kolectivo Kolibri (sic), México, 2013, disponible en https://www.youtube.com/watch?annotation_id=annotation_763851&feature=iv&src_vid=JaV56DYy1NU&v=9R3FFxIALUI recuperado el 21 de mayo de 2018.
5. LOS TEJEMEDIOS, *No a la presa, sí a la vida: Paso de la Reina*, Los tejemedios, México, 2015, disponible en https://www.youtube.com/watch?time_continue=8&v=e8jzxmH2RsY recuperado el 21 de mayo de 2018.
6. STEFANI, Roberto, *Aguas abajo: El Proyecto de Presa Paso de la Reina*, Documental, CENTRO PRODH, México, 2010, disponible en <https://vimeo.com/7858126> recuperado el 22 de mayo de 2018.

- x. Otras fuentes de investigación.
1. AGUA PARA LA VIDA, *Comunidades de la Huasteca Potosina ganan amparo contra gasoducto*, 08 de agosto de 2017, disponible en <http://aguaparatodos.org.mx/comunidades-de-la-huasteca-potosina-ganan-amparo-contra-gasoducto/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
 2. ALEGRÍA CALVO, María Angélica, *Informe de la Comisión Mundial de Presas*, Dirección General de Aguas, Chile, (s.a.), 15 pp., disponible en <http://aprchile.cl/pdfs/Informe%20Comision%20Presas.pdf> recuperado el 05 de abril de 2019.
 3. ALFONSO S., Tatiana y PELÁEZ PADILLA, Jorge, *Caso Eólicas del Sur en Juchitán: la errónea lectura de la Suprema Corte del derecho a la consulta previa*, El juego de la Corte, Nexos, 31 de octubre de 2018, disponible en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9158> recuperado el 04 de noviembre de 2018.
 4. AMNISTÍA INTERNACIONAL, México. *Proyecto de la presa La Parota: los derechos humanos, en peligro*, A.I., (s.l.), agosto de 2007, 17 pp., disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR41/029/2007/es/> recuperado el 22 de febrero de 2019
 5. ARRIAGA VALENZUELA, Luis, *Derechos humanos universales y reivindicaciones locales*, ponencia en el congreso Shapping the future, Universidad Iberoamericana, 08 de diciembre de 2009, 10 pp. disponible en <http://ibero.mx/shapingthefuture/files/1-Frontier-Human/HumanRights-Arriaga-LA.pdf> recuperado el 28 de enero de 2019.
 6. ARTÍCULO 19, *Autoridades del Estado de México agreden y desaloja a la comunidad de San Francisco Xochicuautla*, Artículo 19, 12 de abril de 2016, disponible en <https://articulo19.org/autoridades-del-estado-de-mexico-agreden-y-desalojan-a-la-comunidad-de-san-francisco-xochicuautla/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
 7. ASAMBLEA NACIONAL DE AFECTADOS AMBIENTALES, *Autopista Toluca-Naucalpan* ANAA, (s.f.) disponible en

<http://www.afectadosambientales.org/autopista-toluca-naucalpan/>

recuperado el 22 de diciembre de 2018.

8. _____, *Da Semarnat luz verde a la reapertura de mina La Lupe*, ANAA, (s.f.), disponible en <http://www.afectadosambientales.org/da-semarnat-luz-verde-a-la-reapertura-de-la-mina-la-lupe/> recuperado el 21 de diciembre.
9. AA.VV., *Informe alternativo a los informes periódicos 14º y 15º del Estado de Guatemala sobre la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Guatemala, 2015, 83 pp., disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/GTM/INT_CERD_NGO_GTM_19951_S.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.
10. AA.VV., *Informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México. Visita oficial a México del 8 al 17 de noviembre de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpus*, México, noviembre de 2017, 51 pp., disponible en http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Informe-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indgenas-en-Mxico_COMPLETO_FINAL-2PM.pdf recuperado el 30 de abril de 2018.
11. AA.VV., *Informe conjunto de sociedad civil sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México*, México, 2017, 251 pp., disponible en http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh_informe_desca_2017.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.
12. AA.VV., *Convenio de coordinación y conceptualización temática con autoridades tradicionales de la etnia yaqui, actores productivos en el Valle del Yaqui e integrantes del Movimiento Ciudadano de defensa del Agua en Cajeme*, 21 de enero de 2014, 6 pp. disponible en <https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2014/01/convenio-yaqui.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.

13. AA.VV., *Proposición con punto de acuerdo: suspensión del Acueducto Independencia por daño irreparable al territorio, tierras y recursos naturales de la Tribu Yaqui, se proporcionen toda la información requerida para concluir la consulta y se sancione el hostigamiento sobre sus integrantes*, 20 de agosto de 2014, 6 pp., disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/08/asun_313354_3_20140820_1408553479.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.
14. AA.VV., *Peritaje antropológico respecto del impacto social y cultural por la operación del Acueducto Independencia*, 2015, 49 pp., disponible en https://mexicana.cultura.gob.mx/es/repositorio/detalle?id=suri:MEDIATEC_AARTICULO:TransObject:5bca29f77a8a0222ef132091&word=impacto%20social,&r=5&t=2697 recuperado el 22 de febrero de 2019.
15. AUTORIDADES TRADICIONALES Y AGRARIAS DEL PUEBLO WIXÁRIKA, *Denuncia y pronunciamiento del pueblo Wixárika*, ENLACE ZAPATISTA, 29 de septiembre de 2010, disponible en <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/2010/09/29/denuncia-y-pronunciamiento-del-pueblo-wixarika-en-defensa-de-wirikuta/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
16. BERRAONDO, Mikel, *El derecho a la consulta previa en la práctica: desafíos y oportunidades para los actores en la región andina*, Documento de trabajo del Encuentro Internacional Cartagena 2013 GIZ-AECID. Colombia. GIZ-AECID, 2013, 14 pp., disponible en <http://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Publicaciones%20AECID/II%20Encuentro%20Internacional.%20El%20derecho%20a%20la%20consulta%20previa.%20Desaf%C3%ADos%20y%20oportunidades.%202014.pdf> recuperado el 25 de octubre de 2017.
17. CÁMARA MINERA DE MÉXICO, *Informe de la Octagésima (sic) Primera Asamblea General Ordinaria de la Cámara Minera de México*, México, 2018, 91 pp., disponible en

https://www.camimex.org.mx/files/4415/3073/8309/02_info_2018.pdf

recuperado el 21 de agosto de 2018.

18. CAMPO SÁENZ, Ana *et al.*, *Crecimiento y desigualdad*, Universidad de Salamanca, España, 2004, 22 pp. disponible en http://campus.usal.es/~ehe/anisi/Modelizacion_II/Laura/trabajos/crecimien-do_y_desigualdad.pdf recuperado el 01 de agosto de 2018.
19. CÁRDENAS PÁEZ, Juliana Andrea, *De la consulta previa a la objeción cultural de los pueblos indígenas*, Trabajo Final de Maestría, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2017, 76 pp., disponible en http://biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/params/title/consulta-previa-objecion-cultural-pueblos-indigenas/id/70926860.html recuperado el 19 de marzo de 2018.
20. CASTRO SOTO, Gustavo, *La explotación minera en Chiapas. El caso de Chicomuselo*, UNAM, (s.f.), disponible en http://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespich/images/diagnostico_y_perspectivas/Economia_sociedad_y_desarrollo/Economia_y_reproduccion_social/recuadros/3_la_explotacion_minera_en_chiapas_el_caso_de_chicomuselo.pdf recuperado el 18 de diciembre de 2018.
21. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Ficha de caso Chicosaén II*, 2017, disponible en https://frayba.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/casochicoasen_final_onu.pdf recuperado el 22 de diciembre de 2018.
22. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL ÁNGEL PRO JUÁREZ, *Han destruido la vida en este lugar. Megaproyectos, violaciones a derechos humanos y daños ambientales en México*, México, Centro Prodh, México, 2012, 50 pp. disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/NaturalResource/Centro_de_DDHH_S.pdf recuperado el 29 de julio de 2018.
23. CENTRO DE LENGUA Y CULTURA ZOQUES *et al.*, *Chiapas: defensores del territorio zoque rechazan ola de proyectos extractivos y exigen la*

- liberación incondicional de Silvia Juárez*, Movimiento M4, 06 de abril de 2017, disponible en <http://movimientom4.org/2017/04/chiapas-defensores-del-territorio-zoque-rechazan-ola-de-proyectos-extractivos-y-exigen-la-liberacion-incondicional-de-silvia-juarez/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
24. _____, *Proceso ilegal de consulta denuncian indígenas zoques para licitación de ronda 2.2 de la Sener*, Desinformémonos, 01 de mayo de 2017, disponible en <https://desinformemonos.org/proceso-ilegal-consulta-denuncian-indigenas-zoques-licitacion-ronda-2-2-la-sener/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
25. CENTRO HONDUREÑO DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO, *Proceso de la consulta indígena realizada en Santa Elena, La Paz, 2016*, CEHPRODEC, Honduras, 12 pp., disponible en http://cafodca.org/uploads/documentos/proceso_de_consulta_documento_en_Santa_Elena.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.
26. CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, *Celebra sociedad civil decisión de la Suprema Corte de atraer el caso sobre Eólica del Sur*, CEMDA, 11 de enero de 2018, disponible en <https://vanguardia.com.mx/articulo/scjn-falla-favor-de-los-indigenas-de-juchitan-y-en-contra-de-parque-eolico-espanol> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
27. _____, *Sienta Suprema Corte precedente en caso Acueducto Independencia para reconocimiento de derechos indígenas*, CEMDA, 05 de julio de 2018, disponible en <http://www.cemda.org.mx/sienta-suprema-corte-precedente-en-caso-acueducto-independencia-para-reconocimiento-de-derechos-indigenas/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
28. _____, *Inicia el proceso de consulta al Pueblo Yaqui en el caso Acueducto Independencia*, CEMDA, 16 de octubre de 2013, disponible en <http://www.cemda.org.mx/inicia-el-proceso-de-consulta-al-pueblo-yaqui-en-el-caso-acueducto-independencia/> recuperado el 17 de diciembre de 2018.

29. CENTRO REGIONAL DE APOYO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE y COOPERACIÓN ESPAÑOLA, *Consulta previa: estándares y realidad*, (s.d.) 41 pp. disponible en <http://181.189.159.2/a2015/dic/puind/contenido/ponencias/Barreondo%20Mikel/Consulta%20Previa%20-%20Estandares%20y%20Realidad.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018.
30. COLECTIVO POZOL, “*Nos hemos organizado en un movimiento indígena de resistencia*”, *Pueblo Zoque de Chiapas*”, POZOL, 22 de junio de 2017, disponible en <http://www.pozol.org/?p=15493> recuperado el 07 de noviembre de 2017.
31. COMISIÓN MEXICANA DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Xochicuatla no quiere consulta ni carretera*, Animal Político, 07 de noviembre de 2016, disponible el <https://www.animalpolitico.com/bloqueros-verdad-justicia-reparacion/2016/11/07/juez-consulta-xochicuatla-carretera/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
32. COMISIÓN MUNDIAL DE REPRESAS, *Represas y Desarrollo. Un nuevo marco para la toma de decisiones. El reporte final de la Comisión Mundial de Represas*, trad. José María Blanch, (s.l.), 2000, 456 pp., disponible en <http://adivima.org.gt/archivos/Informe%20Comision%20Mundial%20de%20Represas%202000.pdf> recuperado el 05 de abril de 2019.
33. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, 31 pp., disponible en <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf> recuperado el 19 de septiembre de 2017.
34. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS SAMUEL RUIZ, *Ficha caso Chicomuselo, explotación minera a cielo abierto*, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 2017, disponible en <https://frayba.org.mx/wp->

- [content/uploads/2017/11/casochicomuselo_final_onu.pdf](#) recuperado el 18 de diciembre de 2018.
35. COMITÉ SALVEMOS TEMACA, *Boletín de prensa. Se realiza consulta en Temacapulín sobre la construcción de la presa El Zapotillo, abrumadoramente la mayoría la rechaza*, Crónicas de Sociales, 08 de enero de 2011, disponible en <https://cronicadesociales.org/2011/01/09/boletin-de-prensa-con-los-resultados-de-la-consulta-a-la-presa-el-zapotillo-la-mayoria-la-rechaza/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
36. _____, *Boletín de prensa. Temacapulín celebra la consulta comunitaria sobre el proyecto presa Zapotillo*, 28 de marzo de 2011, Pozol, disponible en http://www.pozol.org/?page_id=98 recuperado el 07 de noviembre de 2018.
37. CONSEJO DE EJIDOS Y COMUNIDADES Opositoras a la Parota, *CECOP, trece años en resistencia contra la Presa La Parota*, Desinformémonos, 21 de junio de 2016, disponible en <https://desinformemonos.org/cecop-trece-anos-en-resistencia-contra-la-presa-la-parota/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
38. _____, *Cronología del movimiento de resistencia contra el proyecto hidroeléctrico La Parota*, México, 2005, 3 pp., disponible en https://www.internationalrivers.org/sites/default/files/attached-files/cronologia_del_movimiento_en_resistencia.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.
39. _____, *Los triunfos legales: El proyecto hidroeléctrico presa La Parota está suspendido*, MAPDER, México, 2016, disponible en <http://www.mapder.lunasexta.org/?p=3509> recuperado el 05 de abril de 2019.
40. CONSEJO DE COMUNIDADES TUTUNAKU EN DEFENSA DEL RIO AJALPAN, *Comunidades tutunaku rechazan simulación de consulta impuesta por el gobierno mexicano*, FUNDAR, 01 de julio de 2015, disponible en <http://fundar.org.mx/comunidades-tutunaku-rechazan->

- [simulacion-de-consultimpuesta-por-el-gobierno-mexicano/](#) recuperado el 20 de diciembre de 2018.
41. CONSEJO DE PUEBLOS UNIDOS EN DEFENSA DEL RÍO VERDE, *Derechos agrarios y derechos indígenas, asentados en ley para proteger el Río Verde*, Consejo de Pueblos Unidos en Defensa del Río Verde, 20 de abril de 2018, disponible en <http://pasodelareina.org/2018/04/20/derechos-agrarios-y-derechos-indigenas-asentados-en-ley-para-protoger-el-rio-verde/> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
42. CONSEJO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS PLURIÉTNICAS DE CHIAPAS, “Regiones autónomas pluriétnicas: una propuesta hacia la autonomía indígena” en *Boletín de Antropología Americana (s.l.)* Instituto Panamericano de Geografía e Historia. No. 27, julio de 1993, págs. 153-170 disponible en <http://www.jstor.org/stable/40978025> recuperado el 15 de enero de 2018.
43. CONSEJO REGIONAL WIXÁRIKA POR LA DEFENSA DE WIRIKUTA, *Wirikuta, la lucha sigue con nuevo coordinador*, Consejo Regional Wixárika por La Defensa de Wirikuta, 6 de febrero 2018, disponible EN <http://consejoregionalwixarika.org/?p=628> recuperado 21 de diciembre de 2018.
44. COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS, *Estadísticas de petróleo y gas*, México, 2018 disponible en <https://portal.cnih.cnh.gob.mx/estadisticas.php> recuperado el 30 de agosto de 2018.
45. CONGRESO DE GUATEMALA, *Código Municipal de Guatemala* disponible en <http://www.contraloria.gob.gt/wp-content/uploads/2018/02/12-CODIGO-MUNICIPAL.pdf> recuperado el 30 de septiembre de 2018.
46. CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *Informe de pobreza en México 2014*, CONEVAL, México, 2014, 144 pp. disponible en

- <https://www.coneval.org.mx/informespublicaciones/documents/informe-pobreza-mexico-2014.pdf> recuperado el 14 de agosto de 2018.
47. _____, *Comunicado sobre la evolución de la pobreza 2010-2015*, CONEVAL, México, 2017, 15 pp., disponible en <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Comunicado-09-medicion-pobreza-2016.pdf> recuperado el 14 de agosto de 2018.
48. _____, *Cuadro "Líneas de bienestar México 1992 (enero) a 2016 (marzo)* disponible en <https://webdrp.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018.
49. _____, *Glosario*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx> recuperado el 20 de agosto de 2018.
50. _____, *Medición de la pobreza a nivel nacional 2016*, CONEVAL, México, 2018, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018.
51. _____, *Medición de la pobreza. Preguntas frecuentes*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Preguntas-frecuentes.aspx> recuperado el 30 de agosto de 2018.
52. COORDINADORA DE GRUPOS CULTURALES Y POPULARES, *La defensa del territorio. La lucha de Tetelpa, un pueblo originario del Estado de Morelos*, 15 de mayo de 2014, disponible en <http://cgqip.blogspot.com/2012/05/la-defensa-del-territorio-la-lucha-de.html> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
53. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ. *Buenas prácticas de las defensorías del pueblo de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú en procesos de consulta previa. Incluye experiencias de instituciones invitadas de Argentina, Brasil y Guatemala*, Defensoría del Pueblo de Perú, Perú, 2017, 83 pp., disponible en <https://www.business->

- [humanrights.org/sites/default/files/documents/GIZ BuenasPraGestion_16082017BAJA.pdf](http://humanrights.org/sites/default/files/documents/GIZ_BuenasPraGestion_16082017BAJA.pdf) recuperado el 08 de septiembre de 2018
54. DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION, *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*, Due Process of Law Foundation, 2011, 67 pp., disponible en <http://www.dplf.org/es/resources/manual-para-defender-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas> recuperado el 19 de septiembre de 2017.
55. _____, *Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina. Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú*, (s.l.), DPLF y OXFAM, 2015, 116 pp., disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf recuperado el 19 de septiembre de 2017.
56. _____, *Implementación de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado. Experiencias comparadas en América Latina y discusiones sobre una ley de consulta en México*, Oxfam-DPLF, octubre de 2018, 69 pp., disponible en <http://www.dplf.org/es/resources/implementacion-de-la-consulta-y-consentimiento-previo-libre-e-informado-experiencias> recuperado el 25 de noviembre de 2018.
57. EDUCA OAXACA, *Suprema Corte atrae amparos sobre consulta de Eólica del Sur; megaproyecto se construye sin certeza jurídica*, EDUCA, 04 de mayo de 2018, disponible en <https://www.educaoaxaca.org/la-minuta/2539-suprema-corte-atrae-amparos-sobre-consulta-de-eolica-del-sur-megaproyecto-se-construye-sin-certeza-juridica.html> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
58. EMMANUELLI, María Silvia y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (Coords.), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, 251 pp. disponible en <https://www.oas.org/en/sedi/dsd/elpg/aboutelpg/protocolo%20megaproyectos%20scjn.pdf> recuperado el 5 de agosto de 2018.

59. EN DEFENSA DE LOS TERRITORIOS, *Magdalena Teitipac se declara formalmente libre de minería*, 2016, disponible en <http://endefensadelosterritorios.org/2013/08/20/magdalena-teitipac-se-declara-formalmente-libre-de-mineria/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
60. ENVIRONMENTAL JUSTICE ATLAS, *Acueducto Independencia, Hermosillo Sonora*, Environmental Justice Atlas, 2014, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/acueducto-independencia-hermosillo-sonora#> recuperado el 20 de mayo de 2018.
61. _____, *Atzala-Coyolapa, Puebla, México*, Environmental Justice Atlas, 2018, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/hidroelectricas-de-atzala-coyolapa-puebla-mexico> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
62. _____, *Calpulalpam de Méndez contra Natividad, Oaxaca*, Environmental Justice Atlas, 2014, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/capulalpam-de-mendez-contra-natividad-oaxaca> recuperado el 17 de diciembre de 2018.
63. _____, *Casas GEO en el Cerro de la Tortuga, México*, 2017, Environmental Justice Atlas, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/casas-geo-en-el-cerro-de-la-tortuga> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
64. _____, *Chicomuselo contra Blackfire, Chiapas*, Environmental Justice Atlas, 2014, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/chicomuselo-contra-blackfire-chiapas> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
65. _____, *Hidroeléctrica El Naranjal, Veracruz, México*, Environmental Justice Atlas, 2016, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/el-naranjal-veracruz-mexico> recuperado el 19 de diciembre de 2018.
66. _____, *Mina La Lupe en Tlamanca y Zautla, Puebla, México*, Environmental Justice Atlas, 24 de octubre de 2018, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/la-poblacion-de-zautla-en-contra-mineria-de-china-mexico> recuperado el 21 de diciembre de 2018
67. _____, *Mayan beekeepers against Monsanto transgenic soya, Campeche, México*, julio de 2014, Environmental Justice Atlas, disponible en

- <https://www.jornada.com.mx/2016/06/13/sociedad/037n1soc#> recuperado el 20 de mayo de 2018.
68. _____, *Represa Los pilares (Bicentenario)*, Sonora, México, Environmental Justice Atlas, 2012, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/guarijios-de-sonora-y-presa-los-pilares-bicentenario> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
69. _____, *Xochicuautila an indigenous community against a road*, Lerma, Mexico, Environmental Justice Atlas, 2018, disponible en <https://ejatlas.org/conflict/xochicuautila-comunidadotomi-mexico> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
70. FORST, Michel, TAULI-CORPUZ, Victoria y HELLER, Léo, *Mandatos del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento*, 14 de agosto de 2015, 5 pp., recuperado el 22 de febrero de 2018.
71. FUNDACIÓN ILAM, *Wirikuta: lucha huichol por salvar su ligar sagrado de la presencia de una minera canadiense*, artículos destacados, Fundación ILAM, (s.f.) disponible en <http://ilam.org/index.php/es/noticias/articulos-destacados/720-wirikuta> recuperado 21 de diciembre de 2018.
72. FUNDAR CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN A.C., *Tribu Yaqui presenta Informe actualizado sobre Proceso de Consulta del Acueducto Independencia*, FUNDAR, 11 de febrero de 2015, disponible en fundar.org.mx/tribu-yaqui-presenta-infome-actualizado-sobre-sobre-proceso-de-consulta-del-acueducto-independencia/ recuperado el 17 de septiembre de 2018.
73. _____, *Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio*, México, 2018, 146 pp. disponible en <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/AnuarioExtractivas2017.pdf> recuperado el 28 de agosto de 2018.

74. _____. *Las actividades extractivas en México: estado actual. Anuario 2016*, México, 2017, 236 pp., disponible en <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/Anuario2016corr.pdf> Recuperado el 28 de agosto de 2018.
- 75._____, *Resolución judicial que ordena la suspensión del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1*, 04 de agosto de 2016, disponible en <http://fundar.org.mx/resolucion-judicial-que-ordena-la-suspension-del-proyecto-hidroelectrico-puebla-1/> recuperado el 20 de diciembre de 2018.
76. GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, *Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional del proyecto “Acueducto Independencia”*, México, noviembre de 2010, 318 pp. disponible en http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/son/estudios/2010/26_SO2010HD067.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.
77. GOURITIN, Armelle y TORRES, Marcela, *Indigenous peoples’ right to consultation and their emerging claim for self-consultation. A critical analysis in the context of Mexico’s extractivism*, paper para conferencia en el Congreso 2018 de Latin America Studies Association (LASA), 23-27 de mayo 2018, 23 pp.
78. GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo y DEL POZO MARTÍNEZ, Edmundo, *De la consulta a la libre determinación de los pueblos: Informe sobre la implementación del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informada en México*, DPLF-FUNDAR-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019, 108 pp.
79. HUASCO PALOMINO, Marco Antonio, *Los trabajos preparatorios del Convenio No.169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, 2015, 586 pp.
80. INDIGNACIÓN A.C., *Comunicado de Indignación A.C. sobre granja porcícola en Homún*, Lector Mx, disponible en, disponible en <http://lectormx.com/2018/09/20/granja-homun-actividades/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

81. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Comunicado de prensa y nota técnica sobre la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017*, INEGI, 2017, 24 pp. disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018.
82. _____, *Cuadro 14 del Anexo Estadístico de la Medición de Pobreza Nacional 2016*, disponible en https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx recuperado el 20 de agosto de 2018.
83. _____, *Encuesta intercensal 2015. Principales resultados*, INEGI, México, 2016, p. 73 disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018.
84. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA *et al.*, *Comunicado de prensa Encuesta Nacional sobre Discriminación*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación, Comisión Nacional De Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2018, 3 pp., disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018.
85. _____, *ENADIS. Principales resultados*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación, Comisión Nacional De Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México y Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología México, 2017, 39 pp. disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf recuperado el 20 de agosto de 2018.

86. JAHNCKE BENAVENTE, Javier y MEZA, Rocío, *Derecho a la participación y a la consulta previa en Latinoamérica. Análisis de experiencias de participación, consulta y consentimiento de las poblaciones afectadas por proyectos de industrias extractivas*, CIDSE-RED MUQUI-FEDEPAZ, 2010, Perú, 180 pp., disponible en <http://www.fedepaz.org/adjuntos/LIBRO-CONSULTA.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018.
87. KLEINGELD, Pauline y Brown, Eric, *Cosmopolitanism*, Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2013, disponible en <https://plato.stanford.edu/entries/cosmopolitanism/> recuperado el 29 de enero de 2019.
88. LUNA ESCALANTE, Gustavo, *Derechos, usos y gestión del agua en el Territorio Yaqui*, México, 2007, 164 pp. disponible en https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2007/07/Derechos-Uso-y-Gestion-del-Agua-en-el-Territorio-Yaqui_Marzo_20007.pdf recuperado el 18 de marzo de 2019.
89. MARTÍNEZ, Juan Carlos, Participación en la Mesa 1 Situación estructural de los pueblos indígenas y cambio de gobierno en el Foro *Libre determinación y consulta indígena en contextos de megaproyectos en México*, realizado el 22 de enero de 2019 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
90. MARTÍNEZ RODRIGUEZ, José María, *Acuíferos y Libre Comercio: El caso de la Costa de Hermosillo*, Red Fronteriza de Salud y Ambiente A.C., 37 pp., disponible en <http://www.texascenter.org/publications/sonora.pdf> recuperado el 18 de marzo de 2019.
91. MENDIVIL, Ana y CERAMI, Andrea, *Reflexiones sobre el Informe del Grupo de Trabajo de la ONU, el Acueducto Independencia y la tribu Yaqui*, Business & Human Rights Resource Center, disponible en <https://www.business-humanrights.org/es/el-acueducto-independencia-y-la-tribu-yaqui#> recuperado el 17 de diciembre de 2018.

92. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Primer Reporte [29 de abril de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/primer-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
93. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de las reuniones con comunidades de Hopelchén y Tenabo en la Fase de “Acuerdos Previos” (17 y 19 de mayo) [7 de junio de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/segundo-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
94. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de “Acuerdos Previos” en los municipios de Hopelchén y Tenabo (30 de junio y 1 de julio) [13 de julio de 2016]*, México, 2016, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B7UfSprQmfuTd1BINzNkSmxTcU0/view> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
95. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de las sesiones de la fase informativa en Vicente Guerrero Iturbide, Chencoh, Dzibalchén, y de las fases consultiva y deliberativa en Vicente Guerrero Iturbide y Chencoh (2 de julio-14 de agosto)*, México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/reporte-observacion-las-sesiones-la-fase-informativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-dzibalchen-las-fases-consultiva-deliberativa-en-vicente-guerrero-iturbide-chencoh-2-i/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
96. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la tercera sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo y del “Informe de inspección y vigilancia de soya*

- en Campeche” (15 y 25 de octubre), México, 2016, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/quinto-reporte-15-25-octubre/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
97. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la cuarta y quinta sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo (28 y 29 de enero y 25 y 26 de marzo)*, México, 2017, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/sexta-reporte-28-29-enero-25-26-marzo/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
98. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA AL PUEBLO MAYA SOBRE LA SIEMBRA DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA, *Reporte de observación de la Sexta sesión de la fase “Acuerdos previos” en Hopelchén y Tenabo (27 y 28 de mayo de 2017)*, México, 2017, disponible en <https://consultaindigenamaya.org/tercer-reporte/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
99. MISIÓN CIVIL DE OBSERVACIÓN CONSULTA A LA TRIBU YAQUI, *Una sentencia fallida. El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui*, México, Heinrich Boll Stiftung. Centroamérica y El Caribe, 2015, 36 pp., disponible en <https://observacionconsultayaqui.files.wordpress.com/2015/02/informe-yaquisweb.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
100. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Reporte de la misión de observación de la primera semana de sesiones de la consulta para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán, Oaxaca*, 2014, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Reporte-de-la-Misin-de-Observacin-de-la-primera-semana-de-sesiones-de-la-de-la-Consulta-para-la-implementacin-de-un-proyecto-Elico-en-Juchitn-Oaxaca.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018.

101. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Segundo Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán*, Oaxaca, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Segundo-Reporte-de-la-Misin-de-Observacin-sobre-la-Consulta-para-la-implementacin-de-un-proyecto-Elico-en-Juchitn-Oaxaca-1.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
102. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Tercer Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán*, Oaxaca, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Tercer%20reporte%20de%20la%20Misin%20de%20Observacin%20de%20la%20consulta%20indgena%20en%20Juchitan.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
103. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Cuarto Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de un proyecto eólico en Juchitán*, Oaxaca, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/CUARTO-REPORTE-DE-LA-MISIN-DE-OBSERVACIN-DE-LA-CONSULTA-A-COMUNIDADES-INDGENAS-DE-JUCHITN-6-JULIO-2015.pdf> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
104. MISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROYECTO EÓLICO EN JUCHITÁN, OAXACA, *Quinto Reporte de la Misión de Observación sobre el proceso de Consulta Indígena para la implementación de proyecto eólico en Juchitán*, Oaxaca, 2015, disponible en <http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Quinto-Reporte-de-la-Misin-de->

- [Observacin-sobre-el-proceso-de-Consulta-Indgena-en-Juchitn-agosto-de-2015.pdf](#) recuperado el 22 de diciembre de 2018.
105. MOVIMIENTO DE AFECTADOS POR LAS PRESAS Y EN DEFENSA DE LOS RÍOS, *Los guarijíos de Sonora y el proyecto de presa Los Pilares*, MAPDER, 15 de agosto de 2013, disponible en <http://www.mapder.lunasexta.org/?p=2599> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
106. MOVIMIENTO INDÍGENA DEL PUEBLO CREYENTE ZOQUE EN DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA TIERRA, *Comunicado de prensa*, 26 de junio de 2017, disponible en <https://www.nofrackingmexico.org/pueblos-zoques-rechazan-pozos-de-hidrocarburos-en-su-territorio/> recuperado el 07 de noviembre de 2017.
107. NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México*, Monografía, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008, 141 pp., disponible en http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf recuperado el 29 de julio de 2018.
108. NO A LA MINA, *Victoria me'phaa sobre proyecto minero Corazón de Tinieblas*, La Jornada, 16 de julio de 2017, disponible en <https://noalamina.org/latinoamerica/mexico/item/36896-victoria-mephaa-sobre-proyecto-minero-corazon-de-tinieblas> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
109. OBSERVATORIO DE CONFLICTOS MINEROS DE AMÉRICA LATINA, *Mineras amenazan zonas protegidas y santuarios indígenas en Oaxaca*, Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, disponible en <https://www.ocmal.org/mineras-amenazan-zonas-protegidas-y-santuarios-indigenas-en-oaxaca/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
110. OBSERVATORIO DE INSTITUCIONES TERRITORIALES, *Proyecto Minero "Corazón De Tinieblas" y San Miguel El Progreso Región De La Montaña*, Guerrero, (s.f.), disponible en

- <https://obsinterblog.wordpress.com/conflictos-2/mineria/san-miguel-el-progreso/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
111. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Nota informativa: ONU-DH México realiza misión de trabajo a Sonora*, 02 de marzo de 2017, disponible en http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=935:nota-informativa-onu-dh-mexico-realiza-mision-de-trabajo-a-sonora&Itemid=265 recuperado el 19 de marzo de 2019.
112. ORDUZ SALINAS, Natalia, *La consulta previa en Colombia. Documento de trabajo ICSO N° 3/2014*, Instituto de Investigación en Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Sociales e Historia, UDP, Colombia, 2014, 37 pp., disponible en <http://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/La-Consulta-previa-en-Colombia-Natalia-Orduz.pdf> recuperado el 08 de febrero de 2018.
113. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Consejo de Administración*, disponible en <http://www.ilo.org/gb/lang--es/index.htm> recuperado el 01 de julio de 2018.
114. _____, *Constitución de la OIT* disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907:NO#A24 recuperado el 01 de julio de 2018
115. _____, *Lista de países que ha ratificado el Convenio Núm.169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314 recuperado el 23 de enero de 2018.
116. _____, *Reclamaciones*. <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/representations/lang--es/index.htm> recuperado el 01 de julio de 2018.
117. OVEJAS PÉREZ, Álvaro, *Análisis comparativo Convenio 169. Convergencias y divergencias entre OIT y Corte IDH. Documento de*

- trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la OIT, (s.a.), 30 pp., disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_548494.pdf recuperado el 17 de junio de 2018.
118. PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Resolución que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la tribu Yaqui, del Estado de Sonora*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1940, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=194681&pagina=12&seccion=1 recuperado el 22 de febrero de 2018.
119. PRENSA LIBRE, *La fiebre del oro*, micrositio, disponible en <https://www.prensalibre.com/guatemala/pldatos/Mina-marlin-fiebre-del-oro> recuperado el 02 de octubre de 2018.
120. PROYECTO INTEGRACIÓN Y DESARROLLO MESOAMÉRICA, *Energía*, disponible en <http://www.proyectomesoamerica.org/index.php/ejes-de-trabajo/eje-economico/energia> recuperado el 05 de abril de 2019.
121. PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE (PUMA), *Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Presa “La Parota”*, México, febrero de 2004, 1362 pp., disponible en <http://sinat.semarnat.gob.mx/dgiraDocs/documentos/gro/estudios/2004/12/GE2004H0014.pdf> recuperado el 28 de marzo de 2019.
122. PROYECTO SUBALTERNIDAD, ANTOAGONISMO Y AUTONOMÍA, *Informe de los impactos provocados por la implementación del Acueducto Independencia a cargo del gobierno del Estado de Sonora en territorio Yaqui*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, noviembre de 2013, 21 pp., disponible en <https://observacionconsultayaqui.files.wordpress.com/2013/12/informe-yaquis.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.
123. RED MEXICANA DE AFECTADOS POR LA MINERÍA, *La minera canadiense Blackfire en Chiapas contra defensores de los territorios y la*

- vida, Red Mexicana de Afectados contra la Minería, 18 de octubre de 2017, disponible en <http://www.remamx.org/2017/10/la-minera-canadiense-blackfire-en-chiapas-contra-defensores-de-los-territorios-y-de-la-vida/> recuperado el 18 de diciembre de 2018.
124. _____, *REMA ante el fallo de la 1ª Sala de SCJN por Amparo en Revisión de la Comunidad San Miguel del Progreso, Guerrero*, Red Mexicana de Afectados por la Minería, 27 de mayo de 2016, disponible en <http://movimientom4.org/2016/05/rema-ante-el-fallo-de-la-1a-sala-de-la-scjn-por-amparo-en-revision-de-la-comunidad-san-miguel-del-progreso-querrero/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
125. RIVERO EVIA, Jorge, "Corpus iuris internacional" voz en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, *Enciclopedia Jurídica*, disponible en <https://mexico.leyderecho.org/corpus-iuris-internacional/> recuperado el 18 de julio de 2018.
126. RODRÍGUEZ BRIBIESCA, Priscila, "Caso: Defensa legal de pueblos opositores a la presa La Parota" en FOX, Jonathan *et al.* (coords.), *Derecho a Saber: Balance y perspectivas éticas*, FUNDAR, México, 2014, págs. 321-322, disponible en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/recuadros/Priscila%20Rodriguez.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2019.
127. SECRETARÍA DE ECONOMÍA, *Inversión extranjera directa en México y en el Mundo. Carpeta de información estadística*, México, 2018, 32 pp. disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255232/Carpeta_IED.pdf recuperado el 29 de agosto de 2018.
128. SECRETARÍA DE ENERGÍA, *Prospectiva de petróleo crudo y petrolíferos 2017-2031*, México, 2017, 201 pp. disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/325641/Prospectiva_de_Petr_leo_Crudo_y_Petroliferos_2017-2031.pdf recuperado el 29 de agosto de 2018.

129. _____, *Boletín de prensa. Prolonga SENER proceso de consulta y garantiza los derechos de comunidades zoques y tzotziles establecidas en la Cuenca del Sureste*, 27 de julio de 2017, disponible en <https://www.gob.mx/sener/prensa/prolonga-sener-proceso-de-consulta-y-garantiza-los-derechos-de-comunidades-zoques-y-tzotziles-establecidas-en-la-cuenca-del-sureste> recuperado el 07 de noviembre de 2017.
130. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Lineamientos generales para la realización de consultas a pueblos y comunidades indígenas en el sector ambiental*. (s.d.), obtenido vía solicitud de información folio 0001600048618, 28 pp.
131. SENADO DE LA REPÚBLICA, *Informe del Grupo Plural que visitó Sonora con la finalidad de revisar la problemática proveniente de la construcción del Acueducto Independencia*, México, 2014, 25 pp., disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/recursos_hidraulicos/docs/Informe_GPAI.pdf recuperado el 22 de febrero de 2019.
132. SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, "Inexequibilidad" voz en *Glosario del Senado de la República de Colombia*, disponible en <http://www.senado.gov.co/glosario/Glosario-1/I/Inexequibilidad-19/> recuperado el 20 de julio de 2018.
133. SERVINDI, *México: Indígenas denuncia irregularidades y planes mineros ocultos tras represa Bicentenario*, SERVINDI, 10 de septiembre de 2013, disponible en <http://www.servindi.org/actualidad/93134> recuperado el 22 de diciembre de 2018.
134. SHILLING-VACAFLOR, Almut y FLEMMER, Riccarda, *El derecho a la consulta previa: Normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina*, Alemania, 2013, Ministerios Federal de Cooperación Económicas y Desarrollo, 56 pp. disponible en https://www.giga-hamburg.de/sites/default/files/md_pdf/1303_destradi_konferenzbericht_es.pdf recuperado el 07 de noviembre de 2017.

135. SIDIDH, *Solicitan a la Suprema Corte atraer caso en contra de Eólica del Sur*, SIDIDH, (s.f.), disponible en http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=53638 recuperado el 22 de diciembre de 2018.
136. _____, *San Miguel del Progreso exige suspensión de la declaratoria de libertad del terreno para minería*, Sistema Integral De Información En Derechos Humanos, 21 de abril de 2017, disponible en http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=51106 recuperado el 22 de diciembre de 2018
137. SISTEMA GEOLÓGICO MEXICANO, *Anuario Estadístico de la Minería Mexicana 2016*, México, 2017, 551 pp. disponible en https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2016_Edicion_2017.pdf recuperado el 28 de agosto de 2018.
138. SONG, Sarah, "Multiculturalism", en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2017 Edition)*, Edward N. Zalta (ed.), disponible en <https://plato.stanford.edu/archives/spr2017/entries/multiculturalism/> recuperado el 26 de marzo de 2018
139. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Comunicado Precisiones en torno al Acueducto Independencia*, 05 de julio de 2013, disponible en <https://canaljudicial.wordpress.com/2013/07/05/precisiones-de-la-scjn-sobre-acueducto-independencia/> recuperado el 22 de febrero de 2019
140. _____, Tesis 1ª.CCXII/2009 PERSONAS INDÍGENAS.ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.AUTOADSCRIPCIÓN, disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=autoadscripci%25C3%25B3n%2520ind%25C3%25ADgena&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

- [100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165718&Hit=13&Ds=2017371,2017372,2017026,2014309,2010506,2008247,2007558,2007560,2006714,2005027,2005029,2005032,165718&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#) recuperada el 28 de diciembre de 2018.
141. [TETELA HACIA EL FUTURO A.C., *Tetela de Ocampo continúa su lucha contra la Minera Frisco*, M4, 28 de agosto de 2012, disponible en <http://movimientom4.org/2012/08/tetela-de-ocampo-continua-su-lucha-contra-la-minera-frisco/> recuperado el 22 de diciembre de 2018.](#)
142. TLACHINOLLAN CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DELA MONTAÑA, *A un año de las detenciones de los opositores de la presa La Parota en Guerrero*, 08 de enero de 2019, disponible en <https://desinformemonos.org/ano-las-detenciones-arbitrarias-los-opositores-la-presa-la-parota-guerrero/> recuperado el 22 de febrero de 2019 .
143. _____, *No a la presa La Parota*, TLACHINOLLAN, 4 de noviembre de 2014, disponible en <http://www.tlachinollan.org/no-a-la-presa-la-parota/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.
144. _____, *Comunidad Me'Phaa de San Miguel del Progreso gana amparo contra Declaratoria de Libertad de Terrenos*, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, 11 de julio de 2018, disponible en <https://redtdt.org.mx/?p=9040> recuperado el 22 de diciembre de diciembre de 2018.
145. _____, *JÚBA WJÍÍN Una batalla a cielo abierto en la Montaña de Guerrero por la defensa del territorio y la vida*, Heinrich Böll Stiftung México, Centroamérica Y El Caribe, México, 2016, 102 pp., disponible en https://mx.boell.org/sites/default/files/tlachinollan_web.pdf recuperado el 22 de diciembre de 2018.
146. _____, *San Miguel del Progreso gana amparo contra Declamatorias de Libertad de Terrenos*, Tlachinollan, 11 de julio de 2017, disponible en <http://www.tlachinollan.org/comunicado-comunidad-mephaa-san-miguel->

- [del-progreso-gana-amparo-declaratoria-libertad-terrenos/](#) recuperado el 21 de diciembre de 2018.
147. TRECE ORGANIZACIONES INDÍGENAS, “La autonomía como nueva relación entre los pueblos indios y la sociedad nacional” en *Boletín de Antropología Americana*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, No. 27, julio de 1993, págs. 147-151, disponible en <http://www.jstor.org/stable/40978023> recuperado el 15 de enero de 2018
148. TENTRAVIZI, Bárbara, “Las consultas comunitarias de buena fe contra la minería y proyectos extractivos en Guatemala: una expresión de ciudadanía” , ponencia, disponible http://actacientifica.servicioit.cl/biblioteca/pn/PN1/P1_TrentaviziB.pdf recuperado el 12 de septiembre de 2018.
149. TIBURCIO SÁNCHEZ, Argelia, *Efectos del acueducto Independencia en la configuración de los actores en la gestión del agua del río Yaqui*, ponencia en el V Congreso de la Red de Investigadores Sociales sobre el Agua Red-ISSA 2018 Agua, ciudades y poder, Mesa 7 Obras hidráulicas de trasvase: despojo hídrico y movilización social, 10 pp., disponible en <https://redissa.files.wordpress.com/2018/04/efectos-del-acueducto-independencia-en-la-configurac3b3n-de-los-actores-en-la-gestic3b3n-del-agua-del-rc3ado-yaqui.pdf> recuperado el 22 de febrero de 2018
150. TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA, *Veredicto. Caso: Proyecto Hidroeléctrico “La Parota” sobre el Río Papagayo en el estado de Guerrero. República Mexicana*, México, marzo de 2006, 10 pp., disponible en <https://www.cimacnoticias.com.mx/especiales/agua2006/veredictos/veredictolaparota12.htm> recuperado el 22 de febrero de 2019.
151. VAN DE SANDT, Joris, *Conflictos Mineros y Pueblos Indígenas en Guatemala*, Cordaid, Holanda, 2009, 151 pp., disponible en <https://goldcorpoutofguatemala.files.wordpress.com/2010/07/cordaid-guatemala-es-broch-def.pdf> recuperado el 08 de septiembre de 2018

152. VELÁZQUEZ GARCÍA, Mario Alberto, “La construcción de espacios libre para la participación en las decisiones de política. El caso del Acueducto Independencia” en *Región y Sociedad*, Número especial 3, 2012, El Colegio de Sonora, México, págs.117-153, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252012000600005 recuperado el 22 de febrero de 2019.
153. WIENER BRAVO, Elisa, *Autoconsulta y resistencia comunitaria frente a proyectos hidroeléctricos. El caso del proyecto Xalalá en el municipio de Uspantán, El Quiché*, Coalición Internacional por el Acceso a la Tierra, Comité de Desarrollo Campesino y Asociación Comité de Defensa de Tierra y Territorio, 2016, 11pp., disponible en www.landcoalition.org/sites/default/files/documents/.../maketa01_xalala_fv.pdf recuperado el 25 de octubre de 2017.
154. XILOJ CUIN, Lucía Inés, *Sistematización del proceso de implementación del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Guatemala*, OXFAM, Guatemala, 2016, 86 pp. disponible en https://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/oxfam_sistematizacion_1.pdf recuperado el 08 de septiembre de 2018.

ANEXO I. CASOS DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN MÉXICO.¹

#	Caso	Estado	Año de inicio del conflicto	Pueblo Indígena afectado	Autoridades y otros actores involucrados	Proyecto	Escenario (s) de violación del derecho a la consulta que se han suscitado de acuerdo con las fuentes de información.	Prácticas violatorias que se identificaron de la lectura de las fuentes de información.
1	Acueducto Independencia	Sonora	2012	Yaqui	<ul style="list-style-type: none"> Gobierno local CONAGUA SEMARNAT 	Acueducto	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de consulta Consulta judicializada Consulta que no cumple estándares 	<ul style="list-style-type: none"> Criminalización de líderes del pueblo indígena Consulta no previa Operación de la obra mientras se celebraba la consulta No se dio información completa No se dio información en forma accesible Retiro de programas sociales
2	Apicultores Mayas	Campeche	2014	Maya	<ul style="list-style-type: none"> SEMARNAT SAGARPA CIBIOGEM Monsanto 	Siembra de soya transgénica	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta Consulta judicializada Consulta que no cumple estándares 	<ul style="list-style-type: none"> Se dio información tendenciosa en favor del proyecto consultado. No se tradujo la información a la lengua del pueblo consultado No se reconocieron a las autoridades representativas de los pueblos. No se siguieron procedimientos adecuados, se apresuraron fases de la consulta Se permitió la presencia de promotores de la siembra de soya transgénica que insultaban a los representantes de las comunidades indígenas Proyecto continuaba durante la consulta Terceros insultaban a los participantes en la consulta
3	Minería en Calpulalpam	Oaxaca	2002	Zapoteca y Mixe	<ul style="list-style-type: none"> SENER PROFEPA Continuum Resources Compañía Minera Natividad S.A. 	Minería (oro, plata y cobre)	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	
4	Casas Geo	Morelos	2010	Nahua	<ul style="list-style-type: none"> Gobierno del municipio de Tetelpa Casas GEO 	Construcción de unidades habitacionales	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	

¹ Fuente: elaboración propia con base notas periodísticas, comunicados de las autoridades y de la sociedad civil organizada, artículos académicos, informes de derechos humanos de ONG, informes de la institucionalidad internacional y otras fuentes documentales.

5	Chicomuselo y Blackfire	Chiapas	2009	Los habitantes se autoadscriben como indígenas, pero no especifican la denominación del pueblo al que pertenecen.	<ul style="list-style-type: none"> Secretaría de Econom Blackfire Limited 	Minería (barita)	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	
6	Gasoducto Chalchitépelt	San Luis Potosí	2017	Nahua Téenek	<ul style="list-style-type: none"> SENER 	Construcción y operación de gasoducto	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta Los afectados presentaron un amparo por la omisión, es posible el escenario de consulta judicializada. 	
7	Gasoducto Tuxpan-Tula	Veracruz, Puebla, Estado de México e Hidalgo	2016	Tepehca, Nahua, Otomí y Totonaca	<ul style="list-style-type: none"> Transportadora de gas natural La Huasteca TransCanada SENER 	Construcción y operación de gasoducto	<ul style="list-style-type: none"> En algunas comunidades se simuló consulta y en otras, se celebraron consultas que no siguieron los estándares 	<ul style="list-style-type: none"> Toma de asistencia con firmas para simular el consentimiento Estado seleccionó entre los afectados quiénes podían considerarse indígenas para consultarlos. Se dio información incompleta Se presionaba a los pueblos para que otorgaran su consentimiento
8	Hidroeléctrica El Naranjal	Veracruz	2007	Nahua	<ul style="list-style-type: none"> Hidroeléctrica El Naranjal SAPI de CV SEMARNAT CFE 	Presa Hidroeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	
9	Hidroeléctrica Jalacingo	Veracruz	2009	Nahua	<ul style="list-style-type: none"> CFE SEMARNAT Gobierno del Municipio de Tlapacoyan 	Presa Hidroeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	
10	Hidroeléctrica Paso de la Reyna (sic)	Oaxaca	2007	Chatino y Mixteco	<ul style="list-style-type: none"> CFE Gobierno local 	Presa Hidroeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	
11	Hidroeléctrica Puebla 1	Puebla	2015	Totonaca y Nahua	<ul style="list-style-type: none"> Proyectos Hidroeléctricos de Puebla S.A. de C.V CFE CONAGUA SEMARNAT CDI DESELEC COMEXHIDRO Gobierno del municipio 	Presa Hidroeléctrica de abastecimiento para particulares	<ul style="list-style-type: none"> Simulación de la consulta 	<ul style="list-style-type: none"> Empresa y SENER negociaron con presidente municipal y éste actuó como supuesto representante del pueblo indígena Obtención de firmas a cambio de regalo de ganado para engorda Convocatoria a una reunión-comida para la obtención de firmas

					de San Felipe Tepatlán			
12	Hidroeléctrica Coyolapa- Atzala en Sierra Negra	Puebla	2016	Nahua	<ul style="list-style-type: none"> • SENER • Minera Autlán • Grupo Ferrominero México 	Presa Hidroeléctrica para abastecimiento de minera	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta • Los afectados presentaron un amparo por la omisión de la consulta febrero de 2018, podría presentarse el escenario de consulta judicializada. 	
13	Mina Magdalena Teitipac	Oaxaca	2009	Zapoteca	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Economía • Minera Plata Real 	Minería a cielo abierto (oro y plata)	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	
14	Mina La Lupe	Puebla	2012	Nahua y Totonaca	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Economía • JDC Minerals • Gobierno del municipio de Zautla 	Minería a cielo abierto (oro, plata, cobre y níquel)	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	<ul style="list-style-type: none"> • Empresa alegaba haber celebrado la consulta previa con el presidente municipal
15	Mina "Corazón de las Tinieblas" en San Miguel del Progreso, "Juba Wajiiin"	Guerrero	2010	Mee'phaa	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Economía • Procuraduría Agraria • Hochschild Mining • Tlachinollan 	Minería a cielo abierto (oro y plata)	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta • Consulta judicializada (En la sentencia de amparo se ordenó a la SE consultar al pueblo mee'phaa en caso de pretender volver a concesionar su territorio) 	<ul style="list-style-type: none"> • Empresa se desistió de las concesiones lo que permitió sobreseer uno de los amparos presentados por el pueblo para que después esas concesiones estuviesen disponibles de nuevo.
16	Minería en Wirikuta	San Luis Potosí	2009	Wixárika (Huichol)	<ul style="list-style-type: none"> • Minera First Majestic • Secretaria de Economía 	Minería a cielo abierto (oro y plata)	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	
17	Parques Solares Ticul A y Ticul B en Muna	Yucatán	2017	Maya	<ul style="list-style-type: none"> • SEDUMA (Gobierno de Yucatán) • Vega Solar • Sun Power • SENER 	Parque solar	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta que no cumple los estándares del derecho internacional 	<ul style="list-style-type: none"> • No fue previa,el parque solar ya estaba autorizado por la SENER • Amenazas y agresiones verbales a quienes se oponen al proyecto

					<ul style="list-style-type: none"> • SEMARNAT • INDEMAYA (Gobierno de Yucatán) • CDI • Asamblea de Defensores del Territorio Maya "MÚUCH' XÍINBAL" 			<ul style="list-style-type: none"> • No se ha permitido la presencia de observadores y asesores • Se ha generado división en el municipio de Muna • No se ha proporcionado información completa y clara
18	Proyecto Tuligtic	Puebla	2011	Nahua	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Economía • Almaden Minerales • Consejo Tiyat Tlali 	Minería a cielo abierto (oro)	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	<ul style="list-style-type: none"> • Se negó la presencia de pueblos indígenas en la zona de afectación
19	Represa Los pilares o Bicentenario*	Sonora	2010	Guarijío	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión estatal del agua (Gobierno de Sonora) • Fondo de Operación de Obras Sonora SI • Constructora MAS de Navojoa • Construplan • SEMARNAT • CONAGUA 	Presa hidroeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta que no cumple con los estándares de derecho internacional (fue suspendida por esta razón) 	<ul style="list-style-type: none"> • No se brindó información por ser considerada reservada • Se ofrecieron bienes y dinero a autoridades tradicionales para que otorgaran su consentimiento • Se amenazó con el retiro de apoyos de programas sociales • Amenazas a asesores del pueblo guarijío, por lo que fueron incluidos en el Programa de Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas. • Se consiguió la firma de 4 de los 5 gobernadores tradicionales, por separado, sin conocimiento de la comunidad y bajo coacción.
20	Termoeléctrica Huexa	Morelos	2012	Nahua	<ul style="list-style-type: none"> • CFE • SEMARNAT • CNDH (recomendación) • Secretaría de Seguridad Pública de Morelos 	Termoeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	
21	Parque Eólico Unión Hidalgo	Oaxaca	2016	Zapoteco	<ul style="list-style-type: none"> • SENER • Comisión Reguladora de Energía • Eólica de Oaxaca S.A.P.I de C.V. • ProDESC 	Parque eólico	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	<ul style="list-style-type: none"> • Se intentó seguir con la consulta a pesar de que el pueblo estaba en proceso de reconstrucción después de las afectaciones de los sismos de 2017.
22	Ronda 2.2	Chiapas	2017	Zoque	<ul style="list-style-type: none"> • SENER • CDI • Centro de Lengua y Cultura Zoque, • Red de Pueblos 	Licitación de contratos para explotación petrolera	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta que no cumple con los estándares de derecho internacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Condicionamiento de apoyos gubernamentales • No ha habido traductores en las sesiones de consulta • Se ofrece la dotación de servicios

					Zoques A.C			públicos a cambio de acceder al proyecto. <ul style="list-style-type: none"> No se ha entregado información
23	Mareña Renovables	Oaxaca	2011	Zapoteco Ikjoots	<ul style="list-style-type: none"> SENER SEMARNAT Mareña Renovables Asamblea de Pueblos de San Dionisio del Mar 	Parque eólico	<ul style="list-style-type: none"> Omisión de la consulta 	
24	Eólica del Sur	Oaxaca	2013	Zapoteco Ikjoots	<ul style="list-style-type: none"> SENER Comisión Reguladora de Energía SEMARNAT Gobierno del Estado de Oaxaca Eólica del Sur Asamblea de los Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec en Defensa de la Tierra y el Territorio Pro DESC 	Parque eólico	<ul style="list-style-type: none"> Consulta que no cumple con los estándares del derecho internacional 	<ul style="list-style-type: none"> No fue previa, ya se había aprobado la Manifestación de Impacto Ambiental y estaba dada la autorización para construir el parque eólico No se dio información completa La información no estaba traducida al zapoteco Se amenazó al pueblo Se insultaba a los opositores al proyecto No hubo traductores en todas las sesiones de consulta No se siguieron procedimientos adecuados, se apresuraron fases de la consulta <p>Se presentó un amparo contra actos de autoridad que constituían violaciones al derecho a la consulta, que fue negado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>
25	San Francisco Xochicuautla Autopista Naucalpan -Toluca	Estado de México	2006	Otomí	<ul style="list-style-type: none"> Autopistas de Vanguardia, S. A. de C. V Grupo HIGA Gobierno del Estado de México SEDATU Consejo Supremo Indígena CMPDDH Frente de Pueblos Indígenas en Defensa de la Madre Tierra 	Autopista	<ul style="list-style-type: none"> Consulta que no cumple con los estándares del derecho internacional 	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionó información No se hizo mediante procedimientos adecuados, se celebró en una semana El gobierno eligió el lugar y los tiempos de la consulta El Estado seleccionó a los participantes en la consulta, así como a las personas que consideraba autoridades representativas. Se utilizó a la fuerza pública en contra de los bienes de los consultados

26	Hidroeléctrica Chicosaeen II	Chiapas	2014	Zoque	<ul style="list-style-type: none"> • SENER • CFE • SEMARNAT • Omega Construcciones Industriales S.A de C.V. • Sinohydro Costa Rica S.A • Desarrollo y Construcciones Urbanas S.A. de C.V. • AABSA Infraestructura S.A. de C.V 	Hidroeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	
27	Granja Porcícola en Homún	Yucatán	2015	Maya	<ul style="list-style-type: none"> • SEDUMA (Gobierno de Yucatán) 	Granja Porcícola	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	<ul style="list-style-type: none"> • Negación de la existencia de pueblos indígenas en la zona de afectación
28	Presa La Parota	Guerrero	2003	Los habitantes se autoadscriben como indígenas, pero no especifican la denominación del pueblo al que pertenecen	<ul style="list-style-type: none"> • CFE • Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP) • Tlachinollan 	Presa hidroeléctrica	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	
29	Mina Las Espejeras en Tetela de Ocampo	Puebla	2012 *La concesión minera se otorgó en 2003	Nahuas	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Economía • SEMARNAT • Minera Frisco • Tetela hacia el futuro A.C. 	Minería a cielo abierto (oro)	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la consulta 	

ANEXO II. CASOS DE AUTOCONSULTA.

Denominación del caso ¹	Estado de la República	Proyecto ²	Pueblo indígena afectado	Fecha de autoconsulta	Supuesto que motiva la autoconsulta	Forma en que se realizó la autoconsulta	Momento en el que se celebró la autoconsulta	Autoridades que fueron invitadas a dar información.	Resultados de la autoconsulta	Autoridades a las que se entregaron los resultados	Actores involucrados en el caso	Reacción de la autoridad	Estado del proyecto	Otras herramientas utilizadas en la defensa del territorio
Presa "La Parota"	Guerrero	Presa Hidroeléctrica	Nahua (recuperación de identidad indígena)	12 de agosto de 2007	Omisión de la consulta estatal	Votación a mano alzada	Se habían realizado estudios de prospección y mediciones para comenzar la construcción de la presa.	<ul style="list-style-type: none"> CFE 	3000 personas votaron y todas lo hicieron en contra de la presa-	<ul style="list-style-type: none"> CFE Gobierno del estado de Guerrero 	<ul style="list-style-type: none"> CFE MAPDER CECOP Gobierno local 	Rechazo de los resultados	Suspendido	<ul style="list-style-type: none"> Acciones ante tribunales agrarios para impugnar las convocatorias a asamblea Manifestaciones Bloqueos para evitar la entrada de maquinaria
Presa "El Zapotillo"	Jalisco	Presa para abastecimiento	Se consideraron análogos, por lazos con el territorio. En términos del Convenio Núm. 169 podría ser considerado pueblo tribal.	7 y 8 de enero de 2011	Omisión de la consulta estatal	Voto en urnas y electrónico para los "hijos ausentes" ³	Se habían iniciado las obras de construcción de la presa	<ul style="list-style-type: none"> CONAGUA Comisión Estatal del Agua Jalisco (no asistieron) Ayuntamiento de Cañadas de Obregón (asistió un regidor sólo como observador) <p>La idea de los pobladores de Temacapulín es que estas autoridades debatieran con sus asesores un día antes de iniciar la consulta.</p>	Votaron 649 personas, 643 en contra de aceptar la presa y 5 a favor. ⁴	No se indica en las fuentes entrega de resultados, pero sí que el ejercicio fue presenciado por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el diputado federal Salvador Caro, los diputados locales David Hernández y Olga Gómez Flores y el regidor Jesús Gutiérrez	<ul style="list-style-type: none"> CONAGUA Gobierno local Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Comité en Defensa de Temacapulín 	Rechazo de los resultados	Suspendido ⁵ La presa se construyó, pero no opera.	<ul style="list-style-type: none"> Manifestaciones Interposición de juicios de amparos, el correspondiente al expediente 2245/2008 fue concedido, no para detener la operación sino para que la cortina de la presa se mantenga en 80 metros y no en 105, como es intención del gobierno local y la CONAGUA. Presentación del caso ante el Tribunal Permanente de los Pueblos (tribunal ético)
Gasoducto Tula-Tuxpan en Tenango de Doria	Hidalgo	Gasoducto	Otomíes	20 de noviembre de 2016	Consulta estatal simulada	Votación, no se indica en las fuentes si en urna o a mano alzada.	Se había aprobado la MIA y otorgado la licencia para la construcción del gasoducto. Comenzaban estudios para definir el trazo del ducto.	No se indica en fuentes	400 personas votaron y todas lo hicieron en contra	No se indica en las fuentes	<ul style="list-style-type: none"> SENER Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, filial de Trans Canada Pipelines Consejo Regional de Pueblos Originarios en Defensa del Territorio de Puebla e Hidalgo 	No se indica en las fuentes.	Suspendido	<ul style="list-style-type: none"> Manifestaciones Interposición de juicios de amparo (no se indican los números de expedientes)

¹ En el presente trabajo

² En el contexto de cada proyecto se encuentran insertas diversas medidas administrativas (en términos del derecho internacional sobre la consulta previa), que también pueden verse como diversos actos de autoridad (en términos del juicio de amparo).

³ Personas de la comunidad que han emigrado pero que siguen en contacto con la comunidad.

⁴ La consulta incluyó también preguntas sobre si se deseaba ser desplazado (646 dijeron que no, 3 que sí), si había sido consultado por la autoridad antes de la obra (636 dijeron que no, 11 que sí) y sobre si se continuaría en resistencia para defender Temacapulín (622 dijeron que sí y 25 que no). Vid. COMITÉ SALVEMOS TEMACA, *Boletín de prensa. Se realiza consulta en Temacapulín sobre la construcción de la presa El Zapotillo, abrumadoramente la mayoría la rechaza*, Crónicas de Sociales, 08 de enero de 2011, disponible en <https://cronicadesociales.org/2011/01/09/boletin-de-prensa-con-los-resultados-de-la-consulta-a-la-presa-el-zapotillo-la-mayoria-la-rechaza/> recuperado el 07 de noviembre de 2018.

⁵ La administración 2018-2024 del gobierno federal anunció su intención del reiniciar obras. Vid. ÁVILA, Jonathan, *Va presa El Zapotillo, afirma AMLO... en Jalisco se oponen*, Reporte Índigo, 02 de octubre de 2018, disponible en <https://www.reporteindigo.com/reportes/va-presa-zapotillo-afirma-amlo-en-jalisco-se-oponen/> recuperado el 14 de febrero de 2018.

Ronda 2.2	Chiapas	Explotación de hidrocarburos	Zoque	Octubre de 2016 a febrero de 2017	Desconfianza en el proceso de consulta estatal por experiencia de consulta viciada	Discusión y recolección de firmas en contra en asambleas comunitarias	Se había publicado en el DOF la licitación para exploración de gas natural en 12 bloques, dos de los cuales incluían territorio tradicional zoque.	Se rechazó la participación de las autoridades	Se entregaron actas de asamblea comunitaria de 1600 personas en contra.	SENER	<ul style="list-style-type: none"> SENER Movimiento Indígena del Pueblo Creyente Zoque en Defensa de la Vida y la Tierra 	SENER solicitó a CNH excluir provisionalmente territorios zoque en virtud del "contexto social, económico y político" hasta que se lleve a cabo el proceso de consulta estatal	Continúa, pero se excluyeron provisionalmente los territorios tradicionales zoques	<ul style="list-style-type: none"> Manifestación/peregrinación Rechazo a consulta estatal
Granja porcícola PAPO	Yucatán	Granja porcícola con capacidad para 49 000 cerdos	Maya	08 de octubre de 2017	Omisión de la consulta estatal	Votación en urnas	Se había aprobado la MIA y habían iniciado las obras de construcción de la granja	<ul style="list-style-type: none"> SEMARNAT Secretaría de Urbanización y Medio Ambiente SE DUMA (gobierno estatal) (No acudieron)	Votaron 732 personas en contra de la granja, 52 a favor y 5 votos fueron nulos.	Municipio de Homún (dos administraciones)	<ul style="list-style-type: none"> Producción Alimentaria Porcícola Grupo SIPSE Gobierno local (SEDUMA) Gobierno municipal Organización Kan'an Ts'onot "Guardianes de los cenotes" 	Ignoraron los resultados	Suspendido en virtud de suspensión definitiva en el marco de juicio de amparo 1128/2018. Se realizan acciones para mantener con vida a los cerdos.	<ul style="list-style-type: none"> Manifestaciones Clausura simbólica de las instalaciones de la granja porcícola Juicio de amparo interpuesto en representación de infantes 1128/2018